

## HISTORIOGRAFIA

### DE RE HISTORICA (II)

1. En estos últimos años se asiste a una cierta actividad editorial, dirigida a publicar algunos de los textos jurídicos más importantes de la historia del derecho español.

Una edición integral de la labor legislativa de Alfonso X parece haber surgido al calor del séptimo centenario de su muerte y se está llevando a cabo con una celeridad pasmosa, sobre todo si comparamos su celeridad con la lentitud del más antiguo proyecto en este campo. Dentro del marco de la Fundación «Sánchez Albornoz», y bajo los cuidados de Gonzalo Martínez Díez, han visto la luz a un ritmo envidiable, en primer lugar, la edición del *Espéculo*, un proyecto legislativo fallido <sup>1</sup>, y en segundo lugar, la edición del *Fuero Real* <sup>2</sup>; al parecer está próxima la edición de las *Partidas*, por Martínez Díez, fuera ya de las publicaciones de la Fundación mencionada, la cual ha encargado a su vez a un nuevo equipo editor la edición de las *Partidas*.

A la espera de su edición de las *Partidas*, que se anuncia para pronto, Martínez Díez ha apadrinado, con una introducción, una edición facsímil de la primera edición de las *Partidas* realizada por Montalvo <sup>3</sup>. Preguntarse por qué se ha elegido un ejemplar

<sup>1</sup> Vid Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *De re historica*, en *AHDE* 57 (1987) 853 ss

<sup>2</sup> Vid Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *En torno a una nueva edición del Fuero Real*, en *AHDE* 59 (1989) 785 ss

<sup>3</sup> No hay, en esta edición facsímil, portada alguna; en lo que se puede considerar portada de la misma se dice «Edición facsímil numerada de mil seiscientos ejemplares, hecha sobre la impresión realizada en Sevilla con las adiciones del Dr. Montalvo, por Meynardo Ungut Alamano y Lançalao Polo en el año 1491. Los ejemplares utilizados para realizar la presente edición han sido facilitados por el Archivo de la Santa Iglesia Catedral de Segovia y por la Real Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo del Escorial (dependiente del Patrimonio Nacional, Departamento de Bienes Muebles Históricos), a quienes significamos nuestra gratitud» (Valladolid, Editorial Lex Nova, S. A., 1989). Consta de dos volúmenes. El primero, en el facsímil, se abre con los títulos de la primera *Partida*, seguido de un prólogo, que se abre con un prólogo de Díez de Montalvo, seguido inmediatamente («siguese el Prólogo de las dichas siete Partidas. que el dicho Señor Rey Don Alfonso ordeno») por el prólogo de Alfonso X, en este primer volumen, sin foliar, se recogen las tres primeras partidas, en el segundo volumen, también sin foliar, se incorpora el resto de las *Partidas* (IV-VII). Esta edición va acompa-

de la primera edición de las *Partidas* realizada por Montalvo es una tarea meramente retórica, al tratarse de una edición con fines puramente bibliográficos<sup>4</sup>. Hoy por hoy, la importancia de la edición de Montalvo radica en su glosa, que sólo comenzó a ornar su edición de las *Partidas* a partir de la edición de Venecia de 1501 y que, en adelante, acompañó las ediciones posteriores, así la cuarta de Venecia, de 1528, cuando se procedió, al parecer, a una cuidadosa corrección del texto de las *Partidas*. Estamos ante una edición de lujo que pretende, en el mejor de los casos, tener un valor bibliográfico<sup>5</sup> y que, en consecuencia, va acompañada de una introducción de Gonzalo Martínez Díez a tono con los fines de la presente edición.

2. Recientemente, en Madison, ha visto la luz una edición monumental, y no sólo por sus dimensiones, del *Espéculo* alfonsino<sup>6</sup>, poniéndose fin así a una larga espera. Estamos ante el inicio de la culminación de un proyecto que, si en su forma actual se remonta a 1975, tiene sus raíces en 1968 (p. CLXIV). La modestia del editor, que se manifiesta en muchas ocasiones (p. XI, XII, XIII), le lleva a afirmar que no se trata de una edición crítica del *Espéculo*, sino de la transcripción, lo más fiel posible, de su manuscrito medieval, el *ms. M*, aquel que contiene los cinco libros del *Espéculo*, depurada de signos paleográficos y de otras indicaciones<sup>7</sup>. Si no he entendido mal al editor, de las

---

ñada por un cuaderno suelto *Las Siete Partidas* Introducción a la lectura de la edición facsímil de «Las Siete Partidas» redactada por el profesor don Gonzalo Martínez Díez, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Valladolid, consta de trece páginas

<sup>4</sup> Curiosamente, pese a que en estos momentos los libros impresos, aun pertenecientes a una misma edición, podían ofrecer entre sí diferencias incluso muy notables (así, Alberto BLECUA, *Manual de crítica textual*, Madrid, 1983, 40-41), esta edición parece haberse realizado sobre dos ejemplares diferentes, pese a que no se indique (vid *supra*, n. 1) cuándo se emplea uno y cuándo se emplea el otro, de la introducción de Martínez Díez (p. 12) debe concluirse que ha sido el ejemplar conservado en Segovia el utilizado para la realización de este facsímil, aunque se utilizó también el ejemplar de El Escorial «para el cotejo y reproducción de algunas páginas manualmente ornamentadas»

<sup>5</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, *Las Siete*, cit., 12, señala las razones de esta reedición «Primera, por tratarse de un incunable de la *editio princeps*, segunda, por el valor intrínseco de la misma cuyo texto apenas si es alterado en las ediciones de 1555 y posteriores de Gregorio López y de la Real Academia de la Historia, y tercera, por tratarse de una rareza bibliográfica que sólo es accesible en una docena de grandes bibliotecas españolas o europeas» Había afirmado (p. 6), hablando del códice utilizado para la primera impresión de 1491 «En el estado actual de nuestros conocimientos, podemos afirmar que el códice utilizado por los impresores no se identifica con ninguno de los códices que han llegado hasta nosotros.»

<sup>6</sup> *Espéculo Texto jurídico atribuido al rey de Castilla don Alfonso X, el Sabio*, edición, introducción y aparato crítico de Robert A. MACDONALD, Madison, 1990, pp. CCXXXIV + 12 láms. + 554 pp. + microfichas en número que no puedo precisar, ya que el ejemplar que manejo carece de las mismas

<sup>7</sup> Dice MACDONALD: «Nuestro propósito es ofrecer: 1) la transcripción semi-

cuatro posibilidades que la ecdótica ofrece a todo editor, apuntadas por López Estrada, MacDonald ha elegido la tercera<sup>8</sup>. En consecuencia, el editor ve su edición como un paso necesario para acometer una futura edición crítica, una vez que se hayan realizado ediciones semejantes de todas y cada una de las obras legislativas alfonsinas (p. CLXIV).

La riqueza de esta edición y su importancia instrumental para los futuros trabajos histórico-jurídicos se resaltan inmediatamente si enumeramos simplemente los títulos de los apartados en los que esta edición aparece dividida, siguiendo las grandes divisiones del índice general. Hay una introducción, con un primer apartado dedicado a la obra (p. XVII ss.), donde se presta atención a lo que podríamos calificar sus elementos externos; otro segundo dedicado al contexto histórico (p. XXXVII ss.), donde se presta atención a la significación jurídica del *Espéculo*; un tercero dedicado al lenguaje y al estilo (p. LXI ss.); le sigue otro dedicado al manuscrito *M* (Bibliografía, Codicología, Paleografía: Escritura, letras, otros signos ortográficos; erratas y espacio) (p. CXV ss.); otro dedicado a los restantes códices (p. CXLV). El apartado sexto está dedicado a las normas seguidas en la edición (p. CLXIII ss.), el séptimo acoge las notas a la introducción (p. CLXXIII ss.) y el octavo y último la bibliografía (p. CCXI ss.).

La edición propiamente dicha está formada por una transcripción —semipaleográfica la denomina el editor (p. CLXIV)—, en microfichas; las concordancias, también recogidas en microfichas; la edición depurada ya mencionada del *ms. M* (p. 1 ss.), con las variantes y notas paleográficas (pp. 297 ss.). Se cierra esta edición con diversos apéndices de un interés y de un valor instrumental incalculable: vocabulario del *ms. M* (p. 339 ss.); transcripción del Libro Tercero en el *ms. R* (p. 435 ss.); notas marginales en el *ms. M* (p. 469 ss.); transcripción de otros escritos conservados en el *ms. M* (p. 477 ss.); una enumeración de colaboradores potenciales, consejeros y personajes influyentes en la obra legislativa real, 1250-1255 (p. 481 ss.) y los índices (Índice onomástico del *ms. M* (p. 513 s.); índice toponímico del *ms. M*

---

paleográfica del manuscrito *M* del *Espéculo*, y 2) la misma transcripción de *M* depurada de signos paleográficos y otras anotaciones para facilitar su consulta» (p. CLXIV)

<sup>8</sup> MACDONALD dice «La tercera opción consistía en preparar una edición para juristas, historiadores y otro público no necesariamente perito en la filología. Una edición de este tipo sería más fácil de leer que las de las dos primeras clases y mantendría el texto en caracteres familiares menos impedimentos posibles en los signos y las prácticas de interés primariamente para filólogos y lingüistas. Esta clase de edición podría calificarse como una transcripción limpiada o depurada en que se permitía hasta un punto determinado la intervención editorial especificada en el aparato crítico para facilitar la lectura de un libro de consulta» (p. CLXIII)

(p. 515 ss.); *Incipits* de leyes en el *Espéculo* citados en el *ms. M* (p. 517 ss.); autocitas, sin *incipit*, en el texto del *ms. M* (p. 519 ss.); otras obras citadas en el texto y en los escritos marginales del *ms. M* (p. 525 ss.); letras, fonemas, morfemas y palabras del *ms. M* citados en la Introducción (p. 529 ss.); índice de láminas y figuras (p. 541 ss.); índice general de nombres, títulos y materias citados en la introducción (p. 543 ss.).

Esta enumeración muestra que, independientemente de la valoración crítica que pueda hacerse de esta edición, la misma supera a las existentes hasta el momento, ya que, si bien es una obra preparatoria para acometer una edición crítica, ofrece al lector un rico instrumental que le permite por cuenta propia encararse con los problemas de crítica textual y, por ende, le facilita el intentar por cuenta propia el recuperar el texto tal como salió de las manos de Alfonso X. La lectura de las páginas correspondientes al manuscrito *M* y las dedicadas a los criterios observados en la presente edición permite atisbar los muchos problemas con los que debe enfrentarse todo editor de un texto medieval. La lectura de un manuscrito medieval no es tarea fácil y requiere siempre la interpretación del lector. Sin entrar en otros detalles examinados por el editor, es suficiente pensar en la existencia de abreviaturas (p. CXXXII ss.) y erratas (p. CXLII ss.) para darse cuenta de ello. El editor se siente, pues, obligado a recoger «las variantes en nuestra edición de lecciones en *M*, notas paleográficas sobre el texto de *M*, variantes contenidas y sugeridas en los manuscritos *H* y *P* y en las ediciones *A* e *I*, erratas en *A*, y alguna que otra observación nuestra», remitiéndose para el *ms. R* a la transcripción realizada por el propio MacDonald, que se incluye en esta edición (p. 297); la edición de Martínez Díez no ha podido utilizarse en profundidad por razones de tiempo (p. CXVI n. 519). Toda transcripción lleva siempre un componente de subjetividad, y el tener acceso a estas variantes permite o confirmar la elección del actual editor o intentar con mayor facilidad establecer críticamente el texto; con palabras del editor: «Con la ayuda y el número de alternativas proporcionadas en las lecciones sugeridas que contienen —aunque estas sugerencias resulten equivocadas o innecesarias (pero que por lo menos posibilitan el conocimiento de cómo pensaron los redactores académicos)—, se multiplican las oportunidades de llegar a la forma original del *Espéculo*, a saber: al “Libro del Fuero” de Alfonso X» (p. CLXIV) <sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Aclaremos que el editor llama «Espéculo» al texto contenido en los manuscritos medievales mientras califica de «Libro del Fuero» a la redacción originaria, tal como salió de las manos de Alfonso X, de esa obra legislativa cuyas copias se conservan en dos manuscritos medievales —*ms. M* y *R*— (p. xviii), aunque el segundo sea copia del primero

Intentar ahora valorar la perfección alcanzada por el editor en la realización de la tarea acometida me es imposible. Puede pensarse que, habiendo sido publicada la presente edición en 1990, un año sería un espacio de tiempo suficiente, pese a la riqueza de contenido de la obra, para realizar esta tarea, pero diversas razones, personales y no personales, no lo han permitido. Si desde el año 1990 sabía de la existencia de esta edición, llegó a mis manos con un cierto retraso, eso sí, menor de lo habitual, gracias a la amabilidad del Prof. Craddock, y en momentos en los cuales no me es posible llevar a cabo cotejos textuales. Además no tengo acceso a ninguno de los manuscritos existentes; es suficiente, por ello, subrayar que las minuciosas indicaciones ofrecidas por el editor nos permiten fijar con seguridad sus opciones y que el cotejo con las restantes ediciones —facilitado por las variantes ofrecidas por el editor— permitirá con el paso del tiempo una mejor valoración crítica del texto ofrecido por Mac Donald. Dicho con otras palabras: el manejo continuado de esta edición permitirá valorarla en profundidad.

Si se quiere, como una simple muestra de esa desconfianza que suele atribuirse a los gallegos, cabe señalar aquí que Martínez Díez llevó a cabo la transcripción de una glosa a *E. 4,8,15*<sup>10</sup>, que mereció una severa corrección de Antonio García y García<sup>11</sup>. No se si García y García ha tenido acceso al *ms. M*, pero una comparación de las transcripciones ofrecidas por Martínez Díez, García y García y MacDonald (p. 471 n.º 61), aun permitiendo llegar a la conclusión que García y García sabe adónde recurrir para completar las citas medievales del *Corpus iuris civilis*, no permite resolver las dudas en torno a lo que realmente estaba escrito en el manuscrito medieval<sup>12</sup>. Detrás de estas distintas transcripciones no sólo se encierra una cuestión de mayor o menor habilidad, de mayor o menor curiosidad, cuidado, sino también otra cuestión que volverá a llamar nuestra atención y que apunta a las tareas a realizar por un editor: ¿debe transcribir fielmente

<sup>10</sup> *Leyes de Alfonso X, I Espéculo*, edición y análisis crítico por Gonzalo Martínez Díez con la colaboración de José Manuel Ruiz Asencio, Avila, 1985, 344, n.º 5

<sup>11</sup> En su recensión de la edición de Martínez Díez, dice: «Sin duda alguna que el autor de esta nota marginal de letra del siglo xv estaba más familiarizado con estas fuentes y literatura civilística medieval que algunos historiadores actuales de los derechos españoles» (*Glossae*, I, 1988, 235)

<sup>12</sup> Cf. que MACDONALD (p. 471, núm. 61), al transcribir constantemente el signo & por *et* (p. CLXIX), convierte en la conjunción *et* lo que en la glosa es signo de párrafo, además, MacDonald no ha resuelto en la transcripción las abreviaturas existentes (cf. p. CLXVI), lo que puede hacer pensar que no está muy habituado a los nombres de Bártolo (vid. p. CXLVII) y Baldo (vid. *infra*, n.º 101, 102, 103). Para evitar mayores erratas, me remitiré siempre a las notas. En estas remisiones se pueden invocar las mismas notas, las páginas en las que se encuentren las notas o, finalmente, las páginas y las notas

el texto escrito sin incluir corrección alguna o, dando cuenta evidentemente de su intervención, debe corregir el texto escrito cuando encierre una errata?

El examen de la transcripción de la mencionada glosa me confirma en la idea de que los caminos de filólogos de un lado y de historiadores del derecho de otro son paralelos normalmente, pero no coinciden necesariamente. Me abstengo, pues, de entrar en corral ajeno y prestaré ahora especial atención a los dos primeros apartados de la introducción.

El editor pide disculpas por la posible existencia de «alguna que otra infelicidad en el lenguaje, no materno para nosotros» (p. XIII). Debo agradecerle que haya decidido redactar en castellano su introducción, ya que me facilita mi tarea, pero debo subrayar que en ocasiones se me hace difícil comprender lo que quiere expresar, especialmente cuando se ocupa de cuestiones jurídicas, pues, a veces, ofrece una terminología harto imprecisa, cuando no incomprensible.

Teniendo presente esta observación previa, quisiera subrayar, desde el principio, una impresión surgida al hilo de la lectura de estas páginas primeras: la introducción en los dos apartados que estoy examinando parece haber nacido anticuada. El editor ya nos advierte que «las obras en esta bibliografía llegan hasta el fin del año 1985, salvo alguna que otra expresión publicada y recibida en los dos años siguientes» (p. CCXI), pero las excepciones no son siempre muy explicables<sup>13</sup>. Además, me da la impresión de que el editor, por las razones que apuntaré, no comprende siempre los argumentos de tipo jurídico, obteniendo por ello resultados hartos insatisfactorios. El editor ha manejado una riquísima bibliografía, pero, según pienso, sin criterios muy claros y en ocasiones creo que la misma le desborda. La misma manera de plantearse los problemas en la obra alfonsina le lleva a no realizar un previo estado de la cuestión, con el fin de fijar aquellos resultados más o menos adquiridos y prescindir de aquellos ya superados. El editor no toma en consideración que determinadas afirmaciones se hacen dentro de un contexto determinado, una interpretación global de la labor legislativa alfonsina, lo cual le conduce, por un afán de perfección, a citar las opiniones de diferentes autores sobre determinadas cuestiones, con lo que un mismo autor puede verse representado con opiniones diferentes y a veces puramente coyunturales. Además, la selección de opiniones no siempre es afortunada, recogiénose, en ocasiones, afirmaciones meramente ensayísticas, llamémosle así, carentes

---

<sup>13</sup> El editor cita *España y Europa, un pasado jurídico común*, Murcia, 1986 (p. CCXII), pero no cita, salvo error, o al menos no los cita en los lugares en que debiera hacerlo, todos los trabajos allí publicados

del más mínimo apoyo en datos históricos. La impresión definitiva que se obtiene es que, en muchas ocasiones, MacDonald parece establecer determinadas conclusiones no en base a un análisis de los textos históricos, de los testimonios del pasado, sino en base a una selección llevada a cabo entre las opiniones manifestadas por diversos autores, eligiendo aquellas que le parecen más adecuadas a sus opciones, aunque carezcan del mínimo rigor científico y, a veces, sean, en el fondo, incompatibles con la solución adoptada por MacDonald, perdiendo así la visión de conjunto y demorándose en cuestiones que, desde el punto de vista histórico-jurídico, me parecen de valor menor.

En el fondo estoy convencido, como parece estarlo también MacDonald, que acepta la idea de una política legislativa alfonsina, de que no pueden aclararse los misterios de cada una de las obras alfonsinas de forma aislada, debiendo incluirse las mismas dentro de una determinada política. Es necesario valorar en conjunto los diversos planteamientos arbitrados para comprender la política legislativa de Alfonso X; sólo de esta manera es posible fijar los datos que hasta cierto punto pueden considerarse como establecidos por la crítica histórica. Esta política legislativa, para parafrasear un título conocido, encierra muchos enigmas que sólo pueden aclararse si la misma se incluye dentro de un modelo interpretativo. Tratar, pues, de colocar las concretas afirmaciones de los diversos autores dentro de una determinada visión para poder proceder a su crítica, me obligaría a realizar un esfuerzo enorme, sin mayor provecho. En otra ocasión he intentado realizar esta tarea con la visión de un historiador del derecho, el Prof. García Gallo, que está en el origen de las discusiones actuales y que, precisamente por ello, merecía ser desmontada, pues benéfica en los momentos iniciales resulta ahora, a mi entender, un lastre para la investigación histórico-jurídica. Desde mi punto de vista, el desmontaje del artículo de García Gallo, *El «libro de las Leyes»*, no supone mermar en un ápice su importancia, y pese a las objeciones que pudieran haberse hecho a la mencionada crítica, que no he visto que hayan existido —no tomo en consideración el blablablá más o menos genial que en este país pasa por investigación científica—, debe aceptarse que tal tarea de análisis crítico no alcanzó gran éxito <sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Craddock parece ser algo más optimista. En *A Bibliography of the Legislative Works of Alfonso X el Sabio, King of Castile-Leon, 1252-1284, Update, 1981-1991* «plus additions to and corrections of the pre-1981 entries», que corre impresa conforme a nuevos medios técnicos, pero no en la tradicional forma de libro, se atreve a pronosticar de mi «La labor legislativa de Alfonso X el Sabio» lo siguiente «The first is by far the most important, the author's description and documentation of Alfonso's tripartite legislative program —the establishment of exclusive royal prerogative in all matter legislative, the legislative unification of

Todo ello me conduce a pensar que es inútil plantear cuestiones globales o reiterar observaciones o argumentos ya expuestos cuando los mismos, o son desconocidos o no son comprendidos; a quienes estén o interesados en una visión global de la política legislativa alfonsina o en valorar las objeciones que me impiden compartir las visiones expuestas sobre esa política por otros autores —me refiero a quienes se han ocupado seriamente de esta materia—, les remito por ello a mis exposiciones <sup>15</sup>, reiterando una advertencia, ya expuesta hace algunos años: quien esté interesado en mis opiniones, haga el esfuerzo de leerme; no se fíe de exégetas y críticos <sup>16</sup>. Actuando de esta manera puedo centrar-

---

his realms, and the introduction of new legislation— carried out through a close reading of crucial texts of FR, Esp and SP, is likely to become the standard doctrine on the subject » Predicción que parece encerrar una maldición gitana (quien quiera puede encontrar la razón de tal predicción en Jerry R. CRADDOCK, *The Legislative Works of Alfonso el Sabio*, en Robert I. BURNS, S. J. (ed.), *Alfonso X the Learned of Castile and His Thirteenth-Century Renaissance*, Philadelphia, 1990, 184, n. 3) Y así precisa. «It is hard to avoid the impression that the other two portions of this book-length *ponencia* are a bit supererogatory, since skepticism about and outright rejection of García-Gallo's chronology of Alfonso's legislative works are now quite wide spread » Esta afirmación me parece un tanto reduccionista, probablemente porque la cuestión cronológica es aquella que interesa a Craddock fundamentalmente, mientras que a mí, en el fondo, me interesa tangencialmente. Le presto atención porque si quiero comprender en su dimensión histórica la obra legislativa alfonsina debo colocarla en el tiempo. Lo que me separa de García-Gallo no es tanto la cuestión cronológica como la visión de la obra legislativa acometida por Alfonso X, pero estas cuestiones histórico-jurídicas no despiertan reacción alguna en la sensibilidad filológica de Craddock. No es necesario detenerme en esta introducción de MacDonald, que muestra la vitalidad de la posición de García-Gallo, bastaría una ojeada a los manuales en curso para darse cuenta que tampoco aquí la predicción de Craddock es muy certera. Sin embargo, estoy de acuerdo con Craddock en cuanto que la crítica de la obra de García-Gallo es inútil, aunque no superflua, porque los autores hispánicos, demasiado ocupados en sus producciones ensayísticas, no tienen tiempo que perder en análisis críticos. Es la apariencia lo que cuenta, no los fundamentos históricos que la sostiene. Vid. *infra*, n. 145

<sup>15</sup> La mayoría de mis trabajos se encuentran en *AHDE*. Es inútil dar aquí sus datos. Me limito recordar a Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *La labor legislativa de Alfonso X el Sabio*, en *España y Europa, un pasado jurídico común*, Murcia, 1986, 275 ss., y *Alfonso X, su labor legislativa y los historiadores*, en *HID* 9 (1982) 9 ss.

<sup>16</sup> ANTONIO PÉREZ MARTÍN, *El Fuero Real y Murcia*, en *AHDE* 54 (1984) 77-78, remitiéndose a la p. 113 de mi *Fuero Real y Espéculo*, en *AHDE* 52 (1982), afirma «Iglesia Ferreirós mantiene que el programa legislativo alfonsino comprendía tres objetivos, a conseguir progresivamente uno a continuación de otro, cada uno de los objetivos caracteriza a una obra jurídica. Estos tres objetivos son: 1) La reivindicación de la creación del derecho por el monarca, es decir, la implantación de un derecho regio en aquellos territorios que todavía no lo tenían. El instrumento que va a utilizar para ello es la concesión del Fuero Real que se hace precisamente a aquellas localidades y territorios donde todavía no existía un derecho regio. 2) La unificación jurídica de todos sus reinos sobre la base de los mejores fueros de León y Castilla. El instrumento para ello sería la promulgación del Espéculo. 3) La renovación jurídica a base del derecho canónico y del

me mucho mejor en la concreta tarea de estas páginas: examinar hasta qué punto las concretas afirmaciones de MacDonald encuentran apoyo en los testimonios históricos. Con mi crítica no pretendo rebajar, y lo pondré de manifiesto, ni los méritos del trabajo de MacDonald ni la deuda que los historiadores del derecho tenemos contraída con el editor por los esfuerzos realizados por éste para aportar nuevos datos que permitan una mejor comprensión de la tarea legislativa alfonsina, sino subrayar únicamente que,

---

derecho romano. La obra con la que se trata de obtener este objetivo es las Siete Partidas. Aunque encuentro muy sugerente esta hipótesis, tengo que confesar que no acaba de convencerme, ya que a mi juicio los tres objetivos están, en líneas generales, igualmente presentes en las tres obras.» Es necesario señalar, para evitar confusiones que ya se han producido, que yo no sólo no digo lo que me atribuye Pérez Martín, sino que afirmo, con testimonios, lo que Pérez Martín se atribuye. Léase la mencionada página, que reproduce parcialmente una recensión a la edición de Arias Bonet, aparecida en *TR* 47 (1979) 165-166. «No debemos olvidar que Alfonso X intenta actuar una triple política: a) reivindicación de la creación del derecho por el monarca, b) unificación jurídica de sus reinos, c) renovación jurídica. Triple política que acomete progresivamente ( ) Crea entonces el Fuero Real en los albores de su reinado —la primera concesión es de 1255—, basado en este punto en *Liber*, a través de su traducción romance (Fuero Real 1,6,5 y 1,7,1) y lo concede a Castilla, si bien a través de concesiones individuales, extendiéndolo posteriormente a Extremadura, zonas ambas en las que faltaba un derecho regio, iniciando al mismo tiempo tímidamente una renovación jurídica y una unificación parcial del derecho de los distintos reinos, aunque todavía falta la unidad jurídica común a todos ellos. El segundo paso se lleva a cabo con el *Espéculo* —obra poco posterior al Fuero Real—, se confirma el monopolio regio en la creación del derecho y se establece —se intenta establecer— la unificación jurídica de los diferentes reinos mediante la utilización de los mejores fueros de León y Castilla, prosiguiendo al mismo tiempo de forma más clara la renovación jurídica. Esta obra, pensada para todos sus reinos, no logró terminarse al quedar interrumpida su redacción por el “fecho del Imperio”, a partir de 1256, acomete Alfonso X su tercera obra legislativa, las Partidas, donde confirma la creación del derecho por el monarca y la unificación jurídica, pero procede igualmente a una radical renovación del derecho: el futuro emperador no puede llevar a cabo una obra basada en los fueros de León y Castilla, tiene que basarse ahora en los Santos y en los Sabios, en el derecho canónico y en el derecho romano.» Además, sinceramente, no acabo de comprender el éxito de esta descripción general —monopolio legislativo, unificación jurídica, renovación jurídica— que sólo cobra todo su valor cuando se concretiza. En este sentido, tales denominaciones tengo la impresión que son bienes mostrencos a los que todos acudimos sin necesidad de indicar su origen y que llenamos de contenido con el análisis de los testimonios históricos. En estos momentos me viene a la memoria, aunque no creo que sea el primero —vuélvase a Martínez Marina— [Josep Maria Font Rius], *Apuntes de historia del derecho español tomados de las explicaciones ordinarias de la cátedra*, Barcelona, 1969, 196. «Los caracteres generales de estas profundas reformas concebidas por el binomio Fernando III-Alfonso X podrían cifrarse en la consecución de las siguientes metas: a) unificación jurídica ( ), b) innovación en el contenido del sistema ( ), c) redacción adecuada de las fuentes ( )» Y es innecesario subrayar que la visión que Font Rius trazaba en sus páginas estaba muy alejada de la que trazo yo. Quien quiera constatar que no son las fórmulas sintéticas las que deben interesar, sino la concreta elaboración de una determinada visión, puede acudir a Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de corte*, en *AHDE* 41 (1971) 947 ss.

pese a los esfuerzos realizados, MacDonald se muestra insensible a las cuestiones histórico-jurídicas. Un ejemplo de esta insensibilidad me ahorra mayores explicaciones: el editor, al examinar el carácter del *Espéculo*, afirma lo siguiente: «la autoridad legal que tendría el “Libro del Fuero” no dependía de su carácter, indisputablemente el de un código legal, sino en si tuviera o no vigencia» (p. XLVII).

Si la idea es aceptable, la forma de expresarla es inadmisiblemente <sup>17</sup>, pero esta inadmisibilidad no es hija de las dificultades propias de quien tiene que expresarse en una lengua que no es la materna, sino que deriva de su propia formación, ajena al campo del derecho.

Como el editor plantea sus resultados como algo provisional (p. XII), me limitaré, pues, a llamar aquí la atención sobre las afirmaciones que, desde mi punto de vista, no encuentran confirmación documental, prescindiendo de consideraciones generales, para las que reenvío a mis trabajos anteriores, así como para la fundamentación de muchas de mis afirmaciones.

Sobre el título (p. XVII ss.), MacDonald duda entre «Libro del Fuero» o «Libro del espejo del derecho» (p. XVIII) <sup>18</sup>; para llegar a esta alternativa se basa fundamentalmente en el preámbulo que se encuentra en el *ms. M*, que reproduzco, tal como lo hace MacDonald:

<sup>17</sup> Cf., por ejemplo, p. XLIX «Si el “Libro del Fuero” fue promulgado en Cortes hubo de ser en Toledo o en Burgos en 1254, a menos que se insista en que se verificasen Cortes en Palencia al año siguiente. No desechamos el hecho de Cortes en Palencia entonces, pero porque falta prueba que las hubiera, es nuestro pensamiento que la efectuación del “Libro” ocurrió en mayo de 1255 en la presencia de la corte (curia) más bien que en Cortes generales convocadas». Los ejemplos son innumerables «Implica que el “Libro del Fuero” fuera sobreesido o derogado antes de 1280» (p. LI)

<sup>18</sup> Debo subrayar que en una ocasión MacDonald afirma «El título de la obra original podía ser “Libro del espejo del derecho”, “Espejo del derecho” o “Espejo de todos los derechos”» (p. XVIII, núm. 5). Pero concluye aceptando la alternativa recogida en el texto, aunque debe suponerse que la segunda propuesta encierra las tres posibilidades anteriormente mencionadas. De más difícil comprensión y armonización me parecen otras afirmaciones de MacDonald, así, hablando del *Fuero Real* y del *Espéculo*, afirma. «Dicho de otra manera, las dos obras constituyeron una reforma legislativa en dos aspectos complementarios y armoniosos; en cierto sentido, serían como gemelos no idénticos. Esto admitimos como posible aun sin prestar atención a la cuestión de la anterioridad. Además, creemos posible que al principio tuvieran el mismo título, fuese “Libro del Fuero”, “Fuero del Libro” u otro, porque los dos representaban el mismo fondo teórico y constituían partes del mismo proyecto legislativo jurídico» (p. XLVI). Si ese otro nombre al que se alude fuese el de “Espejo del derecho”, me gustaría saber en qué se basa MacDonald para atribuírselo al *Fuero Real*. En realidad, estamos aquí ante una muestra típica de la actitud habitual dubitativa de MacDonald; tras establecer determinadas conclusiones en algunos de los capítulos de su trabajo, posteriormente los abandona por las necesidades derivadas de establecer nuevas conclusiones en otros capítulos dedicados a otros aspectos parciales de la historia del *Espéculo*.

«Este es el Libro del Ffuero que ffizo el rrey don Alffonso ( . . ) el qual es llamado Espéculo, que quiere tanto dezir como espeio de todos los derechos» (p. XVII)<sup>19</sup>

Antes de nada sería necesario, a mi entender, dejar aclarada una cuestión previa. Si cabe la posibilidad de que la obra alfonsina careciera de título (p. XVII), ¿no es una tarea retórica tratar de atribuirle un título sin haber establecido previamente si lo tuvo? Afirma MacDonald: «A pesar de las diferencias notadas en las varias obras emanadas del *scriptorium* real, es obvio que el título fue puesto señaladamente o, si no, que el título podía ser inferido fácilmente de una descripción concisa a principios del libro» (p. XVII), pero es suficiente subrayar que en el primer caso la obra tiene un título original que podemos atribuir al monarca, título que falta en el segundo supuesto, pues aunque pueda inferirse, no cabe afirmar que el monarca la intituló.

El *Espéculo* es un proyecto de ley —para quienes creen que ha sido terminado y promulgado, una ley, un libro de leyes— y me resulta difícil pensar que pueda tener un título, aunque esta afirmación no tenga valor alguno en sí misma<sup>20</sup>; indudablemente aquí la cuestión radica en saber lo que se entiende por título. Cuando hoy hablamos del «Fuero Real» de Alfonso X, aquí «Fuero Real» funciona como título que sirve para identificar una de las obras legislativas de Alfonso X; pero cuando Alfonso X, por ejemplo en las concesiones del mencionado fuero, decía «otorgoles aquel fuero que yo fiz con consejo de mi corte, escrito en libro et sellado con mio seello de plomo» o «damosle el libro de nuestro fuero que nos fiziemos»<sup>21</sup>, ¿realmente está dando un título a su obra legislativa? Si aceptáramos que el preámbulo del

<sup>19</sup> Debo confesar que no acabo de comprender bien la argumentación de MacDonald, o bien este preámbulo es propio de *ms M*, opción por la que me inclinaría y que parece aceptar MacDonald (cf. p. CXII), y entonces no tiene valor alguno para tratar de identificar el título originario del *Espéculo*, o bien este preámbulo se remonta al modelo del *ms M*, e incluso podría hipotetizarse al arquetipo del *Espéculo* —así lo supone MacDonald. «Supongamos que este encabezamiento existiese en la versión definitiva alfonsina» (p. XVII)—, pero entonces habría que pensar necesariamente en la existencia de una glosa —«el qual es llamado Espéculo»— e introducir alguna modificación en su redacción. «Este es el Libro del Ffuero que yo fiz/del rrey don Alffonso, que es espeio de todos los derechos», pero tampoco aquí podría decirse que se está ante la identificación del título, sino ante la descripción del contenido del libro. Teniendo presente esta observación, veamos ahora la argumentación de MacDonald, a partir de la suposición mencionada, que, evidentemente, condicionará los resultados que se adquirirán.

<sup>20</sup> Vid. *infra* n. 28-29.

<sup>21</sup> Vid. ejemplos en IGLESIA FERREIRÓS, *El fuero* cit. (*supra* n. 16) 169 n. 238, cf. además, «las leyes de nuestro libro»; «el fuero del mio libro» y compárese con el preámbulo mencionado y con el prólogo del *Espéculo*, el mismo MacDonald reconoce que el *Espéculo* se menciona en su texto así «este libro» (quince veces), «este nuestro libro» (cuatro) (p. XVIII); para el prólogo vid. más adelante.

*ms. M* existía ya en el manuscrito definitivo del *Espéculo*, aquel aprobado por Alfonso X, bajo una fórmula como: «Este es el libro del ffuero del rrey don Alffonso, que es espeio de todos los derechos», «Este es el libro del Ffuero que yo fiz, que es espeio de todos los derechos», ¿se estaría o ante un título o ante la identificación del contenido de dicho libro? Realmente, si tuviera la obra un título, el manuscrito original, pienso yo, tendría que ir encabezado, simplemente, por: «Libro del Fuero», «Espeio de todos los derechos» o algo por el estilo. Pero entonces también caeríamos en una discusión inútil, ya que cualquier opción, por afortunada que pueda parecer a quien la propone, se encuentra con un obstáculo insuperable: no existe prueba documental alguna que el *Espéculo* haya tenido originariamente un título y, aun en el caso de que lo hubiera tenido —cosa a probar todavía—, no hay prueba documental alguna que nos lo permita identificar.

Indudablemente, MacDonald plantea la posibilidad de que se pueda construir un título a partir del propio prólogo del *Espéculo*, que considera alfonsino, pero, como veremos inmediatamente, ese prólogo permite construir varios títulos y, en todo caso, esos títulos así contruidos no serían ya originarios, sino secundarios, puestos por los interesados en la obra alfonsina, pero ajenos al monarca.

Y esto parece ponerlo de relieve el preámbulo, que MacDonald supone que se encontraba en el arquetipo del *Espéculo*, aunque reconozca que este preámbulo se redacta en el siglo XIV (p. CXII); este preámbulo, haya sido puesto por la persona que ha encargado a un copista realizar una copia del *Espéculo*, haya sido establecido por el mismo copista, muestra que no se trata de dar un título a un libro que no lo tiene, sino que se trata de identificar un libro, que en el momento en que se copia era conocido bajo el nombre de *Espéculo*, denominación que comienza a testimoniarse en la segunda mitad del siglo XIV y que Mac Donald cree que se le atribuye en el segundo cuarto del siglo XIV<sup>22</sup>.

Si no he entendido mal a MacDonald, éste afirma en un determinado momento, que «el título de la obra original podía ser “Libro del espejo del derecho”, “Espejo del derecho” o “Espejo de todos los derechos”. Se usaba una forma de esta frase en el prólogo general (...). En el encabezamiento del *M*, de fecha posterior, la frase funcionaba más bien como glosa de la culta *espéculo*» (p. XVIII). No sé si con estas palabras, y dado que MacDonald reconoce que sólo a partir del siglo XIV<sup>23</sup> es conocida

<sup>22</sup> MACDONALD, p. XVIII, cf. CXXI ss., en todo caso, el manuscrito se data en la segunda mitad del s. XIV (p. CXX)

<sup>23</sup> Cf. MACDONALD, p. XVIII. «Queda posible, pero parece poco probable que la tuviera desde principios del reinado de Sancho IV»

esta obra con el nombre de *Espéculo*, pretende afirmar MacDonald que el inciso «al qual es llamado *Especulo*» es una glosa, convirtiéndose, por lo tanto, la frase final mencionada en una aclaración de la denominación indicada: *Espéculo*; si fuera esto así, debería hacerse desaparecer tal inciso, si se supone que este preámbulo se encontraba en el texto original; pero entonces habría que realizar nuevas modificaciones: «Este es el Libro del Ffuero que ffizo el rrey don Alffonso, (...) que quiere tanto dezir como espeio de todos los derechos» no tiene sentido; podría suponerse: «este es el Libro del Ffuero que ffizo el rrey don Alffonso, (...) que es espeio de todos los derechos», pero en todo caso el título sería «El Libro del Ffuero». Esto obligaría a subrayar dos circunstancias: ese título no podría haber sido puesto por el monarca, ya que se habla de él en tercera persona; el monarca habría dicho <sup>24</sup>: «Este es el Libro del Ffuero que yo fiz»; y además con tal afirmación no se trata de indicar el título de la obra, sino de identificarla como aquel libro, en el que se recogía el fuero hecho por Alfonso X.

Si prestamos atención al prólogo del actual *ms. M*, que MacDonald, como hemos visto, considera obra alfonsina (véase p. CXII), veremos que dice: «fezziemos estas leys que sson escriptas en este libro, que es espeio del derecho (...) Et por esto damos ende libro cada villa (...) Et toujemos este escripto en nuestra corte de que sson ssacados todos los otros que diemos por las villas (...) que sse libre la dubda en nuestra corte por este libro que ffeziemos (...) Et catamos et escogiemos de todos los ffueros lo que mas valie et lo meior, et pussiemos lo y, tan bien del Ffuero de Castiella como de Leon como de los otros logares (...) por que este libro fuesse a pro de todos (...) Et este Ffuero ssea estable para ssiempre. Pero ssi en este Ffuero fallaren (...)».

A la vista de este prólogo parece claro que el autor del preámbulo identificó la obra en base al mismo y con los datos del mismo. Podía optar por mencionar o leyes o fuero, es decir, pudo decir éste es el libro de las leyes o éste es el libro del fuero, pero optó por el libro del fuero, pero no está dando aquí su título, sino identificándolo: no es el «Libro del Fuero», sino el libro del fuero que hizo Alfonso X; para evitar equívocos, el copista sabía que Alfonso X hizo un fuero que estaba recogido en el libro que se aprestaba a copiar <sup>25</sup>; así identificado el libro, precisa todavía más su identidad, dando ahora el título con el cual era conocido: «el qual es llamado *Especulo*», aclarando su denominación, con la realizada por Alfonso X a su libro; como he recogido hace un

<sup>24</sup> Vid *supra* n. 21

<sup>25</sup> Esto parece más claro, si se tiene presente que el prólogo habla de «leyes que sson escriptas en este libro», es decir, es un libro de leyes hecho por Alfonso X

momento, el libro que realiza Alfonso X es espejo del derecho <sup>26</sup> y como éste es un libro que es espejo de derecho, por eso en el siglo XIV pudo ser llamado *Espéculo*. No hay dato documental alguno que permita concluir que Alfonso X diera un título a lo que hoy conocemos por *Espéculo*, y si tenemos en cuenta los datos conocidos en torno al *Fuero Real*, debemos concluir que a Alfonso X le gusta hablar de «mio/nuestro libro», de «mio/nuestro libro de Fuero»; de la misma manera que ya en el siglo XIII, la obra alfonsina del *Fuero Real* es identificada como «el libro del fuero e de los juyzios» dado por Alfonso X —y es necesario subrayar esa vinculación al monarca, es el libro de leyes/de fuero del rey—, aunque posteriormente haya triunfado el título de *Fuero Real*, es posible que ya en el siglo XIII —no hay datos, pero puede aceptarse hipotéticamente, si se cree que la obra fue terminada— le hubiera ocurrido otro tanto al *Espéculo*, pero, que yo sepa, nadie ha aportado prueba alguna seria de que el *Espéculo* disfrutase de un título propio en el siglo XIII, otorgándole por Alfonso X. MacDonald presupone que cuanto esta obra dejó de tener vigencia y en la época posalfonsina se perdieron los títulos que le atribuye como originarios —«Libro del fuero», «Libro del espejo del derecho»— sustituidos por el de *Espéculo* (p. XVIII). «Este título no consta ni en el Ordenamiento de Zamora (1274) ni en los ordenamientos de Cortes del primer cuarto del siglo XIV, en los cuales se citó la obra como “ordenamiento del rey don Alfonso”» (n. 347), pues sólo en la segunda mitad del siglo XIV aparece testimoniada esta denominación de *Espéculo* (p. XVIII).

Pero si estos datos son interesantes para conocer el momento a partir del cual comienza a denominarse con el nombre de *Espéculo* esta obra alfonsina, los mismos están poniendo de relieve algo que contradice las afirmaciones de MacDonald: si todavía no se había difundido el título de *Espéculo*, ¿por qué no se empleó el título originario de la obra?; si realmente su título originario fuese «Libro del espejo del derecho» no cabría confusión alguna con sus obras legislativas; pero aun cuando se admita que originariamente su denominación fuese la de «Libro del Fuero», hay que reconocer que la denominación de «ordenamiento del rey don Alfonso» es, por lo menos, tan ambigua como la de «Libro del fuero»; y si la mención de las Cortes de Zamora escapa a esta ambigüedad, es porque no identifica el libro por título alguno, sino por el lugar de su realización; pero si puede pensarse que Alfonso X ha hecho únicamente un libro por corte en Palencia,

<sup>26</sup> Aquí están presentes problemas propios de la Baja Edad Media que se encierran bajo los conceptos de fuero, ley y derecho, el rey establece un libro de leyes o de fuero, que debe ser observado, porque esas leyes o ese fuero son reflejo del derecho existente creado por Dios, el rey puede modificar sus leyes, pero no el derecho

el problema estriba en identificar precisamente ese libro hecho por corte en Palencia, en el año en que se hizo caballero al infante inglés Eduardo; MacDonald supone que el *Espéculo* tenía un título, supone igualmente que ese título dejó de utilizarse al perder su vigencia el libro y, finalmente, tiene que suponer que su título original fue sustituido en la época post-alfonsina por el título de *Espéculo* ante la necesidad de distinguir las distintas obras alfonsinas entre sí (p. XVIII). Me basta señalar que estas suposiciones no son necesarias. Porque MacDonald supone que el *Espéculo* tenía un título original y porque encuentra que las citas que él considera del *Espéculo* no le dan título alguno en los siglos XIII/ XIV, mientras que aquellas citas en los siglos XIV y XV que, sin duda alguna, se refieren a la obra de Alfonso X, la identifican con el nombre de *Espéculo*, tiene necesariamente que suponer que perdió su título original y, para justificar esta pérdida, la vincula a la pérdida de vigencia del *Espéculo*; sería suficiente subrayar además otra circunstancia: si el cambio del título se debió a la pérdida de vigencia del *Espéculo* (p. XVIII), cosa a probar, pues la aparición de un nuevo título no se vincula a su pérdida de vigencia, y MacDonald parece reconocer que el *Espéculo* siguió vigente en la corte del monarca tras 1272<sup>27</sup>, cabría entonces

<sup>27</sup> Como en tantas ocasiones, MacDonald no ofrece gran claridad en este punto, en el resumen de su planteamiento afirma «Tendría vigencia una obra de siete libros desde la fecha cuando entró en vigor y se aplicó de hecho, la cual se presume fue en 1255, hasta el otoño de 1272 cuando el rey, obrando bajo presión ejercida por la oposición y por su propio deseo de seguir con la “lucha al imperio”, permitió que se restringiera su aplicación general solamente al sistema jurídico en el señorío real» (p. XII), al hablar de la derogación del *Espéculo*, fija la misma en 1272, aunque tras haber aceptado la posición de García-Gallo, que reducía su aplicación «a los casos de corte, de exclusiva competencia real —tal como se expresa en las Cortes de Zamora de 1274 y en las Leyes del Estilo— y al gobierno de la casa del rey y sus oficiales» (p. LI), y reprochar a García-Gallo no emplear términos más afirmativos —«a pesar de que su autor pudiera emplear términos más afirmativos porque todavía se guardaba el contenido del *Espéculo* en la enumeración de dichos casos» (p. LI)— afirma. «Evidencia circunstancial mejor, que implica que el “Libro del fuero” fuera sobreseído o derogado antes de 1280, parece existir en una carta mandada por el infante Sancho fechada el 18 de noviembre de 1279 ( ) Esto indica, pues, la vigencia (todavía o de nuevo), o al menos el uso continuo en 1279 del *Fuero Real* como fuero local y, al parecer, no la del “Libro del fuero” que había cesado de disfrutar de su estado legal, si se admite que lo había tenido» (p. LI), el mismo MacDonald que critica la posición de Craddock afirma «Además, la situación supuesta —que el «Libro del fuero» nunca tuvo vigencia contradice los datos en la postura 40 del Ordenamiento de Zamora» (p. LI), afirmación que parecen suponer la vigencia del *Espéculo*, como parecen presuponerla otras afirmaciones, que no he logrado entender «Su texto por sí tiene un lugar importante en la historia de la administración española por ser el primer tratado sistemático en lengua vulgar sobre el gobierno real de Castilla con sus puntos de foco en el rey, su casa y corte y los oficiales reales, clérigos y legos, por todo el reino. Con tal carácter apareció aludido en el Ordenamiento de Zamora (1274) y fue citado por los reyes Sancho IV, Fernando IV y Alfon-

preguntarse: ¿por qué, si siguió vigente, en la Corte, Alfonso X no lo identificó por su título original? Puede recurrirse a un argumento irrefutable: porque no le dio la gana, pero es indudable, y es lo único que interesa subrayar aquí, que MacDonald no ha podido aportar prueba alguna de que el *Espéculo* tuviese un título original, obra del rey, ni que ese título hubiese dejado de utilizarse y ninguno de sus argumentos hacen necesarias tales hipótesis. La tradición romana muestra que los libros de leyes llevaban el nombre del emperador —*Codex Theodosianus, Codex Iustinianus*—<sup>28</sup>, pero la tradición visigoda parece mostrar que, aunque hoy demos un título a los libros de leyes hechos por los monarcas visigodos, ninguno de ellos tiene —o se le conoce— un título original, como tampoco parecen haberlo tenido otros textos jurídicos medievales, donde a lo máximo se subraya, como muestra la obra de Alfonso X, que los fueros de un determinado rey o reino se recogen en un libro<sup>29</sup>.

La preocupación de ofrecer un título a las obras alfonsinas nace en el fondo de la necesidad de distinguirlas entre sí, pero ¿no sería necesario cambiar el planteamiento y preguntarse por la razón de esta posible despreocupación alfonsina por identificar, sin duda alguna, sus obras y proyectos legislativos? Sería suficiente entonces darse cuenta de una circunstancia: en todos sus proyectos legislativos, independientemente de que se convirtieran o no en leyes —*Fuero Real, Espéculo, Partidas*— existe una norma, en la que se establece que los jueces en sus tribunales de justicia únicamente podrían aplicar aquel libro de leyes; si tene-

---

so XI en los ordenamientos de las Cortes de Palencia (1286), Valladolid (1293), Zamora (1301) y otra vez Valladolid (1325)» (p. LV), pero tales citas suponen que la obra allí citada estaba vigente, pues prescribían que la misma se aplicase en un determinado aspecto. Vid *infra*, n. 66

<sup>28</sup> Las denominaciones del *Digesto* y de las *Instituciones* tienen su razón de ser evidente.

<sup>29</sup> Para las ediciones vid Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *La creación del derecho. Una Historia del Derecho español* I (Barcelona 1989) 511 ss (Derecho visigodo) y II (Barcelona 1989) 425 ss; la mayoría de los prólogos pueden verse en Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *La creación del Derecho. Una historia del Derecho español. Antología de Textos* (Barcelona 1991), núms 40-41, p. 132 ss, que citaré a continuación como *Antología*. Es ilustrativo lo que sucede en los *Fori Valentiae*, en uno de sus prólogos se dice «Idcirco, consuetudines istas ad perpetuam rei memoriam in scriptis redigi fecimus» y estas costumbres son las de la ciudad y reino de Valencia, mientras que en otro de los prólogos se dice. «et ista de causa fecimus istum librum, qui liber .. vocatur», donde la raspadura hizo desaparecer esa denominación, pero estas dos fórmulas muestran, a mi entender, lo que quiero destacar; a mediados del siglo XIII surgen los libros de leyes/de fuero, que se identifican por ser los fueros, las costumbres, las leyes de un determinado rey o de un determinado reino recogidos en un libro, pero que no puede considerarse, por ello mismo, en sentido estricto como un título, sino como un medio de identificación. Cf. que el prólogo en catalán —la traducción del prólogo latino de los «Fori Valentiae»— dice simplemente «libro de dret»

mos presente esta circunstancia, nos daremos cuenta inmediatamente de que no pudo haber lugar a confusión en su momento entre las distintas obras de Alfonso X, pues en cada momento histórico sólo estaría vigente un único libro de leyes, independientemente de que en un primer momento fuese éste el *Fuero Real*, más tarde el *Espéculo*, si hubiera llegado a promulgarse, y, finalmente, las *Partidas*. Los sucesos de 1272 y 1274 serían, en todo caso, aquellos que habrían podido hacer surgir la necesidad de bautizar aquellas tres obras, dos de las cuales seguían utilizándose en la corte del rey <sup>30</sup>.

Tras examinar el propósito declarado por Alfonso X en el *Espéculo* (p. XVIII-XIX), MacDonald examina el carácter de esta obra (p. XIX ss.). Dejando aquí a un lado las consideraciones en torno a si se trata o de un código o de una compilación <sup>31</sup>, me interesa subrayar de un lado que MacDonald parece inclinarse por mi planteamiento, es decir, el *Espéculo* es una obra general, planeada por Alfonso X para todos sus naturales y con carácter exclusivo, pues es el único libro de leyes que los jueces podrán aplicar en sus tribunales (p. XIX-XX) <sup>32</sup>. Teniendo presente estos

<sup>30</sup> Esto no quiere decir que alguna de estas obras no hubiesen podido recibir ya un nombre antes, así es muy probable que las *Partidas* recibieran el título de *Setenario*, pero aunque se quiera identificar las *Partidas* con la mención que se encuentra en el testamento de Alfonso X —y prescindiendo ahora si es o no una glosa—, de tal mención se podría concluir al máximo que Alfonso X le dio en su testamento el título de *Setenario*.

<sup>31</sup> En este punto muestra de manera clara MacDonald su propensión a invocar afirmaciones coyunturales, convirtiéndolas en afirmaciones esenciales, actitud que encuentra su raíz profunda en su alejamiento de la historia del derecho, las obras legislativas alfonsinas deben calificarse de alguna manera y normalmente se recurre a conceptos anacrónicos, como puede ser el de código, indudablemente hay autores que se han planteado específicamente esa cuestión, pero ello nos llevaría demasiado lejos; desde el momento en que parto de la idea de que, independientemente de su etimología, la codificación es hija del clima de ideas que engendró la Revolución francesa y que, en el campo del derecho, puede reducirse a la idea de que el código es hijo de la razón, la cual, *a priori*, sin necesidad de la experiencia, puede construir un sistema jurídico perfecto, indudablemente debo concluir que antes de la Revolución francesa no existen códigos, si se acepta esta idea, se considerarán diferencias accidentales otras que suelen mencionar diversos autores y sería por ello mismo suficiente subrayar que Alfonso X remarca continuamente que sus libros de leyes han sido llevados a cabo mejorando el derecho existente o tomando lo mejor de los fueros, tanto de León como de Castilla y de otros lugares, o seleccionando los dichos de los santos y de los sabios.

<sup>32</sup> MACDONALD, p. XIX «Es claro, según las disposiciones en el *Espéculo*, que se aplicaría el "Libro del fuero" a los funcionarios y jueces reales a todo nivel por Castilla, fuesen de la corte o del lugar más pequeño, donde había tales personas nombrados por el rey», frase que se redacta tras adherirse a mi planteamiento, no entro ahora en la circunstancia de que MacDonald reduce mis afirmaciones, pues, lo que quiero destacar, es que no sé hasta qué punto MacDonald acepta o no mis afirmaciones, por la razón ya apuntada y que puede constatarse a lo largo de su introducción: si sus propios resultados establecidos al final de un

datos, se facilitará la comprensión de mis objeciones posteriores y se subrayará, así, la incomprensión radical de MacDonald de las cuestiones jurídicas.

Con respecto al número de libros, MacDonald se inclina por siete, a partir del hecho innegable de girar la estructura del *Setenario*, alrededor de este número. La preocupación sentida por Alfonso X por el número siete justificaría que el *Espéculo*, redactado coetáneamente a la mencionada obra, tuviese que constar de siete libros. Concluye de la forma siguiente su exposición: «Veremos más tarde que las autocitas y remisiones en el *Espéculo* no indicaban más de siete libros en el plan para esta obra. Recogidos, pues, los datos sobredichos, sugieren consistencia en el concepto y en la realización —al menos en parte— de una obra séptupla de carácter jurídico desde los últimos años del reinado de Fernando III, cuando se comenzó el trabajo en el *Setenario*» (p. XXI). Esta obra en siete partes sería el *Espéculo*, ya que el *Setenario* no es una obra jurídica<sup>33</sup>.

La primera cosa que debe subrayarse es que de las citas del *Espéculo* no se concluye que éste estuviera planeado en siete libros, sino sencillamente que el último libro mencionado en las citas del *Espéculo* es el séptimo. No voy a volver a detenerme en las razones que exigen pensar que el *Espéculo*, independientemente de que fuera planeado o no con un determinado número de libros, tuvo que tener más de siete libros<sup>34</sup> y tampoco merecería mucho la pena detenerse en las discusiones en torno al número de libros del *Espéculo*.

Cualquier consideración realizada en este campo y dirigida a establecer el número de libros que debería tener —o que tendría en la hipótesis no comprobada de haber sido terminado— el

---

determinado capítulo son abandonados cuando se trata de fijar las conclusiones de otro capítulo, dedicado a otro aspecto de la historia del *Espéculo*, es, para mí, prácticamente imposible saber si no ocurre otro tanto en este supuesto, vid *infra*, sus afirmaciones sobre la vigencia del *Espéculo*, que parecen entrar en colisión con estas afirmaciones aquí recogidas

<sup>33</sup> Así, por ejemplo, MACDONALD XXI n. 41; XXVII, n. 80; cf p. XVIII, sin embargo, aunque debe tenerse presente que aquí MacDonald está combatiendo el planteamiento de García-Gallo, por lo que detrás del término *Setenario* se encuentran *Espéculo* y *Partidas*. Es interesante subrayar que al fijar la fecha del *Espéculo* se sugiere para éste una fecha paralela a la del *Setenario* (p. XXXI), no creo que las preocupaciones reflejadas en el *Setenario* tengan que manifestarse en el *Espéculo* y, por ello el cambio de fecha en la terminación del *Espéculo* no hará más frágil la argumentación de MacDonald, que, en el fondo, encuentra un único apoyo en esa preocupación alfonsina por el número siete, sería suficiente recordar que el *Fuero Real*, testimoniado sin duda alguna desde la primera mitad de 1255, aparece dividido en cuatro libros, para poder afirmar que la preocupación manifestada por el número siete en el *Setenario* en 1253 (MACDONALD n. 45) no tendría por qué reflejarse necesariamente en una obra jurídica —el *Espéculo*—, aunque en 1256 se refleje en las *Partidas*

<sup>34</sup> Vid *supra*, n. 15, el primer trabajo citado

*Espéculo*, mientras no tengamos otros testimonios, es puramente arbitraria, ya que ninguno de los números de libros propuestos tienen una base documental. Sería suficiente esta constatación para poner fin a este apartado, pero un nuevo aspecto en la argumentación de MacDonald merece una cierta atención.

El papel desempeñado por el número siete, tal como lo muestra el *Setenario*, no obliga necesariamente a concluir que el *Espéculo* tuviese que tener siete libros, como las *Partidas*, pues una comparación superficial entre estas dos obras obligaría a pensar que, salvo un cambio radical en los criterios de redacción, el número de libros del *Espéculo* tendría que ser necesariamente superior al número de libros de las *Partidas*; además, si el *Fuero Real* consta de cuatro libros, nada hay que obligue a pensar que el *Espéculo* tuviese que tener siete. En nota (p. XXI n. 43) MacDonald pone en relación la división presunta en siete libros del *Espéculo* y en cuatro libros del *Fuero Real* con la división en siete parte, por razones docentes, del *Digesto*, obra dividida en cincuenta libros, y en cuatro libros de las *Instituciones* de Justiniano. Como recuerda el mismo MacDonald (p. XXI n. 35), otros autores han propuesto el número de nueve o el de doce para el *Espéculo*, llevando a sus últimas conclusiones esta equiparación: cuatro libros el *Fuero Real*, como las *Instituciones*; nueve o doce libros el *Espéculo*, como el *Código* justiniano medieval o como el *Código* justiniano originario, y, finalmente, siete libros las *Partidas*, como el *Digesto*, si no se atiende a su división en libros, sino a la división en siete partes manifestada en su constitución preliminar, donde se regulan los estudios en las ciudades regias y en Berito.

¿Qué es lo que sabemos con seguridad? El *Fuero Real* está dividido en cuatro libros y las *Partidas* en siete partes o libros. ¿Son las *Instituciones* de Justiniano el único libro dividido en cuatro libros? La respuesta tendría que ser negativa, pero la misma no restaría fuerza al hecho de ser esta obra probablemente la más difundida y que otras obras jurídicas en cuatro libros parecen estar vinculadas con las *Instituciones* justinianas, así las *Exceptiones Petri* y el *Brachylogus*, afirmándose del primero su difusión por la península. Con estas afirmaciones quiero simplemente subrayar un hecho: la equiparación entre el *Fuero Real* y las *Instituciones* no encuentra su apoyo en el hecho de reflejar ambas obras una sistemática común que permita afirmar qué modelo del *Fuero Real* hayan sido las *Instituciones*<sup>35</sup>, sino que por coincidir

<sup>35</sup> Incluso se busca el modelo de la sistemática del *Fuero Real* fuera de la obra justiniana y se encuentra en la división de las colecciones canónicas, inaugurada por Bernardo Papiense y que encuentra su ejemplo más destacado para la época en las *Decretales de Gregorio IX*, división que suponía, como se sabe, la existencia de cinco libros

ambas obras en su número de libros, hecho que puede ser casual, se establece tal vinculación. En definitiva, la conexión establecida entre el *Fuero Real* y las *Instituciones* de Justiniano tiene el único apoyo en el hecho externo de estar divididas ambas obras en cuatro libros<sup>36</sup>. Podría reforzarse, sin embargo, esta equiparación, subrayando otra característica externa; el último editor del *Fuero Real*, Martínez Díez, ha subrayado que la división en leyes a la que estamos habituados parece no haber sido originaria; dentro de los títulos del *Fuero Real* el texto es corrido, como también sucede en las *Instituciones*, separándose las actuales leyes por medio del punto y aparte, pero sin epígrafes, numeración ni incluso indicación de ley<sup>37</sup>.

Para que esta equiparación entre la obra alfonsina y la obra justiniana no quede reducida al *Fuero Real* y las *Instituciones* es necesario prestar atención a una división interna del *Digesto*, que encontraba su razón de ser en la enseñanza, prescindiéndose así de la división en cincuenta libros<sup>38</sup>.

Alfonso X, en su prólogo de las *Partidas*, da cuenta de todas las razones que le han impulsado a realizar esta división en siete partes de su obra legislativa y, sin embargo, guarda silencio absoluto sobre la mencionada división de la obra justiniana<sup>39</sup>. Si el número siete es un número querido a Alfonso X, entre otras razones posibles porque siete son las letras de su nombre (cf. p. XXI) y en la elección de este número no ha jugado papel alguno, según confesión de Alfonso X, la división del *Digesto* en siete partes, debe concluirse que la existencia de una obra legal en cuatro libros y otra en siete libros es puramente casual.

Si la equiparación entre la obra de Alfonso X y la de Justiniano la referimos, como hace MacDonald, al *Fuero Real* y al *Espéculo*, la aproximación quedaría incompleta, ya que no encontraría pa-

<sup>36</sup> No prejuzgo con mi afirmación que no puedan existir relaciones profundas entre ambas obras, subrayo que los autores que establecen su vinculación se apoyan para hacerlo en una circunstancia puramente externa; ya he apuntado a la opinión de algún autor que ve en la sistemática del *Fuero Real* un reflejo de la sistemática de las *Decretales de Gregorio IX*, quien tenga curiosidad y haga un cotejo entre el índice de títulos de los distintos libros de las *Instituciones* y del *Fuero Real* tendrá que llegar a la conclusión de que su sistemática es diferente; no niego que un estudio más profundo pueda llevar a una conclusión diferente, subrayo únicamente que es necesario primero ese estudio profundo, pues en caso contrario hay que afirmar que el *Fuero Real* no puede depender de las *Instituciones* de Justiniano

<sup>37</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, ed. cit. 25

<sup>38</sup> Nadie se ha preocupado, salvo error, de examinar si esa división en siete libros de las *Partidas* refleja aquella división en siete partes del *Digesto*, bastaría un examen superficial para darse cuenta de que no

<sup>39</sup> Vid. el análisis realizado por MacDonald —XXI— sobre las razones dadas por Alfonso X para dividir el *Setenario* en siete partes, el nombre de Justiniano no aparece

rangón el *Código* justiniano; además, sería menos convincente la equiparación, ya que el número siete habría determinado el número de libros del *Espéculo* y de las *Partidas*, lo que mostraría todavía más que la coincidencia entre *Espéculo*, *Partidas* y *Digesto* no se derivaría de tener Alfonso X como modelo de su división esta obra, sino, en todo caso, por haber tenido Justiniano y Alfonso X presentes las virtudes del número siete.

Si se presta atención a toda la obra alfonsina y se vinculan entre sí *Fuero Real* e *Instituciones*, por tener ambas obras cuatro libros, y *Partidas* y *Digesto*, por estar divididas ambas obras en siete partes, queda abierta la posibilidad de llevar esta equiparación a sus últimas consecuencias y atribuir al *Espéculo* un número de libros igual al ofrecido por el *Código* de Justiniano: el *Espéculo* estaría dividido o en doce libros o en nueve libros, según se preste atención o a la división originaria del *Código* justiniano o a su versión medieval. Sería suficiente subrayar que por sugestiva que sea esta hipótesis, la equiparación se ha logrado mediante el artificio de considerar que en el caso de las *Partidas* se ha prestado atención a la división interna del *Digesto*, y en el caso del *Espéculo*, mediante la atribución de un número determinado de libros a una obra cuya extensión se desconoce y que además se tiene que presuponer que ha sido terminada.

Si los tres primeros libros de las *Partidas* se corresponden con los cinco libros del *Espéculo*, los siete libros de las *Partidas* deberían corresponderse con algo más de once libros y medio del *Espéculo*. Indudablemente no hay razón alguna para aceptar este cálculo, pues no conocemos cómo sería el *Espéculo* tras su libro quinto, aunque algo se pueda decir en especial de sus libros sexto y séptimo, pero si no queremos imaginarlo a nuestro antojo ni queremos contentarnos con atribuirle nueve o doce libros, a base de afirmar que Alfonso X está copiando el modelo justiniano, parece bastante razonable hipotetizar lo desconocido a partir de lo conocido, aun sabiendo que el resultado así alcanzado no puede probarse. No parece descabellado, pues, pensar que si Alfonso X pretendía dar con el *Espéculo* un ordenamiento jurídico completo que hiciese innecesario acudir a otras leyes, las materias que deberían ser tratadas serían las mismas que fueron recogidas posteriormente en las *Partidas* —y en este sentido, lo conocido permite afirmar que el *Espéculo* se aproxima a las *Partidas* y se separa del *Fuero Real*—, independientemente de que contaran con una sistemática diferente, y que la proporción entre los libros que faltan del *Espéculo* y los cuatro últimos libros de las *Partidas* sería semejante a la existente entre los primeros cinco libros del *Espéculo* y los tres primeros de las *Partidas*; con estos presupuestos, el número de libros que tendría que tener el *Espéculo* sería aproximadamente algo más de once libros y medio. Este resultado

nos muestra inmediatamente que el cálculo no permite llegar a resultados seguros, aun aceptando como razonables los presupuestos señalados: una ligera modificación en la proporción podría conducir a afirmar que el *Espéculo* podría tener bien once libros bien doce libros; es evidente que este último cálculo viene a coincidir con aquella intuición que atribuye doce libros al *Espéculo*, a imagen y semejanza del *Código* justiniano. Si aceptamos que el *Espéculo* tuviera doce libros, creo que se acentuaría el carácter artificial de la equiparación realizada entre la obra alfoncina y la compilación justiniana, porque, independientemente de que los redactores de las *Partidas* supieran que el *Código* tenía originariamente doce libros, como sabían igualmente que el *Digesto* estaba dividido por razones pedagógicas en siete partes, el *Código* medieval corría únicamente con nueve libros; baste recordar aquí que a mediados del siglo XIII, Vidal de Canellas realiza su *Compilatio Maior*, tratando de reflejar en la misma la sistemática del *Código* y del *Digesto* justinianos, pero dividiendo en nueve libros la obra, conforme a la división del *Código* justiniano, como confiesa en uno de sus prólogos, y que los *Furs* de Valencia, si divididos originariamente en dos partes, seguían el esquema del *Código* justiniano medieval, por lo que fácilmente pudo incorporársele la división en nueve libros. Y nueve libros tenían igualmente por imitar la sistemáticas del *Código* justiniano medieval la redacción de Tamarit y Gil de las *Costums de Tortosa* y la redacción definitiva <sup>40</sup>.

Estos datos no permiten concluir que el *Espéculo* estuviese dividido en nueve libros, pero muestran, si fuera ello preciso, que el *Código* justiniano medieval era concebido como una obra dividida en nueve libros. Si aceptáramos que esta división en nueve libros era la que tenían presente los redactores del *Espéculo* <sup>41</sup>, esta constatación reforzaría más la arbitrariedad de la identificación realizada, pues lo que los hombres medievales tenían

<sup>40</sup> Vid IGLESIA FERREIRÓS, *La creación*, cit 365, 425 ss, Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *Las Costums de Tortosa y los ForiFurs de Valencia*, en *Costums de Tortosa Estudis* (Tortosa 1979) 121 ss

<sup>41</sup> Esta aceptación de nueve libros para el *Espéculo* obligaría a aceptar —y esto muestra una vez más la artificiosidad de estas equiparaciones— que la proporcionalidad entre los primeros libros del *Espéculo* y de las *Partidas* tuvo que alterarse en los últimos libros, es posible imaginarse que un estudio detenido de estas dos obras pudiese conducir a identificar sus respectivos modelos y a partir de los mismos obtener conclusiones más seguras sobre sus respectivos números de libros, pero yo me limito a los conocimientos presentes, donde todas estas equiparaciones se hacen de forma puramente externa, sin la menor preocupación por determinar cuál sería la sistemática adoptada por el *Espéculo* y sus diferencias con aquella adoptada por las *Partidas*, tarea tanto más necesaria por cuanto del *Espéculo* sólo conocemos cinco libros y, con las excepciones ya señaladas en otras ocasiones, todo lo que se pueda decir sobre los restantes libros es pura hipótesis, más o menos convincente

presente era un *Digesto* dividido en tres volúmenes. La equiparación entre la obra alfonsina y la obra justiniana se ha hecho a partir de datos externos, sin que se hayan esforzado los autores en demostrar que esa división en libros refleja igualmente la sistemática de sus modelos; como la equiparación se hace a partir de la división en libros en la compilación justiniana, debiera tenerse presente aquella división que tenían ante sí los hombres medievales, no la que tenemos nosotros.

Nadie puede negar el hecho de que Alfonso X es autor de una obra —el *Fuero Real*— dividida en cuatro libros y de otra obra —las *Partidas*— dividida en siete partes o libros; esta realidad, ¿permite establecer una coincidencia entre la obra alfonsina y la justiniana? Si queremos profundizar algo más, inmediatamente nos daremos cuenta de que la única coincidencia existente es esta división numérica, para lo cual debe necesariamente presuponerse que Alfonso X ha acudido a la constitución *Tanta* para descubrir la división en siete partes del *Digesto*, despreciando la más evidente división o en tres volúmenes o en cincuenta libros, y debe atribuirse, según la inspiración del momento, nueve o doce libros al *Espéculo*.

Cualquier intento serio, creo yo, de establecer un paralelismo entre la política alfonsina y la política justiniana no puede partir de aspectos externos: habría que probar primero que los problemas a los que tuvo que enfrentarse Alfonso X eran los mismos a los que tuvo que enfrentarse Justiniano, y que para resolverlos tuvo necesidad Alfonso X de actuar la política que realizó Justiniano <sup>42</sup>. Y esta comparación exigiría, a mi entender, examinar hasta qué punto ese presunto modelo justiniano de las obras alfonsinas, así determinado a partir de una coincidencia, real o aparente, en el número de libros, se ve confirmado por el paralelismo existente entre la sistemática empleada en la obra de Justiniano y la empleada en la obra de Alfonso X; precisamente porque todas estas afirmaciones se hacen desde una consideración externa y superficial de las distintas obras, no es de extrañar que la muy matizada afirmación, hecha a partir de una consideración general del contenido del *Fuero Real*: «Consta de cuatro libros que tratan de materias religiosas y políticas, procedimiento, Derecho civil y Derecho penal. Hay analogías entre este plan y el de las Decretales de Gregorio IX» <sup>43</sup>, se convierte en la afirmación de que «el

<sup>42</sup> Sería suficiente recordar que el problema de Justiniano fue fijar en una compilación el ordenamiento jurídico romano configurado por *leges* y *iura*, mientras que Alfonso X, en su afán de establecer el principio de la creación del derecho por parte del rey, tuvo que solventar los problemas derivados de la existencia de la ley, el uso, la costumbre y el fuero y sus relaciones con el derecho Cf *supra*, n. 15, primer trabajo citado, e *infra*, n. 57

<sup>43</sup> Galo SÁNCHEZ, *Curso de Historia del Derecho* (10<sup>a</sup> ed. revisada por José Antonio Rubio) (Valladolid 1980) 78

contenido del Fuero Real aparece dividido en cuatro libros de acuerdo con la sistematización seguida en las colecciones de Decretales: *iudex, iudicia* (se omite *clerus* por tratarse de un derecho regio), *connubia* y *crimen*»<sup>44</sup>.

No voy a detenerme sobre la circunstancia de que, probablemente, por las razones ya expuestas en otra ocasión, Alfonso X sólo pensaba realizar en un primer momento dos obras; me basta subrayar que nadie hasta el momento ha podido demostrar un parentesco íntimo entre las actividades desarrolladas por Justiniano y las desarrolladas por Alfonso X, que obligara a pensar que necesariamente sus obras tendrían que coincidir igualmente en el número de sus libros<sup>45</sup>. La única semejanza existente invocada por los autores entre la obra de Justiniano y la de Alfonso X radica en la circunstancia externa de tener el *Fuero Real* cuatro libros y de que la división en siete partes de las *Partidas*, que Alfonso X confiesa haber adoptado por las virtudes que encierra dicho número, coincide con la división en siete partes por razones pedagógicas del *Digesto*, pues todo lo referente a la división del *Espéculo* son puras especulaciones.

Tras el examen del contenido (p. XXI ss.), donde cabe lamentar que MacDonald no haya prestado atención a los reenvíos internos, lo que permitiría constatar que la estructura que ofrece el *ms. M* se superpone a una estructura diferente<sup>46</sup>, se plantea MacDonald la cuestión de la fecha de confección del *Espéculo* (p. XXV ss.). Sin disminuir en un ápice los méritos de MacDonald, que llama la atención sobre una serie de prácticas cancillerescas, pero sin entrar ahora a examinar la exactitud de sus apreciaciones, me es suficiente recordar aquí su conclusión final: «Esta serie de novedades en las prácticas cancillerescas debió cumplirse después de acabarse la redacción del “Libro del Fuero” porque todas ellas respondieron a disposiciones en el *Espéculo*. Suponemos que las innovaciones debían cumplir la ley, no antecederla» (p. XXXI; cf. p. XLIX).

Así debe concluir: «Aun se puede inferir más: que parece poco verosímil que el curso de su redacción hubiera empezado antes de los últimos meses en 1252 del reinado fernandino, y que se llevó a cabo no más tarde de diciembre de 1253 —en que caso

<sup>44</sup> PÉREZ MARTÍN, *El Fuero*, cit. 71, se da un valor que no tiene a una regla nemotécnica, cargándose en consecuencia de un valor que no tiene al término *connubia*, en realidad debiera decirse que en el libro tercero del *Fuero Real* se incorporan títulos que encuentran un reflejo más o menos fiel en títulos de los libros tercero y cuarto de las *Decretales de Gregorio IX*.

<sup>45</sup> Me limito a señalar que las tareas a realizar por Justiniano y Alfonso X son diferentes —vid *supra* n. 42— y a subrayar que no me ocupo de intuiciones, si no van acompañadas de un intento de demostración. Vid *infra* n. 57.

<sup>46</sup> Vid *supra* el primer trabajo citado en n. 15.

se sugiere una fecha posiblemente paralela con la del *Setenario*—y acaso algunos meses antes» (p. XXXI cf. n. 126).

Si la ley, como dice MacDonald, precede a las innovaciones, el *Espéculo* tenía que estar realizado antes de testimoniarse la primera innovación, pero si se presume, señalo yo <sup>47</sup>, que primero se produjeron las innovaciones y más tarde se redactó el *Espéculo*, toda la argumentación cae por su base; en el fondo estamos ante la misma situación que nos plantean las ordenanzas de Valladolid y la sentencia de Santiago: estos documentos, ¿reelaboran el *Espéculo* o a partir de los mismos se ha redactado el *Espéculo*? Sólo, como he señalado ya en otra ocasión, la ley de usuras enviada a Burgos en 1260 permite afirmar con seguridad que el *Espéculo* estaba ya redactado al menos en aquella parte a la que se hace referencia, pero si rechazamos este testimonio, por las razones alegadas, nada hay que nos permita fechar el *Espéculo*, salvo presunciones más o menos fuertes, en conformidad con los planteamientos generales aceptados; la única fecha segura, si se acepta que en la postura 40 de las *Cortes de Zamora* se alude al *Espéculo*, viene dada por el año en que tomó caballería el infante inglés Eduardo, ya que en dicha data el *Espéculo* tendría que estar terminado, pero, y no siempre se suele tener presente, la mencionada postura subraya igualmente que en 1274 aquel libro estaba vigente, si la tasa en el mismo establecida tendría que aplicarse.

Cualquiera de las dos presunciones mencionadas, a mi entender, es admisible, aunque no utilizables al mismo tiempo para la misma obra; pero lo que a mí me interesa subrayar es simplemente que si el *Espéculo* era ya ley antes de diciembre de 1253, como quiere MacDonald, esta solución cae bajo las mismas objeciones que he planteado a las conclusiones de Craddock, que ponía la promulgación del *Espéculo* antes de la promulgación del *Fuero Real*, pero en este caso de forma más evidente, al afirmar MacDonald, como hemos visto, que el *Espéculo* se había dado con carácter general por Alfonso X a todos sus reinos y además con carácter exclusivo, ya que los jueces, todos los jueces, encargados

<sup>47</sup> Y lo malo es que no sólo yo, ya que el mismo MacDonald, cuando trata de fijar la promulgación del *Espéculo*, también lo presupone, p. XLVIII. «Esto concuerda con lo que hemos sugerido que la confección duró hasta fines de 1253 o (si uno prefiere pensar que las prácticas cancellerescas prescritas en el *Espéculo* podían ser o fueron puestas en efecto antes de la promulgación) hasta la primavera de 1255» (cf. p. XLIX). Pero no estamos ante titubeos de poca importancia, la presunción adoptada es la que determina el valor de las conclusiones alcanzadas, si se presume que la ley precede a la práctica, el *Espéculo* estaba ya redactado a fines de 1253, y si se acepta esta conclusión no puede prescindirse de ella algunas páginas más adelante, para aceptar una presunción diferente: la práctica precede a la ley, para poder así afirmar que el *Espéculo* fue promulgado en 1254. Vid *infra*, n. 51-52, 67-69.

de aplicarlo, estaban obligados a aplicar exclusivamente el *Espéculo* <sup>48</sup>.

Sobre el lugar de confección (p. XXXI ss.), aparte de alabar la minuciosidad con la que el editor ha examinado el itinerario alfonsino, cabe señalar, frente a las ciudades mencionadas en base al mismo, que es suficiente pensar que Alfonso X nombró una comisión para llevar a cabo el *Espéculo*, asentada en una ciudad concreta, para que toda su argumentación se venga abajo. Dos observaciones nada más: el mismo MacDonald dice, de un lado, hablando de la presencia del rey, que «el itinerario indica que el rey —o, para ser más exacto, la corte y la cancillería—» (p. XXXI) y, de otro, recoge la opinión de Ballesteros, que señalaba a Toledo como centro de los estudios de Astronomía, «y no se movían los sabios de la ciudad del Tajo, aunque enviasen sus manuscritos a la corte» (p. XXXI). En definitiva, aquí está presente el problema de la autoría y de la colaboración recibida por el monarca (p. XXXII), que el editor resuelve dentro de la línea de García Solalinde, aunque acentuando la participación personal de Alfonso X (p. XXXII). Es por ello suficiente subrayar que si la alta dirección y corrección de la obra, e incluso la redacción personal de algún que otro fragmento, corresponden al monarca, estas tareas pueden ser compatibles con la permanencia de la comisión o de las comisiones encargadas de realizar las tareas de redacción en un lugar fijo; y si se acentúa la personal actividad desarrollada por el monarca, el itinerario del rey no nos descubre sin asomo de dudas el lugar concreto en el que se hallaba el monarca en cada momento.

Sin menospreciar, al revés, valorando en su justa medida, los datos recabados por MacDonald sobre los posibles colaboradores del monarca, es evidente que los mismos no permiten dilucidar la cuestión. El mismo MacDonald reconoce que, «sin embargo, queda la probabilidad de que nunca sepamos la identidad de todos, si algunos de, los miembros del equipo redactor cuyos logros son estimables de conocimiento» (p. XXXIII), por lo que no parece oportuno gastar más palabras en este apartado, aunque conviene de nuevo subrayar las pocas noticias que se tienen, como señala MacDonald, de estos posibles colaboradores, así como la debilidad de las razones argüidas tradicionalmente para atribuir una posible colaboración a un nombre concreto <sup>49</sup>.

<sup>48</sup> Vid *infra*, ya adelante con esta afirmación que no es posible resolver el problema de la aplicación conjunta de *Fuero Real* y *Espéculo* con afirmaciones que podríamos calificar de voluntaristas, estamos ante una cuestión histórico-jurídica y sólo con criterios histórico-jurídicos puede ser resuelta, no con manifestaciones de buena voluntad o con equiparaciones infundadas

<sup>49</sup> Si es comprensible el empleo de los criterios tradicionalmente utilizados para fijar los posibles colaboradores, no por ello deja de ser interesante subrayar

Una observación de carácter psicológico si se quiere. MacDonald afirma: «Si aceptamos que la obra fue terminada no más tarde de diciembre de 1253, entonces se redactó únicamente en Sevilla. Pero si se acepta una fecha posterior, en 1254 o en 1255, es razonable pensar que el trabajo empezó en Sevilla, continuó en Toledo —y posiblemente en Murcia, adonde el rey viajó con motivos de dificultades con su suegro— y en Burgos, hasta concluirse allí o en Sahagún. Volveremos sobre el tema al tratar de la cuestión de la promulgación» (p. XXXII). Pero si se acepta una fecha posterior a diciembre de 1253, las conclusiones establecidas por MacDonald en su capítulo dedicado a fechar el *Espéculo* se muestran infundadas<sup>50</sup>.

MacDonald considera a Alfonso X autor de una determinada política legislativa, pero al trocearla, prestando atención a los enigmas particulares de la actuación de esa política, reducidos a su mínima expresión, los enigmas ofrecidos por una de esas obras a través de la cual pretendía actuar la mencionada política, trata de resolver cada uno de ellos, aisladamente, aunque sea a costa de conclusiones previamente establecidas. MacDonald pierde la visión de conjunto inmerso en los problemas concretos; si se quiere, en honor a su tradición anglosajona, los árboles no le dejan ver el bosque.

Si aceptamos la presunción establecida por MacDonald: la

---

una circunstancia que, por lo menos, puede calificarse de curiosa si realmente Jacobo de las Leyes fue un activo colaborador de Alfonso X, los datos históricos en torno a este personaje proceden de una época en la que presumiblemente su colaboración intelectual con el rey había terminado (cf. MACDONALD p. 486 ss.), no pretendo establecer ninguna vinculación entre los nombres que a continuación citaré y la obra de Alfonso X, sino sólo subrayar que en este campo nos movemos todavía en el campo de las aproximaciones, aunque sean hechas con la mejor voluntad, el examen de unas lecciones de Hugolino de Sesso ha conducido a defender su enseñanza desarrollada a fines del siglo XII en Palencia, aunque los documentos se habían mostrado silenciosos sobre su persona —la bibliografía sobre este personaje comienza a ser ya abundante, me limito a citar, Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, S. I., *La Universidad de Palencia. Revisión crítica*, en *Actas del II Congreso de Historia de Palencia IV* (Palencia 1990) 155-191, Domenico MAFFEI, *Fra Cremona, Montpellier e Palencia nel secolo XII. Ricerche su Ugolino de Sesso*, en *Revista Internazionale di diritto comune* 1 (Roma-Erice 1990) 9-30 y en *REDC* 47 (1990) 35-51, André GOURON, *Un assaut en deux vagues: la diffusion du droit romain dans l'Europe du XII<sup>e</sup> siècle*, en *El Dret comú i Catalunya. Actes del 1er Simposi Internacional Barcelona, 25-26 de maig de 1990*, Edició d'Aquilino Iglesia Ferreirós (Barcelona 1991) 59 y el contrapunto de las dudas manifestadas por Annalisa Belloni (l. c. p. 315). La presencia en la corte castellana en el s. XIII de un Azzo de Lambertazzi no se encuentra testimoniada en la documentación castellana —afirmación que debe valorarse en su sentido preciso no aparece mencionado en la magna obra de Ballesteros sobre Alfonso X—, sino que su presencia se detecta a través de la documentación catalana —Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *¿Azzo de Bologna ou Azzo de Lambertazzi?*, en *AHDE* 55 (1985) 749 ss.

<sup>50</sup> Vid. *supra*, n. 46-47.

ley precede a su aplicación, es posible fijar la terminación del *Espéculo* antes de diciembre de 1253; si se abandona esta presunción, hay que vincularse necesariamente al planteamiento de Craddock, que trataba de fechar la terminación del *Espéculo* —siguiendo a Martínez Marina— con ayuda de la postura 40 del *Ordenamiento de Zamora* de 1274<sup>51</sup>; el problema radica en que este alternar de suposiciones no puede realizarse sin que quede subrayada la misma debilidad de la argumentación de MacDonald; si de un lado sostiene que «por corte en Palencia» quiere decir que el libro no fue hecho en Cortes, sino por la corte (curia) del rey, y parece reconocer que esta idea, afirmada en base a la postura 40 de las *Cortes de Zamora* de 1274, se confirma con la lectura del prólogo del *Espéculo*, donde no se hace mención a las Cortes, pues se guarda silencio sobre los hombres buenos (p. XLVIII), no hay razón alguna para plantearse la posibilidad de que el *Espéculo* hubiera tenido que ser promulgado en fecha anterior a 1255 en Cortes, ya que se presenta como un libro del rey; aceptar, aunque sea teóricamente, que pudo promulgarse en la primavera de 1255, significa rechazar las conclusiones anteriormente mencionadas; es cierto que MacDonald parece inclinarse por las Cortes de Toledo, celebradas en febrero o a primeros de marzo de 1254 (p. XLVIII-XLIX), por lo que tiene que plantearse: «¿Cómo explicar la demora de tiempo entre la redacción, si ésta fue llevada a cabo en 1253, y la promulgación hipotetizada, si ésta se fechó en 1255?» (p. XLVIII), sin darse cuenta que si las innovaciones anteceden a la ley, no hay prueba alguna de que el *Espéculo* estuviese ya redactado en diciembre de 1253. Además, la solución a aquella pregunta es la siguiente: «Todo lo antedicho fortalece nuestra conclusión de que el acto solemnizado en Palencia en la primavera de 1255 no fuera por Cortes, sino por corte, y que el libro “fecho” entonces fue puesto en efecto de hecho, como veremos, después de haber sido oficialmente proyectado o aprobado, quizá promulgado, antes»<sup>52</sup>.

<sup>51</sup> Cf. que MacDonald afirma (p. XLVIII). «Tercero, hay que fijar la fecha cuando el rey estuvo en Palencia durante “el anno que caso don Doarte” ( ) Por lo tanto, es de suponer que el “Libro del Fuero” fuese *fecho*, comoquiera que se interprete la palabra, en la primavera de 1255. Esto concuerda con lo que hemos sugerido. que la confección duró hasta fines de 1253 o (si uno prefiere pensar que las prácticas cancillerescas prescritas en el *Espéculo* podían ser o fueron puestas en efecto antes de la promulgación) hasta la primavera de 1255»

<sup>52</sup> MACDONALD, p. XLVIII, algo más precisa es su afirmación un poco más adelante, cuando dice. «No deseamos el hecho de Cortes en Palencia entonces, pero porque falta prueba que las hubiera, es nuestro pensamiento que la efectuación del “Libro” ocurrió en mayo de 1255 en la presencia de la corte (curia) más bien que en Cortes generales convocadas. De las Cortes documentadas, es más verosímil que se promulgara el “Libro del Fuero” en Toledo» (p. XLIX); estas afirmaciones muestran la dificultad de saber lo que pretende realmente afirmar MacDo-

Estas afirmaciones, que carecen de prueba alguna, se comprenderán probablemente mejor en el momento en el que MacDonald trata de probar la vigencia conjunta de *Fuero Real* y *Espéculo*; pero quizá debieran tenerse presentes algunos hechos: sea que se acepte que el *Espéculo* fue promulgado por Cortes en Toledo en 1254 y puesto en práctica —me imagino que MacDonald quiere decir que es en Palencia cuando se hacen las copias que se envían a los municipios<sup>53</sup>— en Palencia en la primavera de 1255, sea que se acepte que el *Espéculo* fue promulgado por Cortes en Palencia, y este suceso sólo pudo haber sucedido como había mostrado ya Craddock, «desde el 2 hasta el 8 de mayo de 1255, y desde el 16 hasta el 22 de junio de dicho año» (p. XLVIII), es necesario tener presente las concesiones de Aguilar de Campoo y Sahagún; Craddock, al retrasar el momento de promulgación del *Fuero Real*, dejaba sin explicación las concesiones a Aguilar de Campoo y Sahagún; si, como parece, MacDonald piensa que existió en la corte un modelo común, el «Libro del Fuero» que más tarde sería el *Espéculo* —del que procederían las copias con variantes que serían el *Fuero Real*— (p. XLVI), tendría que reconocer que éste comenzó a expandirse antes de que se fijara su modelo; es cierto que MacDonald piensa que esta obra fue el *Espéculo* —pero lo piensa sin tomarse la molestia ni de probarlo ni de argumentar lo que piensa— (p. L)<sup>54</sup>, pero deja sin explicar por qué Alfonso X, realizado y enviado a los municipios el *Espéculo* en un plazo de pocos meses, decide ya enviar a los municipios el *Fuero Real*<sup>55</sup>.

El apartado II de esta introducción está dedicado al contexto histórico y se inicia con una visión de la situación en Castilla (p. XXXVII ss.), a la que sigue otro capítulo dedicado a Alfonso X y a su proyecto legislativo (p. XL ss.), otro sobre legislación

---

nald y de discutir sus conclusiones, pues, resume su planteamiento de la forma siguiente: «Para concluir la presente consideración, y todavía sin desechar otra posibilidad comprensiva y pausable, pensamos que el “Libro del fuero” fue confeccionado antes de diciembre de 1253, que fue o pudo ser promulgado como obra general en las Cortes de Toledo en 1254, con aplicación a todo nivel y en todo lugar donde había funcionarios y jueces reales, y que fue o pudo ser puesto en práctica cuando, desde la corte en la primavera de 1255, empezaron a divulgarse los ejemplares para los concejos. El libro original quedaría en la corte real. La obra diseminada antes de que los instrumentos de concesión individuales especificasen el *Fuero Real* debía ser el texto del “Libro del fuero” (el futuro *Espéculo*)» (p. L). Estas afirmaciones escapan a todo análisis, pues para poder fechar en 1253 la redacción del *Espéculo* es necesario presuponer que la ley precede a las innovaciones, pero si el *Espéculo* es ya ley en 1253, no podía promulgarse en 1254.

<sup>53</sup> Cf. MACDONALD, p. XLVIII, 1.ª y 2.ª columnas.

<sup>54</sup> Vid. *supra*, n. 52.

<sup>55</sup> Vid. *infra*.

y legislador (p. XLIII), otro sobre relaciones jurídicas (p. XLV ss.) y otro sobre la autoridad legal del *Espéculo* (p. XLVII ss.).

No voy a ocuparme de todos ellos por separado, ya que de un lado no me interesa contraponer mis planteamientos a los de MacDonald y de otro los capítulos fundamentales, aquellos dedicados a las relaciones entre el *Espéculo* y el *Fuero Real* y a la vigencia del *Espéculo*, son los que se presentan como más inadmisibles. El mismo hecho que se plantee primero las relaciones existentes entre el *Fuero Real* y el *Espéculo* antes de decidir si el *Espéculo* fue o no promulgado, muestra que MacDonald mezcla dos aspectos diferentes de una misma realidad: de un lado, el proyecto legislativo ideado por Alfonso X, es decir, el examen de su política legislativa, y de otro, la realización de la misma, es decir, la efectiva actuación, la actuación en la práctica de esa política legislativa. Prestaré atención a los dos últimos capítulos, comenzando por el dedicado a las relaciones entre *Fuero Real* y *Espéculo*.

En este capítulo es donde, a mi entender, resplandecen de forma más clara las deficiencias que arrastra esta introducción de MacDonald, que han sido anotadas al principio de estas reflexiones críticas. Subrayaré en este sentido que si no pretendo encuadrar dentro de su visión de conjunto todas las concretas opiniones traídas a colación por MacDonald, sin embargo, es necesario destacar que hasta el trabajo pionero de García-Gallo, pero también después de dicho trabajo en muchos autores, no se planteaban las posibles relaciones entre las diferentes obras —y proyectos— legislativos de Alfonso X, pues, de un lado, no se tomaba en consideración el *Espéculo*, y de otro, se afirmaba que pretendiendo conseguir la uniformidad jurídica de sus reinos, Alfonso X había acometido dicha tarea primero por medio de la difusión de un fuero municipal —local, en la terminología de estos autores— y después mediante la concesión de un derecho general —territorial, en la terminología de estos autores— recogido en las *Partidas*; y aunque se planteaba la cuestión de la promulgación o no de las *Partidas*, se aceptaba, en definitiva, que éstas habían sido promulgadas por Alfonso XI, tal como éste lo declara en su *Ordenamiento de Alcalá* en 1348<sup>56</sup>.

Si tenemos presente esta observación, la lectura de las páginas correspondientes (p. XLV ss.) muestra de forma clara las dificultades que tiene MacDonald para comprender argumentos histórico-jurídicos, lo que le lleva a aproximar posiciones que nada

<sup>56</sup> Vid , por ejemplo, Galo SÁNCHEZ, *Curso* cit 77 ss , la valoración que hace D Galo del trabajo de García-Gallo puede verse en p 182 Tradicionalmente los historiadores del derecho no se ocupan del *Setenario*, curiosamente son los no historiadores del derecho aquellos que atribuyen al *Setenario* un carácter jurídico que nadie ha probado sin embargo

tienen en común; a elegir opiniones que, pese a su aparente semejanza, parten de presupuestos diferentes; a seleccionar opiniones que no tienen apoyo alguno, sino que se plantean como aquellos presupuestos necesarios que deben establecerse por quien intenta acometer el estudio de alguna institución tratada en la obra de Alfonso X y, finalmente, a aceptar cualquier opinión que parezca apoyar sus afirmaciones, sin examinar su fundamentación histórica.

Aunque, por las razones apuntadas, estas páginas serían merecedoras de ser reproducidas por extenso, debo limitarme a reproducir aquí su argumentación central, que facilitará la discusión posterior.

«Dicho de otra manera, las dos obras constituyeron una reforma legislativa en dos aspectos complementarios y armoniosos, en cierto sentido serían como gemelos no idénticos. Esto admitimos como posible aun sin prestar atención a la cuestión de la anterioridad. Además, creemos posible que al principio tuvieran el mismo título, fuese “Libro del fuero”, “Fuero del libro”, u otro, porque los dos textos representaban el mismo fondo teórico y constituían partes del mismo proyecto legislativo-jurídico. La diferencia verdadera entre ellos entonces sería la de nivel notada por Gibert (el de *ius commune* en las *Partidas* (o serie *Espéculo-Partidas*) y el de *ius particulare* en el *Fuero Real*) y por Pérez Martín (el de *ius* en el *Espéculo* y el de *leges* en el *Fuero Real*). Por eso no habría dificultad si uno aceptase la idea de la vigencia dual al mismo tiempo, aun cuando en el *Espéculo* se habla de su vigencia exclusiva

Nos parece plausible, tal vez probable, que el rey pensaba mandar un ejemplar de ambos libros a cada concejo. El del “Libro del fuero” sería como un libro de consulta de índole teórica o filosófica para el uso obligatorio de todos los funcionarios reales, especialmente los judiciales y los consejeros letrados. El ejemplar del *Fuero Real* en todo caso sería utilizado como la fuente inmediata aplicable en el municipio, sobre todo en casos relativamente sin complicación, y sus destinatarios verdaderos serían, además de los jueces, los abogados prácticos y practicantes. En las palabras de García-Gallo, “el *Fuero Real*, comparado con el *Espéculo*, presenta una mayor concreción y adaptabilidad a las necesidades prácticas de la vida jurídica”. De este modo no habría competencia entre lo que parece a muchos historiadores dos obras vigentes y usadas al mismo tiempo, pero a veces por agentes diferentes. Porque en aquella época no podían diseminarse en corto tiempo todas las copias necesarias, éstas empezaron a salir en 1255 y continuaron apareciendo en años posteriores, pero, sobre todo, en el verano de 1256. Si los ejemplares fueron de uno o de otro libro o de ambos, no está del todo claro, según la documentación. La mayoría de los historiadores escriben de un libro que presumen ser el *Fuero Real*, pero Pérez-Prendes vio el envío del *Espéculo* “en forma simultánea y directa” y el del *Fuero Real* “poco a poco

y contando con su deseo" (del rey) Servirá de ejemplo el de los cuadernos de Cortes y específicamente el de los enviados a los concejos después de las Cortes de Sevilla (1252). Aunque el contenido de los cuadernos para Astorga, Burgos, Calatañazor, Escalona, Ledesma, Nájera, Santiago, Talavera y Ubeda generalmente es similar, si no igual, en algunos casos hay ligeras variaciones de la fraseología que debía reflejar no solamente diferencias en la escribanía, sino diferencias de condición o necesidad en los municipios referidos. Que había un texto básico que funcionó como modelo —lo cual aseveró Gross— parece probable, pero este hecho no deshace la autenticidad ni la importancia de los textos variantes. Vemos un caso al menos algo análogo en el *Espéculo*, el libro básico, general y comprensivo, y el *Fuero Real*, el libro de ejemplos más sencillos y menos numerosos. El procedimiento en la distribución no sería diferente del ya muy usado para difundir los cuadernos de Cortes mandados desde la cancillería a los concejos apropiados» (p. XLVI) <sup>57</sup>.

Estas páginas, como otras muchas de esta interpretación, reflejan, a mi entender, las graves dificultades que tiene MacDonald a la hora de comprender las cuestiones histórico-jurídicas, lo que se refleja en su incapacidad a la hora de valorar las distintas opiniones. No cabe duda que todo aquel que construye una determinada interpretación histórica del pasado está convencido de su

<sup>57</sup> Para las afirmaciones que voy a hacer es necesario tener presente también las notas de estas páginas, puede así comprobarse que yo afirmo, según MacDonald, de forma parecida a Clavero, que el *Espéculo* es complementario del *Fuero Real* (p. XLVI n. 265), sin reparar en que las afirmaciones de Clavero son una mera suposición para poder explicarse la historia de las behetrías y sin tener en cuenta que yo desde siempre y en las páginas que menciona MacDonald niego que pudieran estar vigentes al mismo tiempo *Espéculo* y *Fuero Real*, puede además MacDonald aproximar la afirmación incidental de Gibert, dentro de ese marco trazado por D. Galo, y la de Pérez Martín, para probar la aplicación conjunta de *Fuero Real* y *Espéculo*, sobrevolando sobre la circunstancia de que Gibert habla de *Partidas* y *Fuero Real* —menciona el *Espéculo* sólo para subrayar que su prólogo es semejante al del *Fuero Real*— y que las afirmaciones de Pérez Martín son inadmisibles —baste señalar que lo que hoy los romanistas califican de fragmentos de *iura* eran calificados de *leges* por los juristas de Bolonia— y Pérez Martín no ha probado ninguna de sus afirmaciones; además, no se da cuenta de que la forma de resolver el problema en estos autores es diferente si se sacan las conclusiones de sus afirmaciones, si el *Espéculo* recogiese el *ius commune* y el *Fuero Real* el *ius speciale*, se aplicaría preferentemente el *Fuero Real*, pudiéndose acudir al *Espéculo* sólo en caso de laguna en el primero, lo que contradiría lo afirmado en *Fuero Real*, donde se reserva al rey el colmar las lagunas legales, si aceptáramos que el *Espéculo* recoge los *iura* y el *Fuero Real* las *leges*, habría que concluir que el ordenamiento jurídico forma una unidad sin contradicciones teóricamente, ya que el derecho antiguo —*iura*— y el nuevo —*leges*— contribuyen en plano de igualdad a su formulación, incluso si es cierto que las *leges* nuevas derogan al derecho antiguo, debe tenerse presente que ahora en ese derecho antiguo se incluyen tanto *iura* como *leges*, con la misma ligereza se acogen las afirmaciones de Pérez-Prendes que en su vaga y literaria descripción, sin prueba alguna de sus afirmaciones —José Manuel PÉREZ-PRENDES, *Las leyes de Alfonso*

adecuación con los hechos del pasado, pero creía igualmente que el querer tener razón era uno de los vicios nacionales; las interpretaciones históricas nacen —o debieran nacer— para comprender el pasado desde nuestro presente, y en ello radica la grandeza y la miseria del conocimiento histórico: cada generación, decía el poeta, tiene que escribir la historia; pero el historiador que construye cualquier modelo de interpretación, aun siendo perfectamente consciente de su carácter caduco, debe estar dispuesto a someter su modelo de interpretación a la prueba de fuego de los hechos históricos si realmente aspira a comprender el pasado; hablo por ello de querer tener razón cuando se intenta defender a toda costa un determinado planteamiento, aunque para ello haya que silenciar los obstáculos que se alzan contra el mencionado planteamiento y se deba recurrir, como los malos jueces, a superar estos obstáculos mediante el recurso a la falta de pruebas.

Si a todo ello unimos el hecho de que MacDonald, perdido en sus titubeos, termina aceptando lo que previamente ha rechazado, se comprenderán mejor las dificultades existentes para fijar su pensamiento y para someterlo a una crítica fructífera. Teniendo presente el fragmento hace un momento recogido, léanse con atención estas palabras de MacDonald en la exposición sintética de su planteamiento, que antecede a esta introducción.

---

*el Sabio*, en *RO* 43 (diciembre 1983) 69-70 «La razón de querer esa doble presencia en cada nudo de jurisdicción residiría en la complementariedad de los dos textos para lograr un nuevo conjunto normativo jurídico, en el cual el *Espéculo* jugaba en mi opinión el papel de nervio orgánico principal de la constitución política, regulando con sus leyes las materias de obligada identidad normativa que a todos atañen, en cuanto miembros de la comunidad de súbditos. Con el *Fuero Real* se trataba de reducir la veterana diversidad de comportamientos legales que en muchas cuestiones acarrearba ser miembro de un municipio. Así, si en lo que concernía a la protección de intereses vitales para la concepción regia del reino se imponía jerárquicamente una norma adecuada y general, en lo que afectaba a las relaciones de derecho incluidas en los fueros locales se caminaban hacia la misma meta de homogeneidad de soluciones, pero por medio de otro procedimiento: lograr que las ciudades tomaran la iniciativa de ir asumiendo esas armonizaciones por propia voluntad. Establecer un concepto jurídico-político básico y lograr remontar las diferenciaciones jurídicas locales parecen, pues, ser las razones del diálogo entre rey y ciudades que Alfonso X establece mediante *Espéculo* y *Fuero Real*», dado el planteamiento de Pérez-Prendes es innecesario cualquier crítica, pero para el planteamiento de MacDonald debe señalarse que necesariamente Pérez-Prendes reduce el *Espéculo* a sus actuales libros, aunque no sabe lo que hacer con los libros cuarto y quinto —parece querer afirmar que la armonización del *Espéculo* y el *Fuero Real* es por razón de la materia. El *Espéculo* recoge el *ius publicum*, la regulación político-administrativa del reino, mientras el *Fuero Real* recoge el *ius privatum*, en definitiva, el Derecho civil y el Derecho penal con el Derecho procesal, lo que quiere decir MacDonald ya no me parece tan claro, aunque creo intuir que al no haber contradicción alguna entre *Fuero Real* y *Espéculo*, sin prueba alguna de ello, pueden aplicarse conjuntamente, ya que el primero es resumen del segundo o, si se prefiere, el segundo desarrollo del primero

«Así es que provisionalmente, por lo menos, concluimos en que el “Libro del fuero” o “Libro del espejo del derecho” alfonsí tuvo el comienzo de su redacción en 1252 y no después de 1253, y que fue acabado, cualquiera que fuese su extensión, probablemente en este año o, a más tardar, la primavera de 1254. Se pudo aprobar o promulgar el texto como uno de aplicación general durante las Cortes de Toledo en los últimos meses invernales de 1254, y se pudo poner en efecto durante la residencia del rey en Palencia en la primavera de 1255. En esta fecha empezaron a salir los ejemplares para los concejos individuales, fuese en la forma del “Libro del fuero” o en la forma del *Fuero Real* o quizá (sobre todo para las ciudades), de ambos códigos. Tendría vigencia una obra de siete libros desde la fecha cuando entró en vigor y se aplicó de hecho, la cual se presume fue en 1255, hasta el otoño de 1272, cuando el rey, obrando bajo presión ejercida por la oposición y por su propio deseo de seguir con la “¿ida al imperio?”, permitió que se restringiera su aplicación general solamente al sistema jurídico en el señorío real. En relación con los otros códigos, ya sugerimos que el *Fuero Real* encerraba los principios esenciales del “Libro del fuero” en un texto coetáneo más aplicable a las necesidades y requisitos locales, y que podía ser concedido a un concejo particular mediante un instrumento de concesión acompañada de, o que incluía, posturas adicionales pertinentes especialmente al mismo lugar. Poco después, el “Libro del fuero” sirvió de base o fuente en la confección de las *Siete Partidas*, el código comprensivo que reflejaba los intereses universales del rey, juntadas y abarcadas de una manera nueva, cohesiva y coherente. Que este último proyecto, de una visión más amplia en su concepto y aplicación, fue ocasionado por la elección imperial lo dudamos, pero creemos que sí se relacionaban los dos acontecimientos en la visión histórica alfonsí arraigada en los derechos ancestrales y en el universalismo excepcional en la Castilla de entonces, que vino a caracterizar los conceptos culturales de Alfonso» (p. XII).

Centremos el problema: todo lo que se sabe con seguridad sobre la promulgación del *Espéculo* arranca del prólogo que le acompaña, cuya autenticidad alfonsina acepta MacDonald (p. CXII); dice así en el punto que a nosotros interesa:

«et por ende Nos, el ssobredicho rrey don Alffonso, veyendo et entendiendo todos estos males et todos estos dannos que sse leuantauan por todas estas rrazones que dichas auemos, ffeziemos estas leys que sson escriptas en este LIBRO, que es espeio del derecho por que sse judguen todos los de nuestros rregnos et de nuestro ssennorio, el qual es lumbre a todos de ssaber et de entender las cosas que sson pertenesçentes en todos los ffechos para conosçer el pro et el danno et enmendar sse de las menguas que dichas auemos, et mas a los judgadores por o ssepan dar los juyzios derechamente et guardar a cada vna de las partes que ante ellos venjeren en ssu derecho et ssigan la ordenada manera en los pleitos que deuen.

Et por esto damos ende libro en cada villa, sseellado con nuestro sseello de plomo. Et toujemos este escripto en nuestra corte de que sson ssacados todos los otros que diemos por las villas por que, sse acaesçiere dubda ssobre los entendemjentos de las leys et sse alçassen a Nos, que sse libre la dubda en nuestra corte por este LIBRO que ffeziemos ( ..)» (p. 5).

Ya he expuesto en otra ocasión una explicación de este prólogo. Únicamente me interesa subrayar aquí que, desde mi punto de vista, este prólogo, que puede considerarse la ley de promulgación del *Espéculo*, nos informa sobre lo que pretendía llevar a cabo Alfonso X si hubiera llegado a terminar el *Espéculo* y lo hubiese promulgado, a través de su envío a los distintos municipios. La objeción fundamental a este planteamiento radicaría en la siguiente observación: si Alfonso X redactó la ley de promulgación —para evitar confusiones, pese a que debemos recurrir a conceptos anacrónicos que no siempre sirven para reflejar fielmente el pasado, el proyecto, el borrador de la ley de promulgación— es que el *Espéculo* fue terminado y fue promulgado. Y contra esta afirmación no cabe oponer objeción alguna desde el punto de vista lógico. Ahora bien: si cabe pensar que es posible escribir el prólogo de un libro antes de haberlo terminado, cabe admitir que Alfonso X pudo redactar este prólogo que iba a funcionar como ley de promulgación del *Espéculo* antes de su terminación, y que, abandonado al proyecto, el mencionado prólogo sólo nos informará ahora de lo proyectado por el rey, no de lo llevado a cabo por el mismo.

No confundo posibilidad con realidad. Señalo simplemente que con mi propuesta —el *Espéculo* no llegó a terminarse y, por tanto, nunca se convirtió en un libro de leyes al no haber sido promulgado, pues no llegó a enviarse a las villas al no haberse terminado— puedo ofrecer una interpretación de la política alfonsina que no choca con los datos históricos, porque, habrá de admitirse, que es un hecho que este prólogo llegó a redactarse, pero no hay prueba ya que realmente hubiese cumplido las funciones para las que había sido pensado: promulgar el *Espéculo*.

Si no se quiere aceptar este planteamiento, no queda más remedio que aceptar que el prólogo no se limita a informarnos del proyecto alfonsino, sino que también nos informa de lo realmente acaecido. El prólogo, pues, se realizó una vez terminado el libro, y habría que decir: una vez que ha sido enviado a cada una de las villas del reino. El libro de leyes que es el *Espéculo* ha sido terminado; una vez terminado ha sido promulgado y enviado a cada una de las villas, teniendo en cuenta que esa promulgación, por razones prácticas, debe identificarse con el envío a cada villa de un ejemplar del *Espéculo* acompañado por el mencionado prólogo, que obliga a todos a observar el *Espéculo*,

y en especial a los jueces, quienes debían aplicarlo de forma exclusiva en sus tribunales. Ligadas a estas afirmaciones fundamentales existen otras, que derivan de la admisión de las mismas; algunas de las cuales han sido ya examinadas y otras deben examinarse: hay que fechar la redacción y la promulgación del *Espéculo* y hay que establecer las relaciones existentes entre *Fuero Real* y *Espéculo*, pues la fecha que suele atribuirse normalmente a *Espéculo* obliga a tener que admitir que por los mismos años existían dos libros de leyes que pretendían ser los únicos libros de leyes que los jueces debían aplicar en sus tribunales.

El intento más conseguido de probar que el *Espéculo* fue enviado a las villas y de armonizar su vigencia con la del *Fuero Real* fue el llevado a cabo por García-Gallo, pero sus afirmaciones chocaron con los datos históricos: no hay testimonio alguno que pruebe que el *Espéculo* haya sido realmente enviado a las villas. Esta situación es todavía más paradójica si la comparamos con la de las otras obras legislativas: del *Fuero Real* se conservan algunos de los manuscritos enviados a las villas —sea que se conserven copias realizadas sobre aquellos manuscritos, sea que se conserve el ejemplar salido del escritorio real y enviado a una de las villas— y una serie de privilegios concedidos a diferentes municipios, en los que se testifica la concesión del *Fuero Real*; nada sabemos con seguridad sobre las *Partidas*, pero hasta nosotros han llegado numerosos manuscritos; ninguno, al parecer, de la época alfonsina, pero en todo caso se han conservado manuscritos realizados antes de 1348, fecha en la que se promulgarían, según algunos autores, por vez primera, con fundamento en las afirmaciones de Alfonso XI. Nada sabemos de los envíos anunciados por Alfonso X del *Espéculo* a las villas, y la tradición manuscrita del *Espéculo* se reduce a un manuscrito en papel del siglo XIV, que nos ofrece únicamente los cinco primeros libros del *Espéculo*, con la particularidad de interrumpirse bruscamente este último libro. Por mucho que se quiera culpar a las guerras civiles durante los últimos años del reinado de Alfonso X y a la cuestión sucesoria latente en los reinados posteriores, tal explicación no haría más que agudizar el contraste con la suerte del *Fuero Real* y de las *Partidas*; subrayemos que la ley que regulaba la sucesión al trono contenida en las *Partidas* era contraria a los intereses de los monarcas reinantes en Castilla tras la muerte de Alfonso X, mientras que el texto paralelo contenido en el *Espéculo* les era favorable; al máximo se ha procedido a realizar una interpolación en la segunda *Partida*<sup>58</sup>, pero no se ha intentado

---

<sup>58</sup> Vid. JOSÉ MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, *En torno a un texto modificado de una ley de Partidas*, en *Revista de la Universidad de Madrid* 2 (1942) 79-106

recuperar el *Espéculo* como libro de leyes. Con estas observaciones sólo quiero subrayar un hecho: si no tengo prueba alguna de que el prólogo se haya quedado en una mera expresión de deseos es porque probablemente nunca se podrá alcanzar esta prueba, ya que difícilmente se encontrará una obra coetánea que nos explique la tarea legislativa alfonsina, mientras que si no hay prueba alguna de que un ejemplar del *Espéculo* haya sido enviado a alguna villa es por no haberse encontrado ningún testimonio de un tal envío, testimonio que debiera haberse encontrado, si realmente hubiera sido enviado un ejemplar del *Espéculo* a cada villa, como se han encontrado testimonios de los envíos del *Fuero Real*. En el estado presente de nuestros conocimientos puede afirmarse que los testimonios históricos existentes muestran que el prólogo de Alfonso X se quedó en una declaración de principios que no se llevó a la práctica; no niego —ni puedo negarlo— que en el futuro sea posible que se puedan encontrar testimonios de que el *Espéculo* ha sido enviado realmente a cada villa, pero mientras no llegue ese momento —y creo que nunca llegará—, todo parece probar que el *Espéculo* nunca llegó a terminarse y que ningún ejemplar salió por ello de la corte hacia las villas.

Y como no hay testimonio alguno de tales envíos, MacDonald parece más preocupado de recoger opiniones favorables a la idea de que el *Espéculo* se terminó y que un ejemplar del mismo fue enviado a cada villa, que de probar que realmente se terminó y fue enviado a las diferentes villas.

MacDonald no parece haber reparado en que las afirmaciones de Pérez-Prendes se hacen en un ensayo, que intenta comprender la obra legislativa no a partir de la misma, sino a partir de la vida misma de la época; puede así permitirse lo que podríamos calificar de licencias poéticas en su afán de imaginarse —recobremos oportunamente la crítica de D. Galo— esa política legislativa, ya que no está condicionado por los testimonios históricos; precisamente por ello, en su poética y vaga visión, puede mezclar lo ideado y lo realizado, el plano ideal y el plano real, pues no olvidemos que este autor parte «de que si Alfonso el Sabio no llegó quizá a terminar el *Espéculo* y, desde luego, no a promulgar las *Partidas*, aunque sí el *Fuero Real*, es cierto que ordenó la preparación de las tres obras, aun cuando no alcanzase a perfilar del todo las dos primeras»<sup>59</sup>.

Precisamente por estas razones es inútil exigir a este autor prueba alguna de sus afirmaciones; además, no afirma que el *Espéculo* haya sido enviado; se limita a afirmar: «Para ambas obras se quiere su envío a las ciudades. El *Espéculo*, a todas en forma simultánea y directa. El *Fuero Real*, poco a poco y contan-

<sup>59</sup> PÉREZ-PRENDES, *Las Leyes* cit 69.

do con su deseo»<sup>60</sup>. Tampoco es necesario discutir sus afirmaciones, que parecen mezclar de nuevo lo planeado con lo realizado; es suficiente subrayar que MacDonald debiera haber reflexionado algo más sobre estas afirmaciones, ya que las mismas no tienen valor alguno para lo que pudiera haber sucedido, ya que el *Espéculo* quizá no fue terminado según Pérez-Prendes; pero si las acepta, para reforzar su planteamiento, MacDonald hubiera debido darse cuenta que las cartas de concesión que comienzan a surgir a partir de 1255 y se prorrogan en los años siguientes, en especial en el verano de 1256, no pueden vincularse con la concesión del *Espéculo*, enviado «en forma simultánea y directa». Afirmar que «si los ejemplares fueron de uno o de otro libro, o de ambos, no está del todo claro según la documentación», no resuelve el problema y tampoco es muestra de rigor científico. Y no es muestra de rigor científico porque, de un lado, se elude reconocer que no hay testimonio alguno que pruebe el envío de ejemplares del *Espéculo* a las villas, pues existen pruebas claras que los mencionados privilegios, que se inician a partir de 1255 y se intensifican en 1256, conceden el *Fuero Real*, y de otro, se acepta, sin prueba alguna y con olvido de lo que en todo caso podríamos calificar de muestra de prudencia científica, que esta misma documentación muestra o el envío de ambas obras o el envío del *Espéculo*<sup>61</sup>.

Y es que, en definitiva, MacDonald, que aparece tan preocupado por la evidencia documental, no somete a la prueba de fuego de los testimonios históricos sus propias afirmaciones. Y aunque no haya sido capaz de aportar testimonio alguno de un envío efectivo del *Espéculo* a alguna villa, no duda en acometer el problema de las relaciones entre el *Fuero Real* y *Espéculo*; se contenta con invocar una serie de opiniones, vengan o no vengan al caso, sean o no sean fundadas, sean o no sean iguales, que cree explican esa vigencia conjunta; pero precisamente porque no se enfrenta en realidad con el problema jurídico que supone esa vigencia conjunta, puede en último extremo resolver la cuestión, señalando que el problema de su vigencia conjunta se resuelve aceptando que estaban vigentes al mismo tiempo.

«Por eso no habría dificultad si uno aceptase la idea de la vigencia dual al mismo tiempo aun cuando en el *Espéculo* se habla de su vigencia exclusiva» (p. XLVI).

Pero no sólo habla el *Espéculo* de su vigencia exclusiva, sino también el *Fuero Real*, dentro de la tradición visigoda inaugurada

<sup>60</sup> PÉREZ-PRENDES, *Las Leyes* cit. 78

<sup>61</sup> Vid *infra*, 71-73

por el *Liber*. Y lo que es necesario es explicar por qué la obligación impuesta a los jueces de utilizar únicamente en sus tribunales el libro de leyes/el fuero del rey recogido en el libro que ha sido enviado a los jueces, no impide que puedan estar vigentes al mismo tiempo dos libros de leyes. Invocar el carácter complementario de ambas obras, afirmar que son gemelas, pero no idénticas, no solucionan la cuestión jurídica y supone simplemente colocar el carro delante de los bueyes, comenzar, en definitiva, la casa por el tejado: se viene a afirmar la identidad entre *Espéculo* y *Fuero Real* —aunque el uno más amplio, más sencillo el otro— sin haberla probado previamente y pasando por alto los testimonios que muestran que sus regulaciones no son idénticas, y se olvida que, aunque no hubiera contradicción alguna entre el *Espéculo* y el *Fuero Real*, tal circunstancia no explicaría su aplicación conjunta, cuando claramente ambos textos se presentan como los únicos aplicables en los tribunales, no admitiendo la posibilidad de que a su lado pueda existir otro libro de leyes aplicable.

*FR.* 1, 6, 5, (Ed. Martínez Díez, 202-203)

Bien sofrimos et queremos que todo omne que sepa otras leyes por seer más entendidos los omnes e más sabidores, mas non queremos que ninguno por ellas razione nin iudgue, mas todos los pleytos sean iudgados por las leyes deste libro que nos damos a nuestro pueblo e mandamos guardar. E si alguno aduxiere libro de otras leyes en iudizio pora razonar o pora iudgar por él, peche D sueldos al rey; pero si alguno razonare leyes que acuerden con las leyes desti libro e las aiude, puédalo fazer e non aya pena

*E* 4, 2, 16 (Ed. MacDonald, 93).

Fazer deuen otrossi por derecho aquellos que an poder de judgar que ssi alguno aduxiere libro de otras leys para rrazonar por el, quel rronpan luego, et, demas, ffazer aquel que lo aduxo, que peche quinientos marauedis al rrey; ca comoquier que Nos plega et queremos, que los de nuestro sennorio aprendan las leys que los omnes vsan en las otras tierras, et todas cosas por que ssean mas entendidos et mas ssabidores, non tenemos por bien que las rrazonen en los pleitos, njn que judguen por ellas, ssi non ssi ffueren tales que acuerden con estas (...).

Son suficientes estas dos leyes <sup>62</sup>. Léanse con atención: se pueden estudiar otras leyes —«las leys que los omnes vsan en las otras tierras», precisa el *Espéculo*—, pero sólo se pueden utilizar las leyes del monarca, contenidas en su libro; las otras leyes, que no son leyes del rey, pueden aducirse para reforzar lo establecido en el libro del rey, no para sustituirlo o completarlo,

<sup>62</sup> Para un análisis más pormenorizado, reenvío a mi primer trabajo citado *supra* n. 15

ya que la interpretación que sirve para colmar las lagunas se reserva al rey.

El *Fuero Real* señala que los jueces sólo deben aplicar el *Fuero Real*, y el *Espéculo* establece que los jueces sólo deben aplicar el *Espéculo*. Si hasta el momento hemos visto que MacDonald reitera opiniones ajenas para terminar por reconocer que la mencionada cuestión se resuelve simplemente admitiendo que ambos libros de leyes pueden estar vigentes al mismo tiempo, debemos añadir que la situación se hace más compleja si tratamos de compaginar distintas afirmaciones de MacDonald y determinar el argumento último que utiliza para resolver el problema. De un lado, MacDonald parece acoger mi caracterización del *Espéculo*<sup>63</sup>; de otro, transcribiendo palabras mías, afirma que «si con el *Fuero Real* el rey procuraba “combatir la creación libre del derecho que triunfaba en Castilla y las Extremaduras”, y si con el “Libro del fuero” ensayaba un plan para unificar sus reinos jurídicamente, el Setenario había cumplido con otro de los objetivos reales» (p. XLVI), y, por otro, parece adherirse al planteamiento de O’Callaghan: «Partiendo de una propuesta de O’Callaghan (resumida en la nota 310), y hasta el momento sin haber realizado un trabajo más a fondo sobre el asunto, sugerimos que el “Libro del fuero” y *Fuero Real* tuvieron un fondo generalmente muy semejante, si no igual, en teoría y planificación. (Prescindimos de las proporciones diferentes en cuanto fue tomado de cada fuente en la confección de las dos obras.) En el proyecto real, el “Libro del fuero” contendría el texto amplio y completo y sería el ejemplar maestro retenido en la corte real para uso en el tribunal superior y en la casa real; un ejemplar podía ser enviado a cada lugar donde hubiera necesidad de él. El *Fuero Real* sería la obra cuyo contenido reflejaba —en forma sucinta, útil, conveniente e inmediatamente aplicable— las decisiones, los principios, el razonamiento y los ejemplos de que consta el “Libro del fuero”. Dicho de otra manera, las dos obras constituyeron una reforma legislativa en dos aspectos complementarios y armoniosos, en cierto sentido serían como gemelos no idénticos. Esto admitimos como posible aun sin prestar atención a la cuestión de la anterioridad» (p. XLV)<sup>63 bis</sup>. La aceptación de todas estas afirmaciones

<sup>63</sup> Vid *supra*, n 32

<sup>63 bis</sup> No me ocupo del planteamiento de Joseph F O’CALLAGHAN, *Sobre la promulgación del Espéculo y el Fuero Real*, en *Estudios en homenaje a don Claudio Sánchez Albornoz en sus noventa años* 3 (Buenos Aires 1985) 167-179, sino en la medida en que ha sido llamado en causa por MacDonald, su interpretación es, quizá, la más ingeniosa, y quizá por ello mismo poco apreciada, que se haya construido en estos últimos años, me limitaré a destacar que O’Callaghan piensa que «Alfonso X promulgó el *Espéculo* y el *Fuero Real* en una asamblea, o tal vez cortes, en la primavera de 1255» (p 168), además, de forma habilidosa evita algunos de los problemas que no ha sabido resolver MacDonald con su

subraya, una vez más, que MacDonald, insensible a las cuestiones jurídicas y preocupado por resolver en cada momento problemas concretos, despreocupándose del marco general, no duda en casar afirmaciones que se repelen. Pero, por desgracia, y es ahora aquí lo que interesa, no ha aportado prueba alguna de sus afirmaciones fundamentales. No ha probado que las soluciones del *Fuero Real* y las del *Espéculo* coincidan, y, sin embargo, cabe citar testimonios de su no perfecta coincidencia, no ha probado que el monarca retendría en la corte el *Espéculo* y que «un ejemplar podía ser enviado a cada lugar donde hubiere necesidad de él», pues si es cierto que el ejemplar del *Espéculo* quedaba en la corte, se enviaba a cada villa una copia; y si a cada villa se enviaba un ejemplar del *Fuero Real* y un ejemplar del *Espéculo*, ¿cómo se armonizaba su aplicación conjunta, porque, como ha reconocido el mismo MacDonald, todos los jueces estaban obligados a aplicar exclusivamente este libro de leyes del rey, que es el *Espéculo*, de la misma manera que todos los jueces estaban obligados a aplicar ese libro del fuero que hizo el rey, que es el hoy llamado *Fuero Real*. MacDonald no ha sido capaz de superar este problema: afirmar que los dos están vigentes al mismo tiempo no es probar que los dos hayan estado vigentes.

Una observación final: no deja de ser sorprendente que quienes reclaman continuamente la evidencia documental para aceptar cualquier afirmación, por nimia e insignificante que sea, no tienen la menor duda en afirmar la coincidencia entre *Fuero Real* y *Espéculo*, despreciando, de un lado, las diferencias que se pueden

---

planteamiento; en lo esencial, O'Callaghan afirma que en el prólogo del *Espéculo* se habla del *Fuero Real* y del *Espéculo*, el *Fuero Real* es el libro enviado a las villas y el *Espéculo* es el ejemplar que permanece en la Corte, por eso subraya. «El Fuero real es el libro (nótese que el texto dice "libro", no "este libro")» (p 170), de esta manera desaparecen los problemas derivados de la ausencia de testimonios del envío del *Espéculo* a las villas y de la tradición manuscrita del *Espéculo*, aunque no otros problemas, como puede ser el de la aplicación de ambas obras al mismo tiempo, aunque con el planteamiento de O'Callaghan pudiera encontrar solución, la interpretación es sumamente ingeniosa y resuelve muchos problemas, pero no encuentra, a mi entender, apoyo en el prólogo, es cierto que se habla de «libro en cada villa», no de este libro, pero también es cierto que se dice. «Et toujemos este escripto en nuestra corte de que sson ssacados todos los otros que dimos por las villas»; y esta objeción no se salva afirmando que «en otras palabras, el *Fuero Real* dado a las villas deriva del *Espéculo*», aunque se reconozca que «hay diferencias importantes entre los dos códigos, pero muchos textos del *Fuero Real* presentan una semejanza marcada con el *Espéculo*» (p 171) El *Fuero Real* no puede ser considerado una copia con variantes, para adaptarlo a un determinado municipio, del *Espéculo*, es tan obvia esta circunstancia, que quienes afirmen lo contrario deberían esforzarse un poco más en demostrar sus afirmaciones, desde el momento en que O'Callaghan centra su atención preferentemente en el *Espéculo*, se explica que deje sin explicaciones las concesiones anteriores a mayo de 1255 y tampoco resuelva los problemas que se derivan de la presencia de las *Partidas*

detectar entre los dos primeros libros del *Fuero Real* y los cinco del *Espéculo*, y no reparando en el hecho de que si conocemos los libros tercero y cuarto del *Fuero Real*, no conocemos prácticamente nada de los últimos libros del *Espéculo*, ni siquiera si fueron redactados; si los trabajos institucionales que se han realizado muestran que las soluciones del *Fuero Real* no coinciden con las soluciones de las *Partidas* siempre, si se ha llegado a afirmar por un buen conocedor del derecho privado castellano, Alfonso Otero, que las *Leyes de Toro* vinieron a zanjar las diferencias entre la tradición romano-visigoda recogida en el *Fuero Real* y la tradición romano-justiniana recogida en las *Partidas*, no deja de ser sorprendente la clarividencia de quienes sin la menor duda presuponen que el *Fuero Real* es, en el fondo, un resumen del *Espéculo* <sup>64</sup>.

Con estos antecedentes se comprende que las páginas dedicadas por MacDonald al problema de la vigencia del *Espéculo* no sean entusiasmantes. Si interpreto bien su pensamiento, MacDonald viene a establecer cuatro posibilidades diferentes: 1) Alfonso X nunca pensó promulgar el *Espéculo*, es decir, creo entender, el *Espéculo* no fue concebido como un proyecto legal; 2) Alfonso X pensó promulgar el *Espéculo*, pero no llegó a hacerlo; 3) Alfonso X promulgó el *Espéculo*, pero no se han conservado testimonios de esta promulgación; 4) Alfonso X promulgó el *Espéculo*, y esta promulgación puede demostrarse de forma fehaciente. Estas dos últimas opciones son las únicas que llevan consigo la necesidad de plantearse la fecha de promulgación del *Espéculo* y la duración de su vigencia <sup>65</sup>.

MacDonald sienta que Alfonso X pensó promulgar el *Espéculo*, invocando para ello el prólogo y reforzando su afirmación con algunos capítulos del *Espéculo*, donde se manifiesta su exclusividad (p. XLVII); como es natural, este último argumento no tiene valor alguno para la cuestión fundamental: ¿fue o no fue promulgado el *Espéculo*?, estos capítulos prueban que el proyecto de ley —para utilizar terminología dogmática, anacrónica si se quiere, pero necesaria— pretendía promulgarse como ley exclusiva del reino, pero no que se promulgara efectivamente. Me reenvío a lo dicho ya en otra ocasión: del prólogo del *Espéculo* se debe concluir que el rey pretendía promulgarlo y que realmente lo hubiera hecho si hubiera llegado a enviar ese libro a los distintos

<sup>64</sup> Vid *supra*, n. 15, primer trabajo, y por ejemplo, Jesús VALLEJO, *La regulación del proceso en el Fuero Real: desarrollo, precedentes y problemas*, en *AHDE* 55 (1985) 677 ss.

<sup>65</sup> MACDONALD, p. XLVII. «El asunto puede tratarse según cuatro dictámenes, que admiten, respectivamente, la promulgación pensada del «Libro», la que nunca se realizó, la promulgación entendida, pero no atestada, y la aceptada sin reserva como un hecho histórico»

municipios, pero no hay prueba alguna que pueda demostrar de forma fehaciente tal circunstancia; salvo si se acepta que la mención contenida en la postura 40 del *Ordenamiento de Zamora* de 1274 se refiere al *Espéculo*, mención a la que recurre evidentemente MacDonald (p. XLVII), es posible demostrar la vigencia del *Espéculo*, pero a costa de reconocer que todavía estaba vigente en 1274. Y aquí debo hacer un inciso y referirme a una amable nota de MacDonald, en su advertencia preliminar (p. XIII, n. 1).

Aludiendo a mi crítica de la edición de Martínez Díez del *Espéculo*, señala MacDonald: «sobre la interesante posibilidad de que la alusión contenida en la postura (o petición) 40 del Ordenamiento de Zamora (1274) más bien aludía a algún que otro arancel alfonsino “que regulaba los derechos de escribanos y selladores” que al *Espéculo*. La idea es digna de consideración, no sólo a causa de su lógica, sino también a la luz de las alusiones contenidas en ordenamiento de Cortes posteriores a los alfonsinos. Pensamos, sin embargo, que la cuestión queda pendiente durante la ausencia de más evidencia concreta» (p. XIII, n. 1).

Esta idea mía no es nueva, sino antigua, ya que puede encontrarse en mis trabajos desde 1969. Pero lo que no acabo de entender es la coletilla final de MacDonald. Indudablemente, el ordenamiento de Alfonso X mencionado en Cortes posteriores no ha llegado hasta nosotros, pero de aquí a concluir que no existe, obligaría necesariamente a considerar inútiles las páginas de MacDonald dirigidas a probar que el *Espéculo* tenía siete libros, pues nadie ha visto esos libros sexto y séptimo. Si hago hincapié sobre estas Cortes posteriores es para subrayar que la noticia ofrecida por las *Cortes de Zamora* de 1274, por las razones invocadas en otras ocasiones, no puede aceptarse sin más como prueba fehaciente de la existencia de una ley promulgada por Alfonso X, que conocemos hoy bajo el nombre de *Espéculo*.

Si se acepta poner en duda esta unión entre el prólogo del *Espéculo* y la mencionada postura de las *Cortes de Zamora* de 1274, no hay prueba alguna fehaciente que permita concluir que el *Espéculo* estuviera vigente alguna vez: ni las ordenanzas de Valladolid de 1258, ni las leyes sobre usura, ni la sentencia de Santiago prueban esta vigencia del *Espéculo*; y las menciones de un ordenamiento en Cortes posteriores, invocadas por MacDonald (p. LV), no pueden referirse al *Espéculo*; MacDonald se ha limitado a afirmar que tales menciones se referían al *Espéculo*, pero no lo ha probado; y sus afirmaciones pierden mucho de su valor si reconoce hasta cierto punto mis afirmaciones en torno a las mismas; por mi parte, mientras no se pruebe lo contrario, he mostrado que la mención contenida en las *Cortes de Zamora* de 1274 no permite, en base a la regulación contenida en la postura 40, una identificación sin duda con el *Espéculo*, y que las men-

ciones realizadas en Cortes posteriores a un ordenamiento de Alfonso X reflejaban —en los casos más explícitos— una tasa diferente a la establecida en *Espéculo*, lo que mostraría además que el *Espéculo* no estaba vigente <sup>66</sup>.

Si se quiere prescindir de estos datos históricos y seguir afirmando que tales citas se refieren al *Espéculo*, debiera obtenerse la conclusión oportuna: el *Espéculo* seguiría vigente durante los últimos años del siglo XIII y primeros del XIV.

Si prescindimos de estas discusiones, que debieran ser ya innecesarias, mientras no se demuestre, por ejemplo, que en la sentencia de 1261 se invoca, como ley del reino, el *Espéculo*, ciñámonos ahora a la argumentación fundamental de MacDonald. El prólogo del *Espéculo* afirma que éste fue promulgado por Alfonso X y que una copia del ejemplar, que se conservaba en la Corte, fue enviada a todos los municipios; por su parte, la mencionada postura de las *Cortes de Zamora* de 1274 cita «su libro que fue fecho por corte en Palencia en el anno que caso don Doarte». No voy a fijarme ahora en determinadas argumentaciones de MacDonald, que no ofrecen mayores novedades, y voy a centrarme en sus conclusiones: «En vista de esto, y porque la serie de innovaciones en las prácticas cancillerescas debía cumplir la ley más que antecederla, parece razonable fijar la confección del “Libro del fuero” durante la estancia del rey en Andalucía, y su promulgación —presunta o real— a lo más tarde en las Cortes de Toledo hacia fines del invierno de 1253-1254, pero después que la corte llegó de nuevo a Castilla» (p. XLIX); precisando un poco más, las Cortes de Toledo mencionadas se celebraron «en febrero o a primeros de marzo» de 1254 (p. XLVIII) <sup>67</sup>. Recordemos la presunción apuntada por MacDonald y que reitera

<sup>66</sup> Vid *supra*, n. 1 y 15 (primer trabajo)

<sup>67</sup> MACDONALD, p. XLVIII Recordemos que esta suposición —«suponemos que las innovaciones debían cumplir la ley, no antecederla» (p. XXXI), es aquella que permite a MacDonald fijar el momento de redacción del *Espéculo* «se llevó a cabo no más tarde de diciembre de 1253 ( ) y acaso algunos meses antes» (p. XXXI), pero esta hipótesis o presunción exige que el *Espéculo* fuese ya ley, precisamente por ello no es una simple contradicción decir: «Esto concuerda con lo que hemos sugerido que la confección duró hasta fines de 1253 o (si uno prefiere pensar que las prácticas cancillerescas prescritas en el *Espéculo* podían ser o fueron puestas en efecto antes de la promulgación) hasta la primavera de 1255» (p. XLVIII), pues se está aceptando una presunción de signo contrario (cf. p. XLIX, donde parece volverse a aceptar), que lleva consigo el reconocer que surgen primero determinadas prácticas, que más tarde serán acogidas por la ley, aceptar esta hipótesis o suposición supone dejar sin valor las conclusiones establecidas anteriormente (p. XXV-XXXI) y tener que basarse exclusivamente en la postura 40 de las Cortes de Zamora de 1274; allí se habla de un libro «fecho» por corte de Palencia y en el prólogo del *Espéculo* se habla de que el libro fue hecho por Corte (p. XLVIII); no hay razón alguna para invocar unas Cortes de Toledo de 1254

en estas páginas: la ley precede a las innovaciones; o el *Espéculo* no es ley hasta su promulgación en febrero o marzo de 1254 en Toledo, y entonces nada podemos decir de cuándo fue redactado, o el *Espéculo* era ya ley a fines de 1253, y entonces el *Espéculo* no pudo ser promulgado en Toledo, pues era ya ley. O una de dos: o la presunción no es admisible y entonces no hay ninguna prueba fehaciente ni de cuándo se terminó de redactar el *Espéculo* ni de que las Cortes de Toledo hayan promulgado el *Espéculo* —las Cortes de Zamora, en todo caso, hablan de un libro hecho por corte en Palencia—, o la presunción es admisible y entonces en Toledo no pudo promulgarse el *Espéculo*, pues al ser ya ley, tenía que estar ya promulgada <sup>68</sup>.

Si desechamos otras consideraciones, inadmisibles desde un punto de vista histórico-jurídico, recogeré de nuevo sus conclusiones, al parecer definitivas, que tratan de armonizar esta promulgación en las Cortes de Toledo de principios del 1254 con las noticias ofrecidas por las *Cortes de Zamora* de 1274: «pensamos que el “Libro del fuero” fue confeccionado antes de diciembre de 1253, que fue o pudo ser promulgado como obra general en las Cortes de Toledo en 1254, con aplicación a todo nivel y en todo lugar donde había funcionarios y jueces reales, y que fue o pudo ser puesto en práctica cuando, desde la corte en la primavera de 1255, empezaron a divulgarse los ejemplares para los concejos. La obra diseminada antes de que los instrumentos de concesión individuales especificasen el *Fuero Real* debía ser el texto del “Libro del fuero” (el futuro *Espéculo*)» (p. L).

Pasemos por alto las alternativas establecidas en estas conclusiones, que las dejan sin validez y hacen inútil cualquier análisis crítico. Cabe, pues, simplemente señalar algunas observaciones: que se haya empleado «fecho» para aludir a la realización de una copia del texto, que hoy conocemos bajo el nombre de *Espéculo*, en Palencia puedo no ponerlo en duda, pero sería necesario probar de un lado que las copias se hacían por corte y de otro que una

<sup>68</sup> Es posible que aquí no utilice MacDonald técnicamente el término ley; pero independientemente de esta circunstancia, debe subrayarse que la presunción mencionada —la ley precede a las innovaciones— sólo tiene valor para fijar el momento final de la redacción del *Espéculo*, si aceptamos que éste hubiera sido ya promulgado; si se quiere afirmar que siendo el *Espéculo* todavía un proyecto de ley, algunas de sus prescripciones se ponían ya en práctica, tal observación puede aceptarse teóricamente como admisible, pero entonces no tiene valor alguno la presunción de que la ley precede a las innovaciones para fijar el momento final de la redacción del *Espéculo*, pudieron proseguir las innovaciones, sin que el *Espéculo* superara el estadio de proyecto, la presunción mencionada sirve para datar la finalización del *Espéculo* sólo si la entendemos en su sentido técnico sólo tras la promulgación del *Espéculo*, sólo, para evitar malos entendidos, a partir del momento en que el monarca declaró al *Espéculo* ley del reino pudieron surgir las innovaciones, que mostraban su aplicación como ley

de esas copias alcanzó un carácter fundamental, hasta el punto de identificarse el *Espéculo* no por el lugar de su promulgación, las Cortes de Toledo, sino por el lugar donde se realizó la copia destacada, Palencia. Nada de esto lo ha probado MacDonald, como tampoco ha aportado testimonio alguno que venga a probar que esas copias del *Espéculo* fueron enviadas a los distintos municipios, como preveía el prólogo <sup>69</sup>.

No es posible convencer a quienes no quieren creerlo que una obra que se aspiraba completa quedó interrumpida por alguna circunstancia, pero ya que se invoca con tanta fuerza la exigencia de pruebas documentales, sería deseable que quienes se esfuerzan por afirmar que el *Espéculo* fue un texto legal, que contenía un ordenamiento jurídico completo, al ser promulgado una vez terminado, aportasen pruebas, si no documentales, al menos más consistentes de su efectiva terminación. Precisamente por ello no presto atención alguna ahora al problema del *fecho* del imperio, ya que su invocación se dirige precisamente a explicar algo que puede documentarse: el *Espéculo* es una obra incompleta, y como indicó Martínez Díez en su edición, el *ms. M* muestra que su modelo tenía ya un texto truncado y las citas que se hacen del *Espéculo* en los siglos XIV-XV confirman este su carácter truncado; precisamente por ello me parece descaminada como crítica afirmar que «descartar el “libro del fuero” como incompleto con la iniciación del trabajo en las *Partidas* parece ser una conclusión precipitada, especialmente cuando era muy posible que todo el libro fuera completado tan temprano como 1253 y era muy probable que las *Partidas* no fueran promulgadas hasta mediados del siglo XIV (p. LI) Y me parece descaminada, aparte de infundadas las afirmaciones sobre la terminación del *Espéculo*, por las razones ya apuntadas, y ajenas a la discusión, aparte de hipotéticas, las referidas a la promulgación de las *Partidas*, salvo que MacDonald pretenda afirmar que las *Partidas* se realizaron en 1348, ya que para abandonar un proyecto por otro no es necesario garantizar que este segundo proyecto se realice; digo que me parece descaminada la mencionada crítica porque, al menos yo, no afirmo que por producirse el *fecho* del imperio Alfonso X interrumpió el *Espéculo*, sino al revés: como todo parece probar que el *Espéculo* es una obra incompleta, debe buscarse una explicación de su interrupción, y me sigue pareciendo que la razón que pudo

---

<sup>69</sup> Cuanto mayor sea la difusión atribuida al *Espéculo*, menos convincentes son las razones para justificar su pobre tradición textual. No pueden invocarse las guerras surgidas en los últimos años de Alfonso X y la cuestión dinástica latente en los años posteriores (p. XVII), pues esas circunstancias no hicieron desaparecer los manuscritos de las *Partidas*, una obra en la que se cuestionaba la legitimidad de la sucesión al trono de Sancho IV y de sus herederos, se prefirió incluso interpolar el texto de las *Partidas*, antes de invocar el *Espéculo*.

haber cambiado los planes de Alfonso X fue el «fecho del imperio». Y me da la impresión de que MacDonald, en el fondo, comparte esta idea o, en todo caso, viene a reconocer que algo sucedió, si afirma: «la aparente coincidencia con la fecha (marzo de 1256) cuando llegaron los pisanos muestra que este acontecimiento solamente servía para dar un impulso adicional, aunque fuerte, a un proceso ya en curso de realización» (p. L).

Como es evidente, yo no he negado la existencia de ese proyecto; me he limitado a subrayar que el monarca tuvo que adoptar un nuevo planteamiento, lo que le obligó a una reelaboración del material ya recogido y estructurado en lo que hoy conocemos con el nombre de *Espéculo*. Dejando a un lado las hipótesis explicativas, si uno quiere vincularse a una dirección positiva en su más puro estilo debería tener que reconocer los siguientes datos históricos: existencia de un libro que se aspiraba a que fuese de leyes, que se atribuye a Alfonso X, que hoy se conoce con el nombre de *Espéculo* y que se conserva incompleto; nunca podrá probarse que tal obra está incompleta por no haberse terminado, porque no creo que se logre nunca encontrar un testimonio coetáneo que haga dicha afirmación y no se toman en consideración ni la tradición familiar conservada entre los descendientes de Alfonso X, que afirma de forma reiterada que obras de Alfonso X son el *Fuero Real* y las *Partidas*, guardándose silencio sobre el *Espéculo*, ni los análisis realizados sobre las autocitas existentes en los libros conservados del *Espéculo*; pero si probablemente nunca se podrá probar que no se ha terminado, pues no creo que se pueda encontrar un testimonio coetáneo que así lo afirme, nadie ha logrado probar de forma seria que realmente se terminó, fue promulgado y fueron enviadas a los diferentes municipios copias del ejemplar conservado en la corte, como dice su prólogo; en segundo lugar, que en vísperas de San Juan de 1256, Alfonso X inició una nueva obra, que hoy conocemos bajo el nombre de *Partidas*, y que, si se acepta la reconstrucción de Craddock, fue terminada en 1265; y que en marzo de 1256 los pisanos ofrecen a Alfonso X la posibilidad de ser candidato al imperio; que muchos de los capítulos —evitemos el término de leyes para no dar lugar a confusiones— del *Espéculo* terminaron en las *Partidas* —ahí están los apéndices de García-Gallo—, que la estructura del *Espéculo* fue transformada para dar lugar a la sistemática contemplada en *Partidas* —véanse mis análisis de los libros 2.º y 3.º del *Espéculo* y del libro 2 de las *Partidas*— y que en las *Partidas* se presta una atención al emperador que no existía en el *Espéculo*.

Y no es ya necesario ocuparse del problema de las relaciones entre el *Fuero Real* y el *Espéculo*.

Entre Scila y Caribdis, MacDonald no sabe a qué atenerse,

y así, como vulgarmente se dice, sale de las brasas para caer en las llamas. Si presupone que las innovaciones son el resultado de la ley, tiene —o tendría— que reconocer que el *Espéculo* estaba ya promulgado —era ya ley— antes de diciembre de 1253, con lo que «el libro fecho por Corte en Palencia», cuando el príncipe Eduardo recibió caballería, no podría ser el *Espéculo*, terminado ya y vigente a fines de 1253. Si presupone que las innovaciones preceden a la ley, tiene que fijar la fecha de redacción en base a la postura 40 del *Ordenamiento de Zamora* de 1274, con lo que necesariamente tiene que adherirse a la antigua posición de Craddock tras las huellas de Martínez Marina; si no quiere aceptar este planteamiento, debe tratar de dar una nueva solución. MacDonald parte de la idea que el *Espéculo* fue promulgado en Cortes<sup>70</sup>; como no existe prueba documental de que se hayan celebrado unas Cortes en Palencia en 1255, MacDonald tiene que concluir que el *Espéculo* tuvo que realizarse por Cortes en un período anterior a dicha fecha, pero posterior a 1253, ya que las innovaciones son anteriores a la ley, olvidándose de la presunción contraria utilizada para fijar la terminación del *Espéculo* a fines del 1253; en 1254 existen Cortes en Toledo y en Burgos. MacDonald se inclina por las primeras, por determinadas circunstancias que no son decisivas, sin darse cuenta que si rechaza la existencia de Cortes en Palencia por falta de pruebas documentales, está aceptando que el *Espéculo* haya sido aprobado en Cortes en Toledo sin prueba documental alguna y sin ningún dato que confirme que ya estaba terminado, al haber renunciado a la presunción de que las innovaciones siguen a la ley; además, y de eso sí se da cuenta, ¿cómo conciliar esta promulgación (dejo a un lado la constante versatilidad de MacDonald) con el testimonio de la postura 40 de las Cortes de Zamora de 1274? La solución más fácil y conforme a los datos históricos sería concluir que el *Espéculo* fue hecho, es decir, fue terminado por corte (curia) en Palencia en mayo de 1255, pues el prólogo del *Espéculo* apoya la idea de que este libro del rey fue hecho por corte y no por Cortes. Sin embargo, esta solución es rechazada por MacDonald. Si interpreto bien sus razonamientos, MacDonald parece querer afirmar que en las Cortes de Toledo el *Espéculo* fue promulgado, es decir, en dicha reunión se atestigua solemnemente que el *Espéculo* será ley, pero faltaba realizar algo decisivo, para que esta promulgación tuviese efectos en la práctica; era necesario la publicación de *Espéculo*, tarea que se hizo por corte —no por Cortes,

---

<sup>70</sup> Idea que no prueba y no acabo de comprender si las *Cortes de Zamora* hablan de un libro hecho por corte (curia) (p. XLVIII) y el prólogo del *Espéculo* subraya que este libro fue hecho por consejo de la corte (curia) (p. XLVIII), ¿cuál es la razón que obliga a aceptar su aprobación en Cortes?

donde se promulga— en Palencia en mayo de 1255. Ahora bien, la tarea de enviar copias a las distintas villas, que se establecía en el prólogo del *Espéculo*, era imposible que se hiciera por corte y en un período breve de tiempo; si tenemos presente la serie de cartas de envío de un libro de leyes/fuero del rey de los años 1255 y siguientes —independientemente de lo que se envíe, para no prejuzgar la teoría de MacDonald—, esta circunstancia está poniendo de relieve que tales envíos no se hacen por la corte —es el libro el que ha sido hecho por corte— y que tales envíos se extienden por un arco de tiempo dilatado. ¿Qué es lo que se envía? Las opiniones expresadas por MacDonald son variadas: a) no se sabe lo que se envía o, con palabras de MacDonald, «no está del todo claro según la documentación»<sup>71</sup>; b) se envía el *Fuero Real* o el *Espéculo* o quizá ambos libros<sup>72</sup>; c) se envía el *Espéculo*<sup>73</sup>.

A mí lo que me interesa subrayar es una circunstancia, si se quiere incidental, y es la siguiente: la publicación y consiguiente difusión del *Espéculo* se hace a partir del mes de mayo en Palencia según MacDonald; el modelo del *Espéculo* queda en la corte; los ejemplares del *Fuero Real* ofrecen variantes —son las variaciones sobre el tema que constituye el *Espéculo*— con respecto al *Espéculo*<sup>74</sup>; por consiguiente, sólo a partir de Palencia podrían comenzarse a realizar estas variaciones: esta conclusión se refuerza, ya que MacDonald afirma: «El libro original quedaría en la corte real. La obra diseminada antes que los instrumentos de concesión individuales especificasen el *Fuero Real* debía ser el texto del «Libro del fuero» (el futuro *Espéculo*) (p. L). Ninguna de estas afirmaciones está probada: sabemos que en las Cortes de Zamora de 1274 se menciona un libro «fecho por corte» en Palencia y que el prólogo del *Espéculo* afirma que se enviaron ejemplares del mismo a las villas, quedando el ejemplar en la Corte. Aparte de esto hay una circunstancia más: el 14 de marzo de 1255 Alfonso X concede a Aguilar de Campoo el libro que tenía en Cervatos y el 25 de abril de 1255 concede el *Fuero Real* a Sahagún.

Este libro no puede ser el *Espéculo*, pues éste, según MacDonald se publicó en Palencia, en el mes de mayo; tampoco puede ser el *Fuero Real*, variante de aquél, que se difundió con posterioridad al *Espéculo*, según MacDonald.

<sup>71</sup> MACDONALD, p XLVI. Vid. *supra*, n. 57; cf que alude a las iniciadas en 1255

<sup>72</sup> MACDONALD, p XII Vid. *supra*, n. 57-58

<sup>73</sup> MACDONALD, p L, cf *supra*, n. 68-69. No queda claro cuándo se comenzó a identificar el *Fuero Real*

<sup>74</sup> No es posible analizar estas afirmaciones de MacDonald; únicamente subrayar que el parangón establecido entre los *ordenamientos de Cortes* y el *Fuero Real* y *Espéculo* no es admisible; recordemos que también el *Fuero Real*, en sus concesiones, era adaptado a las necesidades de los municipios que los recibían.

Como he indicado ya en otras ocasiones, no hay datos suficientes en base a la primera concesión para identificar el libro que estaba en Cervatos con el *Fuero Real*, pero no cabe la menor duda que lo enviado a Sahagún, como muestra la confirmación de fines de 1255, ha sido el *Fuero Real*. Si creo que a Aguilar de Campoo se concedió también este mismo fuero, no se debe ello al hecho de saber que con posterioridad Aguilar de Campoo disfrutó del *Fuero Real*, sino por el hecho de que mi esquema de la política legislativa alfonsina me obliga necesariamente a pensar que el libro concedido a Aguilar de Campoo fue el *Fuero Real*, ya que en estos momentos no existe ninguna otra obra jurídica regia terminada y la terminología empleada parece excluir el *Fuero Juzgo*; esta identificación si no está probada por el documento de concesión, no está contradicha por el mismo.

Todos los problemas para intentar comprender la labor legislativa alfonsina surgen en el momento de tratar de incorporar en la misma el *Espéculo*. Se comprende, pues, que los historiadores antiguos hayan prescindido de esta obra y pudiesen, por ello, ofrecer un esquema más o menos convincente de la obra legislativa alfonsina, coherente y sin contradicciones. La incorporación del *Espéculo* dentro de esta actividad alfonsina por García-Gallo produjo los primeros problemas, ya que no sólo se prestó atención a esta obra incompleta, sino que se afirmó que la misma se terminó y fue promulgada. La investigación posterior, que ha seguido por el camino abierto por García-Gallo, no ha sabido resolver el problema que García Gallo había planteado y resuelto aparentemente, es decir, sin atender a los datos históricos. Las interpretaciones posteriores son variaciones sobre el mismo tema y más desafortunadas: el obstáculo radica en la imposibilidad de explicar la aplicación al mismo tiempo de *Fuero Real* y *Espéculo*; y la situación se agrava, pues el intento más serio de fechar la terminación del *Espéculo* y del *Fuero Real*, obliga a afirmar que primero se promulgó el *Espéculo* y a continuación se promulgó el *Fuero Real*; no es necesario que vuelva a mostrar los obstáculos insuperables que se levantan ante esta interpretación. Baste señalar ahora lo siguiente: se se promulga el *Espéculo* en primer lugar, ¿para qué promulgar el *Fuero Real* posteriormente, que lo abrogaría?

Estamos ante problemas jurídicos, y estos problemas jurídicos son precisamente los que me llevan a pensar, con los argumentos aducidos en tantas ocasiones, que primero se promulgó el *Fuero Real*, que tendría que ser necesariamente abrogado cuando se promulgase el *Espéculo*; si el *Fuero Real* se pudo mantener en su vigencia, se debe precisamente a la interrupción del *Espéculo*, cuando el «fecho del imperio» hizo cambiar de planes al monar-

ca <sup>75</sup>. Precisamente por ello también no puedo fijar con precisión la anterioridad en el momento de iniciarse su redacción del *Fuero Real* y del *Espéculo*; únicamente puedo afirmar que, independientemente de que uno se comenzara antes del otro, lógicamente cabe pensar que el monarca decidiese acabar con la mayor urgencia con un cáncer en el ordenamiento jurídico existente desde su punto de vista: la situación en Castilla y en las Extremaduras, antes de realizar la unificación de todos sus reinos; en todo caso,

---

<sup>75</sup> Para evitar que se pueda pensar que me olvido de afirmaciones previas repetiré una afirmación ya realizada. el estado presente de nuestros conocimientos obliga a pensar que el *Espéculo* es una obra incompleta, que dejó Alfonso X incompleta, ya que renunció a acabarla; creo que el mostrar el *iter* de mis planteamientos puede tener su importancia para acabar con discusiones infructíferas, aunque debiera tenerse presente que mi propósito no es aclarar cuestiones aisladas, sino ofrecer una visión coherente de la política alfonsina. Sus obras, desde mi punto de vista, se caracterizan primero, porque se reserva al monarca la creación del derecho por medio de la ley, de esta primera característica se derivan, podría decirse, las restantes, segundo, porque se pretende por el rey que el único libro de leyes aplicable por los jueces en sus tribunales sea el libro del rey (y esto es válido también para el *Fuero Real*, que sólo por testimonios coetáneos puede vincularse a Castilla y las dos Extremaduras) y, finalmente, para mejor realizar tales tareas, tercero, Alfonso X procede a una renovación del derecho. Me encuentro ante un dato histórico para mí incontrovertible en el estado actual de nuestros conocimientos: el *Espéculo* es una obra incompleta, a partir de este dato histórico, debo dar las restantes explicaciones, que no choquen con los datos históricos conocidos, un examen de su contenido me induce a concluir que desde el punto de vista del desarrollo jurídico el orden lógico de estas tres obras sería *Fuero Real*, *Espéculo* y *Partidas*. Puedo contentarme con afirmar que el *Espéculo* es una obra fallida y dejada abandonada a su suerte, pero cuando una obra se abandona, se abandona por alguna razón, además, esta obra no se abandona sin más, sino que, al parecer, sus capítulos fueron empleados para hacer un nuevo libro de leyes, las *Partidas*, parece lógico, pues, vincular el abandono del *Espéculo* con el inicio de las *Partidas*, y esa vinculación la ofrece el «fecho» del Imperio, la sucesión cronológica: embajada de los pisanos e inicio de las *Partidas*, parece permitir afirmar que el «fecho» del Imperio provoca el abandono del *Espéculo* y el inicio de las *Partidas*, quiero subrayar que el proceso de mis razonamientos no parte del «fecho» del imperio, sino de la no terminación del *Espéculo*. Si el «fecho del imperio» no lo explica todo, justifica, sin embargo, el cambio en el proyecto: se abandona el *Espéculo* y se inician las *Partidas*, y dentro de este cambio pueden introducirse todas las modificaciones en el modelo inicial que los autores quieran pensar, pero desde el punto de vista jurídico, Alfonso X no modifica sus afirmaciones fundamentales: el rey es el único que crea el derecho por medio de la ley, ley a la que estarán sometidos todos sus naturales y ley que se hará ahora tomando su contenido de los dichos de los santos y de los sabios. Quiero subrayar que a partir de este núcleo interpretativo, dentro del planteamiento trazado por Martínez Marina, al cual debería volverse continuamente, todos los datos históricos conocidos pueden reunirse como en un *puzzle* para trazar una visión de la política legislativa coherente y sin chocar con los datos históricos conocidos. Poca importancia tiene que esta explicación guste o deje de gustar, satisfaga o deje de satisfacer todas nuestras interrogantes: es la única que ofrece, desde nuestros conocimientos actuales, un modelo explicativo de la actividad legislativa alfonsina que no choca con los datos históricos y que no deja ninguno sin explicar. Sólo caben estas alternativas: enriquecer esta explicación, completándola y perfeccionándola con nuevos datos, establecer un nuevo modelo interpre-

desde el punto de vista del desarrollo jurídico, el *Fuero Real* parece ofrecer, por las razones apuntadas en otras ocasiones, un estadio anterior al ofrecido por el *Espéculo*; esto no obliga a pensar necesariamente que el *Espéculo* se haya comenzado después del *Fuero Real*, porque su propia extensión y complejidad arrastraba consigo unos tiempos más lentos, de tal manera que el *Fuero Real* estaba ya promulgado cuando todavía se continuaba en la redacción del *Espéculo*; los testimonios históricos aducidos

---

tativo o, finalmente, si no es posible ni aceptarla ni sustituirla, aportar nuevos datos históricos que muestren la insuficiencia de la misma. Y creo que lo fundamental estriba en la aportación de nuevos datos, pues sólo esa aportación o confirmará el modelo interpretativo u obligará a establecer un nuevo modelo interpretativo, no es necesario ya subrayar que no creo que este modelo interpretativo sea la explicación definitiva de la tarea legislativa alfonsina, se limita a ser un modelo interpretativo que en el presente estado de nuestros conocimientos ofrece las respuestas que pueden darse a partir de los datos históricos conocidos, sin entrar en contradicción con los mismos y sin dejar de explicar ninguno, precisamente porque no creo que el historiador deba construir la historia o a partir de la misma vida o a partir de ideas con desprecio de los datos históricos, sino que creo que el historiador debe construir todo modelo de explicación a partir de los datos históricos identificados, no me ocupo de las múltiples interpretaciones que la fértil mente hispánica es capaz de construir sin necesidad de acudir a los testimonios históricos, pero debo volver a mostrar de nuevo mi admiración por la ingeniosa interpretación de O'Callaghan, que con gran economía de medios resuelve muchos problemas planteados por la historia del *Espéculo*, pero a costa de los datos históricos (vid *supra*, n.º 63 bis), finalmente se haría, creo yo, un favor a la investigación histórica si se tratara de destacar la incoherencia del planteamiento o su contradicción con los datos históricos conocidos y, sobre todo, con los nuevos datos que puedan aportarse; es inútil llamar la atención sobre las lagunas de este planteamiento, que nacen precisamente de la falta de datos históricos y que sólo pueden ser solucionadas dentro de un modelo de interpretación que, sin entrar en contradicción con los datos históricos conocidos, logra dar una explicación provisional de determinados interrogantes, para contestar los cuales no se cuenta con datos históricos, pero también es inútil esforzarse por encontrar objeciones ingeniosas, que no nacen de los problemas históricos que hay que comprender. Afirmar que para poder aceptar que el «fecho del imperio» ha determinado el abandono del *Espéculo* y el inicio de las *Partidas* «habría que aportar la prueba diabólica de que los competidores de Alfonso X ( ) realizaron o pensaron realizar «una obra legislativa donde el derecho del imperio aparezca recogido» [así Carlos PETIT, en *AHDE* 56 (1986) 1090], no supone debilitar en nada el esquema interpretativo aunque suponga el tratar de echarme sobre mis espaldas las dificultades que corresponden solventar al autor de tal aparente objeción; es evidente que Carlos Petit tendría que haber probado previamente que cuando existen tres candidatos al imperio, todos ellos tienen que realizar la misma política electoral, mientras Carlos Petit no aporte esa prueba diabólica, puedo seguir pensando que los candidatos, cada uno de ellos desde sus respectivas situaciones, tratarán de llevar a cabo la política que favorezca de forma más adecuada sus intereses, desde el exterior incluso podría pensarse que el conde Ricardo de Cornualles, aunque hermano del rey, no estaba en condiciones de dar leyes, y que un príncipe de Alemania, donde, al menos al parecer en el círculo de los Otones, era viva la idea de que las leyes de Justiniano eran las leyes del imperio, no tenía necesidad de realizar una tarea semejante a la llevada a cabo por Alfonso X, quien, además, impulsaba la política iniciada por su padre de introducir el castellano en la legislación

hasta el momento muestran que desde 1255 existen ya concesiones del *Fuero Real*, mientras que no se ha aportado testimonio alguno que de forma fehaciente muestre la promulgación del *Espéculo*, ni en época anterior ni en época posterior.

No desaparecen, evidentemente, con esta explicación las incógnitas de la tarea legislativa alfonsina, pero se aclaran y se ofrecen dentro de una explicación lógica y coherente, que no choca con los datos históricos conocidos y que da una explicación coherente de todos ellos. Si el *Fuero Real* estaba vigente, su vigencia tendría que desaparecer con la promulgación de las *Partidas*, si éstas fueron terminadas en 1265, como propone Craddock. Y aquí nos topamos de nuevo con cuestiones jurídicas, agravadas por el empleo de conceptos anacrónicos y por la deficiencia de nuestros conocimientos. Yo parto de un presupuesto: en estos momentos se asiste a una novedad: la creación del derecho por medio de la ley. ¿Cómo se hacen las leyes? ¿Existe algún procedimiento para hacer una ley? Para intentar dar una respuesta, presto atención a las mismas declaraciones contenidas en las obras alfonsinas, en especial en las *Partidas* <sup>76</sup>. Me voy a limitar a citar aquí *P.* 1,1,19 (ed. *RAH*):

«Acaesciendo cosa de que non haya ley en este libro porque sea menester de se facer de nuevo, debe ayuntar el rey homes sabidores et entendudos para escoger el derecho, porque se acuerde con ellos en qué manera deben ende facer ley, et desque acordado lo hobieren, hanlo de meter primeramente en su libro, et desi en todos los otros de su tierra sobre que él ha poder et señorío.»

Léase esta ley y téngase presente el prólogo del *Espéculo*. Yo presupongo, en base a estos testimonios y otros mencionados ya, que el rey, Alfonso X, se ha reservado la tarea de crear la ley; pero el monarca no puede crear arbitrariamente la ley, ya que está vinculada al derecho; debe así contar con la colaboración de los entendidos y sabidores a fin de seleccionar el derecho que será plasmado en la ley. Como la ley es obra del monarca, aunque éste debe recoger el derecho en su ley, es el monarca quien determina la existencia de una ley. El monarca, en un momento determinado, ha decidido que aquel libro jurídico, realizado con la colaboración de los entendidos y sabidores del derecho, es un libro de leyes; cuando hablo, pues, de promulgación del *Fuero Real* —evito mencionar el *Espéculo* para evitar malas interpretaciones, aunque deba tenerse presente el prólogo de este libro—,

<sup>76</sup> Léanse las leyes del título primero, en especial, por ejemplo, *P.* 1,1,9, 17; 18 de un lado, y *P.* 1,1,12 de otro; no me detengo en cuestiones ya tratadas en otras ocasiones, me remito, como he indicado, a trabajos míos, en especial al mencionado en primer lugar en nota 15

quiero decir sencillamente que en un momento determinado puede imaginarse que un borrador del *Fuero Real* pudo considerarse definitivo y, trasladado en una copia en limpio, pudo ser reconocido como el libro de leyes de Alfonso X por el monarca. Pero las leyes se dan para que se cumplan, pero los jueces encargados —y obligados— a aplicar las leyes del monarca no podrían llevar a cabo su tarea si no reciben previamente un ejemplar de ese libro de leyes, hecho por el monarca, cuyo arquetipo queda en la corte, para servir de control en el futuro, cuando surjan o puedan surgir discusiones sobre la letra de la ley en las copias enviadas a las villas. La promulgación del *Fuero Real* —es decir, su reconocimiento por parte de Alfonso X de que aquel libro es su libro de leyes/de fuero— está, pues, estrechamente ligada a su publicación, que debe identificarse con su difusión, que se realiza a través de la expedición por parte de la cancillería regia de las copias correspondientes que deben enviarse a las villas. Los detalles concretos de toda esta actividad son desconocidos, pero en lo esencial esta descripción refleja lo que conocemos. Teniendo presente esto, el problema de la promulgación de las *Partidas* está ligada necesariamente al problema de su publicación y difusión. No sabemos nada del procedimiento seguido por Alfonso X para decidir que una copia en limpio del texto de las *Partidas* era el arquetipo de su libro de leyes, a partir del cual saldrían las diferentes copias para las villas; de forma más simplificada, no conocemos el procedimiento a través del cual el monarca promulgaba una ley, reconocía que un determinado libro jurídico era su libro de leyes, aunque podamos pensar en que lo firmaba o le imponía su sello; precisamente por ello el problema de la promulgación de las *Partidas* está vinculado estrechamente al problema de su publicación, identificado con el proceso de envío de copias de las *Partidas* a cada villa. Es absurdo pensar que, promulgadas las *Partidas* —digamos en 1265, cuando se finaliza su redacción según Craddock, no deja de ser significativo, quizá, el hecho de interrumpirse en 1265 la difusión de *Fuero Real*—, inmediatamente cesaría la vigencia del *Fuero Real*: si los jueces estaban obligados a aplicar el libro de leyes del monarca, el libro que aplicarían los jueces sería aquel que tenían en su poder y que habían recibido del rey; mientras los jueces no recibiesen un ejemplar del nuevo libro del rey, las *Partidas*, seguirían aplicando, en su caso, el antiguo libro del rey —el *Fuero Real*, quienes lo habían recibido, o, en su caso, el *Fuero Juzgo*—; indudablemente no hay prueba documental alguna de la promulgación de las *Partidas*, porque tampoco sabemos si esta promulgación se realizaba en un acto más o menos solemne, que se reflejaba en un documento; pero esto, por las razones mencionadas, no tiene mayor valor; la promulgación de las *Partidas* está vinculada es-

trechamente a su publicación, conforme al sentido apuntado e, indudablemente, tampoco se conservan pruebas directas —o al menos no son conocidas— del envío de las *Partidas* a las villas. Estamos ante la misma situación del *Espéculo*: copias de estos libros de leyes —*Espéculo* y *Partidas*— tenían que ser enviadas a las villas (recuérdese P. 1,1,19, hace poco mencionada) —como se enviaron a las villas de Castilla y Extremaduras copias del *Fuero Real*— y nadie ha aportado por el momento testimonio alguno, al menos que yo conozca, de una carta del rey enviando un ejemplar de estos libros a una villa o un manuscrito de estos libros, donde se haga constar la villa a la cual se envía, testimonios que existen para el *Fuero Real*.

No niego esta circunstancia, pero señalo simplemente que mientras no podemos afirmar que el *Espéculo* fue terminado, podemos decir que las *Partidas* fueron terminadas, pero fueron terminadas probablemente en una época no muy afortunada para su suerte futura. La mole de las *Partidas* justifica que el número de copias realizadas no pudiera ser abundante, pero las circunstancias políticas y la oposición a la política del monarca iniciada desde 1270 justifica igualmente que no pudiera irse muy adelante en la política de difusión de las *Partidas*. La crónica alfonsina, como he señalado en otra ocasión, habla de la oposición a la política alfonsina no sólo de los nobles de Castilla, sino también de León; esto apunta a que la oposición no podía ir dirigida exclusivamente contra el *Fuero Real*, pues debía ir dirigida también contra las *Partidas*. De aquí no puedo concluir que hubiera comenzado ya la difusión de copias de las *Partidas*: su existencia misma habría podido determinar la reacción contraria y debo constatar el hecho de ausencia de testimonios que prueben dicho envío. La tradición familiar alfonsina ofrece dos interpretaciones: las *Partidas* fueron promulgadas —y esto no permite concluir que alcanzaran difusión— y las *Partidas* no fueron promulgadas.

Dentro de esta situación, puede constatarse que el *Fuero Real* se mantuvo como fuero municipal tras 1272/1274 e incluso aumentan sus concesiones <sup>77</sup> o se asimilan al *Fuero Real* los fueros

<sup>77</sup> Gracias a la amabilidad de Carlos Garriga puedo precisar algunas afirmaciones, así, la confirmación a Segovia por Sancho IV el 22 de mayo de 1293 del *Fuero Real*, mencionada por Colmenares, nos conducía a hablar de una previa concesión [IGLESIA FERREIRÓS, *Fuero*, cit. (vid *supra*, n 16) 130, IGLESIA FERREIRÓS, *El privilegio general concedido a las Extremaduras en 1264 por Alfonso X. Edición del ejemplar enviado a Peñafiel el 15 de abril de 1264*, en *AHDE* 53 (1983) 492], gracias a fotocopias enviadas por Carlos Garriga, puedo señalar que ya Amado Represa Rodríguez —Amado REPRESA RODRÍGUEZ, *Notas para el estudio de la ciudad de Segovia en los siglos XII-XIV* (Segovia s. a.) 12, n 31; probablemente es una separata de *Estudios Segovianos I* (1949) 273-319— habla de la concesión en 1256 a Segovia del *Fuero Real* por Alfonso X, indica dónde se conserva la misma y llama la atención sobre el silencio de Colmenares, más

municipales mediante la incorporación de modificaciones que se introducen en los mismos por mandato regio en base a leyes del *Fuero Real*. Todo ello justifica que la tradición manuscrita del *Fuero Real* se remonte a época anterior al *Ordenamiento de Alcalá*; más sorprendente es el caso de las *Partidas* si, como sostiene MacDonald, no fueron promulgadas hasta el reinado de Alfonso XI y todavía es más sorprendente si constatamos que en realidad del *Espéculo* —obra promulgada y enviada a las villas según MacDonald— sólo se conserva un manuscrito truncado del siglo XIV. Y no se olvide, entre otros detalles, muchas veces mencionados, que se interpola en las *Partidas* en materia de sucesión al trono la solución del *Espéculo*, pero no se prescinde de las *Partidas* para promover el *Espéculo*. Además, mientras es posible encontrar testimonios, aunque se puedan considerar escasos, del empleo del *Fuero Real* y, más escasos indudablemente, de las *Partidas* en este período comprendido entre el 1265 y el 1348, nadie ha aportado testimonio alguno en favor del *Espéculo*; o se han aportado testimonios anteriores a dicho período, que prueban en todo caso que el *Espéculo* estaba redactado en las partes mencionadas —y no sin discusión, como hemos visto—, pero que no era considerado un libro de leyes vigentes, o testimonios del mencionado período entre 1265 y 1348 que sólo voluntariamente pueden atribuirse al *Espéculo*, comenzando por la famosa postura 40 del *Ordenamiento de Zamora* de 1274 o, finalmente, las citas de los juristas de los siglos XIV y XV, que nada prueban, salvo que manejaban un texto que no superaba los cinco libros hoy conocidos. Mientras no se aporten pruebas del empleo del *Espéculo*, como se han aportado del *Fuero Real* y de las *Partidas* en el período mencionado, será una pérdida de tiempo inútil seguir discutiendo sobre la terminación del *Espéculo*: el *Espéculo* es un proyecto de ley que quedó incompleto y nadie ha podido hasta el momento aportar prueba alguna de lo contrario, salvo el juego combinado, pero estéril, del prólogo del *Espéculo* y de la postura 40 del *Ordenamiento de Zamora* de 1274.

---

recientemente Martínez Moro —Jesús MARTÍNEZ MORO, *La tierra en la comunidad de Segovia. Un proyecto señorial urbano (1088-1500)* 125 ss.; dentro de la órbita del planteamiento de García-Gallo vuelve sobre esta concesión, ofreciendo ocasionalmente algunos párrafos del privilegio de concesión, fechado el 12-IX-1256 (no he podido ver la n. 16 del cap. I, donde al parecer lo fecha); cf. ahora, MARTÍNEZ DÍEZ, ed. cit., 113, n. 25, quien conoce las mismas copias que conocía Represa Rodríguez, si bien las signaturas no corresponden, también debo a Carlos Garriga fotocopia de Luis-Miguel VILLAR GARCÍA, *Documentación Medieval de la Catedral de Segovia (1115-1300)* (Salamanca-Deusto 1990) 156 (4-VIII-1255) 260-261, donde se recoge la carta de diezmos enviada por Alfonso X a los concejos y aldeas del obispado de Segovia, que confirma lo por mí avanzado —IGLESIA FERREIRÓS, *En torno*, cit. (vid. supra, n. 2) 826 n. 47—. es idéntica a la enviada a Avila el 14 de agosto de 1255; compruébese, además, que Segovia recibe esta regulación del diezmo antes de recibir el 12 de septiembre de 1256 el *Fuero Real*

Desde el magistral trabajo de Martínez Marina el *Espéculo* se ha convertido en un obstáculo para comprender la política legislativa alfonsina. Todos los intentos arbitrados para defender que esta obra llegó a ser terminada y fue promulgada han fracasado, ya que ni han aportado datos históricos que hayan demostrado tales afirmaciones ni han dado respuesta a los problemas que plantea la afirmación de la promulgación y difusión del *Espéculo*. Los muchos problemas que plantea la política legislativa alfonsina han llevado muchas veces a los historiadores para tratar de explicarse la promulgación del *Espéculo* a dar interpretaciones reductivas, que aparentemente resolvían el problema concreto planteado, pero a costa de dejar sin respuestas las restantes incógnitas, despreciando los testimonios históricos no encuadrables en el modelo interpretativo construido. Sería hora, a mi entender, de tomar nota de estos fracasos y de sacar las conclusiones pertinentes: todo intento de incluir el *Espéculo* dentro del proyecto legislativo alfonsino considerándolo una obra terminada y promulgada, en el estado presente de nuestros conocimientos, lleva al fracaso. Sería hora de que quienes crean que el *Espéculo* fue terminado y promulgado o tratasen con rigor de probar tal hecho sin hacer como las avestruces, es decir, escondiendo la cabeza bajo la arena para no ver las dificultades objetivas para mantener tal hipótesis o tratasen, lo que sería mucho más fructífero, de aducir nuevos testimonios. Mientras los autores muestren más interés en mostrar su ingenio que en comprender la obra legislativa alfonsina, no se avanzará mucho en este último aspecto.

Por lo ya apuntado, los capítulos siguientes de este segundo apartado no ofrecen mayor interés; el dedicado a las fuentes no supera el grado de una generalidad infructífera (p. LIV-LV) y el dedicado a la influencia se limita a afirmar sin prueba decisiva su mención en diversos ordenamientos (p. LV)<sup>78</sup> a mencionar la sentencia de Santiago de 1261 y a aludir al empleo por parte de juristas en los siglos XIV y XV del *Espéculo*; pero estos testimonios no prueban su vigencia y confirman, como ya he apuntado, el carácter incompleto del *Espéculo*; hay pruebas en ese período que va entre 1274 y 1348 del empleo de las *Partidas* en la corte del rey, pero no hay prueba alguna del empleo del *Espéculo*.

Superficiales en algunos casos y de un interés relativo en otros los capítulos finales de este apartado, dedicado a las relaciones textuales (p. LVI), a la evaluación histórica (p. LVI-LVII) y al *Conocimiento histórico de la obra y su primera edición* (p. LVII-LIX).

Si la lectura de esta introducción no puede por menos de provocar una cierta desilusión, ya que no ofrece aportación nueva

---

<sup>78</sup> Vid *supra*, n. 66

alguna de interés, aunque ofrezca nuevos datos, uno no puede por menos de mostrar de nuevo su admiración por la tarea realizada, que permitirá al historiador del derecho un mejor conocimiento del *Espéculo*. En un país donde no existe la crítica o se confunde ésta con el insulto personal; donde, el mundo al revés, son los opositores —para ser respetuosos con la terminología oficial habría que llamarles concursantes— quienes hacen que critican las obras de sus futuros jueces; donde la práctica de la nota circular —tú me criticas a mí, yo te critico a ti— alcanza límites impensables, y donde se ha convertido en un arte hacer pasar por recensiones críticas pormenorizadas descripciones, envueltas en humo de botafumeiro, de los libros no siempre leídos, conviene llamar la atención sobre la diferencia existente entre la improvisación hispánica presuntamente genial y la seriedad científica, aunque pueda ser aburrida a veces, poco imaginativa y desafortunada en campo ajeno. De un editor lo que se debe pedir es que haga su tarea con la mayor corrección y facilite en el futuro el trabajo de los lectores, añadiendo al texto fijado todos aquellos complementos necesarios que permitan de un lado controlar el texto fijado y de otro facilitar su empleo. Creo, sinceramente, que MacDonald ha cumplido con creces estas obligaciones.

3. ¿Recordando las posibilidades que tenía ante sí en el momento de acometer la edición del *Espéculo*, MacDonald señalaba que «la cuarta opción fue preparar una edición crítica, pero sobre esta posibilidad damos énfasis a lo dicho en otras ocasiones: una edición crítica es la que presenta una obra según la forma y el texto finalmente dejados o autorizados por su autor. En el caso de una obra jurídica, debe ser en la forma y con el texto aprobado por la autoridad superior que posee la responsabilidad legal de promulgarla. La aprobación puede notarse o contenerse en el instrumento oficial de concesión» (p. CLXIII).

Uno que se siente atraído por estas tareas de edición y que tiene una gran admiración por quienes las acometen, aunque se considere un espectador, cada vez más distante, de tales tareas, ve en estas afirmaciones, aunque un tanto imprecisas, la confirmación de algunas de sus sospechas.

Puede discutirse si es o no adecuada la definición que se da de edición crítica, pero no cabe duda alguna que toda edición crítica tiene su origen en el hecho de que toda obra literaria llega hasta nosotros —prescindo aquí de la tradición oral— a partir de un texto escrito que, genéricamente, puede considerarse como una copia, y quien dice copia, dice falta <sup>79</sup>. Detrás de esta afirma-

<sup>79</sup> Así Robert MARICHAL, *La critique des textes*, en *L'Histoire et ses méthodes*, dir Charles Samaran (París 1961) 1249

ción se encuentra la idea de que incluso el original autógrafo de la más breve composición de un poeta puede tener faltas, pues «la falta es toda lección que el autor no ha podido querer escribir»<sup>80</sup>.

Desde el punto de vista, pues, del filólogo no interesa tanto el texto auténtico como el texto correcto. No es que no se exijan de los manuscritos lecturas auténticas<sup>81</sup>, pero al aceptarse que no existe texto escrito que no carezca de faltas y que la tarea del filólogo consiste en descubrirlas para destruirlas, a fin de recuperar aquel texto que el escritor quiso escribir y no escribió, el editor está autorizado a corregir incluso el original autógrafo<sup>82</sup>. Recordemos aquí la preocupación de MacDonald por recoger en su aparato crítico todas las variantes, para facilitar al lector la tarea de fijar por su cuenta la edición crítica del *Espéculo*. MacDonald ha trazado un *stemma* del *Espéculo*, pero, en base al mismo, y teniendo en cuenta los principios lachmannianos, es indudable que al tener una tradición textual no contaminada de tres ramas, que se remontan, todas ellas, a un único manuscrito conservado, el *ms. M*<sup>83</sup>, era suficiente ocuparse de este *ms. M* exclusivamente<sup>84</sup>. Si la finalidad de la edición crítica es fijar el texto, podría decirse ideal, que debió de salir de las manos de Alfonso X, en la práctica sólo puede conseguirse *ope ingenii* del filólogo; el *ms. M* funciona como arquetipo, ya que del mismo derivan todas las demás copias conocidas, aunque ofrezca un texto defectuoso. Si esta restitución sólo puede hacerse *ope ingenii*, se comprende el interés del lector por conocer las propuestas de otros editores anteriores<sup>85</sup>.

Probablemente en esta decisión de MacDonald han debido desempeñar también un papel importante las sospechas que existen en torno al conocido habitualmente como método lachmanniano. En el fondo, lo que está en juego es el papel reservado al editor en la fijación del texto crítico; frente a la tradición huma-

<sup>80</sup> MARICHAL, *Critique* cit 1255, vid una explicación de esta aparente sin sentido en base a Péguy, en pp 1270-1271

<sup>81</sup> MARICHAL, *Critique* cit 1265.

<sup>82</sup> MARICHAL, *Critique* cit. 1269 ss, en p 1271 dice así «L'original peut donc être fautif comme la copie, dans ces deux cas la première difficulté sera, comme on l'a dit, de déceler sûrement les fautes, la seconde de les corriger»

<sup>83</sup> MACDONALD p CLXI.

<sup>84</sup> Cf BLECUA, *Manual* cit 45, 85, 87

<sup>85</sup> Cf BLECUA, *Manual* cit 152 para otros fines. No entro aquí en la observación manifestada en un seminario desarrollado por Craddock, dentro de las actividades del área de Historia del Derecho de Barcelona, criticando el no empleo por parte de MacDonald de la tradición indirecta del *Espéculo*, sin entrar en esta cuestión, manifiesto, sin embargo, mis dudas sobre el empleo de esta tradición indirecta en el caso del *Espéculo*, al menos de parte de ella, pues dado el carácter de las obras jurídicas, el legislador no está obligado a respetar su modelo

nista del *textus receptus*, corregido *ope codicum* u *ope ingenii*, el descubrimiento de los filólogos del siglo XIX fue la *recensio* completa de los manuscritos. Según Lachmann, la *recensio* tiene como fin la construcción de un *stemma* y —a través de una elemental teoría de conjuntos— aplicarlo mecánicamente para conseguir la reconstrucción del arquetipo medieval —nos hallamos en el campo de la filología clásica— del que derivarían los testimonios conservados»<sup>86</sup>. Se trata de acabar con la subjetividad sea en la elección del manuscrito óptimo, sea en la introducción de correcciones. Se ha escrito que a partir de este momento «no hay ya un “buen” manuscrito, no hay más que buenas o malas lecciones»<sup>87</sup>, pero, sin intentar corregir a quien sabe más que yo, me da la impresión que el método Lachmann se dirige a fijar a través de la noción de falta común un número determinado de manuscritos que se pueden vincular con un arquetipo, los cuales, aparte de sus propios errores, ofrecen también aquellos comunes a su arquetipo; de esta manera, se puede prescindir de todos los restantes manuscritos, que deriven —y repitan por ello— de los seleccionados y se pueden fijar las lecciones correctas en base a los manuscritos más cercanos al arquetipo, con la ventaja de quedar delimitados los errores del arquetipo, que pueden corregirse *ope ingenii*<sup>88</sup>.

Este método encuentra su origen en la filología clásica, y cuando se pretendió aplicar a la filología romance, surgieron las críticas. Al parecer, en algunas de estas críticas, sobre todo en aquellas que arrancan de Pasquali, hay un componente político<sup>89</sup>, pero aquí interesa subrayar que el núcleo central de esta crítica conduce a establecer el principio *recentiores, non deteriores*; a partir de este momento se abre camino la idea de que hay tradiciones textuales que pueden reducirse a un *stemma* y tradiciones textuales que no pueden reducirse a un *stemma*<sup>90</sup>; es en este último tipo de tradiciones donde triunfa plenamente el principio de que no existen manuscritos buenos o malos, sólo existen lecciones buenas o malas.

<sup>86</sup> Cf BLECUA, *Manual* cit 31-32

<sup>87</sup> MARICHAL, *Critique* cit. 1277.

<sup>88</sup> Para la exposición de este método, vid. BLECUA, *Manual* cit 31 ss, lectura que servirá para matizar la afirmación en el texto, ya que a veces no es posible evitar la intervención del editor, cuando aparezcan dos lecturas de igual autoridad, calificadas de equipolentes en el momento de la *recensio* y de adiaforas en el momento de la constitución del texto

<sup>89</sup> Vid BLECUA, *Manual* cit 31 ss, 59 ss, MARICHAL, *Critique* cit. 1283

<sup>90</sup> Para las cuestiones terminológicas y no sólo terminológicas que suponen la descripción realizada en el texto, siguiendo a Blecua, abandonando la terminología propuesta por Pasquali —tradición abierta y cerrada— u otras —tradición mecánica— vid BLECUA, *Manual* cit. 81-82, cf MARICHAL, *Critique* cit 1285

Si la aplicación del método lachmanniano fuera de la filología clásica ha mostrado sus límites, independientemente de los méritos que todavía hoy subrayan los llamados neolachmannianos <sup>91</sup>, me da la impresión de que se suele olvidar fácilmente que este método se ha desarrollado fundamentalmente para textos literarios o asimilados. Cuando Blecua se ocupa de los tipos de textos existentes <sup>92</sup> o cuando se ocupa de los tipos de autógrafos <sup>93</sup> muestra de manera clara que tiene presente la obra literaria, aquella que un autor redacta de su propia mano, aunque pueda hacerla copiar posteriormente. Pero esa situación no es la que se da habitualmente en los textos legislativos, donde el legislador no suele redactar el texto <sup>94</sup>. No es que no se mencionen los textos jurídicos, pero al mismo tiempo se subraya el distinto valor que tiene para el jurista y para el filólogo el original <sup>95</sup>, lo que probablemente explique la mayor libertad de los filólogos ante la tradición textual, en especial latinistas y helenistas, más confiados en la crítica verbal, pues los medievalistas, especialmente los especialistas en lenguas romances, aparecen más vinculados al texto de un manuscrito <sup>96</sup>. Quizá, por ello, el principio *recentiores non deteriores* triunfa entre los filólogos clásicos <sup>97</sup>, mientras quienes

<sup>91</sup> Vid BLECUA, *Manual* cit 10 ss, 47 s

<sup>92</sup> BLECUA, *Manual* cit 17 «Los textos pueden ser de dos tipos originales o copias. Texto original es, en términos generales, todo aquel que alguien escribe directamente dictándose a sí mismo»

<sup>93</sup> BLECUA, *Manual* cit 39-40: «Un manuscrito o códice puede ser autógrafo, es decir, de mano del autor de la obra, o copia de mano ajena. En el primer caso conviene distinguir entre borrador, original y copia autógrafo. El borrador presenta siempre correcciones abundantes por lo general, o lo que es lo mismo, da un texto en las distintas etapas de creación. Llamaremos *original autógrafo* a una copia hecha sobre el *borrador*, copia en la que, como es lógico, el autor pone especial cuidado, aunque no siempre. Una copia autógrafo es aquella que el autor ha realizado sobre el original u otra copia, y en numerosas ocasiones no posee mayor valor que el de una copia de mano ajena, pues el autor puede cometer los mismos o más errores que los copistas.»

<sup>94</sup> BLECUA, *Manual* cit 160 ss., donde se manifiesta ese mismo reduccionismo, aunque se hable de textos jurídicos ocultos bajo libros escolares, pero cf. MARICHAL, *Critique*, cit. 1306 ss., que se plantea la cuestión desde la distinción entre autor-redactor

<sup>95</sup> MARICHAL, *Critique*, cit. 1253: «S'agit-il d'un texte législatif ou administratif, le processus est à peu près le même: un brouillon, dit "minute"; une ou plusieurs copies, dont l'une revêtue des signatures et autres "signes de validation" est, pour les juristes, l'"original", alors que pour les philologues —comme d'ailleurs pour les notaires— c'est la minute qui est l'original. Nous suivons les philologues: le brouillon est l'original, la copie définitive est l'archétype, la source directe de l'édition» Me da la impresión que el autor tiene presente preferentemente el documento —que no niego que pueda contener una ley— y no un libro de leyes; cf 1274 y 1306 s.

<sup>96</sup> MARICHAL, *Critique*, cit 1292-1293

<sup>97</sup> MARICHAL, *Critique*, cit 1276.

se ocupan de obras medievales se muestran más reacios a admitir sin más este principio <sup>98</sup>.

Si recordamos las palabras de MacDonald en torno a lo que debe considerarse una edición crítica y las afirmaciones de Marichal sobre las tareas a realizar por la crítica del texto, podemos constatar una diferencia esencial.

Sin pretender establecer ley general alguna, puede decirse que todo texto escrito, en especial cuanto más desarrollado y complejo sea, tiene detrás de sí uno o varios borradores previos. Esta afirmación no supone excluir la posibilidad de textos que carezcan de borradores previos; se suele mencionar por los especialistas las cartas <sup>99</sup>. Esta ausencia ocasional de un borrador no cambia, sin embargo, a mi entender, el fondo de la cuestión: la necesidad de que el autor de un escrito decida si aquel texto contiene o no la redacción definitiva. Desde este punto de vista, esta necesidad parece más aguda cuando existen varios borradores, pero aun existiendo un único borrador, es el autor quien decide si aquel borrador ha perdido su condición de tal y ha alcanzado el estadio de redacción definitiva; como los borradores, precisamente por su propio carácter, no son un medio adecuado de difusión de los escritos, una vez alcanzada una redacción definitiva en un borrador, éste es copiado en limpio por el propio autor o por un amanuense, siendo corregida entonces la transcripción por el autor. Esta redacción en limpio definitiva, que servirá en el futuro de forma directa o indirecta para la difusión del texto escrito, puede ser calificado de arquetipo, pues es su primer ejemplar oficial, prescindiendo aquí del empleo de la terminología de los especialistas, no demasiado estable por otro lado <sup>100</sup>.

Teóricamente, de este arquetipo lo único que cabe hacer es una transcripción: no cabría una edición crítica, en el sentido apuntado por MacDonald; si en líneas generales puede admitirse esta conclusión, debe observarse, sin embargo, que este arquetipo o es una transcripción en limpio de un borrador definitivo u, ocasionalmente, puede ser la transcripción de una poesía construida mentalmente, no habiendo entonces un borrador previo, o, finalmente, puede ser el mismo borrador definitivo, cuando no se procede a hacer una transcripción en limpio; en todos estos tres casos, es posible siempre que exista una disconformidad, por pequeña que sea, entre lo que se quiere decir y lo dicho realmente.

<sup>98</sup> Cf. MARICHAL, *Critique*, cit. 1276, desde el punto de vista de un historiador del derecho no habría inconveniente en aceptar aquel principio, pero deben tenerse en cuenta otras limitaciones.

<sup>99</sup> MARICHAL, *Critique*, cit. 1253, cf. BLECUA, *Manual*, cit. 40.

<sup>100</sup> BLECUA, *Manual*, cit. 59 ss., 84 ss., para las distintas acepciones de arquetipo utilizadas por los autores y para su distinto valor en las distintas fases de la crítica textual en la *recensio* y en la *constitutio textus*.

Si se acepta, como afirma Marichal, que «la falta es toda lección que el autor no ha podido querer escribir», quien acomete la transcripción de un arquetipo, en el sentido mencionado, está autorizado a introducir modificaciones: frente a las lecciones auténticas puede introducir en su texto crítico lecciones correctas, para superar las faltas existentes; se abre, pues, la posibilidad de la edición crítica de un arquetipo. Así entendida, la edición crítica existiría allí donde el editor trata de recuperar la obra tal como se ha formado en la mente del autor, utilizando para ello el testimonio lo más fiel posible a dicha obra pensada, el arquetipo, aunque para ello deba a veces corregirlo. Si recordamos la glosa hace un momento mencionada, si hipotetizamos que la misma es propia del mencionado manuscrito, es decir, que ese manuscrito es su arquetipo y que el editor ha transcrito fielmente, tendríamos que MacDonald ofrece la siguiente transcripción en el punto que interesa:

«Allegando [/] jm [??] t<esti>s acusati de quo [??]bar in (/) (??) s<er>uos. et. pu<bli>ce Digest. de pauca / et p<er>. bal. [??]eos (/) et sup<er> his et de [??] app[??] nobi[??] <sup>101</sup>.

Por su parte, Martínez Díez había ofrecido la transcripción siguiente en ese mismo punto:

«allegando quam fideiussor in pedimentum acusati, de quo per Bartolum in l. «Seruos» (*seruus*). «Publice» (*de publicis iudiciis*) Dig. (48,1,11), de (*ilegible*), in l. «Eos», c. «Super his», «De appellationibus» (*Codex 7,62,6,3*) prenotata» <sup>102</sup>,

transcripción corregida por Antonio García de la siguiente forma:

«de quo per Bartolum in l. Seruos & Publice, Dig de procuratoribus (*D. 3,3,32,2*) et per Baldum in l. Eos. & super his, de appellationibus (*Cod. 7,62,6,3*)» <sup>103</sup>.

Nadie podrá poner en duda que el jurista anónimo, autor de la glosa, quiso citar la ley —el fragmento de *iura*— identificada por Antonio García y García; siendo esto así, es evidente que no puede transcribirse fielmente el arquetipo, pues hay que corregirlo para ser fiel al autor, aunque se haga constar la transcripción fiel.

Indudablemente, una edición crítica acompañada de un aparato crítico perfecto reduce la importancia de esta decisión, aunque existe una tendencia a prestar atención preferente al texto fijado, con desprecio del aparato crítico. Todo editor se encuentra, en

<sup>101</sup> MACDONALD, p 471, n 61

<sup>102</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, ed cit 344

<sup>103</sup> ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, en *Glossae* 1 (1988) 235.

casos semejantes, ante una alternativa constante: o dar preferencia a la lección auténtica o dar preferencia a la lección correcta. Cuando el editor se encuentra ante un arquetipo, en el sentido señalado, sólo dará preferencia a la lección correcta en su texto crítico, si comparte la noción de falta propuesta por Marichal; en caso contrario, se inclinará por aceptar en su texto crítico la lección auténtica, aunque en el aparato crítico recoja su propuesta de lección correcta.

La noción de falta propuesta por Marichal significa la posibilidad de corregir incluso lo que Blecua califica de original autógrafa<sup>104</sup>, pero plantea el problema de identificar la falta; la falta se reconoce cuando una lección es incorrecta gramaticalmente, no conforme al uso del autor, absurda, contradictoria, o cuando atribuye al autor ideas o conocimientos que no ha podido tener<sup>105</sup>. Esta simple descripción de los medios a través de los cuales es posible detectar la existencia de una falta, subraya la vinculación de dicha noción a la obra de autor, a la obra literaria y nos permite comprender mejor las diferencias entre esta concepción de Marichal y aquella manifestada por MacDonald: el editor trata de recuperar la obra según el arquetipo, en el sentido señalado. MacDonald probablemente habla aquí desde la experiencia concreta a la que se ha enfrentado; tiene necesidad de editar un texto, el *Espéculo*, que ha llegado hasta nosotros no en su arquetipo, sino a partir de una copia quizá de una copia anterior que tenía ya errores. Pero hay algo más, el *Espéculo* es, desde el punto de vista de MacDonald, una ley, un libro de leyes; precisamente por ello tuvo que existir un ejemplar del mismo que alcanzó sanción oficial; para evitar el problema derivado del empleo de conceptos anacrónicos, será mejor intentar describir lo que pudo suceder: en un momento determinado Alfonso X debió de dar su visto bueno a un determinado borrador, que sería posteriormente transcrito en limpio, y el arquetipo, así formado, sería reconocido por el monarca como su libro de leyes; es posible que o haya firmado o haya sellado con su sello ese ejemplar, que quedaría en su corte.

Si todo autor tiene como preocupación que se lea su obra tal como salió de sus manos, no puede llevar a cabo un control de la misma una vez que comienzan a difundirse las copias. En momentos en los que la propiedad intelectual no era preservada o, si se quiere, en momentos en los que la noción de plagio no era tan sentida como en la actualidad, toda obra literaria podía convertirse en un bien mostrenco, en la cual los posibles lectores podían introducir todas aquellas correcciones que considerasen oportunas. Pero la ley no es una obra literaria. El legislador puede

---

<sup>104</sup> BLECUA, *Manual*, cit 39

<sup>105</sup> MARICHAL, *Critique*, cit 1255.

realizar un control mucho más efectivo desde el mismo momento en el que se ha fijado un arquetipo, procurando que todas las copias que se hagan sobre el mismo sean absolutamente fieles; y además el legislador puede lograr controlar que las copias difundidas se mantengan absolutamente fieles al arquetipo, excluyendo de la circulación aquellas que se apartan del arquetipo.

Aquí estamos hablando de textos legales. Los textos jurídicos no pueden ponerse todos en un mismo nivel; de aquí precisamente mis reservas ante la formulación de MacDonald. No es lo mismo una ley que una redacción escrita de derecho consuetudinario, que un documento o que la obra de un jurista. Si nos centramos por ello en las leyes, nos daremos cuenta que en nuestra tradición, a partir de un determinado momento, parece denotarse una especial preocupación por el respeto al texto de la ley. Podemos fijar ese momento en el Dominado. Esa preocupación hace que, prescindiendo de lo que pudo suceder en Oriente, cuando se envió un ejemplar del *Código Teodosiano* a Roma, se hicieron tres ejemplares, uno de los cuales se conservaría en el oficio pretoriano, el otro en los archivos del prefecto de la urbe y un tercero se entregaría a los escribas encargados de copiar las constituciones, los cuales debían conservarlo fielmente y realizar, ellos mismos, las copias correspondientes para enviarlas a los pueblos <sup>106</sup>.

Algunos años más tarde, en el 506, existe un arquetipo del *Breviario*, que se conservará en el tesoro regio y que servirá para que sobre el mismo se hagan las copias correspondientes, que, debidamente autenticadas, serán enviadas a los jueces <sup>107</sup>.

A mediados del siglo XIII, cuando Alfonso X acometió la redacción del *Espéculo*, mandó que permaneciese un ejemplar —el arquetipo— en la corte y que se enviasen copias del mismo a las villas; si parece haberse reservado el control de las copias realizadas, se preocupó igualmente de que las mismas fuesen y se mantuviesen fieles al arquetipo; si en el futuro surgía alguna discusión en torno a la letra era necesario acudir a la corte, a fin de solventar las dudas en base al arquetipo conservado en la misma <sup>108</sup>.

Cuando en 1412-13 se acomete la realización de la primera recopilación catalana, se manda que un ejemplar de la misma en latín y otro en catalán, a los cuales se reconocen como originales, se conserven en el palacio del rey y que se hiciese una copia verdadera y autenticada de los mismos para conservar en la Diputación; cuando surgiese discusión alguna sobre el sentido o sobre

<sup>106</sup> IGLESIA FERREIRÓS, *Antología*, 29 c) p. 45 (Gesta Senatus Romani de Theodosiano publicando, 7).

<sup>107</sup> IGLESIA FERREIRÓS, *Antología*, cit. 19 a), p. 51-52

<sup>108</sup> IGLESIA FERREIRÓS, *Antología*, cit. 33 a), p. 103-104

la letra de los ejemplares de la recopilación debía recurrirse a los ejemplares conservados en el palacio real «e si aquells facilment nos podian haver, sie recorregut als translatas auctentics, que seran en la casa de la casa de la Deputatio»<sup>109</sup>.

Finalmente, para terminar esta ejemplificación, cuando Gregorio López procedió a la publicación de las *Partidas*, edición que obtuvo carácter oficial, Felipe II mandó que un ejemplar impreso de dicha edición en pergamino se conservase en su Archivo y se recurriese al mismo cuando surgiesen dudas sobre la letra de las ediciones como letra verdadera<sup>110</sup>.

Estos ejemplos, que denotan la formación de una determinada práctica consolidada en la Baja Edad Media, muestran que el legislador sentía una particular preocupación por la fijación del texto de su libro de leyes y por su conservación fiel a través de las copias. De un lado reconoce oficialmente como arquetipo un determinado ejemplar, sobre el cual se procedería a realizar oficialmente copias distintas que serían enviadas a sus destinatarios.

Pero la función del arquetipo no se agotaba aquí: se conservaba a disposición del legislador, ya que según el mismo deberían solucionarse todas las cuestiones en torno a la letra de las copias que pudieran surgir a lo largo de la vigencia de un determinado libro de leyes. Esto explica que pueda existir más de un arquetipo y que formalmente estos arquetipos sean idénticos entre sí, ya que cumplen las mismas funciones. Normalmente, sin embargo, hay un único arquetipo, pero determinadas condiciones, que aquí no interesan, y que podemos simplificar en la voluntad del legislador, pueden aumentar su número. Nada se nos dice sobre las relaciones entre los tres ejemplares del *Código* de Teodosio II, pero, independientemente de aquel o aquellos que permanecieron en Oriente, para Occidente sólo interesan estos tres, de los cuales debieron de proceder las copias restantes; de las noticias que tenemos parece ser que el papel de arquetipo lo ha desempeñado aquel entregado a los copistas encargados de hacer las copias, pero no es creíble que los otros dos ejemplares no hayan desempeñado ningún otro papel; en todo caso, las noticias que tenemos de la primera recopilación catalana muestran que la desconfianza recíproca entre rey y reino lleva al establecimiento de dos arquetipos; y si bien es cierto que aquel conservado en la Diputación es técnicamente una copia, aunque verdadera y autenticada, del conservado en el palacio del rey, desempeña la función de arquetipo, pues se puede acudir al mismo para resolver las dudas en torno a la letra de las copias, aunque sea un recurso secundario y subordinado a la imposibilidad de recurrir al conservado en el

<sup>109</sup> IGLESIA FERREIRÓS, *Antología*, cit 44 d), p 165-166

<sup>110</sup> IGLESIA FERREIRÓS, *Antología*, cit 46 a), p 182-183

palacio del rey. Alfonso XI también manda conservar en la corte dos ejemplares de las *Partidas*, uno sellado con su sello de oro y otro sellado con su sello de plomo<sup>111</sup>. Por encima de estos ejemplos concretos, debe subrayarse que el legislador puede establecer un número determinado de ejemplares, a los cuales reconocerá como arquetipos.

Ahora bien: este control no sería especialmente riguroso si no fuese acompañado de otras medidas. Y esto conduce a plantearse otros problemas. De un lado existe un arquetipo y de otro unas copias, autenticadas, realizadas por personas encargadas especialmente de llevar a cabo dichas tareas. ¿Cómo se realizan estas copias? Pensar en el empleo del arquetipo parece poco práctico cuando, por algunas noticias sueltas, parece que eran ejemplares de lujo, a los que sólo se debía acudir en contadas ocasiones.

Por su brevedad y por otras razones, que mencionaré más adelante, podemos recoger aquí el resumen realizado por Blecua sobre la forma de actuar del taller historiográfico alfonsino: «Los traductores trabajan probablemente al dictado y los copistas utilizaban hojas sueltas de pergamino o papel en vez de los cuadernos. Posteriormente, un “ayuntador” disponía el texto y, más tarde, el rey daba la labor de lima a los borradores hasta dejar el texto preparado para ser copiado y servir como *original* o como *ejemplar*. Resulta normal, por consiguiente, encontrar manuscritos de obras alfonsíes con textos divergentes, ya que unos procedían de los borradores “ayuntados” o cuadernos de trabajo y los otros del ejemplar canónico»<sup>112</sup>.

Ese ejemplar canónico, al que alude Blecua, es ese arquetipo (o arquetipos) a partir del cual se copiarán los otros libros de leyes, que serán enviados a las villas y que servirán a su vez de medio de control de la letra de esas copias. Pero a mi entender es muy poco probable que se utilizara el arquetipo para realizar todas las copias a enviar. Los libros de leyes deben copiarse en un número masivo; es posible pensar que la actividad oficial de copia se haya limitado a realizar aquellas oficiales destinadas a los jueces, pero en principio estas copias supondrían un número elevado. Si se quiere disponer de un número elevado de copias oficiales, sería preciso pensar, al menos para las obras alfonsinas, teniendo en cuenta la práctica de copias de libros escolares en los estudios de la época, que sobre el arquetipo se habrá realizado alguna copia —no precisemos el número— que, dividida por

<sup>111</sup> Vid *infra*, nota 124

<sup>112</sup> BLECUA, *Manual*, cit 161, en base a G. Menéndez Pidal y Diego Catalán, únicamente señalar que algún autor piensa en la posibilidad de que los borradores pudieran haberse realizado sobre tablillas de cera

cuadernos, facilitará la copia del libro de leyes <sup>113</sup>. Podemos llamar a estas copias, desguazadas en sus cuadernos y conservadas en la cancillería del rey para realizar sobre las mismas las copias autenticadas, que serían enviadas a las distintas villas, originales. Tendríamos así esta sucesión: arquetipo(s), original(es), copia(s) autenticada(s).

Si quien dice copia dice falta, toda copia puede presentar un número determinado de errores que la aleje de su modelo, uno de los originales; como hemos visto, esta posibilidad estaba presente a los ojos de algunos legisladores. Cabe así, pues, la existencia de divergencias entre el arquetipo y el o los originales; debe tenerse presente un hecho, sin embargo, aunque su valor dependa de la confianza que se tenga en la burocracia; hemos dicho que las copias que se envían son copias oficiales, realizadas por determinadas personas encargadas de esa tarea y en determinados casos autenticadas por una persona especialmente encargada de realizar dicha labor, que garantizaba la perfecta correspondencia entre el arquetipo y la copia; si hipotetizamos que las copias no se hacían directamente sobre el arquetipo, sino sobre los originales, podría pensarse que el cotejo se realizase sobre el arquetipo; cuando, en este cotejo, se descubriese una diferencia entre el arquetipo y la copia, podría ocurrir que el diligente, si por suerte lo era, oficial encargado de convalidar, fuese a comprobar si tal diferencia surgía del original empleado o era propia de la copia; de esta forma, paulatinamente las posibles divergencias entre el arquetipo y los originales desaparecerían, aunque se mantuviesen algunas divergencias en las copias <sup>114</sup>. Como veremos, podemos constatar en algunos momentos el minucioso cuidado con el que se procedía a realizar y corregir las copias autenticadas, realizadas sobre o un arquetipo o sobre un original o un ejemplar asimilado, aunque no podamos estar completamente seguros de que no se mantuvieran algunas divergencias.

Si la existencia de un arquetipo, unos originales y unas copias autenticadas en esta sucesión no deja de ser una hipótesis, por sugestiva que sea, no puede negarse que los legisladores se preocuparon de fijar un arquetipo y de enviar unas copias autenticadas que, por tanto, reflejaban fielmente, al menos en teoría, al arquetipo. Para lograr esta finalidad se establecía un monopolio en favor de unos determinados copistas, quienes eran los encar-

---

<sup>113</sup> Este punto está íntimamente relacionado con las discusiones en torno a la copia al dictado (MARICHAL, *Critique*, cit 1259) y sobre la habitual manera de producirse copias (MARICHAL, *Critique*, cit 1285).

<sup>114</sup> Esta posibilidad de desaparición de variantes se daría, aunque no se recurriese al arquetipo para cotejar las copias realizadas, sino que se recurriese a otro original, siempre y cuando se pensase que, en caso de divergencias, se acudiese al arquetipo para resolver las dudas.

gados de transcribir y autenticar las copias enviadas. No siempre las noticias son tan claras como en el caso del *Código* de Teodosio II, pero es evidente que el llamado *commonitorium* del *Breviario* de Alarico II nos informa que Aniano es el encargado de autenticar las copias, que debían realizar los notarios de la cancillería real, si el arquetipo se conservaba en el tesoro del rey; otro tanto debe decirse de la labor legislativa de Alfonso X, aunque sólo del *Fuero Real* sepamos que sus ejemplares, copiados en la cancillería real y allí autenticados con el sello del rey, fueron efectivamente enviados a diversas villas. Pero aun en los casos en los que no aparezca este control en origen de las copias, como podría ser el caso del *Liber*, debe presuponerse que existió y que, además, este control fue permanente, ya que durante la vigencia de los libros de leyes los legisladores se preocuparon de mantenerlos incorruptos.

La preocupación de los legisladores se dirigía a conseguir que en sus tribunales los jueces aplicaran exclusivamente aquel libro de leyes que, debidamente autenticado y conforme al arquetipo conservado en poder del legislador, habían recibido, imponiendo graves penas al juez que incumpliese su deber. El mencionado *commonitorium* es clara muestra de ello <sup>115</sup> y semejante prescripción se establecía en el *Liber* <sup>116</sup>, lo que hace pensar que, probablemente, los jueces habían recibido copias oficiales, autenticadas, del *Liber*, porque sólo así podrían comprobar que los ejemplares presentados por las partes no eran defectuosos, pues la obligación impuesta a los jueces no se limitaba a impedir la presentación de otros libros de leyes, sino también implicaba el impedir que se presentasen libros de leyes no conformes al ejemplar oficialmente fijado. Incluso se pretendió, al parecer más tarde, realizar un control más profundo, al establecerse que sólo los notarios públicos pudieran copiar los mandatos regios, para acabar así con las copias privadas, que quizá se habían difundido ya a un precio tasado <sup>117</sup>.

Esta tradición visigoda, en sus trazos esenciales, encuentra acogida en las obras alfonsinas <sup>118</sup>.

Las características apuntadas hasta ahora justifica que los libros de leyes ofrezcan una tradición ampliamente contaminada, lo que explicaría las dificultades a la hora de establecer un *stemma*; y esta dificultad aumentaría, ya que las copias autenticadas tendrían todas ellas entre sí el mismo valor y procederían todas ellas o del o de los arquetipos y/o del o de los originales. El

<sup>115</sup> Vid. *supra*, n. 107.

<sup>116</sup> IGLESIA FERREIRÓS, *Antología* 21 e), p. 58 (*Liber* 2,1,11)

<sup>117</sup> IGLESIA FERREIRÓS, *Antología* 22 b), p. 60 (*Liber* 7,5,9).

<sup>118</sup> IGLESIA FERREIRÓS, *Antología* 32 b), c), p. 102-103 (FR); 33 a) y g), p. 103-104, 105 (E) 35 g) y j), p. 109 y 110 (P)

reciente editor del *Fuero Real* se ha visto ante la imposibilidad de trazar un *stemma*, ya que todos los manuscritos existentes, y giran alrededor de cuarenta, son independientes entre sí, circunstancia, a mi entender, que se explica por esa masiva difusión de copias realizadas desde la misma cancillería regia <sup>119</sup>.

Es, pues, necesario tener presente que los libros de leyes tienen una redacción oficial, que debe mantenerse en toda su pureza, para lo cual es preciso la existencia de un arquetipo, y que las copias procedentes del mismo en poder de los jueces encargados de su aplicación sean copias autenticadas.

Esta situación obliga al legislador a ser previsor. En la época anterior a la codificación los legisladores sabían perfectamente que sus obras no eran perfectas: podían existir defectos en la redacción y podían existir lagunas legales, probabilidad tanto más presente cuanto que ya el mismo Justiniano reconocía que la condición de la naturaleza humana era tal que no podía excluirse que surgieran posteriormente nuevos negocios todavía no apresados en los lazos del derecho <sup>120</sup>.

Reducidos a su mínima expresión estos problemas, puede señalarse que el legislador se reservaba la tarea de corregir e interpretar las leyes, de colmar las lagunas legales, cuando fuese necesario, prohibiendo de forma expresa que los jueces sentenciasen a falta de leyes recogidas en sus libros y, finalmente, el dar nuevas leyes cuando la necesidad de los tiempos así lo requiriese <sup>121</sup>.

Pero al mismo tiempo que se preveían estas posibles innovaciones se establecía, igualmente, que aquellas nuevas leyes fuesen incorporadas en el libro conservado en la corte —se dice en alguna ocasión—, es decir, en el arquetipo, y que posteriormente se enviaran copias de la misma a todas las villas para incorporarlas en sus respectivos libros <sup>122</sup>.

Ahora bien: legislador no es sólo aquel que da la ley, sino también aquel que la mantiene; un libro de leyes puede seguir vigente tras la muerte de su autor, y los legisladores posteriores pueden seguir introduciendo nuevas leyes dentro de aquel libro de leyes e incluso llevar a cabo una auténtica refundición del mismo; aunque sea con un poco de exageración, podría decirse que cada vez que se produce una modificación oficial del libro de leyes inicial, cada vez que se produce la incorporación de una nueva ley o se modifica el tenor de una ley existente, automáti-

<sup>119</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, ed. cit. 23.

<sup>120</sup> IGLESIA FERREIRÓS, *Antología* 12 d), p. 29-30

<sup>121</sup> Pueden verse reunidos algunos de los textos principales en IGLESIA FERREIRÓS, *Antología*, cit. 21, p. 55 ss; 32, 33 y 34, p. 102 ss

<sup>122</sup> Cf. *P* 1,1,19, pero recuérdese también que Teudis indicó claramente dónde quería que se incluyese su ley dentro del *Breviario*.

camente se está ante un nuevo arquetipo, que sigue conservándose en la corte y que servirá para el control de los demás ejemplares existentes <sup>123</sup>.

Un mismo libro de leyes puede tener, pues, arquetipos temporales diferentes. Las *Partidas* es el mejor ejemplo de ello. Dada la finalidad de estas páginas, no estoy haciendo ahora afirmaciones históricas, entendidas como declaraciones sobre lo que realmente ha sucedido, sino simplemente aludiendo a prescripciones establecidas en diversos textos legales, independientemente de que se hayan cumplido o no. Cuando Alfonso X redacta las *Partidas*, prevé que un ejemplar permanecerá en la corte, donde se introducirán todas las nuevas leyes, copias de las cuales serán enviadas para que se introduzcan en los restantes ejemplares existentes en el reino; cuando Alfonso XI decide promulgar las *Partidas*, después de requeridas, concertadas y enmendadas, «porque sean ciertas e non aya raçon de tirar, e emendar, è mudar en ellas cada vno lo que quisiere», manda «facer dellas dos libros, vno seellado con nuestro seello de oro, è otro seellado con nuestro seello de plomo para tener en la nuestra Camara, porque en lo que dubda oviere, que lo concierten con ellos» <sup>124</sup>. Finalmente, cuando Gregorio López procede a la edición de las *Partidas* un ejemplar de las mismas es enviado al archivo regio, para allí ser conservado y empleado cuando fuere menester. Si realmente existieron tales arquetipos, si realmente las copias que circularon derivaban de tales arquetipos <sup>125</sup>, para el historiador del derecho tendría tanto valor un arquetipo como el otro, ya que cada uno de ellos dominó en una época diferente; el arquetipo alfonsino sería decisivo hasta 1348; entre esa fecha y 1555 dominaría el arquetipo de Alfonso XI, finalmente, desde 1555 dominaría el arquetipo establecido por Gregorio López; independientemente de que la edición de Gregorio López pudiese servir como un medio de descubrir el arquetipo alfonsino, dicha edición es, en sí misma, un arquetipo, identificado con el ejemplar enviado al archivo; cabe únicamente, como se ha hecho, una reproducción facsimilar del mismo, que hubiera debido ir acompañada de un aparato crítico, donde se hiciesen las correcciones necesarias en el sentido apuntado; es decir, las correcciones no deben ir dirigidas a recobrar el arquetipo alfonsino, sino que deben ir dirigidas, en todo caso, a recuperar la obra pensada por Gregorio López. Es cierto que podría decirse que esa anotación crítica es la fe de erratas que acompaña a la edición, pero tengo mis dudas sobre

---

<sup>123</sup> Cf BLECUA, *Manual*, cit 117 ss

<sup>124</sup> *O Alcalá* 28,1

<sup>125</sup> Simplifico al máximo, pues el arquetipo surgido de las manos de Alfonso X pudo ser, ocasionalmente, enriquecido entre 1265 y 1348 por la incorporación de leyes aisladas o de interpretaciones o correcciones de leyes aisladas

la perfección de esa fe de erratas <sup>126</sup>. El carácter oficial alcanzado por la edición de Gregorio López no permite que se introduzcan correcciones, aunque se reduzcan a correcciones de erratas, pues sólo al rey corresponde interpretar la ley si es menester <sup>127</sup>.

Este control que el legislador se reserva del texto de su libro de leyes explica el respeto que el jurista siente ante el texto legal. Como aquí no interesan las razones de estas prescripciones, sino su existencia, sin entrar ahora a examinar los motivos de estas afirmaciones, es suficiente recoger aquí algunas palabras de un prólogo, que aparece en la llamada recopilación de los síndicos de Navarra:

«Porque estando la Ley de Nauarra compuesta de pidimiento del Reyno, y decretacion del Rey, casi a modo de estipulacion y estando aquella assi pregonada, y publicada en las cabeças de las Merindades, no se podia alterar, no solamente en las palabras mas, ni aun en la orden y concierto de dicha Ley, sino es concurriendo en su alteracion el Reyno tambien, y el Rey. Y lo que de otra manera saliesse, ni ternia autoridad de Ley, ni se podria alegar en juyzio, ni fuera del: aunque fuesse como autoridad y opinion de persona particular. Porque en materia de Leyes no puede hauer opinion particular, sino autoridad publica. Y todo lo que sin esta se hiziesse, seria falso como seria falsa la moneda, aunque fuesse oro, si estuuiesse batida sin autoridad, y figura del Rey. Y quando se les permitiesse a los dichos Sindicos el hazer su recopilacion por via de sumario, fuera trabajo inutil, y sin prouecho. Porque, que Iuez, ni Aduogado hauia de fiar de tal sumario en las ocassiones de juzgar, o aconsejar, sin acudir al original de la Ley, a conferir si el sentido de la Ley era el contenido en el sumario, o no. Y si esta obligacion ha de correr, superfluo fuera el trabajo que se tomara en sacar sumarios de la Ley: Demas que la razon, porque a los Iuristas mas que a los de otra profession, llaman Letrados es, porque los Iuristas estan obligados mas que los demas a estar atados a la letra de la Ley: y muchas vezes vna letra, y alomenos vna palabra puesta, o no puesta: y alomenos situada en vn lugar, o en otro, muda el sentido de la Ley, y lo altera. Luego las Leyes,

<sup>126</sup> Cf. 3.<sup>o</sup> CYADC I 1,17,18, donde aparece «ni valot», errata no corregida en la fe de erratas (IGLESIA FERREIRÓS, *Antología* 39 x) p. 131)

<sup>127</sup> Lo que separa el texto legal de la obra literaria no es la circunstancia de que aquélla pueda tener varios arquetipos y ésta no —cf. BLECUA, *Manual*, cit. 117 ss.—, sino la circunstancia de que mientras es difícil la distinción entre las modificaciones de autor y las modificaciones del copista, las leyes tienen textos oficialmente reconocidos, que facilitarían la solución del problema si se conservasen copias autenticadas, aunque no se conservasen los arquetipos u originales, en resumidas cuentas, no todas las copias de los libros de leyes tienen el mismo valor, por lo que la situación no sería aquella fijada por Marichal —MARICHAL, *Critique*, cit. 1269— «L'éditeur se trouve pratiquement devant l'une des quatre situations suivantes. il dispose ou de l'original ou de l'archétype, manuscrit ou imprimé, corrigé par l'auteur; ou d'une copie unique quelconque; ou de l'original et d'une ou plusieurs copies quelconques; ou de plusieurs copies quelconques»

que para Juristas se hazen, y recopilan, al pie de la letra se han de referir, y no por sumarios» <sup>128</sup>.

Indudablemente, siempre se podrá decir que ese respeto a la letra de la ley obliga exclusivamente al jurista y que el filólogo puede y debe recuperar la obra del legislador, superando los errores. Pero, a mi entender, sería suficiente examinar los criterios fijados por Marichal para darse cuenta que los mismos no son muy apropiados para los libros de leyes, sobre todo para aquellos de una cierta extensión. ¿Quién es el autor de una ley? Recordaré aquí las discusiones entre los juristas, sobre si a la hora de interpretar debe prestarse atención a la *voluntas legis* o a la *voluntas legislatoris*. Toda ley tiene su autor intelectual, porque todo texto es escrito por alguien, pero la ley es ley, no por haber sido redactada por un jurista, sino por haber sido declarada ley por un legislador <sup>128 bis</sup>. Si se estudia el pensamiento jurídico de un determinado jurista es posible acudir a las redactadas por el mismo y tratar de descubrir lo que realmente quiso decir, conforme a la noción de falta de Marichal, pero si el centro de nuestra atención es la ley, tiene poca importancia qué es lo que realmente quiso decir su redactor, porque la ley es ley, porque así lo ha decidido el legislador y conforme al texto por el legislador reconocido. Y como es también legislador aquel que mantiene en vigor una ley, aunque en la ley existan todos aquellos síntomas indicados por Marichal, los mismos no pueden ser tomados en consideración, aunque pudiera hacerse, ya que sólo el legislador puede modificar la ley; y aunque existan incorrecciones gramaticales, contradicciones o cualquier otro defecto, los mismos deben mantenerse mientras el legislador no los modifica.

La tarea del jurista es precisamente, a través de la interpretación, sortear todos los obstáculos que se oponen a la aplicación de un libro de leyes, pero su ingenio va dirigido a sortearlos sin modificar el texto legal, para lo cual no está autorizado. Hipoteticemos que la edición de Gregorio López refleja fielmente el texto de las *Partidas* reconocido oficialmente por Alfonso X. En esta edición P. 5,4,9 establece que las donaciones que exceden de una determinada cantidad no valdrán, a no ser hechas «por carta, e con sabiduría del mayor juzgador de aquel lugar, do feziesse la donación»; publicada la edición de la Real Academia, ésta ofrecía «por carta ó con sabidoria del mayor judgador del lugar en que se feciese la donacion». Al jurista no le interesa la

<sup>128</sup> *Las Leyes del Reyno de Navarra, hechas en Cortes Generales, a suplicación de los tres Estados del, desde el Año 1512 hasta el de 1612* Reducidas a sus debidos títulos y materias por el Licenciado Pedro de Sada, y Doctor Miguel de Murillo y Ollacarizqueta, Sindicos del Reyno (. ) (En Pamplona año 1614) s p

<sup>128 bis</sup> Cf. MARICHAL, *Critique*, cit 1306-1307

lección correcta, sino la auténtica; aquí estamos ante dos lecciones auténticas, ya que ambas ediciones tenían carácter oficial, pero el *TS* decide que «cuando entre el texto de ésta (=Gregorio López) y el de la edición de la Academia haya divergencia en cosa esencial, como sucede con la ley 9.<sup>a</sup>, título 4.<sup>o</sup>, Partida 5.<sup>a</sup>, siendo indispensable resolver la cuestión que se suscite por uno ó por el otro, no puede ménos de optarse, como lo ha hecho la Sala sentenciadora, por el de la primera, que tiene á su favor la sancion del largo tiempo que rige y la jurisprudencia establecida»<sup>129</sup>.

Si teorizamos que una de estas dos ediciones ofrece la lectura correcta, es decir, aquella que el legislador quiso realmente escribir, aunque escribiera otra cosa, habría que concluir, por la hipótesis aceptada, que la edición de Gregorio López ofrece el texto auténtico, pero no el texto correcto, mientras la edición de la Real Academia ofrece el texto correcto. Pero es aquí donde me parece que comienzan a quebrar los criterios establecidos para el descubrimiento de la falta. Aunque se llegara a identificar la fuente concreta de esta ley de las *Partidas*, me da la impresión que no se podría resolver la cuestión, puesto que la ley es manifestación de voluntad del legislador y el legislador es libre de modificar su modelo. Además, no puede olvidarse que el legislador no es sólo quien legisla, sino también quien mantiene vigente las leyes existentes: poca importancia tendría saber qué es lo que realmente quería el legislador, porque debe presumirse que, si no procedió a corregirla, es porque quedó satisfecho con la nueva redacción.

La existencia de un aparato crítico convierte en bizantina esta discusión, pero el jurista debe inclinarse siempre por la lección auténtica<sup>130</sup>; la lección correcta debe ir siempre en el aparato crítico y será, en el fondo, despreciada por el historiador del derecho, ya que las leyes se dan para ser aplicadas y su aplicación configuraría un derecho histórico, que sería siempre expresión de la lección auténtica y de los esfuerzos de los juristas por, prestando adhesión formal al texto auténtico, superar sus deficiencias.

Los textos legales no pueden ser equiparados a textos literarios y sus copias no tienen el mismo valor. Sólo el arquetipo y, en su caso, los originales y copias auténticas reflejan no sólo el texto auténtico, sino también el correcto, porque en los textos legales debe afirmarse que el texto auténtico y el texto correcto coinciden, aunque pueda haber incorrecciones de todo tipo; el legislador es el único que está autorizado a corregir sus leyes, y, precisamente,

<sup>129</sup> IGLESIA FERRERÓS, *Antología* 46 b), p. 183

<sup>130</sup> Para el carácter valorativo de la noción de variante en el aparato crítico, vid. BILFCUA, *Manual*, cit. 47

cuando hoy se publica en el *BOE* una ley, suele ir acompañada de una corrección oficial de erratas; pero porque el legislador es el único que puede corregir sus leyes, si no las corrige es porque puede estar interesado en no hacerlo.

La presencia en las *Partidas* de una doble tradición, en el momento de fijar la edad en la que los herederos al trono alcanzaban la mayoría de edad era conocida por todos, pero sólo el rey podía salvar aquella doble tradición y nunca quiso hacerlo <sup>130 bis</sup>.

Determinar si se debe preferir la lección auténtica del arquetipo o si se debe preferir la lección correcta pierde importancia, pues un buen aparato crítico daría satisfacción a todos los gustos, aunque desde el punto de vista de un historiador del derecho no cabe introducir modificación alguna en el texto fijado oficialmente, pues sólo conociendo ese texto así fijado podemos comprender los esfuerzos realizados por los juristas para tratar de salvaguardar el respeto al texto de la ley <sup>131</sup>. Pero este respeto hacia la lección auténtica exige el máximo respeto hacia arquetipo(s), original(es) y copia(s) autenticada(s). Y este respeto debe obligar a despreciar las copias particulares; significa esto, a mi entender, que en el momento de fijar el texto de una obra legal debiera comenzarse por descubrir los manuscritos oficiales.

La preferencia acordada al texto auténtico justifica que sean las copias auténticas, a falta de lo que hemos llamado arquetipo y originales, aquellas que deben tener la preferencia a la hora de fijar el texto auténtico de un libro de leyes. En principio, y por las razones apuntadas, estas copias auténticas son iguales entre sí y están colocadas a la misma altura dentro del *stemma* que pueda trazarse, pues todas ellas derivan directamente o del arquetipo o, si se acepta la hipótesis apuntada, de un original <sup>132</sup>. Indudablemente, de estas copias autenticadas, salidas de la cancillería del legislador, pueden realizarse nuevas copias, autenticadas incluso a su vez; y también en esta circunstancia deben preferirse estas copias autenticadas frente a las copias normales. Cuando tenemos noticias de un libro de leyes difundido en numerosas copias por la cancillería, se ha podido constatar que, aun

<sup>130 bis</sup> Vid *infra*, nota 135

<sup>131</sup> La obra de Justiniano puede decirse que es la máxima expresión de la ambigüedad, ya que si, teóricamente, su texto no debiera modificarse, sin embargo, sobre el mismo se ha llevado a cabo una ingente labor crítica, que culmina en la caza a las interpolaciones; pero es que es preciso distinguir entre la obra de Justiniano como texto legal oficialmente fijado y como medio para recuperar el derecho romano clásico.

<sup>132</sup> Hablo aquí de las copias autenticadas, realizadas a partir del arquetipo y de los originales, prescindiendo de aquellas copias, aunque sean autenticadas, derivadas de una copia autenticada, indudablemente estas copias autenticadas de una copia autenticada tiene un valor superior a una copia simple

habiendo llegado hasta nosotros, al parecer, sólo una de esas copias autenticadas, las restantes copias son independientes entre sí, según se afirma por el editor del *Fuero Real*; ninguna de ellas deriva, directa o indirectamente, de alguna de las conservadas <sup>133</sup>.

La razón de esta preferencia nace no sólo del mayor cuidado que se tiene al realizar estas copias <sup>134</sup>, pues el fedatario público, con su intervención, garantiza la perfecta coincidencia entre el modelo y la copia; la copia es así una copia auténtica y verdadera, como se establecía en la constitución catalana de 1413, sino también por el hecho de que sólo estas copias autenticadas ofrecen el auténtico contenido de un libro de leyes.

Recordemos que de un libro de leyes es posible que existan diversos arquetipos históricos, ya que el legislador puede modificar el texto original, mediante la incorporación de correcciones, nuevas leyes e incluso a través de la realización de una auténtica refundición. Es cierto que todas estas alteraciones, al encontrar su origen en la voluntad del legislador, pueden llevarse a cabo por medio de leyes extravagantes, que no se incorporarán en el libro de leyes del legislador.

Teóricamente, podría decirse, tiene poca importancia que las modificaciones, en su distinta faceta, se introduzcan o no dentro del libro de leyes; desde el punto de vista jurídico esto puede ser cierto en líneas generales, pero debe subrayarse que desde un punto de vista histórico-jurídico tiene una vital importancia saber si se han introducido innovaciones, por ejemplo, por Alfonso XI en el libro de leyes, las *Partidas*, de Alfonso X. Si consideramos, como apuntaba ya Martínez Marina, que el concierto y corrección de las *Partidas* alfonsinas las llevó a cabo Alfonso XI en su *Ordenamiento de Alcalá*, podremos admitir que, con todas las erratas y modificaciones del lenguaje de tipo lingüístico que se quiera, los manuscritos de las *Partidas* del siglo XIV reflejan las *Partidas* alfonsinas; si consideramos que Alfonso XI llevó a cabo aquel concierto y corrección anunciado, habría que concluir que habría un arquetipo de Alfonso X y un arquetipo de Alfonso XI.

No interesa aquí saber lo que ha ocurrido realmente, sino señalar únicamente que sólo las copias autenticadas nos ofrecen, sin duda alguna, una copia fiel del modelo. El problema que se plantea con las *Partidas* radica en el hecho de que, aun admitiéndose su promulgación por Alfonso X en 1265, debe concluirse

<sup>133</sup> Vid. *supra*, n. 119

<sup>134</sup> Cf., por ejemplo, el análisis realizado por Galán sobre dos manuscritos del *FR* copias auténticas —GALÁN I (vid *infra*, n. 146) 204 ss, 231 ss — Aquí estoy simplificando al máximo, ya que la transmisión de los textos legales pueden presentar otros problemas, que aquí no pueden contemplarse; cf. *Código Civil Versión crítica del texto y estudio preliminar* por Jerónimo LÓPEZ LÓPEZ y Carlos MELÓN INFANTE (Madrid 1967)

que no se produjo una difusión masiva de sus ejemplares. Los manuscritos de las *Partidas* debieron de permanecer en la Corte, porque hay testimonios de su empleo, pero no parece que se hayan difundido masivamente por las villas. Tampoco puede afirmarse con seguridad que el reconocimiento de las *Partidas* como derecho supletorio de 1348 haya conducido a una masiva difusión de las *Partidas*; y, pese a las prescripciones existentes, sólo puede presumirse que la difusión de las *Partidas* se hizo bajo el control de la cancillería regia. Las *Partidas*, sin embargo, no escaparon al control de los jueces, que en sus tribunales estaban obligados a aplicar el texto auténtico de las *Partidas*. Hay testimonios de la preocupación existente en la época por la letra de las *Partidas*; existen testimonios de intervenciones regias, estableciendo la manera de interpretar determinadas leyes de *Partidas*, sin alterar el texto de las mismas; existen testimonios de que se pide que se ponga fin a ciertas contradicciones existentes en las *Partidas*, sin que el monarca acepte a hacerlo; existen manifestaciones de Gregorio López sobre los defectos existentes en el texto de las *Partidas*, que pese a su identificación no son corregidos por Gregorio López, por no estar autorizado para ello y, finalmente, sabemos que ocasionalmente el texto de las *Partidas* fue corregido por Gregorio López, ya que el Consejo Real había alterado en un punto muy concreto la letra de las *Partidas* <sup>135</sup>. Todas estas circunstancias muestran el respeto existente frente al texto de un libro de leyes, que es el mismo respeto que se siente frente a determinadas obras, como la *Vulgata* de la Biblia <sup>136</sup>, pero muchos de estos testimonios manifiestan, igualmente, que si no se modificaba el texto de la ley, se modificaba, sin embargo, la regulación jurídica existente. Es sintomático en este sentido que por actividad particular las leyes del *Ordenamiento de Alcalá*, aquel texto a través del cual, como subraya Martínez Marina, Alfonso XI procedió a la corrección prometida de las *Partidas*, fueran calificadas de *Leyes Nuevas*, y las mismas, como *Auténticas* a imagen y semejanza de las justinianeas, fueran incorporadas en algunos manuscritos de las *Partidas* <sup>137</sup>.

Y aquí nos encontramos ante una cuestión decisiva. Si la nueva legislación no se incorpora, oficialmente, dentro de un libro de leyes, la misma, aunque modifique ese libro de leyes, lo conserva formalmente en su integridad. Sólo la intervención oficial del legislador incorporando las modificaciones que considera oportunas y las nuevas leyes dentro de un libro de leyes

<sup>135</sup> Vid. *supra*, nota 15 (primer trabajo), siguiendo a Martínez Marina

<sup>136</sup> MARICHAL, *Critique*, cit 1263-1264, BLECUA, *Manual*, cit. 9

<sup>137</sup> MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo XI* 54-55, p 308-309 Cf la introducción de la edición de las *Partidas* de la Real Academia

preexistentes, da lugar a un nuevo arquetipo de ese libro de leyes. Pero las leyes se dan para ser aplicadas y, precisamente por ello, los juristas que respetan al máximo la letra de la ley saben también que las leyes posteriores modifican las anteriores y que un interés, práctica fundamental, es conocer en cada momento cuál es el derecho vigente y a ser posible reunirlo todo él en un solo volumen.

El respeto a la letra de la ley no es así, podría decirse, el respeto exclusivo a una determinada letra de la ley, sino que supone el respeto al derecho vigente; si Alfonso XI modifica algunas leyes de *Partidas*, el jurista práctico puede sentir la necesidad de completar las leyes de *Partidas* con las leyes del *Ordenamiento de Alcalá*; y no es necesario insistir en el hecho de que lo que surge como glosa puede terminar deslizándose dentro del texto. Los libros de leyes son buscados, normalmente, para conocer el derecho aplicable en los tribunales; es decir, hay un interés práctico que mueve a sus poseedores a intentar que sus libros de leyes, aquellos que son de su uso particular, puedan reunir todo el derecho vigente en un determinado reino y en una determinada época.

Los libros de leyes nacen con la finalidad de dar respuesta a esas necesidades prácticas: se trata de reunir en un solo libro todas las leyes, de reunir en un solo libro todo el derecho vigente. Pero los libros de leyes envejecen fácilmente, ya que el legislador, una vez realizada su obra, continua legislando y no siempre se preocupa de incluir su legislación en el libro de leyes, por innumerables razones, que ahora no interesan. Confío en que la situación de la administración de justicia en la actualidad haya mejorado, pero hace pocos años me contaron que algunos jueces, ante la penuria económica de sus juzgados, recortaban del *BOE* las modificaciones introducidas en los Códigos, y mediante la técnica que calificaba Collingwood de «tijera-y-engrudo» ponían al día su Código. De forma más perfecta —y más peligrosa— alguna Universidad, asumiendo las tareas reservadas al Ministerio, han creado lo que podría calificarse de un texto refundido de las órdenes ministeriales que regulan los cursos de acceso a la Universidad; no se ha perdido el respeto a la letra de la ley, pero se ha creado, podría decirse, un arquetipo inexistente.

Si retrotraemos estos ejemplos al pasado, nos daremos cuenta de los peligros que una tal decisión puede provocar en el momento de fijar un arquetipo de un texto legal. Un práctico, preocupado por tener al día su cuerpo de leyes, puede incorporar las leyes nuevas, que corren extravagantes dentro de su manuscrito; y si en estos momentos, por razones evidentes, es posible distinguir esta decisión particular del poseedor de un libro de leyes, tal circunstancia puede tomarse invisible si un copista introduce

aquellas adiciones, que se encuentran o en los márgenes de los libros o al final, en los lugares correspondientes del libro de las leyes, abriendo así la posibilidad de discusiones interminables sobre la existencia o no de nuevas redacciones de un mismo libro de leyes o sobre la posible datación de un determinado libro de leyes <sup>138</sup>. Los libros de leyes sólo pueden identificarse con seguridad en sus posibles arquetipos, dando preferencia a las copias autenticadas.

La situación extrema se produce cuando un libro de leyes, por razones históricas determinadas, queda abandonado a su suerte, al despreocuparse del mismo, por las razones que sea, el legislador. La prueba más clara de ello la encontramos en la suerte del *Liber*: tras la llamada redacción recesvindiana, surgió la redacción ervigiana, que no fue sustituida por el proyecto fallido de Egica. Las circunstancias históricas y el corto espacio de tiempo transcurrido entre estas redacciones mencionadas justifica que se hayan podido conservar manuscritos de ambas redacciones, pero los sucesos del 711 justifican que posteriormente el *Liber* haya quedado abandonado a su suerte. La difusión del término redacción «vulgata», pese a los cuidados de algunos historiadores del derecho, hace perder de vista la situación nueva en la que se pasó a encontrar el *Liber*: quedó como la ley, el libro de leyes por antonomasia, pero el libro de leyes que conservaba el saber de los Santos Padres; pudo enriquecerse su contenido, formándose manuscritos que no ofrecían una redacción «vulgata», sino redacciones «vulgatae» en conformidad con los particulares intereses de cada uno de los juristas, vinculados al lugar y al momento de la formación de aquellos manuscritos. De aquí la inutilidad de intentar llevar a cabo una edición crítica de la redacción *vulgata* del *Liber*, ya que no existe. Cabe, al máximo, aproximar los manuscritos por centros jurídicos, siendo conscientes además de que no hay un *Liber* cristalizado, salvo que refiramos este adjetivo al *Liber* visigodo, ya que el afán de tener el derecho vigente reunido en cada centro jurídico hacía que con el paso del tiempo se incorporasen nuevos elementos. La misma manera de enfrentarse los investigadores con estas distintas formas del *Liber* subraya la necesidad de prestar atención a la conservación de copias oficiales del *Liber* —o de cualquier otro tipo de leyes— y los peligros que se derivan de despreocuparse de la identificación del texto oficial. Pese a la frecuencia con la que los «Usatges» en Cataluña o las «Leyes de León» en León acompañan al *Liber*, nadie considera que los mismos formen parte de una redacción vulgar del *Liber*, pero no hay mayores dudas en incorporar dentro

<sup>138</sup> Recuérdense las discusiones sobre el contenido del *Liber* o las eternas discusiones, agudizadas al ser obras privadas, sobre los Códigos Gregoriano y Hermogeniano

de esa redacción vulgar todas aquellas leyes que o bien por ser visigóticas o bien por presumirse visigóticas, al no poderse identificar su origen, pueden encontrarse aisladamente en algún que otro manuscrito; pero en el fondo la incorporación de esas leyes —o visigóticas o no identificadas— responden en última instancia a la misma razón, probablemente, que han determinado la incorporación de los «Usatges»: la necesidad de recoger en un único manuscrito el derecho vigente. El último estadio que puede alcanzar un libro de leyes, cuando nadie se preocupa de su suerte, parece haberlo alcanzado el *Liber* —tras su reducción a epítomes, que recogían, según tradicionalmente se afirma, aquellas leyes que todavía se aplicaban— en aquellas colecciones donde se funde el derecho nuevo de algún reino con el antiguo derecho común hispánico contenido en el *Liber*<sup>139</sup>. Dada, además, la escasa tradición textual de estas colecciones, es peligroso obtener conclusiones de las mismas sobre el papel jugado y sobre su difusión; nos permiten darnos cuenta del derecho aplicado en un determinado centro jurídico, pero mientras no existan otros testimonios, tales manuscritos deben considerarse obras de un particular que, con mayor o menor fortuna, decidió reunir en un solo libro el derecho aplicado.

No cabe, pues, hablar de una redacción «vulgata» del *Liber*, y de esta manera el *Liber* termina asimilándose a las llamadas redacciones de derecho consuetudinario, de las cuales, salvo que hayan alcanzado una redacción oficial, y sólo a partir del momento de haber alcanzado ese estadio, es posible realizar una edición crítica, pues antes no existe una redacción. Pero si los manuscritos medievales del *Liber* se asimilan a los de estas redacciones, no hay una identificación plena; no se ha estudiado, me parece, al menos en la Península, este aspecto, pero ante una determinada redacción de derecho consuetudinario debiera plantearse si la misma o es el resultado de una redacción originaria, que fue completada con el paso del tiempo con nuevas adiciones, o si en origen han existido diversas redacciones independientes, que terminaron fundiéndose en una redacción definitiva. Tanto en uno como en otro caso no es posible hablar de una redacción con un texto fijado oficialmente, sino de redacciones emparentadas entre sí. Pretender hacer una edición crítica<sup>140</sup> es un imposible; es

<sup>139</sup> José J.º RAMOS LOSCERTALES, *Textos para el estudio del Derecho aragonés en la Edad Media. I Recopilación de Fueros de Aragón*, en *AHDE* 5 (1928) 389-407.

<sup>140</sup> Sea que se entienda en el sentido fijado por Marichal, sea en el sentido fijado por MacDonald, indudablemente si la redacción del derecho consuetudinario fuese obra de un solo jurista y hubiese llegado hasta nosotros sin ningún retoque, sería posible una edición crítica, pero la esencia de las redacciones de derecho consuetudinario es su constante revisión

posible que una edición sinóptica experimental, conforme al planteamiento de Roudil, si fuese útil, pudiera resolver algunos problemas <sup>141</sup>.

Sin llegar a esos extremos, sin embargo, la actividad privada realizada sobre determinados libros de leyes puede alterar la tradición textual de los mismos. No sólo son razones prácticas las que pueden conducir a la modificación del contenido de un libro de leyes; hay también razones que podremos calificar, si se quiere, de razones teórico-prácticas y razones, finalmente, puramente teóricas, que pueden conducir a los mismos resultados. Si una finalidad puramente práctica lleva consigo que los juristas suelen incorporar en sus ejemplares privados de los libros de leyes la nueva legislación que modifica —sin tocar el texto de la ley recopilada— esos libros de leyes, la autorización del legislador a recurrir a otros libros de leyes, cuando los mismos confirman lo establecido en el suyo puede agravar la situación; incluso debe pensarse que la dirección comparativista no es actual, sino que pudo haber existido siempre, aunque con finalidades no siempre identificables, engendrando auténticos monstruos de la razón <sup>142</sup>. Y probablemente dentro de estas razones teóricas pueden ubicarse ciertos esfuerzos de perfeccionar proyectos abandonados, mediante su empleo conjunto y la incorporación de otros elementos. Estoy pensando, por ejemplo, en el manuscrito de la primera *Partida* de la Hispanic Society <sup>143</sup> y en los muchos problemas que su presencia plantean, máxime cuando se ofrece, por las razones que sea, el mismo valor a las diferentes copias de un libro de leyes.

Contra estas modificaciones no existe antídoto más eficaz que el recurso a las copias autenticadas, a falta de arquetipos y originales; no me parece necesario subrayar que estas copias autenticadas son aquellas que se realizan o sobre el arquetipo o los originales o sobre copias auténticas del arquetipo y de los originales. Precisamente por ello la historia particular de los distintos manuscritos cobra una especial importancia. Los especialistas en la materia subrayan el valor del estudio de la historia particular de los manuscritos <sup>144</sup>, y esta necesidad es especialmente impor-

---

<sup>141</sup> *Jacobo de Junta el de las leyes. Oeuvres I. Summa de los nueve tiempos de los pleitos*. Édition et étude d'une variation sur un thème par Jean Roudil (París 1986) 81 ss, estaba anunciada la publicación de un segundo volumen en 1987 y de un tercero en 1988, pero según mis noticias, procedentes de la editorial, no han visto todavía la luz

<sup>142</sup> Es suficiente recordar aquí el *Ordo mellifluus*

<sup>143</sup> Edición de Ramos Bossini: Granada 1984

<sup>144</sup> Cf, por ejemplo, MARICHAL, *Critique*, cit 1269, 1291; J F GUMBERT, *Codicologie et histoire du droit un manuscrit de répétitions de Révigny*, en *TR* 57 (1989) 105 ss

tante en el campo de los libros de leyes en especial y de los libros jurídicos en general: es necesario preguntarse siempre por el quién, el cuándo, el cómo y el porqué de la realización de una determinada copia de un libro de leyes o jurídico. Por desgracia, estas cuestiones, por las razones que sean, no parecen despertar demasiado interés entre los historiadores del derecho españoles<sup>145</sup> y las consecuencias de este desinterés son graves para el conocimiento de nuestro pasado histórico-jurídico.

4. Si se tienen presentes las observaciones realizadas, se comprenderá mejor mi perplejidad ante una obra que parece hacer realidad esa interdisciplinariedad tantas veces reclamada y no sólo desde las instancias ministeriales; estamos ante lo que se presenta aparentemente como una edición definitiva del llamado *Fuero Reducido* (=FR) de Navarra<sup>146</sup>.

Uno tiene que limitarse aquí, por las razones ya expuestas, a dar cuenta del trabajo de Carmen Saralegui Platero y a subrayar el interés que tiene para el historiador del derecho su glosario, que hubiera deseado más amplio, al estilo de los llevados a cabo por Tilander y su escuela.

Una vez terminada esta grata tarea, debo reconocer que, desde mi punto de vista, estas empresas interdisciplinarias tienen su razón de ser si los participantes ponen a contribución sus conocimientos específicos, cada uno en su propia rama del saber, a fin de lograr una obra más perfecta; pero da la impresión que esto no ha sucedido así en la presente obra; estamos ante una obra interdisciplinar, porque personas especializadas en una rama del saber, en un área de conocimiento diferente, para utilizar la terminología oficial, han decidido publicar juntas sus investigaciones en torno a un mismo tema, el *Fuero Reducido* de Navarra, realizadas de forma independiente y, al parecer, a espaldas de los demás participantes, hasta el punto que cada uno de éstos parece desconocer los trabajos de los restantes; aunque Galán Lorda mencione el trabajo de Sánchez Bella en el suyo, si bien la paginación ofrecida no se corresponde con la de la obra impre-

<sup>145</sup> Cf. Josep M. FONT I RIUS, *Aportacions hispàniques al desenrotllament històric del dret europeu*, en *Facultat de Dret Memòria Acadèmica Curs 88/89* (Barcelona 1990) 16

<sup>146</sup> I. SÁNCHEZ BELLA-Mercedes GALÁN LORDA-C. SARALEGUI-I OSTOLAZA, *El Fuero reducido de Navarra (Edición crítica y Estudios) I-II* (Navarra 1989), pp. 773 y 520, el contenido particularizado de esta obra es el siguiente. Ismael SÁNCHEZ BELLA, *El Fuero Reducido de Navarra y la publicación del Fuero General* [I 19 (= 21)-91], Mercedes GALÁN LORDA, *Las fuentes del Fuero Reducido de Navarra* [I 93 (= 97)-773]; C. SARALEGUI PLATERO, *El Fuero reducido de Navarra: aspectos lingüísticos y glosario* [II 19 (= 23)-106], Isabel OSTOLAZA ELIZONDO, *El Fuero Reducido de Navarra edición crítica* [II 107 (= 109)-520]; citaré simplemente indicando el volumen y la página, anteponiendo, en los casos que parezca necesario, el apellido del autor

sa <sup>147</sup>, Sánchez Bella parece desconocer el trabajo de Galán <sup>148</sup>.

Sólo así puede explicarse que Sánchez Bella, confirmando lo afirmado ya por Zuaznavar, señale que la iniciativa para redactar el *FR* ha partido de las Cortes de Pamplona de 1528 y que «hubo dos textos: el de 1530 y el que quedó después de la revisión de 1567, que habrá que restablecer, si es posible, en base a los manuscritos que se conservan en el Archivo General de Navarra en Pamplona» (I 90), mientras que Ostolaza afirme que «la redacción del Fuero Reducido debió realizarse entre 1528-1538» (II 113) y que «llama la atención que no se haya encontrado ningún ms., que contenga la reforma y revisión del texto foral que se realizó por mandato de las Cortes de Estella de 1567. Y es más llamativo, por cuanto aunque la comisión cumplió su encargo, las copias posteriores del Fuero Reducido (Ms. C de 1570 y ms. F de 1615) se llevaron a cabo a partir del ms. del Condestable» <sup>149</sup>, si bien aventura que «el ms. E, con gran cantidad de lagunas y omisiones, refleja la reforma de Pasquier, pero aunque se dé por cierta esta hipótesis, está claro que no fue una reforma aceptada, y que el Reino siguió considerando como texto del Fuero Reducido el de la primera redacción» (II 121). Finalmente cabe señalar, y tiene esta circunstancia, a mi entender, una cierta importancia, que tanto Galán Lorda (I 108) como Saralegui Platero (II 29 n. x) no han utilizado el texto crítico fijado por Ostolaza en base a los *mss. B y D*, sino una copia mecanografiada, realizada por Ostolaza, del *ms. F*. No son éstos los únicos testimonios del desconocimiento recíproco apuntado, pero, para muestra, bien vale un botón.

La mención de una doble redacción del *FR*, aparte la divergencia mencionada, está poniendo de relieve la radical ambigüedad de esta edición, sólo parangonable al artículo 1 de la *Compilación de derecho civil foral de Navarra* de 1 de marzo de 1973 <sup>150</sup>, donde se establece que conservará rango preferente para la inter-

<sup>147</sup> Cf., por ejemplo, GALÁN I 98, n. 14, con reenvío a Sánchez Bella, p. 17-18, que parece corresponder a I 24-25 o GALÁN I 103, n. 32, que remite a la página 14 de la obra de Sánchez Bella, que parece corresponderse con I 22, n. 5, cf. que Saralegui Platero ni siquiera indica paginación en sus citas del trabajo de Sánchez Bella (II 29, n. 1; 30, n. 3)

<sup>148</sup> Sánchez Bella afirma que no hace ni «el análisis del Fuero Reducido ni un cotejo con el texto del Fuero General de Navarra, ni tampoco el estudio de sus posibles fuentes» y se remite a Yanguas (I 32, n. 27).

<sup>149</sup> II 121. Aquí habría que matizar una imprecisión; el *ms. F* se copia del *ms. C*, que, a su vez, se copia de la llamada copia del condestable, así OSTOLAZA II 118

<sup>150</sup> Aunque publicada a mediados de dicho mes en diversos números del *BOE* Utilizo edición del *BOE —Leyes civiles forales* (Madrid 1984) 532—, donde pueden verse los números del *BOE* y las fechas en que se publicó la mencionada compilación

pretación e integración de las leyes de la *Compilación* entre otras fuentes, según el orden allí establecido, «el Fuero Reducido».

¿Qué *fuero reducido* —se utiliza el singular en la compilación— se reconoce: el de 1530 o el de 1567? Y esto nos lleva a otra observación: Sánchez Bella intenta reconstruir «en líneas generales la larga y penosa historia del proyecto de Fuero Reducido de Navarra, que nunca llegaría a alcanzar fuerza legal» (I 22), pero Mercedes Galán, con menor sensibilidad jurídica, no duda en hablar de «un texto legal de carácter territorial que nunca obtuvo sanción real, pero que se considera con valor interpretador e integrador de las leyes de la *Compilación del Derecho privado foral de Navarra*, dentro de la tradición jurídica navarra: el Fuero Reducido»<sup>151</sup>.

Esta ambigüedad inicial sólo desaparece merced al examen de la edición, realizada conforme al planteamiento establecido por la editora: se edita exclusivamente el texto redactado en 1530 (II 113 ss.).

4.1. Esta obra se abre con una historia del *FR*, donde su autor destaca la obra realizada por Zuaznavar, subrayando sus errores y sus muchas carencias, y se lamenta también de la desaparición de mucha documentación, que impide trazar una historia más completa (I 21-22). Esta historia del *FR* puede resumirse en sus trazos fundamentales en pocas palabras, gracias a los datos aportados por Zuaznavar<sup>152</sup>, que han sido confirmados, aunque también corregidos y enriquecidos por Sánchez Bella<sup>153</sup>: las Cor-

<sup>151</sup> I 97, no es la única ocasión en la que la autora utiliza esta denominación, equiparando *FR* y *FGN*, cf., por ejemplo, 239, menos importancia, aunque también la tiene, es la identificación de los capítulos del *FR* con el nombre de leyes.

<sup>152</sup> José María de ZUAZNAVAR, *Ensayo histórico crítico sobre la legislación de Navarra I-II* (Pamplona 1966 Reed. de la ed. de 1827-1829; para más datos sobre esta edición vid. el volumen I en su introducción) Citaré simplemente por el apellido Sin pretender ser exhaustivo, vid. ZUAZNAVAR II 32-33, 37, 53-54, 65-67; 193 ss., 240-246, 257, 264-265, 279-280, 310 ss., la historia trazada por Zuaznavar ha sido resumida en diversas ocasiones por Francisco SALINAS QUIJADA, *Estudios de Historia del Derecho Foral de Navarra* (Pamplona 1978) 188 ss., Francisco SALINAS QUIJADA, *Derecho civil de Navarra I* (2ª ed. revisada y puesta al día) (Pamplona 1983) 207 ss., cf. 201-202, donde se ocupa de códigos del *FR*, este autor ofrece también datos interesantes sobre los intentos modernos de editar el *FR*, por desgracia no he podido utilizar otras obras suyas, en especial Francisco SALINAS QUIJADA, *Temas de derecho civil foral navarro* (Pamplona 1956) 115-126, donde se ocupa extensamente de los códigos del *FR*, recogiendo al parecer trabajos anteriores, publicados en periódicos; me interesa subrayar especialmente una afirmación suya —SALINAS QUIJADA, *Estudios*, cit. 192, n. 20— «Todas las leyes precedentes las tomamos de este autor (= Zuaznavar), cuyo libro, si bien contiene muchos errores forales ( ), sin embargo, tiene el mérito de recopilar leyes tan antiguas y dispersas, que transcribe con fidelidad»

<sup>153</sup> I 21 ss., este autor cita la obra de Zuaznavar y confirma o corrige sus afirmaciones, pero a partir de p. 41, nota 54, deja de realizar esta tarea, pues aunque vuelve a mencionarlo ocasionalmente, es para otros fines, debe tenerse presente que no siempre, al parecer, son acertadas las correcciones de Sánchez

tes de Pamplona de 1528 —si no se quiere encontrar un antecedente en el deseo manifestado por el virrey duque de Nájera en 1519— solicitan la reducción de los fueros navarros a un volumen y a un lenguaje más asequible; en 1530 estaba ya redactada esa obra que hoy se conoce con el nombre de *Fuero Reducido*; en 1567 se sometió a revisión este texto y surgió un nuevo *Fuero Reducido* revisado; ninguna de estas dos redacciones —la de 1530 y la revisión de 1567— llegaron a publicarse, al no haber contado con la autorización del rey <sup>154</sup>.

Mayor interés que esta historia, aquí reducida a sus puros huesos, ofrece, para nuestros fines, la tradición textual, tan descuidada por la editora. No pretendo trazar esa historia, pero sí llamar la atención sobre algunos datos, tomados de Zuaznavar y de esta obra, que comento, que nos permiten hacernos una pequeña idea de la misma; una historia mejor hecha probablemente aclararía la suerte de los diferentes manuscritos, de aquellos desaparecidos y de aquellos conservados.

Sabemos que en 1530 existía ya un *FR*, obra de los miembros de una comisión nombrada por el rey y por el reino, cuyos nombres aparecen recogidos en Zuaznavar y Sánchez Bella <sup>155</sup>; no puede afirmarse que estas personas —mencionadas en lo que hoy se califica de primer prólogo del *FR* y que Zuaznavar identifica como una Real Cédula o Carta Patente no conforme a los usos de la cancillería, en la que se insertaba el texto del *FR*— aparezcan firmándolo <sup>156</sup>.

No sabemos nada de lo que podemos calificar de prehistoria de este manuscrito en limpio del *FR* de 1530 <sup>157</sup>. ¿Existía un único ejemplar en limpio, al que calificaré de arquetipo? «En 1533, el Reino de Navarra envía al Emperador con el Virrey Marqués de Cañete un ejemplar del fuero, el 15 de marzo el Monarca ordena al Consejo de Castilla que lo examine» (I 33). ¿Estamos ante el envío del manuscrito en limpio —el arquetipo—, que el reino pretendía que el rey firmase?

Puede dudarse de que el reino haya enviado en esta ocasión al monarca el arquetipo por algunas circunstancias: «El Consejo de Castilla, en su Consulta al Monarca de fecha 24 de abril de 1533, después de leer el Libro, aconseja que se conteste de momento al Reino que usen del Fuero, sin darle confirmación»

---

Bella (vid, *infra*, n. 163) y, a veces, sigue siendo necesario seguir recurriendo a Zuaznavar (vid *infra*, n. 160), incluso para salvar erratas deslizadas en el trabajo de Sánchez Bella, cf SÁNCHEZ BELLA I 29 y ZUAZNAVAR II 37

<sup>154</sup> Vid resumen en SÁNCHEZ BELLA I 88-91

<sup>155</sup> ZUAZNAVAR II 33, SÁNCHEZ BELLA I 27-28

<sup>156</sup> Vid *infra*, nota 176, en los datos sobre el traslado cotejado con la copia del condestable en 1565

<sup>157</sup> Cf *infra*, nn 194-196 para la revisión de 1567

(I 33). Sánchez Bella afirma que los consejeros «envían al Emperador las dudas, señalando al pie de cada una de las leyes “las dudas y el parecer”, señalado de los del Consejo, para que, si el Monarca se decide por la confirmación, esté advertido del parecer del Consejo de Castilla»<sup>158</sup>. Dejando a un lado una nueva petición y una nueva respuesta del virrey, marqués de Cañete, en 1534, pues Sánchez Bella señala que «de estos textos no queda claro si se trata de la revisión que se está haciendo en la Corte desde el año anterior o de una nueva ordenada por el Virrey, que se lleva a cabo en Pamplona, aunque lo más probable es lo primero» (I 34-35), el 5 de marzo de 1535, el virrey ordena al secretario de las Cortes, Juan de Oroz, que «parta al día siguiente en su compañía llevando el Fuero para comunicarlo con el Monarca y su Consejo, para su confirmación. En el documento se hace alusión a que en días pasados se había entendido en la reformación del Fuero que se había recopilado y estaba en poder de Juan de Oroz» (I 35). El 30 de abril de dicho año, la reina da largas al asunto de la firma, pero de su respuesta cabe concluir dos cosas: en primer lugar, que ha recibido el ejemplar del Fuero que se le había enviado por medio del virrey, marqués de Cañete, y, en segundo lugar, que «por venir en él muchas enmiendas y algunas leyes que conviene ser informados como se han usado y platicado, no se ha podido enviar la confirmación» (I 35). Parece, pues, que o aquel ejemplar enviado al rey y corregido por el Consejo de Castilla tuvo que ser devuelto al reino, que posteriormente lo volvió a enviar al monarca, o que otro ejemplar fue revisado en Pamplona y enviado en 1535 al rey. La primera posibilidad parece ser la más creíble, ya que además el 6 de mayo de 1535 el virrey afirma que el rey ha recibido el ejemplar y los de su Consejo Real lo están todavía examinando (I 36); todavía se estaba estudiando este ejemplar el 18 de mayo de 1536, según testimonio de una real cédula de la fecha (I 37) y el 6 de marzo de 1538 continuaba siendo revisado, pues Carlos I pide una nueva consulta: «El Consejo volvió a examinar “el traslado del Fuero que el Doctor Ribadeneyra, del Consejo de aquel Reino trajo”, deteniéndose, sobre todo, en las dudas que se les ofrecían; elevan su consulta el 16 de abril de 1538 y devuelven el traslado y “las dudas que tocan a la preeminencia y autoridad real que se enviaron la vez pasada, de las cuales aún se quitaron algunas”» (I 37).

Al hablar de traslado parece subrayarse que aquel ejemplar que está siendo sometido a revisión desde 1533 no es el arquetipo;

<sup>158</sup> SÁNCHEZ BELLA I 34, según el tenor de la consulta, publicada por Sánchez Bella —I 34 n. 33— el punto en cuestión suena así. «Por cumplir lo que V M manda, enviamos las dudas y lo que al Consejo parece en algunas leyes que tocan a la preeminencia real y autoridad al pie de cada una de las dudas y el parecer señalado de los del Consejo»

queda la duda del doctor Ribadeneyra, ya que tanto en 1533 como en 1535 es el marqués de Cañete, el virrey, quien lleva el ejemplar al rey, aunque en la segunda ocasión es el secretario de las Cortes navarras quien le acompaña <sup>159</sup>.

Si tenemos en cuenta estas circunstancias, puede comprenderse mejor la razón que conduce a que en 1538 las Cortes de Tudela ordenen la realización de una copia, que se entregará al Condestable, a partir del arquetipo, que se depositará en Leire en manos de su abad <sup>160</sup>.

Aquí está ya el primer problema: la copia autenticada del condestable se realiza a partir del llamado original —el arquetipo—, sin participación de representantes del rey; debe, pues, de entenderse o bien que al lado del arquetipo existió desde un principio un traslado, que fue el enviado al monarca y donde se iban incorporando las objeciones del Consejo y, en su caso, probablemente, las contraofertas del reino, o bien que tales observaciones se introdujeron desde un principio en la redacción en limpio —arquetipo— enviada al monarca, lo que obligaría a pensar que lo presentado para su copia no era el arquetipo, sino un traslado —fiel o infiel, eso ya no se puede saber— del mismo; lo que se conoce de un traslado cotejado con la copia del condestable en 1565 permite quizá afirmar que la copia del condestable de 1538 se hizo sobre un texto carente de correcciones, pero ya no permite concluir si este texto reflejaba fielmente o no lo redactado en 1530, aunque el llamado prólogo primero pueda hacer pensar que se remontaba a 1530. Si hipotéticamente aceptamos, por las razones apuntadas, que la redacción en limpio —el arquetipo— había quedado en poder del reino, mientras se utilizaba un traslado para conseguir la aprobación del rey <sup>161</sup>, podremos afirmar que en 1538 este arquetipo sirvió para hacer una copia autenticada por la presencia de los comisionados de las Cortes.

Pero no están resueltos todos los problemas. Recordemos que desde 1530 existe un ejemplar en limpio —el arquetipo— del *FR* y que en 1538 se procede a realizar la copia autenticada llamada del condestable; el 17 de noviembre de 1552, a petición de las Cortes de Pamplona, el virrey decreta «que se exhiba ante él el fuero y, visto, se proveerá lo que convenga al bien del reino» (I 38). En cumplimiento de tal decreto, el 8 de diciembre de 1552 los diputados del reino, entre ellos el abad de San Salvador de Leire, donde, recuérdese, estaba depositado el arquetipo, presentan al virrey el *FR* «en un libro cubierto de terciopelo carmesí,

<sup>159</sup> Vid. SÁNCHEZ BELLA I 33, 35

<sup>160</sup> SÁNCHEZ BELLA I 38, que se apoya aquí únicamente en ZUAZNAVAR II 53

<sup>161</sup> En contra puede mencionarse que en época posterior, cuando se acomete la revisión del *FR*, Ollacarizqueta echa en cara a las Cortes que se haya enviado al rey el original (=arquetipo), vid. *infra*, nota 196-197

con cerraduras de plata»; al parecer, el virrey lo recibe para revisarlo, y promete devolverlo al término de la revisión (I 39).

Introduzcamos ahora una, a mi entender, apresurada identificación realizada por Ostolaza, la editora del *FR*: «Para el momento de celebración de las Cortes de Tudela de 1538 se había finalizado el texto del ms. original, que por referencias posteriores sabemos que era un “libro cubierto de terciopelo carmesí, con cerraduras de plata” (...). El original se conservó en Leyre hasta 1557, año en que fue entregado al virrey duque de Alburquerque, y trasladado al Archivo del Reino, entonces en la iglesia de San Cernín. Suponemos que este ms. es el que en 1568 fue enviado a Felipe II, pues ningún rastro del mismo aparece en los fondos del *AGN*, que, sin embargo, conservan todas las versiones posteriores»<sup>162</sup>.

¿Se entregó en estos momentos el arquetipo, como, con una cierta confusión al parecer de fechas, acepta Ostolaza? Hay razones para dudarlo, como veremos.

Comienza ahora un nuevo intento para conseguir que el rey firme el *FR*; corresponde al mariscal del reino, marqués de Cortes, llevar a cabo nuevas gestiones; recibe el encargo de los Síndicos de las Cortes de Estella, el 12 de noviembre de 1556, de lograr la reparación de ciertos agravios y la firma del fuero; «No le entregan el Fuero “por no haberlo podido descubrir por ahora”, pero le dicen que lo buscarán y entregarán al Mariscal como por el Reino está mandado» (I 41). Al final, el arquetipo, que estaba en poder del abad de Leire, en cuyo poder se había depositado por orden de las Cortes de Tudela de 1538, se entregó al mariscal, entrega realizada el 11 de junio de 1557 en la iglesia parroquial de San Cernín de Pamplona, levantándose acta de dicha entrega, que debió de incorporarse al mencionado arquetipo («pidieron por testimonio lo sobre dicho, y que se asentase el dicho testimonio por auto al fin del dicho libro»<sup>163</sup>.

<sup>162</sup> OSTOLAZA II 113; por desgracia Ostolaza no aporta prueba alguna de sus afirmaciones; Sánchez Bella, como veremos, afirma que el arquetipo fue entregado en 1557 —con base en Zuaznavar— en la iglesia de San Cernín al mariscal de Navarra, para que éste lo presentase en Flandes a Felipe II, mientras se había presentado en 1552 al virrey, el duque de Alburquerque, «un libro cubierto de terciopelo carmesí, con cerraduras de plata» (I 38-39, 41) Vid. *infra*, 163

<sup>163</sup> ZUAZNAVAR II 65-67, con publicación del acta —p. 67—, según Zuaznavar, «a continuación de la copia del *Fuero Reducido*, que se sacó el año de 1538, sigue, de diferente tinta y letra, de margen á margen lo que se va a copiar», aunque SÁNCHEZ BELLA I 41, nota 54, apoyándose en Zuaznavar en el lugar mencionado, afirma. «El testimonio de entrega, el 11 de junio de 1557, al Mariscal, se recoge en el margen del *Fuero Reducido*, de donde lo copió (ZUAZNAVAR, *Ensayo* 67)»; a mi entender, como se verá, Zuaznavar hace tal afirmación en base a la copia cotejada en 1565 con la copia del Condestable SÁNCHEZ BELLA I 41, nota 54 afirma que Zuaznavar —II 65— «cita como fuente la Provisión segunda de las Cortes de Sangüesa de 1561, que dice recoger en Apéndice del Libro 2º

A partir de este momento, el arquetipo parece haber desaparecido. En 1565, el arquetipo estaba ya perdido —o al menos no estaba a disposición del reino—, pues las Cortes, que tienen en su poder un traslado del *FR*, piden que sea cotejada con la copia autenticada del original (=arquetipo), que se envió a Flandes —se recuerda—, copia que había quedado depositada en manos del condestable <sup>164</sup>. Zuaznavar afirma, en base al prólogo de la recopilación de los Síndicos Sada y Ollacarizqueta, que el original había desaparecido, pero quizá sea todo ello producto de una confusión <sup>165</sup>.

De este arquetipo poco puede decirse. En el acta de su entrega al mariscal, el 11 de junio de 1557, se hace constar: «teniendo en su poder el volumen de fueros del dicho reino de Navarra, que está escrito en 115 ojas de papel, que este dicho volumen de fueros es el *fuero reducido* por cédula y mandato de la Magestad Cesarea a suplicación del dicho reino, y el mismo fuero reducido que por los tres Estados de dicho reino eclesiástico y militar y universidades fue entregado al Abad de sant Salvador de Leire» <sup>166</sup>.

Las afirmaciones de Zuaznavar en torno a esta cédula, subrayando su no conformidad con las prácticas de la cancillería <sup>167</sup> y la existencia hoy de copias —una directa, indirecta otra— vinculadas a la copia del condestable, pueden llevar a pensar que este arquetipo debía contar con la cédula —hoy primer prólogo— a nombre de Carlos I; no puede afirmarse que fuera firmado por los miembros de la comisión encargados de su realización, que se mencionan en la referida cédula; los comisionados encargados de hacer su entrega al mariscal en 1557 deseaban que el acta de entrega, publicada por Zuaznavar, fuese incorporada al mismo <sup>168</sup>, pero no es posible afirmar con seguridad que se haya hecho así; la aparición de este acta en la copia del condestable de 1538 no es prueba, evidentemente, de que se haya incorporado también en el arquetipo, pero su incorporación en la copia del

---

de su *Ensayo*, aunque luego no lo hace, y de la que afirma procede la ley 7, título 3, libro I de la Novísima Recopilación de Elizondo», parece haber sufrido aquí una confusión Sánchez Bella con las notas 98 y 99 de Zuaznavar, éste, en la nota 98, refiriéndose al acta de entrega, señala «Véase esta acta en el apéndice de este libro 2.º», pero la publicó —al menos en la edición que manejo— en p. 67, en nota 99 se da información sobre el «cap. 6 de los tales 27 agravios», indicándose que en «la citada provis. 2.º de las Cortes de Sanguesa, etc.» y no hace promesa alguna de publicarla en apéndice

<sup>164</sup> ZUAZNAVAR II 241, SÁNCHEZ BELLA I 42-43

<sup>165</sup> ZUAZNAVAR II 242, creo que aquí se confunde con la revisión de 1567

Vid. *infra*, n. 202

<sup>166</sup> ZUAZNAVAR II 67

<sup>167</sup> ZUAZNAVAR II 194 Zuaznavar afirma que esta cédula tiene inicio en el f.º 85, lo que no deja de sorprender

<sup>168</sup> ZUAZNAVAR II 67

condestable, por tanto, después de su realización en 1538, hace pensar que probablemente también se incorporó al arquetipo, pues servía para legitimarlo como tal ante el monarca.

Sabemos también que en esas Cortes de Tudela del año de 1538 se nombró al licenciado Fr. Martín de Rada abad de Oliva; a Joanes de Arizcún, señor de Arizcún, y al licenciado Corella para que hiciesen la copia del arquetipo y fuese comprobada esta copia en presencia de los tres mencionados; «esta comprobación autorizada por los mismos y por el secretario del reino, Juan de Oroz, se acabó de hacer en el monasterio de Nuestra Señora de la Oliva, el día 29 de octubre del mismo año de 1538. El egeplamar así comprobado se entregó al Condestable del reino»<sup>169</sup>. En la realización de esta copia y en su cotejo y legitimación no intervinieron, pues, representantes del rey<sup>170</sup>.

Esta copia del condestable se encontraba en poder de su viuda en 1565, cuando las Cortes de Tudela piden autorización para cotejar con la misma un traslado del *FR* —por tanto, un tercero— que tenían en su poder<sup>171</sup>.

Zuaznavar afirma que a continuación de esta copia del condestable, realizada en 1538, se encontraba copiada el acta de entrega fechada el 11 de junio de 1557, que testificaba la entrega del arquetipo al mariscal, a fin de que éste lo traslade a Flandes para presentárselo a la firma al rey<sup>172</sup>; esta noticia no parece haberla tomado Zuaznavar directamente de esta copia del condestable, que no parece haber conocido, sino del traslado del reino cotejado con esta copia del condestable en 1565<sup>173</sup>.

<sup>169</sup> ZUAZNAVAR II 54, SÁNCHEZ BELLA I 38

<sup>170</sup> ZUAZNAVAR II 54, «El último cap de dicha copia concluye así “El Abad de la Oliva El Licenciado Corella, Joan de Arizcun” (firmas que parecen de otra tinta y letra; y después de la palabra *fin* que es de la anterior tinta y letra, sigue así de la misma: “anno de 1538 á 29 dias del mes de octubre dentro en el monasterio de nuestra Señora de la Oliva fue comprobado el presente traslado con el fuero y el libro, que fue recopilado por mandado de S M, siendo á ello presentes los Señores el Licenciado Fray Martín de Rada, Abad de la Oliva, y Juanes de Arizcun, Señor de Arizcun, y el Licenciado Corella, como Diputado que fueron nombrados por los tres Estados del Reino de Navarra en estas últimas cortes, que en la ciudad de Tudela fueron celebradas como consta por auto reportado por mí el Secretario infraescrito de los tres Estados En testimonio de lo cual escribí la presente y firmé de mi nombre (sin separación ni diferencia de letra ni de tinta) “Juan de Oroz Secretario”» ¿Eran originales las firmas de los comisionados? Téngase presente que el libro revisado a fondo por Zuaznavar, según confiesa, es un traslado cotejado en 1565 con la copia del condestable, que parece no haber conocido

<sup>171</sup> ZUAZNAVAR II 244-245, 241; SÁNCHEZ BELLA I 43, el minucioso cotejo se conoce gracias a la certificación existente del mismo, que se conserva en este manuscrito cotejado, que Zuaznavar llegó todavía a ver (ZUAZNAVAR II 242-244, cf SÁNCHEZ BELLA I 43)

<sup>172</sup> ZUAZNAVAR II 67

<sup>173</sup> Vid *infra*, notas 178-186

Con motivo de este cotejo, las fuentes nos dan algunas noticias sobre las características de esta copia del condestable. Zuaznavar afirma que «acordaron los tres Estados en 2 de Febrero que hasta la conclusión del asunto estuviese ese volumen en poder del Secretario Miguel de Azpilcueta en 121 hojas escritas y cosidas y un pliego de papel suelto y en él escrito una hoja donde estaban las enmiendas y después se remitiese á la Condesa con el Señor de Otazu»<sup>174</sup>. Devuelta esta copia del condestable a su viuda, la condesa de Lerín, todavía la encontramos en Lerín en 1570, pues allí la trasladó Juan del Castillo (Ostalaza II 116; cf. Galán I 104-105).

Finalmente cabe señalar que Sánchez Bella afirma que la copia del condestable «se conservaba a mediados del siglo XIX en el Archivo del Duque de Alba» (I 38, n. 44), aunque hoy parece perdida (I 22, n. 5)<sup>175</sup>.

En estos momentos, pues, y prescindiendo por falta de mayores datos de aquel traslado —o traslados—, donde se incorporaron dudas y correcciones, aparecen perfectamente identificados tres ejemplares del *FR*: aquel que se envió a Felipe II en 1557 y que podemos calificar de arquetipo; la copia autenticada por representantes del reino y que se conoce con el nombre de copia del condestable, que desde 1565 se puede considerar el nuevo arquetipo, pues su cotejo permite autenticar —al menos, desde el punto de vista del reino— otras copias; y, finalmente, un traslado del *FR* —probablemente realizado a partir del arquetipo— «en un libro cubierto de terciopelo carmesí, con cerraduras de plata», que el reino presenta al virrey en 1552 como si fuera el *FR* (I 38-39), el cual, tras el envío del arquetipo a Flandes, será cotejado con la copia del condestable en 1565.

Esta situación parece confirmarla la petición mencionada de las Cortes de Tudela de 1565, para que se autorice a cotejar con la copia del condestable un traslado que el reino tenía en su poder<sup>176</sup>, lo que parece confirmar que el reino no tenía ya en su poder el arquetipo. El virrey accede a la petición, pero exige la

<sup>174</sup> ZUAZNAVAR II 244-245, noticias confirmadas por SÁNCHEZ BELLA I 43. «Del 2 al 16 de febrero de 1565 se hizo el cotejo entre el ejemplar del Condestable, que constaba de 121 hojas cosidas y un pliego de papel suelto con una hoja de erratas, y el del Archivo del Reino. Después, se devolvió el primero a la Condesa», en nota recoge las fuentes en las que se apoya para los otros datos: petición a la condesa, respuesta, entrega en custodia y mandato de devolución a la condesa, según el acta publicada por Zuaznavar comenzó el cotejo el domingo día 4 y se acabó «el domingo primero siguiente», que sería el 11 de febrero, aunque el acta se firmó el 18 de febrero. Vid. nota 179.

<sup>175</sup> No debiera existir duda alguna en la identificación claramente realizada en I 38 n. 44, aunque la distinta terminología utilizada en I 22 n. 5 puede inducir a duda.

<sup>176</sup> ZUAZNAVAR II 241, SÁNCHEZ BELLA I 42.

presentación del mencionado traslado y de la copia del condestable <sup>177</sup>. Sánchez Bella nos da una información preciosa sobre estas gestiones: «El comisionado cumplió el encargo y llevó a las Cortes el Fuero Antiguo del Reino y el Reducido, éste “cubierto de terciopelo carmesí, con sus manillas de plata, y le faltaba la una de ellas”» (I 43; cf. 38-39; II 113). La coincidencia de esta descripción con aquella que se hace del traslado presentado por el reino en 1552 como *FR* hace, pues, pensar que el libro «cubierto de terciopelo carmesí, con sus manillas de plata» no es el arquetipo enviado a Flandes, como piensa Ostolaza sin mayores pruebas (II 113), sino este traslado, presentado al virrey —y esto indica ya mucho sobre la existente desconfianza— en 1552 y cotejado con la copia del condestable en 1565.

Nombrada una comisión para realizar el cotejo, formada por representantes del rey y del reino, se realiza de forma minuciosa el cotejo, si bien los representantes del rey se limitaron a interponer la autoridad real «para el solo efecto de la comprobacion, correccion y concierto», como subraya Zuaznavar, quien concluye: «De modo que este egemplar del *fuero reducido*, con cubierta de felpa morada, que he examinado detenidamente por mi mismo, fue cotejado, con el que se depositó en el Condestable» <sup>178</sup>.

Es importante subrayar que todas estas noticias las extrae Zuaznavar de una certificación, que, al parecer, se asentó en el traslado así cotejado en 1565 con la copia del condestable <sup>179</sup>.

Este traslado cotejado en 1565 sería fácilmente identificable, ya que sería aquel que contase con este auto de confirmación incorporado; este traslado cotejado es aquella copia que examinó de forma minuciosa Zuaznavar <sup>180</sup>.

Una descripción de este manuscrito la había dado en otra ocasión Zuaznavar, quien afirma haber visto el *FR* en poder de un antiguo síndico navarro conservado en dos manuscritos <sup>181</sup>.

<sup>177</sup> ZUAZNAVAR II 241; SÁNCHEZ BELLA I 42

<sup>178</sup> ZUAZNAVAR II 241

<sup>179</sup> ZUAZNAVAR II 242-244, publica la mencionada certificación en la que se afirma: «Y para hacer dicha comprobación damos fe y testimonio nosotros el protonotario y Secretario que se veió y leyó todo el dicho libro desde el principio hasta el fin, y se confirió y comprobó todo enteramente y concuerda este libro presente, donde se asienta este aucto, con el otro volumen que tenía el Condestable» (ZUAZNAVAR II 244) Cf ZUAZNAVAR II 193-194, por su parte, SÁNCHEZ BELLA I 43, menciona la existencia de una copia simple de la mencionada certificación de 16-II-1565. Vid. *supra*, nota 174.

<sup>180</sup> ZUAZNAVAR II 243 «El *Fuero Reducido*, en el ejemplar del año de 1565, que he examinado detenidamente, estaba dividido en seis libros, á los cuales precedía en primer lugar, con el nombre de Prólogo, una especie de Real Cédula o letra patente, la cual se echa de menos en el Código foral vigente y cual sin duda se deseaba se hubiese espedido en el caso de impresión del Fuero reducido y es el mismo que copié arriba»

<sup>181</sup> ZUAZNAVAR II 37 «Vilo en poder del Sr D Felipe Baraibar, cuando

En resumidas cuentas, Zuaznavar nos informa de la existencia —presumiblemente en poder del reino de Navarra— de dos manuscritos. uno en hojas de vitela —en pergamino— y el otro cubierto de felpa morada; en el primero, el prólogo apenas se leía, aunque Zuaznavar era de la opinión de que ambos manuscritos coincidían, pero sus noticias procederían del segundo, el cubierto con felpa morada.

Si Zuaznavar fue fiel a su palabra, debe suponerse que el prólogo primero <sup>182</sup>, el llamado ahora segundo prólogo y la exposición del contenido del *FR* <sup>183</sup> proceden de este traslado cotejado en 1565, de donde obtendría la noticia de que el último capítulo de la copia del condestable de 1538 era el acta de la copia y cotejo de la misma con el arquetipo <sup>184</sup> y de que «a continuación de la copia del fuero reducido que se sacó el año de 1538, sigue de diferente tinta y letra, de margen a margen, lo que se va a copiar, es decir, el acta de entrega del ejemplar del arquetipo del *FR* al mariscal <sup>185</sup>.

Mientras Zuaznavar ha identificado uno de los manuscritos que llegó a ver como el traslado cotejado en 1565 con la copia del condestable, no identifica el otro manuscrito con la mencionada copia del condestable. Si se pudiera tener plena seguridad, debería, pues, concluirse que Zuaznavar no llegó a ver la copia del condestable, esta circunstancia no causa extrañeza alguna, ya que Zuaznavar vio las copias presumiblemente en posesión del reino, mientras la copia del condestable estaba en poder de su familia y en el siglo XIX se encontraba en el archivo del duque de Alba <sup>186</sup>.

---

nombrado Alcalde de la Corte mayor dejaba ya de ser Sindico del Reyno de Navarra, en dos mss., que me dijo, eran propios de dicho reino, y se les confiaron para segunda edición del Código foral, que rige. El *código foral*, trabajado por dichos comisionados, desde aquella época quedó con el nombre de *reducido* que cuadraba mejor al Código foral, que rige, pues aunque á éste y al otro se *redujeron* los fueros particulares, el Código que rige, era anterior al nuevamente trabajado. De los dos mss. citados, el uno estaba escrito en hojas de vitela, y el otro con cubierta de felpa morada. El prólogo del primero apenas se podía leer, por haberse casi desaparecido o estar ya gastaba la tinta, pero al parece concuerdan ambos mss. Y así, yo me referiré al segundo en las noticias que vaya dando acerca del *Fuero Código foral reducido*»

<sup>182</sup> ZUAZNAVAR II 68-70

<sup>183</sup> ZUAZNAVAR II 194 ss

<sup>184</sup> Vid. *supra*, nota 170

<sup>185</sup> ZUAZNAVAR II 67

<sup>186</sup> Sería de la mayor importancia saber si el título de conde de Lerín se incorporó a la casa de Alba —cuestión familiar que escapa a mis conocimientos e intereses—, pues se podría confirmar de esta manera la afirmación de Sánchez Bella (I 22 n. 5) tal como aparece expuesta, lo único que puede afirmarse es que el mencionado manuscrito se remonta a la copia del condestable, ya que ofrece la firma de quienes participan en su cotejo, pero no sé si es esa misma copia u otra copia realizada sobre la misma, como podría ser la copia cotejada en 1565, que también incorporaba los mencionados firmantes.

No es fácil de establecer la relación entre estos dos ejemplares, vistos por Zuaznavar, con aquellos que estaban en poder del secretario del reino; las Cortes del año de 1558 acordaron que «todos los reparos de agravios, patentes y otros papeles, que hasta entonces se custodiaban en poder del Secretario del reino, se pusiesen en el archivo, donde se hallaban los demás documentos, quedando copias en poder del Secretario, y un inventario de todos»<sup>187</sup>. Si se hubiera realizado todo lo allí acordado, habría nacido una nueva copia del *FR* y un inventario, que nos hubieran podido informar con más seguridad de lo ocurrido<sup>188</sup>.

Zuaznavar informa que «en el cajón A de los papeles, que se custodiaban en poder del Secretario y en las Cortes de Tudela de 1558 se le mandó entregar se encontraron dos Fueros, el uno antiguo cubierto de tabla y cuero negro, y el otro cubierto con terciopelo carmesí y un legajo pequeño con tres cartas del Emperador sobre el Fuero; otra del Conde de Miranda para los Estados, y otra finalmente de Felipe II escrita al Reyno el años de 1590»<sup>189</sup>.

Esta noticia es un tanto confusa. ¿Significa que la entrega de los papeles del secretario al reino se llevó a cabo con posterioridad a 1590? «El 27 de septiembre de 1569 los muy magníficos Señores Licenciados Joan de Echalaz y Pedro Ximenez de Cascante, Diputados y Síndicos del reino en conformidad de lo acordado en las Cortes de Tudela del año de 1565, hicieron abrir el archivo, registraron todos los instrumentos, pusieron en aquel los cuatro cajones de cipres que el Sr. de Otazu mandó construir y colocaron en ellos dichos instrumentos y los dos fueros *antiguo y reducido* (los cuales sacados por el Sr. Otazu el año de 1565 paraban en poder del secretario)»<sup>190</sup>. Estas noticias, que están estrechamente relacionadas con el cotejo del traslado en poder del reino con la copia del condestable, han sido confirmadas por Sánchez Bella<sup>191</sup>.

<sup>187</sup> ZUAZNAVAR II 193

<sup>188</sup> Cf otra noticia en ZUAZNAVAR II 240 «Sin embargo de todos los pedimentos de reparos de agravios de las Cortes de Sanguesa del año de 1561 y sus decretos, no se podía obtener licencia para la impresión, ni del fuero reducido ni del colacionado, conservados, según se dijo en las Cortes de 1583, en el Archivo del reino y de Camara de Comptos», esto parece indicar que se está hablando de un ejemplar del *FGN* y de un ejemplar del *Fuero reducido*, vid a continuación

<sup>189</sup> ZUAZNAVAR II 193-194

<sup>190</sup> ZUAZNAVAR II 257 Cf para la actuación de Otazu en 1565, SÁNCHEZ BELLA I 42-43

<sup>191</sup> SÁNCHEZ BELLA I 48 y nota 71 «El ejemplar del Fuero Reducido, que se había sacado del Archivo del reino en 1565, fue devuelto al Archivo en septiembre de ese año de 1569», en la nota «Las Cortes acordaron el 27 de agosto de 1569 que las llaves del Archivo del Reino se entregaran al Obispo de Pamplona, al Marqués de Cortes y al Alcalde y diputado de Pamplona. El 27 de septiembre se juntaron en el Archivo de San Cernín los que tenían las llaves con los diputados y síndicos del Reino e hicieron poner en él los cuatro cajones de ciprés que el

Recordemos que Sánchez Bella (I 42-43, 48) había narrado que se habían extraído del archivo del reino los fueros —un ejemplar del *FGN* y otro del *FR*— y había dado una descripción de éste, que coincidía —«terciopelo de color carmesí»— con la ofrecida por Zuaznavar. Todo hace, pues, pensar que existía en ese cajón un ejemplar del *FGN* y otro del *FR*, y esta identificación se confirma por una noticia posterior. En febrero de 1598, la Diputación del Reino ordena trasladar los papeles del reino desde la iglesia de San Cernín a la sala de la catedral, donde acostumbraba juntarse la Diputación, por haberse observado que estaban muy húmedos. Entre ellos, se citan «dos libros en hojas de pergamino escritos en letra antigua, el uno cubierto de terciopelo carmesí y el otro en solas cubiertas de tablas quebradas, en que parecía estaban asentados los fueros de este dicho Reino y otras cosas» (Sánchez Bella I 74-75).

Si puede concluirse, sin muchas dudas, que ese libro cubierto de terciopelo carmesí encerraba el *FR* cotejado en 1565 con la copia del condestable, parece probable que el «antiguo cubierto de tabla y cuero negro» deba identificarse con el «en solas cubiertas de tablas quebradas», que debía contener el *FGN*.

Zuaznavar se había limitado a señalar de los dos manuscritos que vio que «el uno estaba escrito en ojas de vitela, y el otro con cubierta de felpa morada», aunque afirme que los dos contenían el *FR*.

Todo ello puede hacer pensar, quizá, que en 1598 el ejemplar del condestable no se encontraba en poder del reino, ya que el «cubierto de terciopelo carmesí» encerraba al parecer el traslado cotejado en 1565 con la copia del condestable; Zuaznavar afirma que el traslado cotejado en 1565, que el vio y manejó, estaba cubierto «con pana morada», lo que choca sin embargo con las noticias documentales recogidas, que subrayan que dicho traslado en poder del reino estaba cubierto «con terciopelo carmesí». ¿Podría llegar a afirmarse que este «terciopelo carmesí» se había convertido en «pana morada» por el paso del tiempo? <sup>192</sup>

¿De dónde procedería, sin embargo, el segundo ejemplar? Hay un hecho evidente: en 1567 se comienza a realizar una revisión del *FR*, lo que exigiría que la comisión revisora tuviera a su disposición, al menos, un ejemplar de este *FR* de 1530. Aquí únicamente interesa subrayar que uno de los miembros que participó en la revisión fue Pedro de Ollacarizqueta, y que hablando del «año de 1579 y 1580», Zuaznavar señala que «se comisiona-

---

señor de Otazu hizo hacer de orden del Reino para la conservación de los papeles, los cuales colocaron en aquellos con los dos Fueros antiguo y reducido, que se sacaron en 1565»

<sup>192</sup> Cf. que ZUAZNAVAR II 193-194 sabía que en el cajón A existía un libro —fuero— «cubierto con terciopelo carmesí»

ron personas que buscasen y recogiesen los papeles del reino, que habiéndose hallado en poder del Síndico y Embajador del reino Licenciado Pedro Ollacarizqueta al tiempo de su fallecimiento fueron a pasar a diferentes sujetos; el abad de Irache presentó el Fuero reducido que de orden del reino había recogido Dionisio Salzedo, Secretario que fue del Virrey Sancho Martínez de Leiva con la Real Cédula, en cuya virtud se formó aquella recopilación»<sup>193</sup>. ¿Sería posible pensar, en base a la mención de aquella real cédula, que se trataba de un ejemplar de la redacción de 1530? Debe subrayarse, sin embargo, otra circunstancia: en 1598 el reino parece que únicamente estaba en posesión —o, al menos, sólo se mencionan esos dos libros— de un ejemplar del *FGN* y otro del *FR*.

Menos interés tiene, ya que no se edita, la historia de la revisión de 1567, aunque su tradición textual merece una cierta atención<sup>194</sup>.

Esta revisión arranca de las Cortes de Estella, quienes piden el 23 de octubre de 1567 al virrey una revisión del *FR*<sup>195</sup>. Realizada rápidamente la revisión, el 1 de diciembre de 1567 se pide su firma para su publicación. «El Virrey, Duque de Medinaceli, decretó: «Que su Excelencia se contenta de hacer lo que el Reino le pide y para efectuarlo manda que, acabado de sacar en limpio, se le traiga con el borrador y original para verlo con el Regente y licenciado Pasquier y diputados que se hallaren y síndicos del Reino que lo han visto y corregido y enmendado, para que con mayor autoridad pueda poner en él su decreto» (I 44-45); sin embargo, parece que se entregó únicamente el «Fuero sacado en limpio» (I 46 y n. 66) y una vez recibido por el virrey, el monarca se lo reclama (I 46 ss.)

A su vez, el reino pide la devolución del libro, y el virrey, el 29 de julio, tiene que reconocer haberlo enviado al monarca (I 47).

Pero esta revisión de 1567 que, en copia en limpio, fue enviada finalmente al rey, copia en limpio al que se califica de original (I 58) y que podemos denominar arquetipo, tenía otro ejemplar gemelo; las Cortes de Pamplona de 1572 señalan que «conviene se haga averiguación que un tanto que quedó aquí del dicho libro es del mismo tenor del dicho libro que se dio al dicho duque Visorrey», por lo que se suplica que con intervención de quienes participaron en la redacción de dicha revisión, «mediante juramento, declaren si el dicho, tanto que aquí quedó es del mismo

<sup>193</sup> ZUAZNAVAR II 270

<sup>194</sup> Vid *supra*, nota 152

<sup>195</sup> ZUAZNAVAR II 245 ss, SÁNCHEZ BELLA I 43-45, con los nombres de quienes allí participaron

tenor del dicho libro y volumen que se entregó al dicho duque Visorrey»; el virrey no acepta tal procedimiento. Mientras tanto el ejemplar en limpio enviado al monarca había desaparecido, al ser vendido con los demás bienes del presidente del Consejo <sup>196</sup>.

Dejando a un lado la historia del hallazgo y recuperación del mencionado manuscrito en limpio y de las relaciones entre Martínez de Olano y Ollacarizqueta (I 49 ss.), conviene subrayar que el 10 de marzo de 1573, Pedro de Ollacarizqueta, escribe a las Cortes de Navarra y les previene «para excusar semejantes inconvenientes no se den de aquí en adelante originales de semejantes cosas, sino traslados autorizados y que se retengan testimonios de las entregas y donde quedan, para que no se pierdan y se sepa dónde se hallarán» (I 51 n. 81).

En estos momentos tenemos noticias del ejemplar —el arquetipo— enviado a Felipe II y de «un tanto», conservado en Pamplona, en compañía del borrador —las memorias— utilizado para sacar la copia en limpio <sup>197</sup>, que las Cortes pretendían que era del mismo tenor del enviado al rey. Por una carta del virrey a Felipe II el 27 de diciembre de 1572 sabemos que el número de traslados había aumentado: «y del original que se llevó a V.M. quedaron dos traslados: el uno, tenía el licenciado Pasquier, de este Consejo, y el otro, un abogado de esta ciudad, llamado el licenciado Pedro de Ollacarizqueta; y temiendo los tres Estados que el original que a V.M. se llevó se perdería, a sugestión del dicho abogado (...) han sacado el un traslado del dicho fuero de poder del dicho licenciado Pasquier y él le dio, no debiéndolo hacer sin darme cuenta de ello o al Consejo, y habido el dicho traslado por el Reino, me han hecho grandísima instancia para que les concediese permiso de averiguar con testigos que es el tanto del original que a V.M. se envió, que no siendo como no es de presente más que un simple cartapacio, si el dicho permiso se les concediera, viniera a quedar auténtico y legal» <sup>198</sup>.

El 29 de agosto de 1574, el monarca, en vez de firmar el arquetipo, señala la necesidad de proceder a una nueva revisión del texto del *FR* revisado en 1567 (I 62-63).

Al parecer, el arquetipo fue entregado en estos momentos a Pedro de Ollacarizqueta, para que lo llevase a Navarra, como parece mostrar un nuevo incidente entre el virrey y Ollacarizqueta; si prescindimos de los detalles de este incidente, es necesario subrayar que de un lado Ollacarizqueta se mostró reacio a devolver el arquetipo, invocando diversos subterfugios, y que de otro

<sup>196</sup> SÁNCHEZ BELLA I 48-49, también en esta ocasión se reitera que las memorias —el borrador— estaban en Pamplona

<sup>197</sup> SÁNCHEZ BELLA I 48

<sup>198</sup> SÁNCHEZ BELLA I 58

lado en poder de Ollacarizqueta se encontraba un traslado del *FR* revisado («y que tenía un libro del Fuero allí que se podía comprobar por medio de testigos que era el mismo que había perdido»); todo ello muestra una desconfianza recíproca, tal como muestran las razones que el virrey invoca para explicar la actitud de Ollacarizqueta de forma clara (I 64 ss.). De todas maneras, de un memorial presentado por Pedro de Ollacarizqueta en 1575 a la Corte se desprende que al final había entregado el arquetipo al virrey (I 66); en 1575 este arquetipo parece estar en poder de Cristóbal de Eraso (I 66); en una carta del mismo Pedro de Ollacarizqueta de 2 de enero de 1576 se dan nuevas noticias: «He sabido que el original del Fuero Reducido que tenía Cristóbal de Eraso lo había entregado al Virrey, el que los diputados deberán suplicar «de palabra, fuera de Cortes, que se guarde». «De los libros del Fuero Reducido que son traslados simples y se me entregaron, se me quedó con el uno el señor Vespasiano, que no quiso volvérmelo; el otro envió a Vuestras Señorías y Mercedes con el licenciado Pedro de Sada, Síndico de ese Reino; suplico se dé descargo de que lo restituyo y a la verdad éste que yo envío es el original, aunque no está firmado» (I 68).

No se trata de aclarar ahora lo que pretende decir Pedro de Ollacarizqueta, sino de poner en relación esta noticia con aquella dada por Zuaznavar sobre este *FR* revisado; hablando del arquetipo de la redacción de 1530, dice Zuaznavar: «original, que no se sabe dónde para, como aseguran los Síndicos Sada y Ollacarizqueta en el prólogo a su recopilación de leyes. El pasage deste prólogo, que habla del asunto, es digno de copiarse aquí á la letra, aun mas que por esta noticia, porque indica, que después por él se sacaron y comprobaron otras muchas copias. Dice de esta manera: “Y assi no se sabe, que se hizo el dicho libro original: si bien está hoy en poder de mi el Dr. Miguel de Murillo y Ollacarizqueta otro libro también original, firmado por el licenciado Otalora, Regente, Licenciado Pasquier del Consejo, D. Rodrigo de Navarra y Mendoza, D. Pedro de Ezpeleta, Frances de Artieda, Licenciado Pedro de Ollacarizqueta, y el Licenciado Echalaz y en poder de jueces y advogados anda traslado del debajo del título de *Fuero reducido* de cuya fe y autoridad no hay para que por ahora se diga cosa alguna”»<sup>199</sup>. El mismo Zuaznavar dice tener uno de esos traslados, subrayando que en el mismo no aparecen las firmas de aquellos que participaron en la copia y legitimación de la copia del condestable en 1538<sup>200</sup>.

Si recordamos la afirmación hace un poco recogida de Pedro de Ollacarizqueta y los firmantes de ese «original» que tenía

<sup>199</sup> ZUAZNAVAR II 242

<sup>200</sup> ZUAZNAVAR II 242, nota 43

Miguel de Murillo, firmantes que coinciden plenamente, aunque con omisiones, con los encargados de realizar la revisión del *FR* en 1567<sup>201</sup>, quizá pudiera pensarse aquí en una confusión de Zuaznavar: el *FR* que no se sabía dónde paraba, podía ser el revisado, del cual probablemente corrían en estos momentos muchos traslados, como indican los síndicos, uno de los cuales tenía Zuaznavar<sup>202</sup>.

Recordemos, en definitiva, que en las Cortes de Pamplona de 1576 parece ponerse fin a la historia de la redacción del *Fuero Reducido* e iniciarse la historia de las redacciones de recopilaciones, que se verán teñidas poco después con el inicio de la historia del *fuero colacionado*<sup>203</sup>.

De este examen de la tradición textual del *FR* que se puede trazar gracias a las investigaciones de Zuaznavar y Sánchez Bella, pueden obtenerse las siguientes conclusiones. En 1530 se redactó una copia en limpio de la labor realizada por la comisión redactora, que podemos calificar de arquetipo. De este arquetipo debieron de hacerse algunos traslados; sabemos de un traslado —o dos, si fue utilizado otro para la revisión del texto en Navarra— enviado al rey, que pasó a examen del Consejo, al cual se incorporaron, al parecer, las dudas planteadas por los miembros del Consejo. Nada de esta tradición textual, al parecer, se ha conservado; o, para ser más exactos, en los autores mencionados no he sabido encontrar más datos sobre la suerte de esta tradición textual.

Este arquetipo debió de perderse o, al menos, no se tienen noticias suyas desde su envío a Felipe II en 1557; antes de este envío se había procedido a obtener del arquetipo una copia en 1538, autorizada por representantes del reino, que fue depositada en manos del condestable del reino y que, por ello, suele calificarse de copia del condestable.

Como se ha indicado, del arquetipo se habían obtenido traslados —debían ser simples copias—, que habían sido utilizados para proceder a la corrección del texto original por parte sea del Consejo de Castilla, sea por parte del reino y el virrey; uno de

<sup>201</sup> Vid en SÁNCHEZ BELLA I 44, la coincidencia no es perfecta, ya que faltan los nombres de los representantes del brazo eclesiástico y uno de los representantes a las universidades, Pedro de Berrozpe, síndico de Tudela Cf ZUAZNAVAR II 246, SÁNCHEZ BELLA I 45-46, para las gratificaciones concedidas

<sup>202</sup> Queda, como es evidente, muchos puntos a comprobar, no he podido compulsar el prólogo mencionado por Zuaznavar, aunque en el que he manejado, por medio de fotocopias, no he encontrado tales afirmaciones (vid *supra*, nota 128), tampoco sé si realmente el *FR* revisado se dio o no definitivamente por perdido, la existencia de manuscritos sin la firma de los comisionados en 1538 no prueba nada, pues una copia de la copia del condestable realizada en 1570 carece de tales firmas (vid SÁNCHEZ BELLA I 22 n. 5)

<sup>203</sup> Vid ZUAZNAVAR II 245 ss ; 307 ss , SÁNCHEZ BELLA I 68 ss

estos traslados sin correcciones debió de quedar en posesión del reino, si lo presenta en 1552 y más tarde en 1565 al virrey, para que se proceda a su cotejo con la copia del condestable por una comisión donde participan representantes del rey y del reino, quienes interponen su autoridad con fines diferentes.

Esta copia cotejada con la del condestable resulta coincidir plenamente con ésta y fue examinada cuidadosamente por Zuaznavar, quien nos informa de su contenido; la copia del condestable es copia fiel del arquetipo enviado al rey, mientras este traslado del arquetipo coincide plenamente con la copia del condestable; esto nos permite asegurar que en el arquetipo no debía haber firma alguna, ya que la cédula en la que se incorpora carece de la firma del rey y no parece que hayan firmado al final del manuscrito los miembros de la comisión, encargada de su redacción —queda en el aire si el arquetipo enviado en 1557 es el redactado en 1530 y copiado en 1538—; no se puede afirmar con seguridad que en este arquetipo se haya incorporado el acta de entrega del arquetipo llevada a cabo el 11 de junio de 1557 al mariscal, aunque es posible que se haya hecho por las razones apuntadas.

La copia de 1538 incorporaba las firmas de los miembros de la comisión encargados de realizar la compulsa; posteriormente se incorporó el acta de entrega del arquetipo al mariscal de Navarra, llevada a cabo en 1557.

Finalmente, el traslado cotejado con la copia del condestable, al reflejar fielmente la copia del condestable, incorporaba las firmas de la comisión de 1538, el acta de entrega de 1557 y la certificación de la compulsa realizada en 1565 con las firmas de los miembros de la comisión encargados de la misma.

En este resumen hay una cuestión dudosa: Zuaznavar informa de todas estas piezas a partir del ejemplar cotejado en 1565; ¿cuándo y cómo se llevó a cabo este traslado que ahora se presenta en 1565 para su compulsa? Si la compulsa realizada demuestra que el mismo era fiel reflejo de la copia de condestable, debe concluirse que tuvo que hacerse en un momento posterior a 1557, cuando se incorporó el acta de entrega, pero el problema está en que este traslado aparece testimoniado al menos desde 1552; si este traslado procediera del arquetipo, tuvo que realizarse antes de 1552, pero debe concluirse que en la compulsa, aunque nada de ello se diga, tuvieron que añadirse los nombres de las comisiones en 1538, que no tendrían por qué estar en el arquetipo y el acta de consigna de 1557. Desde el momento que este traslado estaba ya hecho en 1552, es difícil obtener conclusión segura, ya que en esa fecha ni el arquetipo ni la copia del condestable podían tener incorporada el acta de consigna; hipotéticamente me inclino a pensar que este traslado debió de hacerse sobre el arque-

tipo, todavía en poder del reino en 1552, pero la presencia de los firmantes de la comisión de 1538 permitiría pensar igualmente que se hubiese llevado a cabo sobre la copia del condestable, pues su cotejo con la misma respondía a razones que podemos calificar de política legislativa.

Seguir un poco la historia de la tradición textual tiene su interés, ya que permitiría identificar mejor los manuscritos que se han conservado. En este sentido, es necesario precisar un hecho: quienes participaron en la realización de la copia del condestable y la autorizaron con su firma se conocen precisamente gracias a ese auto de confirmación, que Zuaznavar vio en el ejemplar que revisó detenidamente: el traslado del reino compulsado en 1565 con la copia del condestable. Sánchez Bella no aporta ninguna noticia en este punto, ya que su información procede exclusivamente de Zuaznavar. Dicho de otra manera: la forma más segura de identificar la copia del condestable consistiría en examinar si en el manuscrito presuntamente identificado con la copia del condestable existen o no, originales, las firmas indicadas por Zuaznavar. La falta de estas firmas en una determinada copia no excluye que la misma contenga el *FR* en su redacción de 1530, ya que un manuscrito copiado en 1570 en base, lo afirma el copista, de la copia del condestable carece de las firmas que tenían que existir en su modelo (Sánchez Bella I 22 n.5).

Esta copia del condestable tenía 121 hojas de pergamino cosidas, pero iba acompañado igualmente de un pliego de papel con una hoja, en la que se recogían las enmiendas. Esto es importante subrayarlo, ya que al estar suelto el pliego, su pérdida haría que fuese más fiel el traslado cotejado con la copia del condestable que esta misma.

Los ejemplares de esta redacción de 1530 parecen haber sido escasos, pero probablemente tuvieron que existir más que aquellos o controlados por el rey o controlados por el reino, que hemos visto. Cuando en 1552 el reino pide autorización de nuevo para su publicación, afirma en su petición que «a causa que no está impreso el Fuero lo tienen pocos en este Reino» (I 38); esta afirmación no puede aceptarse sin más, ya que puede ir dirigida a lograr la publicación, pero, en todo caso, con motivo de la revisión de 1567 es probable que se hicieran nuevas copias. No es posible datarla, pero se sabe que en 1570 se copió en Lerín la copia del condestable, aunque de forma defectuosa, ya que posteriormente tuvieron que añadirse los capítulos finales: «sacaronse estos tres capítulos del fuero del señor don Ramiro Ximénez de Occo en 6 de septiembre de 1606 años» (Galán I 105). ¿Cuándo se hizo ese fuero del mencionado señor? ¿Se copió antes de 1567?

Si las noticias en torno a la revisión del *FR* son más escasas, de las mismas se puede concluir la existencia de diversos trasla-

dos, que corrían entre los abogados, pero ya parece más problemático la identificación del arquetipo.

4.2. Indudablemente, antes de acometer la edición crítica de una obra tan polémica como el *FR*, parece que hubiera sido necesario hacer el esfuerzo de encontrar estos manuscritos, cuya existencia está comprobada históricamente. Si puede excusarse este descuido en la revisión de 1567, ya que esta edición se despreocupa por completo de la misma, no parece perdonable en el caso de la redacción de 1530, cuando además son contradictorias las noticias referentes a la conservación o no de la copia del condestable y nadie parece haber mostrado el menor interés por identificar —o tratar de saber su paradero— el traslado del reino cotejado en 1565 y que manejó Zuaznavar.

La preocupación del reino por tener una copia autorizada pone de relieve que, si se trata de editar el *FR* en su redacción de 1530, no es posible satisfacerse con cualquier copia, máxime cuando la revisión del mismo en 1567 puede conducir fácilmente a que en copias de la redacción de 1530 se introduzcan novedades posteriores.

Curiosamente no es Ostolaza, editora del *FR*, quien nos ofrece más y mejores noticias sobre los manuscritos conservados, sino Galán, pero ambas autoras parten de la situación actual de estos manuscritos, de los que dan a veces noticias contradictorias y siempre escasas, que no facilitan el valorar la credibilidad de sus afirmaciones.

Mencionaré a continuación muy brevemente los manuscritos existentes, con la sigla utilizada por estas autoras para su identificación, antes de volver a ocuparme de esta materia, a fin de hacer más comprensible mis afirmaciones. Las autoras manejan únicamente manuscritos conservados en el *Archivo General de Navarra* (= *AGN*), no se sabe muy bien si por encontrarse allí los únicos manuscritos conservados o por limitarse a manejar los manuscritos conservados en Navarra. Siguiendo el orden en que los cita Galán, cabe citar el *ms. B* del *FR* que en parte es ilegible y que en base a sus características externas Ostolaza coloca entre 1538 y mediados del siglo *xvi*; el *ms. D* es un código misceláneo, que contiene, entre otros fueros, el *FR*; el *ms. C* fue copiado en Lerín en 1570 por Castillo a partir de la copia del condestable, pero carece de las firmas de quienes lo autorizan, como indica Sánchez Bella; el *ms. F* es también un código misceláneo, indicándose en su primera página «Códices del fuero reducido proyectado en el siglo *xvi*, del fuero general y del fuero llamado de Sobrarve que con pequeñas alteraciones es el mismo que aquel: son copias viciadas de otros códigos»; el manuscrito del *FR* que contiene fue copiado en 1614-1615 por Bernardo de Calatayud, que utilizó, como confiesa, como modelo el *ms. C*, aquel copiado a partir de

la copia del condestable: éstos son los cuatro manuscritos conservados en Navarra del *FR*; hay un quinto manuscrito —*ms. E*—, que para Galán es una reelaboración posterior a 1567, mientras para Ostolaza representa probablemente la revisión de 1567 <sup>204</sup>.

Dice Ostolaza: «Creemos poder afirmar que este *ms. B* es la copia que, a partir del original, ordenaron realizar las Cortes de Tudela de 1538. Esta copia fue custodiada durante la mayor parte del siglo *xvi* por el Condestable de Navarra, en su palacio de Lerín. Probablemente a fines del siglo, al enviarse el *ms. original* al rey, el *ms. del Condestable* pasó a formar parte del Archivo del Reino» (II 113-114), pero no da prueba alguna de su hipotética identificación, que parece chocar con los datos históricos que he recogido.

«La identificación del *ms. B*» —prosigue la editora— «con el conocido como del Condestable, la basamos en noticias del año 1565, que dice que el libro estaba compuesto por 121 hojas, número que coincide con la extensión del códice que estamos describiendo» (II 114); debemos así pensar que se ha perdido aquel «pliego suelto de papel y en él escrito una hoja donde estaban las enmiendas».

¿Es suficiente esta coincidencia externa? La primera duda surge cuando la editora afirma que «los caracteres externos del *ms.*, y las noticias históricas aportadas por las Cortes navarras del siglo *xvi*, permiten establecer su datación entre 1538 y mediados de siglo» (II 114), pues la copia del condestable está perfectamente fechada, pues su cotejo se terminó de hacer el 29 de octubre de 1538. Es evidente que en estas dudas juega también un papel importante la afirmación de Sánchez Bella: la copia del condestable, existente en el archivo de la casa de Alba en el siglo *xix*, se ha perdido. Y las dudas aumentan, pues la editora afirma que este manuscrito «está formado por dieciséis cuadernillos, de los que el primero es un binio, y los restantes cuaternios» (II 114). Si he entendido bien las explicaciones de un entendido <sup>205</sup>, un cuaternión tendría ocho folios, mientras serían cuatro folios los que tendría un binio, lo que daría, salvo error, 124 folios. Ostolaza habla de «las hojas de guardas que en número de cuatro folios en papel, protegen el comienzo y final del libro» (II 114); esta observación no resolvería el problema, ya que o no se cuentan o habría que reducir a 120 folios el manuscrito original; para introducir más confusión, hablando de este mismo manuscrito, Galán Lorda afirma que «cuenta con 122 folios. El texto comienza en el folio 1 con el “Prólogo”, que concluye en el fo-

<sup>204</sup> GALÁN I 102 ss, OSTOZALA II 113 ss, SÁNCHEZ BELLA I 22, nota 5

<sup>205</sup> Manuel C. DÍAZ Y DÍAZ, *Libros y librerías en la Rioja altomedieval* (Logroño 1979) 17, BLECUA, *Manual* cit 159

lio 2. En el folio 2 vto. se recoge el prólogo del Fuero General, cuya lectura es casi imposible por el estado en que se encuentra» (I 103).

Añade que «el último capítulo (FR 6,12,48) se recoge en el folio 119 vto., aunque el texto sigue y es prácticamente ilegible» (I 103-104). Parece, pues, excluir los folios de guarda, aunque nada dice sobre los restantes folios, pues el mencionado capítulo es el último, y breve, que cierra el FR en la presente edición. De las noticias de la editora nada se puede obtener (II 113-115), máxime cuando en su edición, por razones de compaginación, ha prescindido de la paginación de los manuscritos (II 126), y al editar el texto, éste termina con FR 6,12,46, sin que en las notas se indique nada sobre la aparición o no de algunas de las cláusulas mencionadas por Zuaznavar, presentes en el traslado cotejado con la copia del condestable, las cuales —con excepción de la certificación del mencionado traslado cotejado— debían remontarse al ejemplar del condestable.

Mientras Galán Lorda, con palabras de Salinas Quijada, lo describe como «un magnífico volumen de verdadero lujo, encuadernado en pergamino con una orla y cantos dorados. En el lomo dice: “Fuero Reducido de Navarra”. Y en su portada se advierte “Códice del Fuero llamado Reducido, que se intentó poner en ejecución después de la unión de Navarra con Castilla, y no se llevó a efecto porque el Gobierno y los Tribunales querían insertar en él Reales Ordenes y otras Providencias que no dimanaban de las Cortes”» (I 103). Ostolaza señala que es «un ms. en pergamino, utilizándose esta materia también en su encuadernación, aunque la piel de la cubierta, más gruesa y amarillenta, corresponde a la conocida como baqueta. La encuadernación es sencilla, sin más adornos que una orla dorada en los bordes, así como en los nervios del lomo y cantos de los folios, también dorados» (II 114).

Salvo error, sin embargo, nada se dice de la fecha de esta encuadernación, que tendría que ser necesariamente de los últimos años del siglo XVI, cuando menos, cuando se abandona el proyecto del *FR* como muestra la anotación que en letras de comienzos del siglo XVII, aparece en la cubierta (Ostolaza II 115) y que, como hemos visto, recogen también Salinas y Galán, pero que quizá deba ser anterior a julio de 1637, pues en las hojas de guarda, anteriores y posteriores, se recogen determinadas anotaciones del siglo XVII y en 1637 se data una noticia que aparece «en la contraportada interior» (Galán I 103; Ostolaza II 114-115).

Esto nos llevaría a concluir que este manuscrito difícilmente puede identificarse con uno de aquellos dos que vio Zuaznavar, que pertenecían al reino y hace más creíble la noticia ofrecida por Sánchez Bella. Recuérdese que Zuaznavar no parece haber

visto la copia del condestable y que ni Salinas <sup>206</sup> ni Galán, que se extiende en torno a este manuscrito, afirman que sea la copia del condestable <sup>207</sup>.

Tanto Galán como Ostolaza, además, recogen una serie de inscripciones que aparecen en este manuscrito en los folios de guarda anteriores y posteriores (así Ostolaza II 114-115) y al parecer del siglo XVII, pero ninguna de estas dos autoras menciona la aparición de las firmas de aquellos que autentificaron la copia del condestable y su cotejo con el arquetipo ni —aunque esta circunstancia pudiera ser discutible— la presencia del acta de entrega del arquetipo de 11 de junio de 1557.

Hay, podría decirse, otra coincidencia: uno de los manuscritos citados por Zuaznavar era ilegible, al menos el prólogo era ilegible <sup>208</sup>, y otro tanto sucede con el *ms. B* <sup>209</sup>, pero mientras Zuaznavar parece referirse al prólogo primero, la cédula de Carlos I, Galán subraya que es el segundo prólogo, es decir, el prólogo del *FGN*, aquel que es ilegible.

Finalmente la misma editora ofrece un nuevo argumento para dudar de la identificación realizada. Al publicar *FR* 4,9,30 incorpora una nota (II 369 n. 397), que dice lo siguiente: «Ms. B y D por no haber sabido interpretar la versión del arquetipo, dejan estas palabras en blanco» (II 402 n. 397). Debe interpretarse que la editora recoge en su edición el texto ofrecido por el *ms. F* <sup>210</sup>. Pero el *ms. F* es una copia del *ms. C* y éste ha sido copiado en Lerín de la copia del condestable; la copia del condestable no ofrecía, por tanto, ningún espacio en blanco y, en consecuencia, el *ms. B* no puede ser la copia del condestable.

De todas maneras, en el fondo esta identificación del *ms. B* con la copia del condestable tiene muy poco valor, ya que su estado de conservación provoca que en la práctica, de manera directa o indirecta, las autoras se despreocupen del mismo, pues o bien se deja de parte (Galán I 108) o se funde su texto con el ofrecido por el *ms. D* (Ostolaza II 125).

Por las razones apuntadas me da la impresión que no es posible establecer la identificación propuesta por Ostolaza; la posible coincidencia —discutible por otro lado— en el número de folios no sería suficiente razón para aceptar sin más que estemos ante la mencionada copia.

Tampoco Galán y Ostolaza se ponen de acuerdo en el momen-

<sup>206</sup> En sus resúmenes citados, vid *supra*, nota 152

<sup>207</sup> GALÁN I 103 ss

<sup>208</sup> ZUAZNAVAR II 57

<sup>209</sup> Cf GALÁN I 103-104, 108; OSTOLAZA II 113

<sup>210</sup> Vid. más adelante para los criterios observados por la editora (n. 211-212) Adelanto que, al menos yo, con la afirmación de la editora «dejan estas palabras en blanco» no sabría decir cuáles son esas palabras dejadas en blanco

to de trazar el *stemma*, aunque ambas coinciden en prescindir del *ms. E*.

Mientras Galán aproxima, sin realizar un *stemma*, de un lado los *mss. C* y *F* por razones obvias, ya que este último es copia de aquél, y de otro los *mss. D* y *B* (I 108), Ostolaza traza un *stemma*: el *ms (A)*, es decir, el arquetipo —terminado, ahora se dice, en 1538— de donde procede el *ms. B*, es decir, la copia del condestable, que, curiosamente, se data «1538-mediados del siglo XVI»; de esta copia del condestable descienden dos ramas, «una formada por el *ms. C* (1570. Lic. Castillo), de donde deriva el *ms. F* (1615. Lic. Calatayud) y otra formada por el *ms. D* (posterior a 1580)» (II 121).

Mientras Galán se esfuerza en dar las razones de su división (I 107 s.), Ostolaza se limita a establecer el *stemma* citado, a partir de la afirmación simple de ser el *ms. B* la copia del condestable y de las afirmaciones realizadas por los copistas de los *mss. C* y *F*, guardando silencio sobre el *ms. D*, del que presupone ser una copia relacionada con la del condestable, pero independiente de los *mss. C* y *F* (cf. II 121). Tras señalar su preferencia por el *ms. D*, de forma no muy clara, al menos para mí, afirma Ostolaza que lo elige «por estar relacionado con el del Condestable, pero no por una línea de filiación tan correlativa como los restantes» (II 125).

A decir verdad, no se entiende muy bien la razón del *stemma* establecido por Ostolaza, pues si el establecimiento de un *stemma*, dentro del método lachmanniano, va dirigido, a través del error común, a establecer una filiación entre los distintos manuscritos, con la finalidad de desechar —o al menos eliminar al máximo— la *emendatio ope ingenii*, también es cierto que en el momento de la constitución del texto crítico se abandona el criterio del error común sustituido por el de la lección común, que permite en teoría una constitución mecánica del texto, reduciendo al mínimo la subjetividad de las intervenciones del editor; pero en los *stemmata*, donde las ramas se remontan a un único manuscrito que funciona como arquetipo y éste se conserva, todos los demás son *codices rescripti* y por ello superfluos <sup>211</sup>; a la vista del *stemma* establecido por la editora la única solución admisible sería la publicación del *ms. B* y su corrección *ope ingenii*.

¿Cuáles son los criterios de la editora? «De acuerdo con las modernas tendencias de la crítica textual, he huido del criterio, muchas veces erróneo, de considerar como fundamental el *ms. más antiguo (B)*. Me ha parecido que no debían descartarse otras copias más modernas, especialmente cuando incorporaban un aparato de anotaciones aclaratorias y de Derecho comparado,

<sup>211</sup> BLECUA, *Manual*, cit 83 ss.

indicativas del interés con que fue cotejado por los juristas de comienzos del siglo xvii» (II 125).

No voy a entrar en las razones lingüísticas o filológicas que puedan autorizar las modernas tendencias, aunque la editora no ha señalado la existencia de *contaminatio* en los manuscritos conservados a partir del empleo de otros manuscritos vinculados directamente con el arquetipo o con el mismo arquetipo, que autorizaría el principio *recentiores, non deteriores*; me limitaré a subrayar que tal solución, desde el punto de vista de la historia del derecho, es inadmisibile. Un texto legal no es un texto literario. Indudablemente, el *FR* no es un texto legal, pero aspiraba a serlo, y sólo así se comprenden las preocupaciones manifestadas por el reino en diversas ocasiones, para, entregado el arquetipo al monarca, contar con un ejemplar que pudiese disfrutar de la misma autoridad. La existencia de un pliego de papel suelto, con las enmiendas, muestra de forma fehaciente que el cotejo de la copia del condestable con el arquetipo se hizo con cuidado y la existencia de aquel pliego prueba que interesaba que la correspondencia entre ambos manuscritos fuese total. Esta misma preocupación refleja el cuidadoso cotejo entre la copia del condestable y el traslado existente en poder del reino, cuidadoso cotejo que llevó varios días y que culmina con la firma de los representables del rey y del reino, certificando la tarea realizada.

Frente a una copia autenticada, en principio, sólo el arquetipo hace fe; indudablemente esta afirmación radical puede matizarse, porque quien dice copia, dice falta, e incluso en una copia autenticada pueden deslizarse errores, pero, prescindiendo de razones jurídicas, en principio una copia autenticada se hace con mucho más cuidado que una copia privada. Si se tiene presente que el *stemma* trazado por Ostolaza presupone que los *mss. D, C y F* derivan, de forma directa o de forma indirecta, del *ms. B*, la copia del condestable, se comprenderá mucho mejor la inadmisibilidad de la decisión adoptada, desde cualquier punto de vista que se haga. El *ms. C* es copia directa, según confesión del copista, de la copia del condestable, y el *ms. F* copia directa, según confesión del copista, del *ms. C*; al renunciar la editora al empleo del *ms. C*, hace imposible determinar si las variantes ofrecidas por el *ms. F* al texto fijado por la editora son variantes propias de este manuscrito para evitar confusiones, son erratas o descuidos del copista del *ms. F* frente a su modelo el *ms. C*, o las mencionadas variantes son comunes a los *mss. C y F*; si se acepta la identificación propuesta por la editora, tales variantes no pueden hacer fe frente al *ms. B*, pero la editora fija su texto en base a los *mss. B y D* y, a veces, se inclina por el texto del *ms. D* e, incluso, del *ms. F*, frente al texto del *ms. B*. Si se pone en duda la mencionada identificación del *ms. B* con la copia del

condestable, el *ms. C* cobra una especial importancia, máxime si puede confirmarse su texto por el *ms. F*. Aceptando el *stemma* propuesto por la editora, el texto del *ms. B* tendría que hacer fe frente a los restantes manuscritos, pues al depender todos ellos del *ms. B*, es decir, según la editora, de la copia del condestable, todas las variantes que puedan ofrecer frente a su modelo deben valorarse o como errores y descuidos de sus respectivos copistas o como restituciones *ope ingenii* y, como tales, deben ser tratadas; si se rechaza la identificación propuesta por la editora, se abre una cuestión pendiente: determinar el valor del *ms. B*, porque, independientemente de la fecha de su redacción, y el *ms. C* parecería ser en ese caso el más antiguo, es evidente que el *ms. C* aparece vinculado directamente a la copia del condestable, sin que puedan surgir dudas sobre esa vinculación.

La preferencia que debe atribuirse a la copia autenticada, a falta del arquetipo, y en este sentido tanto valor tendría la copia del condestable como el traslado del reino cotejado con la copia del condestable, aunque, en este caso, debe preferirse en principio la copia del condestable, pues no sabemos con seguridad de dónde procede el traslado; si hipotetizamos que procede directamente del arquetipo, esta circunstancia obligaría a prestar especial atención a las correcciones realizadas, pues si la corrección fue perfecta, el traslado, aunque fuese copia fiel del arquetipo, tuvo que ser modificado para adecuarlo al texto de la copia; en estos supuestos sería posible preferir la lección del traslado antes de su corrección frente a la lección de la copia del condestable, aunque deba subrayarse que desde 1565 esta copia del condestable se ha convertido en el arquetipo y, precisamente por ello, el mencionado traslado fue autenticado por conformarse fielmente con la copia del condestable. Y esta preferencia por el texto autenticado no se basa en razones estrictamente jurídicas.

Indudablemente, la redacción del *FR* de 1530 no perdió su interés cuando se procedió a su revisión; es más, podría decirse, puede cobrar ahora un cierto interés adicional, pues sobre la misma se tendría que hacer la revisión. No parece que estas copias tardías de la redacción de 1530 muestren, como piensa Ostolaza, la vigencia de la misma, es decir, muestren que los navarros seguían obsesionados por la redacción de 1530 frente a la redacción de 1567; los datos que pueden recabarse de la obra de Zuaznavar y Sánchez Bella muestran que durante el siglo XVII y siguientes se difundieron traslados de la revisión de 1567, circunstancia normal si los navarros estaban interesados en lograr la aprobación de un *Fuero Reducido* y participaron en la revisión del originario *Fuero Reducido*. Sea cual fuese la razón, lo cierto es que tras la revisión de 1567 se procedió a transcribir la copia del condestable, que se encontraba en aquellos momentos en

Lerín: así ha surgido el *ms. C*, como indica el propio amanuense: «Trasladelo yo en Lerín, del Fuero del Condestable año 1570. Licenciado Joan del Castillo» (Ostolaza II 116).

El *ms. F* tiene la siguiente nota del copista: «Fin del Fuero recopilado del Reyno de Navarra. Trasladelo de uno del Licenciado Castillo, que estaba trasladado del del Sr. Condestable de Lerín. Acabelo a 9 de abril de 1615 y comence a 13 de diciembre de 1614» (Ostolaza II 118; cf. Galán I 106).

Estas copias, privadas aparentemente, por fieles que sean, no pueden invocarse ni frente al arquetipo, ni frente a la copia del condestable, ni frente al traslado cotejado por el reino con la copia del condestable, pues sólo éstas muestran el texto que oficialmente se aspiraba a que se convirtiese en ley del reino tras su firma por el monarca. Y el carácter privado de estas copias plantea cuestiones editoriales de importancia desde el punto de vista del historiador del derecho que no pueden resolverse de forma arbitraria, aunque sea recurriendo a criterios filológicos o lingüísticos.

Galán nos informa sobre una característica del *ms. C*: «En el folio siguiente, que ya no se numera, se recogen los capítulos 46, 47 y 48, título 12, libro VI, con letra de distinta mano que la del texto del resto del Fuero. Tras ellos pone “finis” y, debajo: “sacaronse estos tres capitulados del fuero del Señor Don Remiro Ximenez de Occo en 6 de septiembre 1606 años”» (I 105).

Si la copia de Castillo fuese reflejo fiel de la copia del condestable, la adición de esos tres capítulos sería inadmisibile, ya que los mismos no podían pertenecer al *FR*, en su redacción de 1530; teniendo en cuenta que en 1567 se ha llevado a cabo una revisión, cabría, hipotéticamente, pensar que tal adición tiene su origen en dicha revisión, que, aparentemente, debe reflejar en gran parte de su contenido la redacción de 1530, pues se trataba de ponerla al día. La identificación de una adición posterior que se incorpora a un texto oficialmente establecido no ofrece mayores dificultades, cuando, como en el caso del *ms. C*, se hace constar tal incorporación; pero la situación puede devenir conflictiva, al poderse incorporar tal adición en copias posteriores, sin indicarse su verdadero origen. Esto sucede en el *ms. F*, la copia realizada en 1614-1615 sobre el *ms. C* <sup>212</sup>. Pero, además, Galán nos informa que en el *ms. F* «tras el Prólogo del Fuero Reducido» (no se recoge) «el del Fuero General, como en los otros tres» (I 106;

<sup>212</sup> Galán dice «Tras el texto de FR 6,12,48 se lee fin del fuero recopilado de el Reyno de Navarra trasladado de uno de el Licenciado de Castilla que estaba trasladado de el del señor Condestable de Lerín acabelo a 9 de abril de 1615 y comence a 13 de diciembre 1614» (GALÁN I 106); nos sirve como ejemplo, pero cf GALÁN I 105, nota 40, pues, al parecer, al final de la tabla de títulos se indica la adición de los tres últimos capítulos del título 12.

cf. 107). Indudablemente esta última circunstancia sólo muestra el peligro que puede nacer del empleo de copias privadas, donde se deja de copiar uno de los prólogos —el que actualmente se encuentra en el *FGN*—, como también hace la editora (II 133 n. 46)<sup>213</sup>. Es inútil detenerse aquí sobre la posible causa de esta ausencia, pues lo que interesa subrayar es que el hecho de haber sido utilizado este manuscrito *F* por un jurista, que lo adornó con muchas glosas, nada dice sobre la fidelidad del mismo a su modelo. Precisamente por ello, la ausencia de los capítulos finales mencionados en el *ms. C*, que en el *ms. F* aparecen incorporados dentro del *FR*, puede hacer dudar de si se encontraban o no realmente en la copia del condestable.

La editora resuelve estas posibles dudas admitiendo, con los argumentos ya señalados, que la copia del condestable es el actual *ms. B*. Como tal identificación no me parece admisible, creo que debieran tenerse presentes las noticias de Zuaznavar, lo que no hace la editora, que nos informa sobre el contenido del traslado del reino cotejado con la copia del condestable; estas noticias muestran que la copia de Castillo era defectuosa en origen, pues *FR* 6,12 tenía en el mencionado traslado 48 capítulos<sup>214</sup>. La identificación realizada por la editora entre el *ms. B* y la copia del condestable hace más incomprensible su decisión de fijar el texto del *FR* en base a los *mss. B* y *D*, sobre todo por haber establecido que «de los cinco manuscritos conservados, cuatro de ellos se relacionan con la versión original, pero no de forma directa, sino a través del *ms. llamado del Condestable*. Los colofones en unos casos y el análisis del texto en otros ratifican esta genealogía» (II 121). Ostolaza no ha hablado de contaminación y se ha limitado a subrayar que el *ms. B* es «un *ms.* en pergamino, en muy mal estado de conservación, atacada su materia por microorganismos, que han originado grandes manchas violáceas, y a pesar de su reciente restauración, han deteriorado la escritura, de manera que muchos folios resultan total o parcialmente ilegibles» (II 113), y del *ms. D* que «en cuanto al texto copiado, muestra lapsus, omisiones notables e incorrectas interpretaciones del *ms.* que sirvió como modelo. Tiene algunas notas marginales» (II 117). Pero son precisamente estos dos manuscritos —los *mss. B* y *D*, uno que no puede leerse en todos sus folios y otro que presenta omisiones notables e incorrectas interpretaciones de su modelo, que según la editora es el *ms. B*— los que sirven de base a la edición, sin empleo del *ms. C*, «colocándose en nota las variantes de sentido, interpretación o aclaración, más frecuentes en el *ms. F*. También se anotaron al final del capítulo, las

<sup>213</sup> Cf *infra*, para otras omisiones

<sup>214</sup> ZUAZNAVAR II 221

glosas con citas jurídicas, tan abundantes en el *ms. F*» (II 125) <sup>215</sup>.

Estas discusiones podrían considerarse puramente bizantinas si la editora hubiese dotado a su edición de un aparato crítico adecuado. Blecua señala, aun reconociendo las dificultades existentes para lograrlo, que el aparato crítico debe ser inteligible, coherente y exhaustivo <sup>216</sup>; las dificultades encontradas por la editora, que apuntaré brevemente, han contribuido a que su aparato no pueda considerarse ni claro, ni coherente, ni exhaustivo.

No es claro, pues recurriendo a un aparato negativo simplificado, las posibilidades de confusión son numerosas, agudizadas por una terminología imprecisa y variable; no es coherente, pues prescindiendo de su *stemma*, no respeta su elección de fijar el texto en base a los *mss. B* y *D*, y, finalmente, no es completo, pues con una tradición manuscrita reducida, sólo emplea en el aparato crítico tres manuscritos y no recoge todas las variantes de uno de ellos.

Antes de fundar estas afirmaciones, conviene subrayar las dificultades adicionales, que dificultan el manejo del aparato crítico de la editora. Esta obra, como toda obra que se precie, no carece de erratas <sup>217</sup>. Estas erratas, en algún caso, son evidentes <sup>217 bis</sup> y, entre otros, casi evidentes <sup>218</sup>. ¿Habrá sólo estas erratas? Dar respuesta es difícil, dado el sistema de edición adoptado; no hay propiamente un aparato crítico y uno tiene la impresión de que la editora debió llevar a cabo, de un lado, un aparato crítico, y, de otro, una edición de glosas, a colocar al final de cada capítulo, teniendo que refundirlos en el momento de llevarse a cabo la impresión <sup>219</sup>.

<sup>215</sup> Al final no lo hizo así, ya que estas glosas se incorporan en los lugares oportunos en las notas críticas colocadas al final de cada libro. Vid *infra*

<sup>216</sup> BLECUA, *Manual*, cit., 147

<sup>217</sup> Cf., por ejemplo, OSTOLAZA II 126, donde falta, al menos, una línea del texto

<sup>217 bis</sup> Así cuando aparecen en el aparato crítico variantes o notas, de las que han desaparecido la mención del manuscrito de donde se toman las mencionadas variantes o glosas, así, por ejemplo, *FR* 1,8,1, nota 445 (II 206), 2,1,49 nota 234 (II 278), 3,7,9, nota 325 (II 331), 4,9,35 nota 416 (II 402), 5,8,4 nota 319 (II 441). Como el aparato crítico no se encuentra a pie de página, sino al final de cada libro como notas, entre paréntesis indicaré las páginas en las que aparecen las notas

<sup>218</sup> La editora utiliza los *mss. B* y *D* para fijar el texto y *F* para las variantes, debe entenderse así que son erratas las citas del *ms. E* (¿por *F*?), por ejemplo, *FR* 2,1,7 nota 39 (II 275), 2,5,4 nota 459 (II 280), 2,8,1 nota 596, 599 (II 283), 2,13,3 nota 777 (II 285), 3,7,7, nota 314 (II 331), 5,1,3 nota 48 (II 436) o del *ms. C* (¿por *D*?), por ejemplo *FR* 1,14 nota 54 (II 202); 1,4,2 nota 272 (II 204), 4,11,25 nota 519 (II 403). Si consideramos estas citas como erratas hay que concluir que la editora, coherente en este caso con su decisión, no da noticia alguna sobre los *mss. C* y *E*

<sup>219</sup> Cf. OSTOLAZA II 125 «Y de esta manera el texto básico se constituye a partir de los manuscritos *B* y *D*, colocándose en nota las variantes de sentido,

Sea o no cierta esta hipótesis, lo que la editora ofrece es un texto fijado de acuerdo con determinados criterios dividido por libros; al final de cada uno de los libros aparece el aparato crítico, donde se ofrecen, mezcladas, las variantes y las glosas, dando lugar a confusiones adicionales. Además, en el margen superior de las páginas pares de la edición aparece el nombre de la editora y en el de las páginas impares el epígrafe «Fuero reducido de Navarra», sin indicación ni del libro ni del título, con lo que se dificulta el manejo de esta edición, pues, a simple vista, no es posible identificar ni el libro, ni el título, ni tampoco saber si las notas que estamos leyendo pertenecen a uno u otro libro, ya que las notas son correlativas para cada uno de los libros. Si el cambio en el sistema de edición parece haber aumentado en forma desmedida el número de erratas, si el sistema crítico adoptado carece de la precisión y claridad necesarias para identificar sin duda alguna las variantes existentes, y si, finalmente, la ausencia de la indicación del libro y título hacen difícil el manejo de esta edición, se comprenderá que la misma no resulte muy práctica y que las afirmaciones que podamos hacer aparezcan condicionadas por las razones mencionadas y por el hecho de que no son siempre coincidentes las afirmaciones de Ostolaza y Galán.

Las notas críticas, como he dicho, no van a pie de página, sino que han sido colocadas al final de cada uno de los libros, como notas; además, no aparecen en el texto del fuero de forma correlativa perfecta; una misma nota puede ser utilizada para la indicación de una misma variante en diversas partes de un mismo capítulo o incluso de capítulos diferentes, lo que significa que, manteniéndose una progresión en la numeración de las notas, ésta se ve enturbiada por la aparición de notas anteriores. Llamaré la atención sobre capítulos: *FR* 4,11,25-26 y *FR* 6,6,35, ya que los mismos, entre otros muchos, muestran las dificultades existentes para identificar una posible errata <sup>220</sup>.

---

interpretación o aclaración más frecuentes en el manuscrito F. También se anotaron al final del capítulo las glosas con citas jurídicas, tan abundantes en el manuscrito F »

<sup>220</sup> En *FR* 4,11,26, la correlación de las notas es la siguiente: 521, 502, 523, 524, 522, 525. La n. 502 (las notas en II 403-404) dice «Manuscrito B deve», la n. 522. «Manuscrito B, con v», la n. 502 acompaña a «debe», y la nota 522, a «saber». O se admite que hay una errata y que la nota que acompaña a «debe» debía ser la n. 522 o debe admitirse que se ha alterado el orden correlativo, colocándose la n. 522 después de la n. 524. Además, en *FR* 4,11,25 la n. 502 acompaña a la palabra «debía» en un caso «Debe entenderse que el manuscrito B presenta aquí «devía» o debe entenderse que ofrece «deve»? (cf *infra*, n. 222). Esta práctica puede ser fuente de errores. En *FR* 4,11,25 la n. 518 acompaña a «halla». Dice esta nota (II 403) «Manuscrito F. omite toda la frase anterior a la palabra extranjero», pero en el texto no ha aparecido hasta ese momento dicho término, que aparece en el párrafo siguiente: «Otrosí es fuero que si algún hombre extranjero y de otro lugar debe al hombre de la villa y al acreedor halla ( )»

La editora, cuando se encuentra ante la misma variante —y las variantes gráficas ocupan un papel destacado en este aparato crítico—, le da, como hemos visto, el mismo número de nota; de esta manera este número de nota puede aparecer dentro de su orden correlativo, pero también fuera del mismo, en capítulos posteriores incluso; si la anticipación de una nota a su lugar dentro del orden correlativo es un medio, al parecer seguro, de identificar una errata, la aparición de una nota fuera de su orden correlativo, pero en un lugar posterior al mismo, no permite ya esa identificación de errata a primera vista, por descabellada que pueda parecer la variante, y complica la tarea de encontrar en el texto

---

pero esta última palabra va acompañada aquí de la n. 527, que dice (II 404): «Manuscrito F drecho», la n. 527 aparece por vez primera en *FR* 4,11,26 acompañando a «derecho». Si la n. 517 en *FR* 4,11,25 acompaña a «falda» y dice (II 403): «Manuscrito B: falla», no se aclaran las cosas. Léanse, por ejemplo, *FR* 4,11,21, n. 449, y se verá que la variante anotada del *manuscrito F* es «alla» (II 403). Cf., por ejemplo, n. 430 y 434 (II 402). Estas imprecisiones —erratas— pueden encontrarse igualmente en *FR* 6,6,35, la n. 261 acompaña a «debe» y la n. 281 acompaña a «hecho» (II 514); la n. 261 dice «Manuscrito F. debaxo», y la n. 281 «Manuscrito B fecho», tras la n. 261, que acompaña a «debe», aparece la n. 262, que acompaña igualmente a «debe», parece, pues, una errata que se confirmaría leyendo *FR* 6,6,33, donde la n. 261 acompaña a «debajo». En *FR* 6,6,35 se ofrece este texto: «Otrosí es fuero que aquel que trugere o llevare (282) por poblado, toro, vaca (283) o buey encarniçado o agarrochado (262) y fiziere daño, el señor del toro o vaca o buey debe (282) enmendar el daño o dar el toro o vaca (281) o buey por el daño que a hecho (281)». Las notas (II 514) dicen: 262, «Manuscrito B: deve»; 281, «Manuscrito B fecho», 282, «Manuscrito F: con v»; 283, «Manuscrito B añade encayçado o garrocheado». Las posibilidades son innumerables, pues innumerables pueden ser las variantes, agravándose la situación cuando la nota correspondiente reenvía a una indicación de difícil ubicación *FR* 1,6,7, n. 398. Esta nota viene a continuación de la n. 371 y precede a la n. 372. Parece que aquí hay una errata. Esta n. 398 acompaña a la palabra «debele», y dice así «Manuscrito F t, tít 4, lib Fori Veteris, fol 25». En los capítulos siguientes prosigue la numeración correlativa fundamental, alternando evidentemente con números de notas anteriores. En *FR* 1,7,1 se registra la n. 397, pero prescindiendo de números de notas anteriores, de ésta se pasa, salvo error por mi parte, a la n. 399 (*FR* 1,7,3). En el epígrafe de *FR* 1,7,3 aparece, acompañando a «señor», la n. 378: «Manuscrito F: cavalleros, cavallero» (II 205), que en *FR* 1,6,9 acompañaba a las palabras «caballeros», «caballero». Todo parece indicar que aquí hay otra errata, pero como estas erratas son harto frecuentes, se comprenderá fácilmente las dificultades que ofrece el manejo de esta edición. Cf., por ejemplo, *FR* 1,5,12. Es posible ordenar el desorden de las notas, pero exigiría mayor esfuerzo del que merece. Uno puede sospechar que la n. 268 en *FR* 1,3,4, colocada entre la n. 263 y la n. 264, es una errata, pues parece evidente que la correspondiente nota (II 204) es adecuada para la n. 268 cuando ésta aparece en *FR* 1,4,1, pero exige ya una búsqueda paciente el intento de descubrir la errata. Es posible que recorriendo las notas uno llegue a descubrir la n. 209. «Manuscrito F. nengunos» (II 204), pero ¿puede uno estar seguro de su elección? ¿No podría ser la nota correspondiente la n. 259, que dice. «Manuscrito D omite estas palabras»? En ocasiones, esta tarea es fácil. Así, cuando se intercambian las notas, como parece haber ocurrido en *FR* 1,1,5, con las n. 87 y 91, pero en otras ocasiones no es tan fácil, sea sobre todo cuando aparecen notas bisadas o triplicadas que después no se recogen en el aparato crítico (por

de la edición la aparición por vez primera de la nota correspondiente, cuando se sospecha de una posible errata <sup>221</sup>.

Esta práctica editorial impide detectar de un lado las erratas y complica de otro la identificación de las variantes. La editora utiliza una misma nota para identificar lo que podríamos calificar de variante de variantes: en una misma nota ofrece las variantes de género y número y de modo, tiempo, número y persona de un determinado manuscrito al texto fijado por la editora, e incluso pueden incluirse en estas variantes de variante formas derivadas de una misma raíz <sup>222</sup>. Si esta técnica puede inducir a error, pues ofreciendo en una nota las variantes diferentes que puede ofrecer una variante, nunca se podrá estar seguro de si se está ante una simple variante gráfica o si estamos ante algo más <sup>223</sup>, es comple-

---

ejemplo, *FR* 1,9,16 y ss ), aunque siempre se puede imaginar (cf *FR* 1,14,2, n. 847 ter) que la editora había numerado las veces que había aparecido una misma variante, numeración que después canceló, sea cuando reaparecen notas muy alejadas dentro del orden correlativo y que son de difícil interpretación (cf , por ejemplo, *FR* 2,1,9, n. 1, 2,1,17, n. 10 bis)

<sup>221</sup> En *FR* 1,4,2 aparece la n. 271 en su lugar propio y reaparece dentro de la serie correlativa —prescindiendo de notas con números anteriores— entre n. 272 y 274. Si caemos en la cuenta de esta circunstancia y teniendo presente que la n. 271 (II 204) no parece muy apropiada para el término «caiga», podemos pensar que hay una errata. Es la n. 273 la que debe ocupar ese lugar, pues ésta corresponde de forma adecuada a la mencionada palabra (cf II 204), pero es evidente que si no existiera esa errata, aunque la nota crítica parezca descabellada, no puede rechazarse sin más. Cf , por ejemplo, 2,1,9, n. 1 (*supra*, n. 220), y 2,1,14, n. 1 (*infra*, n. 225), y la aparición por vez primera de esa n. 1 en *FR* 2,1,1

<sup>222</sup> Cf., por ejemplo, *FR* 1,11,25, n. 713 (II 209). «Manuscrito F. *vibir*/Todas las variantes en esta forma»; *FR* 1,13,3, n. 767 (II 210): «Manuscrito F. *cavallero*, *cavallo*, *cavalgan*»; *FR* 1,15,2, n. 859 (II 211) «Manuscrito F. *nengun*, *ningunos*»; *FR* 2,1,49, n. 235 (II 278). «Manuscrito B. *fallado*, *falla*, *fallase*»; *FR* 2,5,2, n. 443 (II 280) «Manuscrito B. *fagase*, *facer*, *faga*»; *FR* 2,8,1, n. 600 (II 283) «Manuscrito B. *aya*, *avia*, *aver*»; *FR* 4,6,2, n. 176 (II 398) «Manuscrito B. *deve* y variantes»; *FR* 4,11,2, n. 440 (II 403) «Manuscrito B. *develo*, *deve*»; *FR* 4,11,3, n. 441 (II 403) «Manuscrito B. *deve*, *deven*, *devalo*»; *FR* 4,12,1, n. 541 (II 404): «Manuscrito B. *faga*, *fare*, *fara*»; *FR* 5,5,2, n. 198 (II 439) «Manuscrito F. *custieros*, *custiero*»; *FR* 5,5,3, n. 216 (II 440) «Manuscrito F. *custieros*, *custiero*, *custeria*». Apuntaré aquí sólo algunas observaciones. de un lado, la forma distinta de indicar estas variantes de variante, en segundo lugar, que, por ejemplo, la n. 443 en *FR* 2,5,2 se emplea también para «se hara», y, finalmente, que en *FR* 5,5,2, tanto en el epígrafe como en el texto, aparece «quanta costeria debe» acompañada de la n. 197, que dice (II 439). «Manuscrito B. *deve*», pero sin ofrecerse variante a «costeria», y que en *FR* 5,5,3, tanto en el epígrafe como en el texto, aparece «costiero(s)» e incluso «deben dar costieros», acompañados en este caso de las n. 217 y 216, que dicen, respectivamente (II 440): «Manuscrito B. *deve*»; «Manuscrito F. *custieros*, *custiero*, *custeria*». Y todavía puede señalarse que el epígrafe de este título —*FR* 5,5— es «De costerías», que va acompañado de la n. 191, donde se indica. «Manuscrito F. *custerias*» (II 439), y que en el epígrafe de *FR* 5,5,4 aparece «costeria» acompañado de la n. 216, ya conocida

<sup>223</sup> Cf. la nota anterior. Si en el texto aparece «costiero», lógicamente la variante a elegir de la nota tendría que ser «custiero», pero ¿por errata del manuscrito F no podría aparecer «custieros»? Cf. n. 224

tamente imprecisa la técnica contraria, consistente en ofrecer una única variante que debe entenderse que es válida para todas las posibles formas ofrecidas por la misma <sup>224</sup> y agrava todavía más la situación la decisión de la editora de utilizar una misma nota para indicar diferentes variantes, que se encuentran a veces en manuscritos distintos <sup>225</sup>, pero no siempre con la misma fortuna <sup>226</sup>.

Tampoco el sistema de aparato crítico adoptado permite com-

<sup>224</sup> En *FR* 1,5,6 la n. 209 acompaña a «ninguno», y dice «Manuscrito F nengunos» (II 204) Esta n. 209 aparece por vez primera en *FR* 1,1,24 acompañando a «ningun», «ningunos», «ningunas» —no me ocupo de reparaciones posteriores—, lo que obliga a pensar que hubiera sido quizá mejor que la editora, por mor de la economía, hubiese señalado «con e», porque en otro caso debe entenderse que frente a las distintas formas recogidas en el texto crítico el manuscrito F ofrece siempre «nengunos» La ausencia de un criterio estable en la editora (cf. *supra*, n. 222) complica además la situación la n. 302 aparece registrada dos veces en *FR* 1,5,4, una vez acompaña a «haber» y otra a «deben» La nota correspondiente dice. «Manuscrito B, con v» (II 204). Quien haya manejado esta edición puede sorprenderse ante esta nota crítica, que aparentemente es válida para ambas palabras, pues a «debe» le acompaña también la nota crítica «deve», y en este mismo capítulo la palabra «debe» es acompañada por otra nota, la 289, que dice «Manuscrito B, con v» (II 204) Esta extrañeza aumenta, pues hay una n. 301 que dice. «Manuscrito B. aber» (II 204), que no se registra en el texto de *FR* 1,5,4, donde se pasa de la n. 300 a la n. 302, nota esta última que se repite inmediatamente Esta n. 302 se reitera en los capítulos siguientes. *FR* 1,5,5-6, acompañando siempre, salvo error, a *debel/deben*, en *FR* 1,5,7 reaparece «debe», pero esta vez va acompañado de una nueva nota, la 320, que dice: «Manuscrito B, con v», pero en este mismo capítulo «debelo» va acompañado de la n. 322, que dice «Manuscrito B develo» (II 205), y en *FR* 1,5,9 la palabra «caballero» va acompañada de la n. 323, que dice «Manuscrito F, con v» (II 205) Para no aumentar estos ejemplos, cf. en *FR* 2,1,14 ss y las notas correspondientes, cuando existan, para «abogado»

<sup>225</sup> Un ejemplo claro, por la acumulación además de notas en capítulos seguidos, lo que facilita la comprensión de las mismas, es *FR* 2,1,14-15 en sus n. 88-92 El problema es común a todas ellas, pero sólo expondré un caso. La n. 89 dice «Manuscrito F. audencia / Manuscrito B bibir» (II 276) La primera variante es válida para la aparición de dicha nota en *FR* 2,1,14, pero no la segunda, y la segunda variante es válida para la aparición de la nota en *FR* 2,1,15, pero no la primera Pero no siempre se puede estar tan seguro, pues la n. 90 dice «Manuscrito F, con b / Manuscrito F: lean su» (II 276), pero en *FR* 2,1,14 acompaña a «audiencia» y en *FR* 2,1,15 acompaña a «en» en la frase «lea en su vez» Parecería más adecuado que dicha nota dijese «Manuscrito F: suprime esta palabra», o bien que la n. 90 acompañase a «su», salvo, claro está, que la editora quiera indicar que en el manuscrito F aparece «lean su su vez», pero sea una u otra la interpretación adecuada, la indicación por parte de la editora no es clara Cf. *infra*, n. 226, 227, 228, 229, 232

<sup>226</sup> Cf., por ejemplo, *FR* 1,3,1, donde la n. 238 acompaña a «impedimientos» en la frase «porque como a las beces los reyes por sus impedimientos no pueden salir en hueste»; la n. 238 dice: «Manuscrito F ynpedimientos/puedan hallar, en manuscrito D» (II 204), donde una cierta ambigüedad en la forma de expresarse de la editora hace todavía más complicada la situación ¿Estará «puedan hallar» en el manuscrito D por «no pueden salir»? La colocación de la nota parece excluirlo Es posible que se encuentre más adelante esta nota, pero no he tenido la paciencia de buscarla más allá de *FR* 1,3,3 En *FR* 1,1,21 aparece en dos

prender con claridad el alcance de la variante introducida <sup>227</sup>, lo que hace a veces reiterarlas a la editora <sup>228</sup> e incluso le hace incluir notas críticas superfluas <sup>229</sup>. Todo esto se agrava, a mi entender, por una imprecisa terminología, acompañada quizá, a veces, por erratas <sup>230</sup> y por la ausencia de una terminología constante <sup>231</sup>; todo ello puede plantear serias dudas por la falta de claridad en el sistema crítico establecido <sup>232</sup>.

lugares distintos, la n 188, que dice «Manuscrito B así / Manuscrito D omite las tres líneas anteriores» (II 203) La primera vez acompaña a la palabra «ansy», que cierra el epígrafe del capítulo, la segunda, a la palabra «justiçia» en el cuerpo del capítulo Si se recuerda que la editora coloca en nota las variantes de sentido, interpretación o aclaración, más frecuentes en el *manuscrito F* y las variantes gráficas de los restantes manuscritos, no hay duda que la variante del manuscrito B sólo se da en la primera ocasión, pero no hay razón suficiente para rechazar que esa omisión del *manuscrito D* —tampoco de fácil interpretación «las tres líneas anteriores» ¿del manuscrito o de la edición? ¿desde el principio o desde el primer punto?— se dé en los dos lugares, ya que los datos no son muy precisos (cf *infra*, n 230), aunque me inclinaría a pensar que sólo es válida para la segunda ocasión, pues se puede descubrir un salto por *homoioteleuton*

<sup>227</sup> En las notas anteriores se han visto ya algunos de estos casos Cf., además, por ejemplo, *FR* 4,9,29 «y el dicho pariente es requerido (385) por el vendedor si quiere (385) haberla (385)», en la n 385 (II 402) se dice: «Manuscrito B. la quiere aver» Uno se inclinaría a pensar que frente al texto editado el manuscrito B tiene simplemente «y el dicho pariente la quiere aver por el tanto», pero no me atrevería a afirmarlo Cf *infra*

<sup>228</sup> *FR* 1,1,5 «que haga (93) en Navarra (94)» Las notas correspondientes dicen (II 202) 93, «Manuscrito B faga en Navarra», 94, «Manuscrito B. faga en Navarra» *FR* 2,12,3 «que de justicia lo deben (772) hacer (777)» Las notas correspondientes (II 285) dicen 772, «Manuscrito B, con v», 777, «Manuscrito B. deven hacer»

<sup>229</sup> *FR* 4,9,12 «Y si el pariente no quisiere dar y pagar con effecto (297) el dicho preçio». La nota (II 399) dice: 297, «Manuscrito F effecto» *FR* 1,1,5 ofrece ya otros problemas «en batalla (73) e ayudarle» La nota correspondiente (II 202) dice «Manuscrito B añade e» Cf *infra*, n 231

<sup>230</sup> *FR* 3,9,2, n 486 (II 334) 486, «Manuscrito B añade esta frase» *FR* 4,9,16, n 327 (II 400). 327, «Manuscrito B: añade estas palabras» *FR* 4,9,24, n 362 (II 401). 362, «Manuscrito B añade la frase precedente» *FR* 1,1,21, n 188 (II 203) 188, «Manuscrito D. omite las tres líneas anteriores» *FR* 1,5,4, n 300 (II 204): 300, «Manuscrito D omite la línea siguiente» *FR* 1,1,22, n 199 (II 203). 199, «Manuscrito F: altera el orden de esta frase» *FR* 1,10,5, n 596 (II 208) 596, «Manuscrito F: esta frase más confusa» No niego que en determinados casos, recurriendo el lector a descubrir un salto por *homoioteleuton*, por ejemplo, puede identificar la variante señalada, pero no me parece que sea un criterio práctico. Cf n 231.

<sup>231</sup> Por ejemplo, *FR* 1,6,9, n 384 (II 205) 384, «Manuscrito D deteriorar Lo mismo manuscrito B» *FR* 2,1,2, n 14 (II 275) «Manuscrito B quartos / Idem manuscrito D» Además, frente a la manera habitual de mencionar los manuscritos correspondientes por sus siglas, compárese, por ejemplo, II 402, n 396 (cito por el lugar donde se recoge la nota crítica) «Esto es lo que expresan todos los manuscritos» II 405, n 647 «Este capítulo sólo se encuentra en los manuscritos del siglo xvi» II 436, n 12 «Manuscritos del siglo xvi omiten» Recuérdese que fecha el manuscrito C en 1538 (mediados del siglo xvi) y el manuscrito F en 1615, pero el manuscrito D dice «posterior a 1580»

<sup>232</sup> Para entender mejor estas dificultades debe tenerse presente que los *manus-*

Si la editora, en el momento de señalar las variantes, no parece haber empleado un criterio definido que demuestre con claridad cuáles son las variantes ofrecidas por los manuscritos utilizados al texto crítico fijado por la editora, no puede esperarse que sean más claras las indicaciones que ofrece sobre las glosas

*critos F*, en especial, y *D* van acompañados de glosas en latín y, al parecer, también romance (cf *infra*, n. 233); que la editora no siempre indica la colocación de estas glosas, que en estos manuscritos hay adiciones que no son siempre indicadas como tales por la editora, lo que puede provocar confusiones a la hora de determinar si un capítulo de estos manuscritos es más o menos extenso que el ofrecido por otros manuscritos (cf *infra*, n. 255), y, finalmente, que la editora, al emplear un aparato crítico negativo simplificado, las variantes de más de una palabra las indica con un número en la última palabra que cierra las variantes. *FR* 2,5,6, n. 469, acompaña a «adiare» en la frase «y el executado obligado se adiare», y dice (II 281). «Manuscrito D y el executado adiado se obligare» *FR* 1,10,4, n. 587: «y pornan en el dicho libro notable, la causa o turbación (587) que abra abido según su relación» (II 208: 587, «Manuscrito B: o razón de la causa o turbación») La adición se indica con un número en la palabra del texto crítico fijado, a continuación de la cual se encuentra la adición en el manuscrito correspondiente, indicando en la nota la adición precedido de la palabra «añade» *FR* 1,1,4 «se deben oyr (52) las partes» (II 202 52, «Manuscrito B añade ambas»), criterios que por desgracia no se mantienen siempre con la misma claridad En *FR* 2,6,15, la n. 557 acompaña a la última palabra del capítulo, que termina así: «en lo demás debe hazer cumplimiento de derecho conforme a justicia» La nota dice (II 282) «Manuscrito F un pleito de justicia conforme a derecho», frase que se hace algo más comprensible, pues la n. 556, que acompaña a «debe» ofrece la variante «confiesa» en el *manuscrito F*, pero pese a todo no parece claro dónde comienza la variante *FR* 2,1,18 se cierra con la n. 108, que recoge un largo párrafo existente en el *manuscrito F*, sin que la editora diga que sea una adición y sin que pueda ser una variante (II 276). «Manuscrito F. salvo si la dicha inquesta ( ) pague las costas» También la n. 123 cierra *FR* 2,1,22, y en ella se dice (II 276) «Manuscrito F añade o de collegio» ¿Hay errata en la n. 108 al haberse dejado de señalar «añade»? En *FR* 2,1,54 se cierra así este capítulo «porque hombre de Estella no (259) debe (260) reçebir (260) juyçio (262) de los alcaldes de fuera» Las notas correspondientes (II 278) dicen. 259, «Manuscrito F no puede resçevir ni», 260, «Manuscrito F resçevir», 261, «Manuscrito B juyzio»; 262, «Manuscrito F. sin h» A mi entender, en el texto impreso hay una errata: la n. 262 impresa en el texto crítico es la n. 261, además, quizá sobre la primera n. 260 impresa en el texto crítico o quizá deba entenderse que es la n. 240. «Manuscrito B: con v» (II 278) A mi entender, el texto del *manuscrito F* debía decir: «porque hombre de Estella no puede resçevir ni debe resçevir juyçio», pero aquí hay una adición, y una de dos, o se da la variante por nota colocado el número en «juyçio», como se ha hecho en otras ocasiones, o se indica que se añade algo; según mi criterio, la n. 259 hubiera debido decir: «Manuscrito F añade puede resçivir ni». En *FR* 2,1,65, la n. 306, que cierra el capítulo, pese a que nada se diga en la nota (II 279) 306, «Manuscrito F salbo si los dichos naturales no fueren del dicho exerçito y delinquieren en el», debe entenderse que recoge una adición del *manuscrito F* Las erratas y la falta de claridad hacen difícil entender en *FR* 2,1,61 la n. 293, que parece estar mal colocada en el texto crítico; en *FR* 2,6,16 «o si ay iguales parentesco entre las partes contendientes», la n. 561 que acompaña a «si» dice. —II 282: «Ms F, añade si lo hay»; pero aquí o habría que colocar el número de la nota en «ay» o habría que señalar que se añade «lo», salvo que se entienda que en el *ms F* se repiten varias palabras. En *FR* 2,12,4 la n. 795 cierra el capítulo y dice —II 285—: «795 Ms. F marg. si no fuere (..) y no en otra», mientras en *FR* 2,12,5 la n. 801 cierra igualmente

y otras adiciones <sup>233</sup>. Este confusionismo provoca que no pueda distinguirse con certeza si nos encontramos a veces con adiciones al texto crítico fijado o si tales adiciones deben considerarse como glosas incorporadas al texto de un determinado manuscrito <sup>234</sup>.

Los criterios editoriales son muy sencillos:

«Así pues, he tomado en consideración los ms B, D y F, para establecer a partir de ellos el texto unificado del código foral. El ms. B por ser la copia más próxima a la primera edición, el ms. D por estar relacionado con el del Condestable, pero no por una línea de filiación tan correlativa como los restantes. El ms. F por ser la más tardía de las versiones, y la que más glosas y comentarios al texto aporta.

Fue necesario hacer una colación continuada de los tres manuscritos, que afortunadamente no tenían entre sí diferencias notables de contexto. Y de esta manera el texto básico se constituyó a partir de los ms. B, D, colocándose en nota las variantes de sentido, interpretación o aclaración más frecuentes en el ms. F. También se anotaron al final de capítulo las glosas con citas jurídicas, tan abundantes en el ms. F» (II 125).

Si no he entendido mal a la editora, el texto se fija en base a los *ms. B y D*, pero cabe preguntarse hasta qué punto podemos estar seguros de que esto ha ocurrido así, si tenemos en cuenta la descripción existente de estos manuscritos. Si uno acude a las notas críticas que acompañan a los tres últimos capítulos del *FR*, aquellos que, según Galán, eran prácticamente ilegibles en el *ms. B*, la editora no llama la atención sobre esta situación; y si uno recorre las notas críticas que acompañan a esta edición podrá constatar, salvo error por mi parte, que la editora nunca anota

---

el capítulo y la editora aclara —II 285— «801 *Ms F*, añade «excepto ( ) apellada» y la situación se complica más, ya que a veces hay glosas en castellano y en latín. Cf *infra*, n 233

<sup>233</sup> Las notas críticas comienzan sin dar indicación alguna, con lo que se agrava la situación del lector (Cito por los lugares donde se encuentran las notas): «6 *Ms F*. Intercapitula. c 1, tít 1, lib Fori Veteris» (II 201); (II 201 n 17); «20 *Ms F* Ad c 1 queritur an potest rex facere leges sine consilio procerum ( )» (II 201); (II 201-202 n. 27). A partir de un determinado momento, las notas dan mayores aclaraciones. «22 *Ms. B* Conteciese *Ms. F*. Acaesciese. Añade 2 notas al marg izdo. Ista verba refert ( )» (II 201); «25 *Ms F* marg. izdo. “Hec verba declarat” ( )» (II 201), (II 202 n. 33, 42 etc.), para institucionalizarse, alternando: «68 *ms F* marg Pradi de leg. ( ) (II 202) y 150 *Ms F* marg dcho. vide ( )» (II 203). Recogeré aquí una serie de notas, donde se complica la situación por el empleo de una terminología diferente. *FR* 3,9,1 n. 482 (en el epígrafe) —II 334— «*Ms F*, marg. c 2, tít 18, lib Fori Veteris fol 41 *Ms D*. Añade Materia huius tituli ( )»; *FR* 4,1 n 1, 4,1,1 n. 2, 3,6,7 n 248, 3,6,8 n 257, 3,7,1 n. 279; 3,7,10 n 330, 4,1,10 n. 28, 4,2 n 61, 4,9,17 n 328, 4,9,18 n 331, 4,10,2 n 438; 4,12,16 n 578, 4,12,22 n 593. Téngase presente *FR* 1,1,19 n 185 —II 203— dice «*ms F* el texto del c 19, va al margen izdo »

<sup>234</sup> Cf *infra*, n 255

que no haya podido leer algún fragmento del *ms. B*, pese a haber afirmado que «muchos folios resultan total o parcialmente ilegibles» (II 113).

Si uno acude a las notas críticas podrá constatar que a veces se indica que el *ms. B* añade algo <sup>235</sup> u ofrece alguna variante <sup>236</sup>, y otras veces se indica que el *ms. D* añade algo <sup>237</sup>, omite algo <sup>238</sup> u ofrece variantes <sup>239</sup>.

Como la editora ha afirmado que no se deja tentar por el prejuicio del manuscrito más antiguo, se comprende esta su decisión de inclinarse unas veces por la lectura del *ms. D* y otras veces por la lectura del *ms. B*, aunque uno no comparta ni su decisión ni su elección en determinados casos. Me interesa, sin embargo, subrayar que tampoco aquí la forma de actuar de la editora es siempre la misma, es decir, tampoco la editora mantiene un criterio uniforme. A veces la editora recoge en nota lo añadido por uno de los manuscritos citados <sup>240</sup>. En este caso el texto fijado se ha establecido en base a un solo manuscrito, unas veces el *ms. D* y otras veces el *ms. B*, recogién dose en nota la adición del manuscrito no aceptado en el momento de fijar el texto crítico. Pero otras veces la editora señala que una determinada parte del texto fijado en la edición crítica ha sido añadido por uno de los manuscritos citados, unas veces el *ms. B* y otras veces el *ms. D* <sup>241</sup>; en estos casos el texto crítico ha sido establecido también en base a sólo uno de los manuscritos, pero en vez de hacer constar que aquella adición ha sido omitida por uno de los manuscritos, como hace en otras ocasiones, subraya que se está ante una adición de uno de los manuscritos. Teóricamente, a mi entender, si la editora fija un texto crítico, aquel que considera que era el ofrecido por el *FR* en su redacción de 1530, todo lo que sea añadido por algún manuscrito a ese texto así fijado será una

<sup>235</sup> *FR* 1,1,4 n 52 y 61 (II 202), 1,1,5 n 73 (II 202), 1,1,17 n. 179 (II 203); 3,9,2 n. 486 (II 334), 4,9,16 n 327 (II 400) 4,9,24 n 362 (II 401); 4,9,29 n 386 (II 402), p. ej

<sup>236</sup> Vid , p ej , *FR* 1,1,1 n 2-3 (II 201), 1,1,5 n. 93-94 (II 202), 1,1,9 n 126 (II 203); 1,1,21 n. 188 (II 203); 1,1,22 n 202 (II 203); 1,10,4 n. 587 (II 208), 1,10,5 n 595 (II 208)

<sup>237</sup> P. ej , *FR* 1,1,5 n. 62, 76, 91 (II 202), 1,1,10 n 137 (II 203), 1,6,7 n 369 (II 205), 3,2,1, n 24 (II 324), 3,2,3 n 32 y 40 (II 324); 3,8,15 n 431 (II 333)

<sup>238</sup> P. ej , *FR* 1,4,4 n. 49 y 57 (II 202), 1,1,5 n. 102 (II 202); 1,1,7 n 116 (II 202), 1,1,21 n 188, 191 (II 203); 1,1,25 n 215 (II 204), 1,3,3 n 259 (II 204); 1,5,4 n 300 (II 204); 1,5,12 n. 342 (II 205); 1,7,12 n. 440 (II 206)

<sup>239</sup> P ej , *FR* 1,1,5 n 87 y 105 (II 202); 1,3,1 n 238 (II 204); 1,3,2 n 251 (II 251).

<sup>240</sup> Así, por ejemplo, *ms. B. FR* 1,1,4 n 52 y 61 (II 202), 1,1,17 n 179 (II 203); *ms D. FR* 1,1,5 n 76, 82, 91 (II 202), 1,1,10 n. 137 (II 203), 1,6,7 n 369 (II 205)

<sup>241</sup> P ej , *ms B FR* 3,9,2 n 486 (II 334), 4,9,16 n 327 (II 400), *ms D FR.* 3,2,1 n 24 (II 324), 3,2,3 n 32 y 40 (II 324), 3,8,15 n 431 (II 333)

adición con respecto al texto crítico fijado, de la misma forma que debe considerarse omisión —y, por ende, defecto— todo lo que falte en un manuscrito en relación al texto crítico fijado. Esta alternativa tiene también sus peligros, ya que nunca podemos estar seguros de qué es lo que ocurre con el *ms. F*. Teóricamente es admisible pensar que al decir expresamente que uno de los dos *mss. B* y *D* añade u omite algo u ofrece una variante, el *ms. F* coincidiese con aquel otro manuscrito de los dos mencionados que no ofreciese variante alguna; esta posibilidad nos llevaría a concluir que la editora puede fijar el texto crítico en base a uno solo de los manuscritos, aunque los otros dos ofrezcan una lección diferente; téngase presente que cuando la editora señala en nota que un determinado fragmento recogido en su edición crítica aparece añadido, por ejemplo, por el *ms. D*, debe concluirse que se prefiere esa lectura a la ofrecida por los *mss. B* y *F*; y recordemos que según la editora el *ms. B* ofrece la copia del condestable y el *ms. F* es una simple copia del *ms. C*, que es, a su vez, copia de la copia del condestable. De todas maneras, nos movemos en el mundo de las hipótesis, pues la editora no se ha comprometido a ofrecer todas las variantes del *ms. F* <sup>242</sup>.

Preguntarse por el criterio que ha decidido a la editora a adoptar una u otra lección es entrar en un campo que escapa a una recensión crítica; puedo criticar los planteamientos elegidos por la editora, pero al no estar vinculada la editora ni al respeto a una copia autenticada ni al manuscrito más antiguo, todas sus soluciones concretas son siempre aceptables en principio, aunque los resultados alcanzados puedan ser poco convincentes. Teniendo en cuenta las dificultades de interpretación de sus notas críticas, recogeré aquí *FR* 1,1,4, tal como lo edita Ostolaza, en el punto que nos interesa, colocando entre paréntesis la adición del *ms. B*, que la editora no incorpora a su texto crítico:

«Por lo quales el hombre de linage puede dar fiador de quanto el alcalde mandare, y puedalos defender en quanto los tubiere a su pan, salvo si el villano es pechero conoçido de la çena del rey, o de la çena de salvedad, o culpado de homiçidio, que en estos casos no los puede defender (ni tampoco los puede defender) del pedido de la cebada.»

Desde un punto de vista puramente textual, parece hasta cierto punto evidente que ha habido en el *ms. D* una omisión por salto por *homoteleuton*, lo que hubiera exigido la incorporación de dicha adición en el texto críticamente fijado.

Teóricamente debe admitirse que el *ms. F* ofrecía la misma

<sup>242</sup> OSTOLAZA II 125.

omisión que el *ms. D*, pero creo que aquí estamos ante una presunción *iuris tantum*.

Semejante crítica puede hacerse al texto de *FR* 1,1,17:

«si el que saca es del Reyno, pierde la cosa vedada que saca y las bestias con las que la lleba con su adreço. Mas si fuere extranjero, pierda el que saca, por ansi es fuero.»

La palabra *pierda* va acompañada de la indicación de la nota 179, la cual dice: «*Ms. B* añade: la cosa vedada solamente» (II 203); si pensamos en una información no muy clara, según el texto del *ms. B* quedaría así la frase: «Mas si fuere extranjero, pierda la cosa vedada solamente que saca, porque ansi es fuero.»

¿Qué ocurre con el *ms. F*? La dificultad para dar respuesta clara a esta pregunta deriva de la forma de indicar las adiciones. Dice *FR* 3,9,2:

«Y lo mismo se entiende quando el padre le haze donacion de alguna heredad al hijo bastardo que el no sera tenido de responder por cosa ni deuda del padre.»

La nota 486, que acompaña la palabra *donación*, dice: «*Ms. B*: añade esta frase» (II 334); si esta afirmación la entendemos en el sentido de que el *ms. B* añade el texto copiado, que cierra el capítulo, habría que concluir que esta frase es propia del *ms. B*, faltando, por consiguiente, en el *ms. D* y en el *ms. F*, pero tras la nota 486 existe la nota 487, que acompaña a «bastardo» y nos informa que se escribe «vastardo» en el *ms. F* <sup>243</sup>.

Mayor sorpresa causa encontrar en el aparato crítico la presencia, al mismo tiempo, de variantes que se encuentran en los dos manuscritos que sirven de base a la edición <sup>244</sup>. Si tales variantes son explicables cuando tienen, como dice la editora, un carácter gráfico, ya que en la edición la editora ha adoptado la ortografía del *ms. F* <sup>245</sup>, y con un poco de buena voluntad puede asimilarse

<sup>243</sup> II 334 La cuestión se agrava si se quiere hacer una prueba con los datos ofrecidos por Galán (I 107-108), pues obligaría a pensar que en este capítulo no habría diferencia alguna entre los tres mss. Vid *infra* 255.

<sup>244</sup> Vid , p. ej. *FR* 1,1,2 n. 35 (II 202); 1,1,4 n. 50 (II 202); 1,1,21 n. 192 (II 203); 1,1,22 n. 197 (II 203); 1,1,26 n. 217 (II 204); 1,2 n. 220 (II 204); 1,3,5 n. 266 (II 204); 1,4,2 n. 272 (II 204); 1,4,4 n. 276 (II 204); 1,5,3 n. 288 (II 204); 1,5,4 n. 303 (II 204); 1,5,6 n. 314 (II 205); 1,5,9 n. 324 (II 205); 1,6,9 n. 384 (II 205); 1,7,9 n. 432 (II 206); 1,9, 14 n. 493 (II 207); 2,1,2 n. 14 (II 275)

<sup>245</sup> Cf , p. ej., *FR* 1,1,26 n. 217, donde el texto ofrece «anejada» los mss *B* y *D* ofrecen «anexada» (II 204); *FR* 1,1,21 n. 192 (II 203); 2,1,2 n. 14 (II 275); *FR* 1,4,2 n. 272 (II 204); 1,5,3 n. 288 (II 204); 1,9,14 n. 493 (II 207), cf que en algunos de estos casos —p. ej., *FR* 1,5,3 n. 288, 1,9,14 n. 493, los mss *B* y *D* ofrecen variantes entre sí, confirmando la lectura del *ms. B* la recogida, aunque modernizada, del *ms. F*.

a este tipo de variantes algún que otro caso <sup>246</sup>, no parece que exista explicación alguna en otros casos, ya que la editora ha prometido fijar el texto en base a los *mss.* *B* y *D*, recogiendo en el aparato crítico las variantes del *ms.* *F*.

Desde el momento en que no soy lingüista nada diré de algún caso que pueda ser discutible <sup>247</sup>, pero cuando se recoge en el texto crítico un término, que se debe presuponer se encuentra en el *ms.* *F* frente a la palabra ofrecida por los *mss.* *B* y *D*, hay que rechazar tal sustitución, en base a los criterios establecidos por la editora, en especial cuando la solución no siempre parece ser feliz <sup>248</sup>.

Si desde el punto de vista de la editora no hay razón alguna que justifique la preferencia dada al *ms.* *F* frente a los *mss.* *B* y *D*, que debían servir de base a la edición, la elección de la editora a veces no parece muy feliz.

La editora ha fijado así *FR* 1,1,22:

«Y si las partes no se concertaren, el rey o su governador pueda nombrar y señalar de la çiuudad e villa o lugar donde sera

<sup>246</sup> *FR* 1,5,9 n. 324 donde el texto dice «recaton», los *mss.* *B* y *D* ofrecen «degaton» (II 205), *FR* 1,7,9 n. 432, donde el texto ofrece «volber», los *mss.* *B* y *D* ofrecen «bolberse» (II 206)

<sup>247</sup> *FR* 1,1,2. «Y en aquel dia no debe ser armado, ni echo, ni criado otro caballero»; en la n. 35 que acompaña a criado, se dice. «Ms. D. Cerrado/Ms. B. Creado»; el glosario no es de ayuda, pues sólo se recoge «creatura/criaturas» (II 91), la mención de «criar» —II 79— no resuelve la cuestión, pues se hace en base a *FR* 3,2,3, donde indudablemente la forma es «criar»; pero a mí me parece, sin tener conocimientos lingüísticos del castellano hablado en Navarra en esta época, que debiera ser «crear» como en el *ms.* *B*, y también me parece que *FR* 1,1,4 «Y si por algún maleficio, detracion, robo o furto» es una elección desafortunada, pues en la nota 50, que acompaña a «detracion» se dice «Ms. D. de trayçion. Ms. B. trayçion», tampoco en este caso el glosario es de ayuda alguna, pero la forma del *ms.* *B* parece ser la adecuada —vid. II 516 ss. n. 459, 578, 603, 729

<sup>248</sup> *FR* 1,1,22 «pleitos que tocan al patrimonio del rey donde su procurador conviene que sea presente (dice la n. 197 «Ms. B. sea parte/Ms. D. se aparte») (II 203), donde el copista del *ms.* *D* parece haber leído mal su modelo, presuntamente *ms.* *B* según editora.

*FR* 1,3,5. «Y si algún rico hombre fuere de edad de sesenta (266) o setenta años», la n. 266 dice «Ms. B y D. omiten esta palabra» (II 204). Recuérdese que el *ms.* *F* es copia del *ms.* *C* y éste es copia de la copia del condestable o sesenta estaba en la copia del condestable, y entonces no lo puede ser el *ms.* *B*, o no se encontraba en ella y entonces no es posible adiccionarla, precisamente por todo ello cobra una importancia decisiva el no empleo del *ms.* *C*

*FR* 1,4,4 «como el señor puede haçer treguas entre los villanos para ciertos (276) años», dice la n. 276 (II 204) «Ms. B y D. cient, cien», en el texto impreso se dice. «el señor puede firmar si quisiere entre ellos treguas de çient años». *FR* 1,5,4 «Y si después de haber jurado sobre la cruz y los santos evangelios sobre los quales deben jurar los testigos (303), y fuere hallado y probado que los testigos juraron en falso», la n. 303 dice «Ms. B y D omiten esta expresión» (II 204)

*FR* 1,5,6. «Y la dicha fortaleza o castillo no hayan de destruir ni dañar ni derrocar (384)»; n. 384 (II 205) dice: «Ms. D: deteriorar. Lo mismo Ms. B»

situada la casa y heredad sobre que es el pleito, y si no se allare natural que sea conveniente, sea de la comarca y tal que sea suficiente y tenga habilidad.»

Según la información de la editora, si se hubiera seguido la lectura del *ms. B*, el texto quedaría así fijado:

«Y si las partes no se concertaren, el rey o su gobernador puede nombrar y sea natural de la çiubdad o villa o lugar donde será situada la casa y heredad sobre que es el pleito, y si no se allare natural que sea conveniente, sea de la comarca y tal que sea suficiente y tenga habilidad»<sup>249</sup>.

Si el texto fijado en base a un único manuscrito —el *ms. D*— encuentra su razón de ser en los criterios establecidos por la editora, la editora incumple sus criterios cuando fija un texto apartándose de ellos, cosa que hace desde el mismo inicio de la edición. La edición se abre de esta manera: «Libro primero del Fuero del Reyno de Navarra. Título I. Que cosas debe jurar el rey de Navarra a los de Navarra, y como deben los reyes ser elegidos» (II 135 y 137), pero el *ms. B* parece ofrecer: «Libro primero, título primero: de reyes quales cosas debe jurar el rey de Navarra a los de Navarra ante que los navarros juren al rey y como deben los reyes ser elegidos» (II 201, nn. 2 y 3), y el *ms. D*: «Libro primero del Fuero. Título primero. Del iuramento del rey» (II 201, n. 5), comportamiento que reitera en el momento de fijar el epígrafe del título segundo del libro primero: «Como en cada un año el rey a de hacer juntar las Cortes» (II 147), pues el *ms. B* parece ofrecer «De Estados y Cortes» y el *ms. D*: «De llamamiento de Estados»<sup>250</sup>.

Y se aparta de sus criterios editoriales siempre que admite en su texto crítico lecciones que sólo se encuentran en el *ms. F*<sup>251</sup>.

Las observaciones realizadas hasta el momento se dirigen a examinar los criterios utilizados por la editora a la hora de fijar el *stemma* y a la hora de seleccionar los manuscritos para realizar

<sup>249</sup> Me fijo únicamente en la n. 202, que es la que interesa, que acompaña a «señalar» (II 203) y dice «Ms B sea natural»; el texto fijado tuvo que establecerse en base al *ms. D* y teóricamente contar con el apoyo del *ms. F*, si tal hipótesis pudiera comprobarse.

<sup>250</sup> Las indicaciones de la editora no son precisas; la n. 220 acompaña a la palabra «Cortes», entiendo que esta nota —vid II 204— ofrece los títulos más reducidos que aparecen en los *mss. B y D*.

<sup>251</sup> *FR* 1,5,4, n. 303 «jurar los testigos» (II 204 «Ms B y D omiten esta expresión», *FR* 3,2,1 n. 22 (II 324). «Ms F, con v y añadiendo la expresión siguiente», como esta n. 22 acompaña a «es» en la frase «como dicho es», resulta difícil identificar la expresión siguiente, *FR* 3,2,3 n. 44 (II 324 «Ms F añade estas palabras», también cabría aquí preguntar por cuáles palabras *FR* 4,9,30 n. 397 (II 402), vid *supra*, n. 210. *FR* 5,1,1 n. 12 (II 436): «Ms del s. XVI, omiten»

su edición, a poner de relieve algunos defectos en la tarea realizada como consecuencia de erratas, ciertas imprecisiones en el momento de ofrecer notas críticas y a subrayar el abandono por parte de la editora de los criterios establecidos; pese a estos defectos, y con las dificultades que los mismos suponen, teóricamente el lector puede tratar de fijar críticamente el texto de la redacción de 1530 a partir de los datos ofrecidos por la editora.

Cabe preguntarse ahora si realmente la editora ofrece todos los datos necesarios de los manuscritos manejados para facilitar al lector su tarea. Al no tener acceso a los manuscritos, debo contentarme, de un lado, con las afirmaciones de la editora —la editora afirma haber utilizado los *mss.* *B*, *D* y *F* en su edición, si bien no recoge todas las variantes de este último; aunque nada diga, debo concluir que su empleo del *ms.* *B* tuvo que ser parcial, si no pudo leer por entero todos sus folios— y, de otro, con comparar las afirmaciones de Galán con la edición realizada por Ostolaza. Teniendo presente el resumen de Galán de las diferencias entre los manuscritos (I 108-109), examinemos ahora cada uno de sus aspectos.

Nada hay que añadir a lo ya dicho sobre los capítulos finales de este *FR*, pues la editora no ha utilizado el *ms.* *C*, aunque debe subrayarse de nuevo el silencio sobre aquellos folios total o parcialmente ilegibles del *ms.* *B*.

Si atribuimos a la habitual imprecisión de la editora el silencio sobre la presencia o ausencia del segundo prólogo en el *ms.* *F*<sup>252</sup>, al nombrar el primer prólogo «a doctor Dn. Martin Goñi del dicho Consejo», la editora no ofrece variante alguna (II 132), mientras Galán afirma que tal nombre falta en el *ms.* *F* (I 107).

Galán afirma que *FR* 4,1,8 (según numeración de Ostolaza) aparece exclusivamente en el *ms.* *B* (I 107), pero Ostolaza afirma expresamente en su nota 24 a dicho capítulo que se encuentra en los *mss.* *B* y *D*<sup>253</sup>.

Según Galán (I 107), *FR* 6,1,2 tiene un párrafo más en el

<sup>252</sup> El primer prólogo en la edición lleva este título «Proemium Charoli Ymperatoris Regis Hispaniarum» (II 129 ss.), pero la n.º 3 —parecen faltar las dos primeras notas— indica que en el *ms.* *F*. «Prólogo del Fuero de Navarra», recogiendo en notas variantes de los *mss.* *B*, *D* y *F*, pues las menciones del *ms.* *E* deben considerarse erratas (vid. n.º 7, 17, 37). La última palabra del prólogo es «del», que va acompañada de la n.º 46, que dice «Ms. B, D. Finis prologi ymperatoris Charoli quinti Hispaniarum regis. En los fols. siguientes transcriben el Prólogo del Fuero Viejo de Navarra, y siguen los títulos del Fuero Recopilado» (II 133); debe, pues, entenderse que se está ante una adición de los *mss.* *B* y *D* y que éstos, y sólo éstos, ofrecen el prólogo del *FGN*.

<sup>253</sup> OSTOLAZA II 395 n.º 24. «Ms. F. omite este capítulo. Se ha seguido, para establecer el texto, la versión de los ms. B, D» Y aunque la n.º 25 dice: «Ms. B, D averla, obiese», ello se debe a que aparece en el texto de la edición acompañando a dos palabras distintas, cuya grafía se ha modernizado, siguiendo la grafía del *ms.* *F*, aunque no se haya utilizado éste en este lugar.

*ms. B* que en los otros manuscritos, pero Ostolaza en su edición no indica claramente esta circunstancia <sup>254</sup>. Galán recoge también una serie de capítulos, algunos de los cuales encuentran reflejo en el *ms. D* (I 107-108) que en el *ms. B* ofrecen un texto más breve frente a los *mss. C* y *F*. La dificultad para emplear este testimonio radica en los criterios empleados por Galán, ya que sólo dice «hay varios capítulos más cortos», sin señalar en qué consiste esta mayor brevedad. De todas maneras, un examen de los mismos sirve para confirmar los problemas que derivan del empleo de esta edición, pero también subrayar que no siempre, al parecer, las afirmaciones de Galán son acertadas, aunque deben tenerse en cuenta los problemas que plantea el decidirse en uno u otro sentido <sup>255</sup>.

Galán destaca como característica principal del *ms. D* no contar con *FR* 6,6,8 (I 108), pero Ostolaza en su edición no indica esta circunstancia <sup>256</sup>.

<sup>254</sup> Cf. OSTOLAZA II 436, donde se encuentran las n. 1-8, la n. 8 dice: «Ms F omite todo este punto»; cf. que GALÁN I 108 n. 47, recoge capítulos coincidentes entre los *ms. B* y *D*, y entre éstos no se encuentra el mencionado capítulo

<sup>255</sup> Ténganse presentes las indicaciones de GALÁN I 107 n. 46 y 108 n. 47  
*FR* 1,12,6 la n. 749, en la palabra final del capítulo, dice: «Ms F, añade. Y así es que la liebre del que la lebanta, y el conejo del que lo mata» (II 210) Sin correspondencia en el *ms. D*

*FR* 2,11,10: la n. 692, en la palabra final del capítulo, dice «Ms F, añade y no en otros» (II 284) Sin correspondencia en el *ms. D*.

*FR* 2,12,4 la n. 795, en la última palabra de este capítulo, dice «Ms F, marg : si no fuere por consentimiento de ambas partes, y es tal y se entiende en grado de revista en las apelaciones que oieran de Corte y Camara de Contos a Consejo real y no en otra» (II 285); sin correspondencia en el *ms. D*.

*FR* 2,12,5. la n. 801, en la palabra final de este capítulo, dice. «Ms F, añade excepto que en tal caso la mitad de las dichas treinta libras sea para el Fisco, y la otra mitad para la parte appellada» (II 285), sin correspondencia en el *ms. D*

*FR* 3,4,4. la n. 190, en la última palabra de este capítulo, dice: «Ms F, añade. y ser bienes conquistados» (II 328), sin correspondencia en el *ms. D*.

*FR* 3,7,10 la n. 330, en la última palabra de este capítulo, dice. «Ms F, añade. pero bien le podran dexar para alimentos como se dice en el c. 2 *supra*, hoc titulo» (II 331), sin correspondencia en el *ms. D*

*FR* 3,8,23 la n. 478, en la última palabra de este capítulo, dice. «Ms F, añade. in stirpen et non in capiti» (II 334), coincide con el *ms. D*

*FR* 4,3,2: Ostolaza no indica adición alguna en el *ms. F*, cf., sin embargo, n. 91 (II 396) «Ms F, marg . Vide notata ( ) huius fori» Coincide con el *ms. D*

*FR* 4,9,12: Ostolaza no indica adición alguna en el *ms. F*, ahora bien: las n. 293, 298, 302 (II 399) ofrecen glosas; coincide con el *ms. D*.

*FR* 4,10,2: n. 438, en la palabra última de este capítulo, dice. «Ms. F al margen pero si el tal nido fuere (...) tenga de pena cincuenta libras repartideras como esta arriba dicho» (II 402-403); sin correspondencia en el *ms. D*

*FR* 4,13,1. la n. 655, en la última palabra de este capítulo, dice. «Ms F, añade y en ningún contrato que sea de troque y cambio verdadero, no a lugar la muestra y presentación de parientes dentro del término del sobredicho fuero» (II 405); coincide con el *ms. D*

*FR* 6,2,13: la n. 71, que acompaña a la última palabra de este capítulo, dice. «Ms. F, añade: Esta ley se a de entender que aunque no procedan las moniciones

Queda por mencionar la ausencia en los *mss.* *C* y *F* de *FR* 2,5,4 y 2,11,3; esta circunstancia pone de relieve una vez más la imprecisión de esta edición. En la edición de *FR* 2,5,4, éste comienza así, tras el epígrafe:

«Este capítulo sin sobrar ni faltar palabra, de verbo ad verbum se puede ver en el libro de las Ordenanças deste Reyno de Navarra en las viejas en el libro segundo, petición 128, fol 45, col. 2 Y en las nuevas en la ley 1, tit. 15, como se a de proceder en rebeldia contra los ausentes, lib 3 Ordinationis fol. 146, col 2 et ita de hoc c. in Recopilatione de Pasquier, que por ser tan grande y el mismo, no se pone aqui»<sup>257</sup>.

A continuación sigue, tras punto y aparte, un texto, que no parece muy extenso —trece líneas en esta edición—, que comienza: «Ordenamos y mandamos», con una nota final —460— que dice: «Tomado del *ms.* *B*» (II 280).

De acuerdo con las indicaciones de la editora, es evidente que el texto del *ms.* *F* debía ir como nota crítica. Además, la editora guarda silencio sobre el *ms.* *D*. ¿No tenía este capítulo? ¿Tenía otro diferente? Galán señala que los *mss.* *B* y *D* ofrecían un texto y sus noticias se basan más en el *ms.* *D* que en el *B*.

en que el capítulo abla ( ) el padre de ella» (II 511). Sin correspondencia en el *ms.* *D*

*FR* 6,6,3 según Ostolaza no hay adición alguna La n 120 «Ms F, marg Ad c. 3 vide ultra ( . ) *animalium* n 7, fol 14» Coincide con *ms.* *D*

*FR* 6,7,2 según Ostolaza no hay adición en el *ms.* *F*, en n 313, que acompaña el epígrafe «Ms F, marg Vide *Prohemio Decretalis* ( ) n 3» (II 514) Sin coincidencia en el *ms.* *D*

*FR* 6,9,11 según Ostolaza no hay adición alguna en el *ms.* *F* En n 475, que acompaña al epígrafe se dice: «Ms F, marg . El privilegio de el medio homiçio conçedido a la ciudad de Estella esta abajo, después de el fuero, fol 72» (II 516) Coincide con *ms.* *D*

*FR* 6,10,19 según Ostolaza el *ms.* *F* no presenta adición alguna Sin coincidencia en *ms.* *D*.

Téngase presente que recojo aquellos capítulos del *ms.* *B* que ofrecen un texto más breve frente al *ms.* *F*, por ello, la coincidencia o no coincidencia del *ms.* *D* se refiere al *ms.* *B*; recojo las notas críticas ofrecidas por Ostolaza a los mencionados capítulos en las que se recogen adiciones del *ms.* *F*, el lector tiene, pues, posibilidad de darse cuenta de las dificultades existentes en la utilización de esta edición y de las dificultades para optar entre las afirmaciones de Ostolaza y las de Galán, sobre todo teniendo en cuenta que no ofrece las variantes del *ms.* *C*

<sup>256</sup> En su edición de *FR* 6,6,8 aparece una única nota —133— en dos lugares en uno acompaña a la palabra «huerto» en el epígrafe y en la otra a la palabra «huerta» casi al inicio del capítulo, esta nota dice «Ms F, marg Gratia c 80, n 1, fol 185, c 6, tít 13 Fon Veteris», ¿se repite al margen esta glosa dos veces? ¿Hay dos glosas diferentes? No hay posibilidad de errata en la indicación de Galán, pues da el epígrafe del capítulo: «Que calonia tiene el que quebrante guerto»

<sup>257</sup> La n 459 acompaña a esta última palabra y dice así «Tomado del *ms.* *E*» (II 280), que debe aceptarse como una errata, la editora se refiere al *ms.* *F* Cf GALÁN I 108

La razón aducida por el copista del *ms. F* —que debe entenderse es la aducida por el copista del *ms. C*— para no copiar *FR 2,5,4* en su extensión y el encontrarse en las *Ordenanzas Viejas* y en las *Nuevas*. En las *Nuevas* <sup>258</sup> es la ley única del título 15 del libro tercero y ocupa algo más de tres páginas, lo que justificaría la decisión del copista. Según indica Pasquier, procede de unas ordenanzas de 1531. Galán no ofrece equivalencia alguna a *FR 2,5,4* (I 717). Según la nota del *ms. F*, que debe proceder del *ms. C* (cf. I 108), en la copia del condestable tenía que incluirse este capítulo que hoy está en *Ordenanzas Nuevas 3,15,1*, pero esto chocaría con la fecha atribuida a su fuente: 1531; el texto ofrecido por el *ms. B* es diferente, relacionado probablemente con *FGN 2,3,1*.

*FR 2,11,3* ocupa en la presente edición dos páginas y unas ocho líneas; en la nota 630, que acompaña al epígrafe, se recoge en un primer lugar una glosa al margen <sup>258 bis</sup>, a la que sigue inmediatamente —¿debe, pues, entenderse que se encuentra también al margen?— lo siguiente:

«Este capítulo sin faltar palabra, esta en las Ordenanças de Pasquier, en el tit 10 de los porteros y executores, lib. 1 de las Ordenanças, id est, y las quatro siguientes también en el 13 del dicho titulo y libro sin faltar ni sobrar palabra, como en el fuero se pone, estan las Ordenanças Viejas, lib. 1 tit. arañel de los porteros en la 1, y en las cinco siguientes del dicho titulo y libro» (II 283)

En las llamadas *Ordenanzas Nuevas*, las ordenanzas coincidentes con *FR 2,11,3* se encuentran en el título 19: «De los porteros y executores» del libro I y son las ordenanzas 7, 8, 9, 10, 11 y 13, que se remontan a las ordenanzas de Carlos III de 1413, núms. 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62 <sup>259</sup>. Si en ocasiones

<sup>258</sup> *Recopilación de las leyes y ordenanças, Reparos de agravios, Prouisiones, y cédulas Reales del Reyno de Navarra, y Leyes de visita que estan hechas y proueydas, hasta el año de mil, y quinientos y sesenta y seys*. Recolegadas y puestas en orden por sus titulos, con su Repertorio, por el Licenciado don Pedro Pasquier, del Consejo Real de su Magestad, del dicho Reyno (Estella, Adrián de Anuers, 1567) 146 v.º-148 r.º

<sup>258 bis</sup> OSTOLAZA II 283: «Ms F, marg: ad declarationem huius capituli, vide infra c. fin tit finale, lib finale fol 72 et ibi notato»

<sup>259</sup> Utilizo la ed de ZUAZNAVAR I 638 ss, que parece haberlas tomado del libro 5 de las Ordenanzas del Consejo de Navarra. Debe señalarse que el orden seguido en el *FR* es aquel que ofrece las mencionadas ordenanzas. 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62, que se ve alterado en las *Ordenanzas Nuevas* 1,19,7, 8, 9, 10,11 y 13; ya que la *O Nueva* 1,19,12 se corresponde con la Ordenanza 63 de Carlos III y con *FR 2,11,4*. No puedo resolver el problema, me limitaré a señalar que la *O Nueva* 1,19,13 estaría formada por tres ordenanzas —la 5, la 6 y la 10, del «Aranzel de porteros»—, pero las dos primeras coinciden con los números 61-62 de Carlos III. Galán (I 718) ofrece como concordancia de *FR 2,11,3* las

Ostolaza y Galán coinciden en sus afirmaciones, en otras la divergencia es patente. El punto crucial es *FR* 2,5,4, que según Ostolaza ha sido tomado exclusivamente del *ms. B* (II 280, n. 460) y *FR* 4,1,8 —en la edición de Ostolaza—, tomado de los *mss. B* y *D*, pues falta en el *F* (II 395, n. 24), pero Galán parece decir que este capítulo aparece exclusivamente en el *ms. B* y los considera ajeno al *FR* (I 107; cf. 263, 721).

Más importante que la divergencia —Galán parece afirmar que *FR* 4,1,8 es propio del *ms. B* y Ostolaza afirma que es común a los *mss. B* y *D*— es ver si realmente este capítulo es propio del *FR* en su redacción de 1530. Y todo el problema radica en poder probar que el *ms. B* es realmente la copia del condestable. Llama, pues, la atención que la editora no se haya preocupado de prestar atención a la obra de Zuaznavar, que ofrece la transcripción —parcial al parecer— de los dos prólogos y el índice del contenido del traslado en poder del reino, cuidadosamente cotejado con la copia del condestable. Este traslado confirma que el *FR* 2,5,4 se encontraba en el mencionado traslado y, por ende, en la copia del condestable, pero como Zuaznavar sólo recoge epígrafes, sólo se pueden cotejar éstos <sup>260</sup>, pero de otro confirma que el título primero del libro cuarto tiene tan sólo catorce capítulos, cuyos epígrafes coinciden en líneas generales con los ofrecidos por la editora en su edición, faltando el mencionado *FR* 4,1,8: «Como el que tiene la heredad poseyendo por año y días o mas sin mala voz, es dicho tener y estar en tenencia y posesion» <sup>261</sup>.

Dejando de lado estas contradicciones entre Galán y Ostolaza, las afirmaciones de la editora sobre el no empleo de los *mss. C* y *E*, su declaración de no haber recogido todas las variantes del *ms. F* —y prescindo de su reconocimiento sobre la imposibilidad de empleo de todo el *ms. B* al ser ilegible— muestra claramente que no hay un empleo exhaustivo de los manuscritos del *FR*. Recordando aquellas características mencionadas por Blecua, puede, pues, decirse que estamos ante un aparato crítico que ni es claro, ni coherente, ni exhaustivo. Uno no se atreve, sin em-

---

ordenanzas de Carlos III n.º LVI a LXI, pero debiera añadir también la LXII, mientras ofrece como equivalente de *FR* 2,11,4 las ordenanzas de Carlos III n.º LXII-LXIII, pero debiera corregirse esta indicación, haciendo desaparecer la n.º 62 y añadiendo la n.º 64 al haberse deslizado una errata (cf. GALÁN I 669-670)

<sup>260</sup> ZUAZNAVAR II 203-204; el título coincide con el ofrecido por la edición —OSTOLAZA II 249—, si bien falta la frase final «y como ( ) ausentes»

<sup>261</sup> ZUAZNAVAR II 209; la diferencia mayor. «libro 4 Título I. de las tenencias, posesiones y prescriptos y apeamientos y como la heredad se prescribe por cuarenta años Cap 1 (sin epígrafe)»; o culpa de copia o culpa de Zuaznavar, es posible que haya habido una confusión; la editora ofrece este epígrafe al capítulo primero. «Como la heredad se prescribe por quarenta años», epígrafe que no se recoge en el del título, que termina con «apeamiento»

bargo, a hacer suyo el juicio de Blecua <sup>262</sup>, quizá por conservar en la memoria, desde los años del Instituto, el recuerdo de la impresión obtenida en la lectura de *España invertebrada*; una impresión probablemente equivocada, pero que nunca he querido ni constatar ni desmentir; no siento ningún interés por saber si España es o no es, si tiene un ser o deja de tenerlo; más preocupante me parece el problema de la corrupción de la sociedad española entendida como confusión entre lo público y lo privado, la utilización del interés público en fines privados, base de la chapuza nacional, la ausencia, en definitiva, de la idea de Estado, que justifica, a mi entender, esta circunstancia: aisladamente quizá sea posible que alguien se salve, pero no hay institución o grupo social que escape a dicha maldición o bendición de la chapuza nacional. Aun en el supuesto de que pueda encontrarse en la Península un filólogo capaz de realizar un aparato crítico claro, coherente y exhaustivo, estoy convencido de que siempre habrá un tipógrafo que arruinará su labor; ahora bien: hay que decirlo todo, el tipógrafo de turno no es responsable de todos los defectos apuntados existentes en esta edición.

4.3. La parte de León en esta edición crítica del *FR* corresponde, sin duda alguna, al trabajo de Galán Lorda, dada su extensión. Una nota tanto en el primer volumen como en el segundo de esta edición informa al lector de estar ante una tesis doctoral. E interesa mucho subrayarlo, porque, a mi entender, como señaló Ortega hace ya muchos años, en un artículo no tan famoso como su «Misión de la Universidad», pero quizá no menos agudo, en todo estudiante existe siempre una radical inautenticidad, al verse obligado a estudiar algo cuya necesidad no siente.

No quiero que nadie se ofenda o se dé por aludido, y por ello estoy dispuesto a admitir, aun a costa de mi coherencia, que nuestra Universidad está repleta de doctores, que realizaron sus tesis doctorales movidos desde una apremiante necesidad interna de dar respuesta a sus inquietudes. Pese a tal circunstancia, que muestra una vez más, si hubiera necesidad, que *Spain is different*, sigo creyendo que las tesis doctorales en países menos afortunados son el resultado del esfuerzo de quienes aspiran a sentir la necesidad de la investigación, para lo cual inician sus pasos dando respuesta a las inquietudes —en su caso— de alguien que teniéndolas —o pudiendo tenerlas— no puede aquietarlas: el director de la tesis.

Es preciso tener presente esta circunstancia, ya que el trabajo de Galán es hijo de su presente, un presente que todavía aparece condicionado por una determinada manera de ver el pasado nava-

---

<sup>262</sup> BLECUA, *Manual*, cit. 153

rro <sup>263</sup>. En esa visión no entra la obra de Zuaznavar <sup>264</sup> y por ello tampoco se toma en consideración su afirmación de que el llamado *Fuero colacionado* entra en la historia jurídica navarra en el momento en que desaparece el *Fuero Reducido*; la lectura del trabajo de Sánchez Bella no desmiente tal afirmación, pero además subraya que parece existir una cierta relación entre el abandono del proyecto del *Fuero Reducido* y la manifestación del deseo de recopilar los fueros y las leyes del reino en su tenor original, sin introducir modificación alguna <sup>265</sup>.

Además, Sánchez Bella nos informa que «en 1545 se saca una copia auténtica del capítulo segundo del Fuero General de Navarra (capítulo primero del actual Fuero impreso, lo que indica que se tuvo a la vista un manuscrito de otra de las series que corrían por el Reino) y del proemio del Amejoramiento del Rey Don Felipe» (I 38), afirmación que viene a demostrar que el *Fuero colacionado* no era todavía una realidad o, dicho con otras palabras, que el actual *ms. 1* del AGN no había alcanzado la importancia que alcanzará a partir de 1583 <sup>266</sup>.

Es necesario tener presente esta circunstancia, pues —y Galán siente la necesidad de justificar su decisión— «aunque puede resultar curioso el orden en que se describen estos siete manuscritos (del FGN), se ha tenido en cuenta la importancia y atención que les han prestado los concedores del Derecho navarro (...). El *ms. 1* del AGN se ha considerado tradicionalmente, como el “original”» (I 113 n. 59) y fue el que sirvió de base a las ediciones del FGN <sup>267</sup>.

Si este manuscrito fuese el original —sea que lo fuese, sea que tradicionalmente fuese admitido como tal <sup>268</sup>—, este manuscrito tendría que ser utilizado por los redactores del FR y la labor de la autora se vería facilitado. Recordemos los objetivos de la autora: «Lo que aquí se pretende es concretar, en la medida de lo posible, cuáles fueron las fuentes de este Fuero Reducido, los textos legales que, presumiblemente, tuvieron a la vista sus redactores» (I 113). Una mejor comprensión de este objetivo lo facilitan

<sup>263</sup> Uno que también aspira a escribir del pasado desde su presente, probablemente está todavía bajo la impresión de ver que todavía hoy —al fin y al cabo hablamos de un trabajo publicado en 1968— se puede publicar un artículo con el título *El licenciado Olano, un mal navarro* (vid SÁNCHEZ BELLA I 49 n. 77)

<sup>264</sup> Probablemente sea equivocada mi impresión, pero véase la forma diferente de mencionar la edición del amejoramiento de 1418, cf I 205, 114, 397

<sup>265</sup> Este anhelo lo manifiesta claramente el prólogo que acompaña a la edición de los Síndicos —vid *supra* n. 128—; SÁNCHEZ BELLA I 71 ss

<sup>266</sup> Vid ZUAZNAVAR II 279 ss

<sup>267</sup> Cf., por ejemplo, SALINAS QUIJADA, *Derecho* cit. 201, afirmación que, con base en García Granero, menciona GALÁN I 119; no entro ahora en la pequeña variante en cuanto al número de folios. 108 Salinas, 110 Galán

<sup>268</sup> Cf. los datos de GALÁN I 119 ss., sobre todo, en base a Viñes

las páginas primeras, donde Galán recoge la opinión de diversos autores; todos ellos coinciden en proponer el *FGN* y los fueros municipales como fuentes del *FR*, pero algunos autores proponen otras posibilidades; aquí sólo me interesa recordar que García-Granero piensa que «como regla general y salvo rarísimas y contadas excepciones, el Fuero Reducido nada innova respecto al Derecho anterior (...) hay que hacer salvedad respecto a la materia procesal, principalmente contenida en el libro II, y que parece ser una recepción del procedimiento romano-canónico conforme a alguna o varias de las obras del «Ordo iudiciario», muy difundidas en la Baja Edad Media»<sup>269</sup>; precisamente frente a estos autores que mencionan otras posibles fuentes que el *FGN* y los fueros municipales, Galán recoge la réplica de las Cortes navarras en 1530: «Que la traducción de los fueros se ha hecho por mandado de S.M. y de consentimiento del Reino, no poniéndose cosa de nuevo, sino lo antiguo que S.M. tiene jurado y han de ello quitado lo superfluo» (I 102). Podemos comprender ahora mejor, creo yo, que después de un apartado primero dedicado a una introducción, el segundo se dedique al *FGN* y al *FR*, así como también el tercero; el cuarto está dedicado a los *Amejoramientos* de Felipe III y Carlos III y el *FR*, el quinto, a los fueros municipales (Pamplona y Estella), así como el sexto (Tudela, Figuera, Novenera) y el *FR*, mientras el séptimo se dedica a otras posibles fuentes, con atención a las Ordenanzas de 1413, a las leyes de visita y a las leyes de Cortes, todas ellas anteriores a 1530 (I 114), aunque la presencia de un título de rieptos, le obligue a plantearse la posibilidad, «aunque no es probable», se apresura a anticipar, de «algún texto de Derecho castellano» (I 114). La investigación de las fuentes del *FR* puede quedarse así reducida a las fuentes navarras.

Si tenemos, pues, delimitadas las fuentes —dejémoslas sin calificar o califiquémoslas de jurídicas— posibles del *FR*, queda ahora por ver la tarea que pretende llevar a cabo Galán; y en este sentido cobra una especial atención su afirmación, de que son aquellas «que, presumiblemente, tuvieron a la vista sus redactores» (I 113). A mi entender, y por las razones que indicamos, la autora parte de la idea de un texto fijado del *FR* y de un texto fijado del *FGN* —aquel contenido en el *ms. I* del *AGN*—, pero al fracasar este planteamiento, siguió conservando sus ideas fundamentales; para entendernos, no se trata sólo de examinar qué capítulos del *FGN* —en sus distintas tradiciones manuscritas— hayan podido pasar al *FR*, sino de identificar el *ms. I* del *FGN* —que se presumía que necesariamente tenía que ser el *ms. I*

<sup>269</sup> GALÁN I 101, que reproduce las palabras recogidas de García Granero

mencionado— que utilizaron los redactores del *FR* para fijar su texto.

Esta circunstancia pone ya de relieve la ingente labor que tenía que llevar a cabo la autora, pues de un lado tenía que trabajar sobre un texto no publicado —el *FR*— y de otro sobre otro manuscrito del que se contaba con ediciones de distinto valor —el *ms. I*—; si esta tarea era ya ingente, presumo que superó las fuerzas de la autora, cuando de un lado se dio cuenta de que no todos los manuscritos del *FR* ofrecían el mismo texto sin variantes, y de otro, lo que fue todavía mucho más grave, comprobó que el *ms. I* del *AGN* del *FGN* no fue aquel que utilizaron los redactores del *FR*.

Esta constatación justifica la extraña —al menos aparentemente para quien no tiene un conocimiento, ni profundo ni superficial, de la tradición manuscrita de estas obras— limitación territorial impuesta por la autora a su investigación. «Del Fuero Reducido se conservan en la actualidad cinco manuscritos en el Archivo General de Navarra», aunque dé cuenta del ejemplar perdido, que existió en el archivo de la casa de Alba (con base en Sánchez Bella) (I 102-103). ¿Quiere afirmarse que no existen manuscritos del *FR* fuera de Navarra? Como se ha subrayado ya, no hay un estudio de la tradición textual de este *FR*, aunque algunos de los datos recabados de los autores mencionados pueden hacer pensar en la posibilidad de que fuera de Navarra pudiera encontrarse algún manuscrito. Como no tengo intención alguna de llevar a cabo una inquisición más profunda, debo limitarme a dejar constancia de esta situación y a agradecer a la autora las noticias que nos ofrece sobre estos manuscritos del *FR*, pues las mismas nos permiten constatar las divergencias existentes entre sus afirmaciones y las de Ostolaza.

La autora sienta, y parece ser que con razón, que «a la vista de todo lo que hasta aquí se ha expuesto, puede afirmarse que el contenido del Fuero Reducido coincide, básicamente, en los cuatro manuscritos del Archivo General de Navarra. Sin embargo, si se atiende a las diferencias mínimas que se han señalado, pueden dividirse en dos grupos: de un lado, los Códices B y D, y, de otro, los Códices C y F» (I 108). Pero más interesante que esta constatación <sup>270</sup> es la conclusión de Galán: «Dado que los Códices B y C se hallan en peor estado que los otros dos (del Códice B hay fragmentos prácticamente ilegibles, sobre todo en el prólogo y, por ejemplo, en el caso de *FR* 6,12,46; 6,12,47 y

<sup>270</sup> Cf., *supra*, si fuese cierto tal constatación sería una prueba más que el *ms. B* no sería la copia del condestable, pues mientras no se sabe de dónde se copia el *ms. D* —Ostolaza afirma que del *ms. B*, porque identifica éste con la copia del condestable—, se sabe que el *ms. F* se copia del *ms. C*, y éste, a su vez, de la copia del condestable

6,12,48, de los que no se leen sino sus epígrafes; la lectura del Códice C es más fácil, pero el problema aparece en los folios 64 a 70, ambos inclusive), se han utilizado como elementos de trabajo los Códices D y F»<sup>271</sup>.

La autora ha utilizado el *ms. D* directamente y, a pesar de recurrir al original, ha utilizado una «transcripción mecanografiada realizada por Isabel Ostolaza» del *ms. F* (I 108); lo más curioso de todo es que en esta transcripción, Ostolaza hablando del *ms. D* señala que «en cuanto al *establecimiento del texto*, muestra lapsus, omisiones notables e incorrectas interpretaciones del *ms.* que le sirvió como modelo». Por este motivo, lo desecha como básico para transcribir el fuero y emplea el texto del Códice F» (Galán I 109). Y del *ms. F*, la misma autora, por boca de Galán, aparte de otras consideraciones, destaca que «ha sido realizado por dos amanuenses, y el tipo de letra, además de la presentación, parece indicar que fuera un borrador trabajado y fundamentado, en ese proceso inconcluso de establecimiento del texto definitivo» (I 109), aunque Galán apostilla en nota: «Estas afirmaciones de Isabel Ostolaza preceden al texto de su transcripción mecanografiada del Fuero Reducido en el Códice F (que ella me facilitó para este trabajo)» (I 109, n. 48), aunque cabe recordar, como hace la misma Ostolaza, que este *ms. F* se copió del *ms. C*, que se dice copiado de la copia del condestable.

Finalmente, la autora se distancia del *ms. E*, como la mayoría de los participantes en esta obra, afirmando, tras un examen del mismo: «todo lo hasta aquí expuesto parece indicar que este texto del Código E es una reelaboración, posterior a 1567, hecha con base en otro manuscrito del Fuero Reducido. Por esto, así como porque presenta mutilado el texto del Fuero, no se ha tenido especialmente en cuenta» (I 112).

Como a nadie le ha interesado comprobar si se conserva o no manuscrito alguno de la revisión de 1567, tampoco es posible saber si ese manuscrito del *FR* utilizado para copiar este *ms. E* era un manuscrito de la redacción de 1530 o un manuscrito de la redacción de 1567, como tampoco parece posible saber en qué consiste esa mutilación y por qué se sabe qué existe.

No voy a discutir sobre la esencial identidad entre todos los manuscritos conservados en Navarra del *FR*, pero la autora ha mostrado la existencia de diferencias —mínimas, eso sí— entre ellos, formando dos grupos y utilizando para su cotejo un manuscrito de cada uno de los grupos; ahora bien: si se quiere saber de qué manuscrito del *FGN* depende el *FR*, es necesario precisar el

<sup>271</sup> GALÁN I 108, curiosamente, en su examen del *ms. C* la autora no ha dicho nada de estos problemas y, como era de esperar, Ostolaza guarda el hermetismo más absoluto (vid OSTOLAZA II 115-116)

texto del *FR*. Como simple ejemplo me referiré a lo señalado por la autora: «En definitiva, el contenido del Fuero Reducido es el mismo en los Códices C y F. Comparando con éste el de los otros dos códices, se advierte que en el Códice B hay un capítulo o ley que no está en los otros manuscritos, entre los capítulos 7 y 8, título 1, libro IV. Se refiere a la adquisición de la propiedad por la posesión de año y día» (I 107). La editora, como hemos visto, lo incluye en su edición crítica del *FR*, pero Galán, en su apéndice de concordancias, apuesta por un título primero del libro cuarto con catorce capítulos (II 721). ¿No pertenece este capítulo al *FR* o no tiene concordancia en el *FGN*?

Si Galán se ha llevado la parte de león en esta obra, probablemente se haya llevado también la peor parte. Dejando a un lado el mérito de la labor realizada, que exige paciencia y atención, los presupuestos de partida conducían necesariamente, si los mismos no se cumplían, a un fracaso asegurado.

La autora parte de una primera afirmación, que nadie probablemente estaría dispuesto a discutir: si se trata de identificar las fuentes del *FR*, lo primero que debe hacerse es acudir al *Fuero General de Navarra*, pero, como subraya la autora, «la determinación de si el Fuero General de Navarra fue o no fuente del Fuero Reducido, y en qué medida, exige un detallado análisis comparativo de ambos cuerpos» (I 117).

Ahora bien: la autora tiene que constatar que del *FGN* «se conservan nada menos que treinta y dos manuscritos, repartidos por diversos archivos y bibliotecas»<sup>272</sup>. La solución que propone es drástica: «Atendiendo a la serie sistemática, denominada por Lacarra «serie C», se encuadran en ella todos los manuscritos existentes en los Archivos de Pamplona (Archivo de la Catedral y Archivo General de Navarra, teniendo en cuenta que hubieron de ser éstos, o alguno de ellos, los que tuvieron carácter oficial y sirvieron de base para las ediciones que se han hecho del Fuero General» (I 118).

La autora ha puesto así a contribución exclusivamente los manuscritos de la serie C conservados en Pamplona; la exactitud

<sup>272</sup> GALÁN I 118, y también aquí hay una nueva divergencia, SARALEGUI PLATERO II 29 «El Fuero General se recoge en 29 manuscritos que José María Lacarra ha agrupado en tres series distintas, A, B, C», si una obra interdisciplinaria pretende ofrecer conocimientos contrastados, es evidente que la presente sólo engendra confusión. Juan UTRILLA UTRILLA, *El Fuero general de Navarra. Estudio y edición de las redacciones protosistemáticas (Series A y B)* (Pamplona 1987) 20, de forma un tanto imprecisa, habla de «aproximadamente una treintena», dentro de la serie A agrupa Utrilla tres manuscritos de los siglos XIII-XIV (p. 21), y dentro de la serie B, cinco manuscritos (I 47), curiosamente ninguno de estos manuscritos se conservan en Navarra, podría decirse que la historia navarra justifica este hecho, pero esa misma historia justificaría que muchos manuscritos de la serie C deban encontrarse igualmente fuera de Navarra.

de la presunción establecida se muestra infundada, si acudimos a las conclusiones finales de la autora: «Quizá el manuscrito del Fuero General empleado por los redactores del Fuero Reducido no fue ninguno de los utilizados en este estudio. Debió ser un manuscrito que recogiera las novedades que presentan los Mss. 3 y 5 AGN, respecto al ms. 1, ya que del primero pasan cuatro leyes al Fuero Reducido, de las cuales sólo una está en el segundo, y del Ms. 5, hay 26, presentes también en el Fuero Reducido, de las que ninguna aparece en el Ms. 3. También cabe apuntar la posibilidad de que los redactores del Fuero Reducido utilizaran simultáneamente los textos del Ms. 3 y Ms. 5 AGN, de no emplear, como ya se ha dicho, un ejemplar del Fuero General que nos es desconocido»<sup>273</sup>.

¿Qué es lo que ha quedado atrás de esta conclusión? Un trabajo minucioso y al parecer exhaustivo e indudablemente agobiante, dirigido a tratar de descubrir no sólo los capítulos que en el *FR* proceden de otras fuentes jurídicas navarras, sino y principalmente dirigido a tratar de descubrir el manuscrito del *FGN* utilizado por los redactores del *FR*.

De aquí que la autora, pese a tomar sus distancias frente a la opinión que ve en el *ms. 1* del *Archivo General de Navarra* (= *ms. 1 AGN*), el «original» del *FGN* (I 120 n.9), toma, por las razones apuntadas, «como base para el análisis comparativo del Fuero Reducido y Fuero General de Navarra la edición que de este último hacen Ilarregui y Lapuerta en 1869» (I 121), lo que le obliga a un análisis minucioso entre la edición y el manuscrito, análisis que conduce —y, como es natural, nada puedo oponer a dicha conclusión— a afirmar que la edición se basó sobre el *ms. 1 AGN* y que, teniendo presente los errores de la edición señalados por Galán, «la edición de Ilarregui y Lapuerta se ajusta a la literalidad del texto del Ms. 1» (I 122). Para reforzar esta dependencia de la edición de 1869 del *ms. 1 AGN*, la autora subraya la existencia en la edición de los mismos errores que se dan en el manuscrito, algunos evidentes y otros identificables al comparar el texto del mencionado manuscrito con el ofrecido por otros manuscritos —*ms. 2 y 3 AGN*— (I 123 ss.).

Tras esta primera constatación pasa a examinar Galán los restantes manuscritos existentes en Navarra manejados, prestando una especial atención al *ms. 3 AGN*. Sobre todos estos que podríamos llamar capítulos del apartado segundo —el *ms. 3* del *AGN* (I 132 ss.), el manuscrito del *Archivo de la Catedral de Pamplona* (= *Ms. ACP*) (I 147 ss.); el *ms. 2* del *AGN* (I 160 ss.), el *ms. 4* del *AGN* (I 204 ss.); el *ms. 5* del *AGN* (I 207 ss.) y el *ms. 6* del

<sup>273</sup> GALÁN I 697, otras conclusiones parciales menos claras, 371-372, cf. 360-361

AGN (I 231 ss.)— quisiera hacer únicamente unas observaciones de tipo general.

Estas comparaciones tienen como base, de un lado, la edición de Ilarregui y Lapuerta de 1869, y de otro, la copia mecanografiada del *ms. F* del *FR*; en segundo lugar, y como consecuencia de la circunstancia anterior, las variantes se refieren siempre al *ms. 1 AGN*; en tercer lugar, este análisis es instrumental, está dirigido a la identificación del manuscrito del *FGN* utilizado por los redactores del *FR*; esta finalidad hace difícil el manejo de todas las observaciones de la autora, ya que sólo, y no siempre, en el análisis del *ms. 3 AGN*, señala si los capítulos que tienen alguna modificación —adición, supresión, nueva redacción— pasan o no al *FR*, pero sin indicar la concordancia; esto complica la tarea de cotejo y comprobación de las afirmaciones de la autora, ya que de un lado no se indica el lugar concreto del *FR*, donde se incorpora el correspondiente capítulo del *FGN*, y de otro en el apéndice de concordancias, éstas se dan con el *FR*; no hay una tabla de concordancias con el *FGN*<sup>274</sup>; en los análisis de los restantes manuscritos se prescinde, en líneas generales, de hacer tales observaciones; además, al hacerse la comparación siempre con el *ms. 1 AGN*, a uno siempre le queda la duda sobre el alcance de la comparación realizada ocasionalmente con otros manuscritos; es decir, la afirmación de que determinadas modificaciones, del tipo que sean, existentes en el manuscrito examinado en cada momento frente al manuscrito 1 se dan también en otros manuscritos, ¿significa que sólo en estos casos tales modificaciones se presentan en los manuscritos mencionados o tales menciones se hacen de forma ocasional, pudiendo darse otras veces coincidencias con los restantes manuscritos que no se mencionan?

En su afán de perfección, la autora, pese a subrayar que el *ms. 4 AGN* (I 204 ss.) y el *ms. 6 AGN* (I 231 ss.) son copias del *ms. 1 AGN* —los mismos manuscritos afirman ser copias de otro manuscrito conservado en la Cámara de Comptos— procede a un examen de los mismos, señalando las diferencias existentes entre estas copias y su presunto modelo, el *ms. 1 AGN*; en este sentido, me gustaría hacer algunas observaciones de pasada sobre una cuestión, que constituye para mí un enigma y que no he visto —quizá por culpa mía— resuelta: si el *ms. 4 AGN* es una copia del *ms. 1 AGN*, ¿cómo es posible que tenga el Amejoramiento de Carlos III de 1418 —es el único manuscrito utilizado por la

<sup>274</sup> Como tal pueden valer los capítulos del apartado tercero dedicado a examinar los capítulos del *FGN* que han pasado al *FR* y que se han desechado, pero debe tenerse presente que dentro de los capítulos que han pasado, este paso ha sido realizado con características diferentes, lo que significa que existan listas parciales; al final, evidentemente, se encuentra lo buscado, pero tras una consulta que puede resultar laboriosa

autora que lo tiene— que falta en el ms. 1 AGN? —según Galán la letra «es la misma en FGN, el Amejoramiento de 1330 y el de 1418» (I 204). Y a esta primera interrogante se añade otra: ¿Cómo es posible que siendo una copia, que se quiere fiel, presente una modificación estructural, pues se incluye en el libro II «un nuevo título, integrado por los capítulos 13, 14, 15 y 16 del título 6 del Ms. 1»? (I 206); y este hecho despierta todavía más mi curiosidad, pues el *ms. 6 AGN*, copia del *ms. 1*, según se dice, ofrece «un cambio de estructura, constituyéndose un nuevo título 7 con los capítulos 13 a 16 del título 6, libro II» (I 233), cambio que ofrecía el *ms. 4* <sup>275</sup>.

Tras este examen vienen unas primeras conclusiones. «Una vez concluido el cotejo de los mss. del FGN y a la vista de todo lo expuesto, he tomado como ms. base para el estudio comparativo con el Fuero Reducido el Ms. 1 AGN, y por razón de su más sencillo y accesible manejo, la edición de 1869 basada en aquél» (I 235). La autora tendrá en cuenta los otros manuscritos, pero se detendrá fundamentalmente en los capítulos nuevos aportados por los mismos; en el *ms. ACP* prestará atención especial a las «adiciones de don Felipe», que modernizan la regulación de varios capítulos» y en el *ms. 4 AGN* al amejoramiento de 1418, pues es el único manuscrito que lo tiene (I 235).

No voy —ni puedo— a seguir aquí los minuciosos análisis de la autora en este tercer apartado, pero conviene subrayar de nuevo que la comparación de la estructura entre el *FR* y el *FGN* se ha hecho en base a los textos ya conocidos: «el FGN en su edición de 1869 y el *FR* en una transcripción del ms. sin número del AGN», es decir, el *ms. F* (I 239).

Realmente no están muy claras, a mí así me lo parece, las razones que han determinado esta comparación y los fines que se pretenden alcanzar, ya que el *ms. 1 FGN* no es el modelo del *FR*. Si se presume que el modelo del *FR* tiene que ser necesariamente una redacción sistemática del *FGN*, siempre se encontrarán semejanzas entre sus respectivas estructuras. Tampoco voy a examinar todos los interesantes datos aportados por la autora, referentes a los capítulos del *FGN* que han pasado literalmente al *FR* (I 284 ss.), a aquellos que han pasado con variantes, dentro de los que cabe distinguir entre los que han pasado casi literalmente (I 289 ss.), aquellos que han sido modernizados (I 299 ss.) y aquellos que son una copia parcial (I 305 ss.); a continuación la autora presta atención a las novedades aportadas por los restantes manuscritos y establece unas primeras conclusiones (I 360 s), a las que siguen una relación de capítulos del *FGN* que no pasaron al *FR* (I 361 ss.) y unas nuevas conclusiones (I 368 ss.).

<sup>275</sup> GALÁN I 206 señala que aparece también en los ms 2 y 3

De todas estas conclusiones me interesa destacar aquella realizada tras el análisis de los distintos manuscritos. «A modo de conclusión general parece ser que los textos que pudieron emplear los redactores de *FR* en relación a *FGN* son los Mss. 3 y 5 en la medida que se ha señalado al tratar de cada uno de ellos. Incluso se ha apuntado la posibilidad de la existencia de otro ms. que recogiera las novedades de cada uno de estos respecto al Ms. 1, que fuera el utilizado, y que no se encuentra entre los que han sido objeto de este estudio» (I 361).

En definitiva, la necesidad de utilizar los mss. 3 y 5 *AGN* viene dada por aportar nuevos capítulos, que no se encuentran en los otros manuscritos de la forma sistemática manejada, cuyas novedades, a su vez, pueden explicarse sin tener que pensar en su empleo o por estar dichas novedades en los manuscrito 3 y 5, es decir, por ser comunes a diversos manuscritos, o por justificarse por otro camino. Pero este hecho subraya una primera dificultad: desde el momento en que las identificaciones se han hecho en base al *ms. 1 AGN* —en realidad, la edición de 1869—, esto significa que para comprobar la exactitud de sus afirmaciones habría que proceder caso por caso a comparar los mismos capítulos del *FGN* recibidos en *FR* con los datos esparcidos en el primer apartado, donde se destacaban las diferencias de los distintos manuscritos con respecto al *ms. 1*; indudablemente, la autora ha hecho, podría decirse, esa tarea en el apartado tercero (I 239 ss.), pero quizá debiera tenerse presente que en este apartado se presta atención a las novedades de los restantes manuscritos, dándose menos importancia a las diferencias menores; además, sigue siendo necesario comprobar hasta qué punto es perfecta la tarea realizada.

Hagamos una pequeña cala. Hablando de las omisiones existentes en el *ms. 3* respecto del *ms. 1 AGN*, afirma la autora: «En todos estos casos los capítulos del *FR* paralelos a estos del *FGN* se presentan con las mismas omisiones que aparecen en el *ms. 3*, si bien en los de *FGN* 5,11,1 y 5,11,18 lo omitido pasa a *FR*»<sup>276</sup>. Esta conclusión obligaría a pensar o bien que el *ms. 3* no fue utilizado por los redactores del *FR*, o bien que a su lado utilizaron otros manuscritos, sin necesidad de prestar atención a adiciones más extensas.

Como es natural, aquí entramos ya en el campo de las discusiones de difícil solución. Galán, dentro de los capítulos del *FGN* que han pasado al *FR* y «son muestra del lenguaje más claro y moderno de *FR*, así como de su tendencia a la brevedad y mayor

<sup>276</sup> GALÁN I 334, cf. 140, donde se menciona, pero también p. 132 donde hay omisiones de menor importancia

simplicidad en relación a FGN» (I 299) menciona a *FGN* 3,14,1 = *FR* 4,7,5.

Es este un capítulo que ha llamado la atención de Galán en diversas ocasiones (cf., por ejemplo, I 302, 332, 336), pues en definitiva o puede considerarse una novedad ajena al *ms. 1* o puede considerarse la adaptación de un capítulo del *ms. 1*, por lo que Galán ofrece dos equivalencias: *FGN* 3,14,1 y *FGN* (*ms. 3*) 3,16,4, aunque no sea éste el único manuscrito que tiene este capítulo.

En su inicio, que es el punto más interesante, a mi entender, dice así en *FR* 4,7,5:

«Si algún hombre empeñare a otro, caballo o bestia, y ay convenio entre ellos de la manera que el acreedor se a de servir del caballo o de la bestia empeñada» (...) (II 353).

*FGN* 3,14,1 (Ed Ilarregui-Lapueta)

«Si un omne á otro alogare bestia et moriere o levare por fuerza o prisiere otro dayno, aqueill que la alogada, non gela deve emendar ( )»

*FGN* 3,16,4 [*Ms 3* (I 146 n 42)].

«Si un homne a otro empeynare cavayllo ó bestia et li fiziere demas de quoanto en convient ovo al empeynnar ( . )»

La argumentación de Galán es clara: se trata de la adecuación de *FGN* 3,14,1; no digo que no sea posible, pero es evidente que el supuesto de *FR* está calcado del inicio de la variante ofrecida por el *ms. 3*.

Veamos ahora estos dos capítulos en un fuero asistemático:

*FGN* asistemático (*ms. 3*) 128 <sup>277</sup>:

Si un ome a otro enpeynare cauaylo o bestia et li fiziere de mas de quoanto en conuenient ouo al enpeynar ( . )».

*FGN* asistemático (*ms. 3*) 129 <sup>278</sup>:

«Si un ome a otro alogare bestia e moriere o leuaren por fuerça o prisiere otro dayno, aqueyl qui l'alogada no ie-le deve enmendar si no la licua mas adelant ( . ).

A la vista de estos dos capítulos, así reunidos, ¿no cabría pensar que no se trataba de adaptar un capítulo, ya que no había necesidad de ello, sino de introducir un capítulo y excluir otro?

Y esto nos lleva a una observación que no siempre ha tomado

<sup>277</sup> UTRILLA I 230

<sup>278</sup> UTRILLA I 230

en consideración la autora; algunos de los capítulos de *FR* nacen, podría decirse, como reacción a la regulación contenida en el *FGN*. Piénsese, por ejemplo, en *FR* 3,2,4, que viene a delimitar la responsabilidad por deudas y por legados del viudo que se mantiene en «fieldat», es decir, aclara aquel punto que se recoge en *FR* 3,2,3 (Para las concordancias vid. I 718).

Recientemente Martín Duque ha publicado un manuscrito de una redacción asistemática del *FGN*<sup>279</sup>, que ofrece un capítulo 81, que no tiene equivalencia en el *FGN* en su edición por Ilarregui y Lapuerta y no aparece entre las novedades mencionadas por Galán en los otros manuscritos.

*FGN* (ms. 0.31) 81 (ed. Martín Duque 818)

«Fuero de estinar

Todo fidalgo que quier estinar deue auer III. ueçinos infançones por cabaleros et VI ueçinos o al menos .III. por testigos; et deue estinar esto en su logar proprio E los cabeçaleros que sean rogados d'est infançon et por mano presos; otrosy los testigos que lis otorguen a los cabeçaleros que los testigoaran d'aquell estin».

Léase ahora *FR* 3,7,15 (ed. Ostolaza II 311).

«Donde puede hacer el testamento el hidalgo o ruano.

Establesçemos que todo hidalgo o otra qualquier persona pueda haçer testamento donde quiera que el sera y le placera, y hacer los cabeçaleros y sobrecabeçaleros y testigos a quien el escogiere, de qualquier naçion que sean, y los testigos sean hombres buenos».

Como ha mostrado la autora, este capítulo procede del *amejoramiento* de Felipe III (I 720), pero el *amejoramiento* muestra de forma clara que surge frente al mencionado capítulo del *Fuero General de Navarra*<sup>280</sup>.

La autora, al encontrarse con el hecho de tener el *FR* una forma sistemática prescindió «tácitamente» (I 377) de los manuscritos que conservaban redacciones asistemáticas del *FGN*; pero al obrar así, al venirse abajo su presunción de ser el ms. 1 el modelo del *FR* ni ha logrado identificar el manuscrito utilizado por los redactores del *FR* ni puede afirmarse que haya procedido

<sup>279</sup> Angel J. MARTÍN DUQUE, *Fuero General de Navarra. Una redacción arcaica (Manuscritos 0 31 de la Real Academia de la Historia)*, en *AHDE* 56 (1986) 781 ss, ofrece una muy útil tabla de equivalencias con el *FGN*, en la edición de Ilarregui y Lapuerta, en p 783 aparece que el cap 81 no tiene equivalente

<sup>280</sup> Vid. la edición de Ilarregui-Lapueta, cap 2, esta circunstancia podría quizá servir para fechar antes de 1330 los manuscritos —en cuanto a las redacciones contenidas en los mismos— que tuviesen este cap 81, aunque ya sería más peligroso suponer que son posteriores a 1330 las redacciones que careciesen de dicho capítulo.

a identificar todos los capítulos del *FGN* que se conocen, pues ha prescindido de aquellos conservados en las redacciones asistemáticas que no han pasado a las redacciones sistemáticas utilizadas. De un lado tenemos que las redacciones asistemáticas, al menos aparentemente, tienen un número de capítulos superior al ofrecido por el *FGN* en la edición de Ilarregui y Lapuerta<sup>281</sup>, y de otro que estas redacciones asistemáticas, independientemente del número de capítulos que tengan, ofrecen capítulos que no se encuentran en la edición de Ilarregui y Lapuerta<sup>282</sup>. Todos estos posibles capítulos han sido despreciados por Galán. Indudablemente puede pensarse que las redacciones sistemáticas del *FGN* acogen en su seno todos los capítulos que aportan las redacciones asistemáticas, pero sería una presunción simplemente<sup>283</sup>. No es que crea que estas redacciones asistemáticas —o los manuscritos de las redacciones asistemáticas no vistos— puedan aportar grandes novedades, pero metodológicamente me parece equivocado no haberlas tenido en cuenta, ya que su empleo serviría, al menos, para llamar la atención sobre el hecho de que las novedades de los manuscritos sistemáticos lo eran sólo con respecto al ms. 1. Si tales novedades existían ya en los manuscritos de las redacciones asistemáticas, es evidente que las mismas podían acogerse de forma más completa en algún que otro manuscrito de la redacción sistemática. Esta circunstancia hace, a mi entender, que los esfuerzos realizados por la autora para determinar si el título de los rieptos, incorporado en el *FR*, ha sido tomado o bien directamente del *Fuero Real* castellano o bien del *ms. 5 AGN*, aparezcan insatisfactorios, sobre todo teniendo en cuenta que de un lado hay elementos favorables a la primera solución y de otros elementos favorables a la segunda (vid. resumidos en I 359-360), lo que viene a mostrar que ninguna de las dos posibles soluciones se impone y que el recurso al *ms. 5 AGN*, como posible modelo, viene exigido por la mencionada presencia de un título de rieptos. Y resultan menos satisfactorios los resultados establecidos por la autora al existir un manuscrito en París, un manuscrito donde se

<sup>281</sup> UTRILLA UTRILLA, *El fuero*, cit I 113 y 120, en la serie A, los mss. ofrecen un prólogo y 554 capítulos, en forma B, un prólogo y 534, GALÁN I 370 señala que el *FGN* tiene 531 capítulos y que *FR* tiene 815 (GALÁN I 695-696)

<sup>282</sup> Vid. MARTÍN DUQUE, *Fuero* cit 782-785

<sup>283</sup> Sería suficiente subrayar, por ejemplo, que todas las novedades del *ms. 3* apuntadas por Galán —vid. resumidas en I 144-147— encuentran acogida en el ms. asistemático 3, publicado por UTRILLA UTRILLA, *El fuero*, cit, I 352, 353, 269, 260, 254, 230. Siguiendo el orden de adiciones mencionadas por Galán, vid. cap 490, 500, 239, 214, 193, 128 y 129 de la edición de Utrilla, no he encontrado —lo que no quiere decir que no está— la adición en *FGN* 5,2,2-3 correspondientes al duelo, ofrecen dificultades de las que no puedo ocuparme ahora, aunque no estaría mal ver la aproximación hecha por Alfonso OTERO VARELA, *Dos estudios histórico-jurídicos* (Roma-Madrid 1955) 41 ss

encuentra el mencionado título de rieptos, en una redacción asistemática <sup>284</sup>.

Pero todas estas objeciones tienen poco valor ante una objeción a mi entender fundamental: a Galán le preocupa encontrar el modelo del *FR* y confirmar que se trata de un modelo navarro; pese a sus dudas, termina pues optando por el *ms. 5 AGN* frente al *Fuero Real* (I 360, 696), aunque no pueda excluir que haya sido otro manuscrito del *FGN*, no utilizado por ella, el empleado. Pues bien, a mi entender, todos los análisis llevados a cabo por Galán si son meritorios por el esfuerzo realizado, son perfectamente inútiles por haber utilizado Galán, de un lado, sólo el *ms. 5*, y de otro, la edición del *Fuero Real* de Montalvo a través de su publicación por Martínez Alcubilla <sup>285</sup>.

El recurso, que parece artificial, a un posible empleo de ambos manuscritos —el *ms. 3* y el *ms. 5 AGN*— viene exigido porque las novedades frente a la edición de Ilarregui y Lapuerta, y que han sido incorporadas al *FR*, obligan a afirmar su empleo conjunto, pese a que hay elementos que permiten dudar de su efectiva utilización; la confesión de la propia autora así lo prueba y subraya de forma más clara la presencia de un manuscrito no utilizado por la autora.

Como hemos indicado, las novedades aportadas por los manuscritos manejados por la autora lo son frente al *ms. 1*, pero, probablemente, por fijarse en estas pretendidas novedades y no haber utilizado las redacciones asistemáticas, Galán se ha dejado deslumbrar, ocasionalmente, por las mismas. Así, examinando el *ms. 2*, señala una serie de capítulos, que considera novedades frente a la edición de Ilarregui y Lapuerta, entre ellas: *FGN* 6,3,5 (De heredad que dan los vezinos); 6,8,2 (Fuero antiguo) y 6,8,3 (De ganado bivo perdido et que se faila en poder de otro) (I

<sup>284</sup> UTRILLA UTRILLA, *El fuero*, cit I 52, para este códice, que data del siglo XIV, vid pp 51-52; Utrilla anuncia un trabajo, que menciona Galán —I 711— y resume en I 229 n. 223, donde indica en base a Utrilla, que son dos los mss parisinos, aunque Utrilla sólo edita el BP 1

<sup>285</sup> GALÁN I 220 n. 222 «Este título 21, libro IV del Fuero Real, tiene como epígrafe “De los rieptos, y desafíos” y consta de veinticinco leyes. He manejado la edición de Martínez Alcubilla, en la colección de los Códigos antiguos de España I (Madrid 1885) 143-145, ya que no existe todavía una edición crítica del Fuero Real de Castilla» Pero esta edición de Martínez Alcubilla reproduce la edición de Montalvo —así MARTÍNEZ DÍEZ, ed. cit., 19-20— Para ver la firmeza de estas conclusiones es suficiente señalar que en *FR* 6,12,22 se indica —GALÁN I 350— «Además, en el Fuero Real hay un error que no está en *FR*, como en el *Ms. 5* donde en los dos últimos se lee al comienzo “reutar” y “reptar” respectivamente, en aquél pone “robar”», tal errata no aparece ni en la edición de la Real Academia —*FR* 4,25,5— ni en la ed. de Martínez Díez —*FR* 4,21,5—; no tengo a mi disposición la ed. de Montalvo, pero Martínez Díez no indica esta variante, a mi entender, «robar» es no un error del *F. Real*, sino una errata de la edición de Martínez Alcubilla

166-167); estas novedades vuelven a ser examinadas, y aunque algunos son comunes a otros manuscritos, «los diez capítulos restantes son novedad absoluta del Ms. 2 en relación a los demás manuscritos», entre ellos FGN 6,3,5; 6,8,2 y 6,8,3; y concluye la autora que «ninguno de los diez capítulos o leyes originales de este Ms. 2 pasa al FR» (I 341).

No me parece que haya estado afortunada en esta ocasión Galán. FGN 6,3,5 (ms. 2) encuentra un reflejo claro en FR 3,6,6, que la autora identifica con razón con FGN 3,19,10; FGN 6,8,2 (ms. 2) encuentra reflejo en FR 6,10,9, que la autora identifica, y con razón, con FGN 5,4,10 y, finalmente, FGN 6,8,3 (ms. 2) encuentra reflejo en FR 6,8,10 que la autora, también con razón, identifica con FGN 5,7,17<sup>286</sup>. ¿Qué es lo que ha ocurrido? Que tales capítulos no eran novedades, sino que eran en todo caso o capítulos repetidos en el ms. 2 o capítulos colocados en el ms. 2 en títulos diferentes con respecto al ms. 1.

Y esto nos lleva al problema de la división en títulos. Evidentemente debemos partir de un hecho: *Fuero reducido* no quiere decir, o al menos no quiere decir principalmente, fuero abreviado, sino, como había apuntado ya Zuaznavar<sup>287</sup>, fuero traducido. Precisamente, como se trataba de traducir a un lenguaje más moderno el texto del FGN, no puede pretender encontrarse una equivalencia perfecta entre los epígrafes de los títulos del FGN y los de los títulos del FR. No hay ninguna razón para dudar de la identidad establecida por la autora entre FGN 1,1: «De reyes et de huestes», y FR 1,1: «Qué cosas debe jurar el rey de Navarra y como deben los reyes ser elegidos» (I 246), pero resulta sorprendente leer la siguiente afirmación de Galán: «en cuanto a los seis títulos de FGN que no pasan a FR, simplemente señalaré que son: el VI de libro I («de procuradores et vozeros»); el VIII del II («de alzas»); el XIII («de ostalages») y el XXI («de sepultura») del III; uno del libro V: el VIII («de logreros»); y del libro VI, el IX («de fazanias») (I 283-284); y la sorpresa es mayor, pues dicha relación viene a continuación de la indicación de «cuáles son los títulos del FR que no se toman de FGN» (I 283), donde se relacionan: FR 2,2 «De los advogados y procuradores»; FR 2,12: «De alças, apellaciones y suplicaciones»; FR 3,10: De expensas, obsequios y funerarios»; FR 6,4: «De usuras».

Y señalo que no acabo de comprender las razones, ya que, por ejemplo, como equivalente de FGN 2,1: «De iuyzios» no duda en dar FR 2,1: «De los jueces y officiales», por ejemplo (I 254). Tras pensar sobre esta circunstancia he llegado a la conclusión, que probablemente la identificación se hace con ayuda de

<sup>286</sup> Vid GALÁN I 715, 731 y 729

<sup>287</sup> ZUAZNAVAR II 53 n. 70 Cf SARALEGUI II 25,30

los capítulos recogidos en los mencionados títulos; cuando no coinciden literalmente los títulos y en el *FR* no existe ningún capítulo proveniente del *FGN*, entonces se desecha tal equiparación.

Ahora bien: *FR* 2,2,2, al que la autora vincula con *F. Viguera* 141,143,144 y 148 (I 590; 716), coincide en parte, y de forma clara, con *FGN* 1,6,1:

*FGN* 1,61,1 (Ed. Ilarregui y Lapuerta):

Capítulo I. Cómo deve ser puesto et firmado en Cort procurador vozero.

Si algun hombre há pleyto con otro, bien puede poner porcurador et vozero, maguera es menester que firme en aqueyllo que fará el porcurador et en aqueyllo que razonará el vozero, et deles poner en nombre ante el alcalde et otros hombres bonos seyendo la partida delant».

*FR* 2,2,2 (ed. Ostolaza II 240):

Como el abogado que toma salario de las dos partes, pierde el oficio.

(.. ) Qualquiera que trata o quiere tratar pleito puede poner procurador y vocero delante el juez y notario. Y es obligado de tener por firme lo que el procurador hiçiere y raçonare el voçero»<sup>288</sup>

Suele decirse que no hay libro malo que no tenga algo bueno, pero sería injusto con Galán traer a colación el mencionado dicho. La autora ha hecho un extraordinario esfuerzo y no pueden tomarse en consideración algunos defectos parciales que hemos creído detectar para no valorar la enorme cantidad de datos aportados por la autora, que, si ocasionalmente pueden ser erróneos, debe presumirse que la mayoría de las veces son acertados. Pero, a mi entender, ese esfuerzo realizado se ha vanificado, en parte, debido a un planteamiento original equivocado, que no pudo confirmarse: el *ms. I AGN* era el modelo del *FR*. Al no comprobarse esta hipótesis y no abandonarse el deseo de probar que los redactores del *FR* tuvieron que utilizar un determinado manuscrito navarro, se intentó identificar ese modelo, olvidando que era imposible conseguirlo, si no se contaban con las ediciones críticas necesarias; y aun en el supuesto de haber sido posible, a veces se volvía imposible al seleccionarse ediciones no aconsejables.

<sup>288</sup> OSTOLAZA II 240 Cf. que *F. Viguera* 143-144 trata de quien es procurador o vocero de dos personas, mientras *F. Viguera* 148 del falso abogado, para el aspecto que he recogido aquí dice *F. Viguera* 151 —utilizo el texto reproducido por Galán— «Procurador como se debe poner Et todo omne qui quisiere poner procurador en su pleito, deve ser en su persona propria ante el juez, e deve dar a su adversario fiador que habra por firme et por valedero lo que fiziere e dixiere el procurador en su pleyto»

En los capítulos siguientes habría que reiterar las mismas objeciones fundamentales y elogiar la laboriosidad extrema de la autora, sin poder profundizar en muchos casos en los análisis por la misma realizados, al no contar con los manuscritos o copias empleados por Galán. Si se tiene presente la conocida nota del *ms. 3 AGN*, puesta en circulación por Lacarra y que debió de ser ya conocida por los síndicos autores de una recopilación navarra<sup>289</sup> y la obsesión de la autora por las fuentes navarras, se comprende que de los fueros mencionados en dicha nota hayan desaparecido los de Daroca y Medinaceli (I 407). También pudiera observarse que si el *Fuero de Jaca* se ha difundido en Navarra, de un lado por medio del *Fuero de Estella*, y de otro por medio de su concesión a los francos que fueron a poblar el burgo de San Cernín (I 407 s.), limitar, con los matices que la autora indica, el examen al *Fuero de Pamplona*, en la edición llevada a cabo por Lacarra y Duque, quizá sea teóricamente discutible, pues de un lado la nota mencionada habla del *Fuero de Jaca* y del *Fuero de Estella*, pero no del *Fuero de Pamplona*, al cual, además, renuncian los de Pamplona en 1423 en favor del *FGN*, y de otro, porque no sólo Pamplona estaba aforada al *Fuero de Jaca* (I 408). También podría observarse que si tras la tarea de identificación realizada quedan sin identificar 187 capítulos, de los cuales 101 recogen materia procesal (I 655 ss.), quizá no debiera contentarse la autora con examinar otras fuentes navarras, que en muchos casos parece haber tenido que manejar a partir de recopilación posteriores, y debiera prestar mayor atención a las afirmaciones de García-Granero, máxime teniendo en cuenta que en 1576 se reconoce a petición del reino el derecho común «como siempre se ha acostumbrado» como derecho supletorio en Navarra. Yo no sé realmente lo que quiere decir la autora cuando habla de fueros navarros (I 407); ahora bien: me parece que las afirmaciones realizadas en Cortes navarras no son argumentos decisivos para desechar la posibilidad de que se haya empleado algún que otro manuscrito de un *ordo iudiciarius*, si no se quiere pensar en un posible recurso a la *Partida* tercera, que parece haberse difundido por Navarra<sup>290</sup>.

Volvemos, pues, a recaer en observaciones metodológicas,

<sup>289</sup> *Las leyes citadas* p. «Y de los lugares, que à cada vno de ellos estauan aforados: es a saber, el de Sobrearbe, el de Jaca, el de Estella, el de Viguera, el de la Nouenera, el de Daroca, y el de Medinaceli»

<sup>290</sup> JOSÉ M.<sup>a</sup> LACARRA, *Sobre la Recepción del Derecho Romano en Navarra*, en *AHDE* 11 (1934) 464 n. 24. Se inicia a copiar la 3.<sup>a</sup> *Partida* (Prólogo, título primero y primera ley del segundo) en un manuscrito del Fuero extenso de Tudela, con este preámbulo: «El siguiente tratado fue sacado de latín en romance de las leyes Imperiales así del derecho viejo, nuevo et infortiado como de la instituta et de las otras leyes fechas por los enperadores et jurisconsultos»

que resulta innecesario reiterar. Precisamente por ello es necesario resaltar la deuda contraída por la historia del derecho con la autora, pues, aun reducida a su mínima expresión —su apéndice final—, es grande. El haber ofrecido un cuadro de las posibles fuentes del *Fuero Reducido* es un primer paso importante, que permitirá a autores posteriores completarlo, sea añadiendo nuevas identificaciones, sea corrigiendo algunas de las propuestas, sea confirmando la mayor parte de las mismas. Hoy por hoy, este cuadro es de una utilidad indudable, y además supera la limitación fundamental que la autora ha impuesto a su trabajo y que le ha conducido al fracaso: este cuadro nos permite identificar las fuentes utilizadas por los redactores del *FR*, aunque no se haya identificado el modelo que tuvieron ante sí los redactores del *FR*.

Digno es de alabar, igualmente, que en unos momentos en los que se tiende, tras perpetrar el acto muchas veces con nocturnidad y alevosía, a mantener en secreto las tesis doctorales, la autora la haya dado a luz pública. Y es tanto más encomiable esta decisión en unos momentos en los que la historia particular de la Universidad española pretende dar razón a Vico; la historia parece moverse en espiral, pasamos por los mismos estadios, aunque a una altura diferente. Retornamos así a las oposiciones —ahora se llaman concursos— locales, que quienes cuentan con algunos años recordarán probablemente, incluso por haber participado en algunas de ellas, que servían, de un lado, para dar una cierta estabilidad —cuatro años, prorrogables por otros cuatro, si el candidato era dócil—, y de otro, para satisfacer ciertas frustraciones; y tornamos al tan querido —y en algunas ocasiones bien venido— agrafismo, ya que a los candidatos locales les es suficiente sorprender —atracar, quizá hubiera sido la expresión mejor— a los miembros foráneos de la comisión con una tesis doctoral —que Dios sabe cómo ha sido pergeñada en muchas ocasiones—, en la confianza de que la marcha acelerada del concurso impida que pueda ser hojeada. En estas circunstancias, hay que rendir homenaje a la honestidad y al valor —o si se quiere, a la inconsciencia— de la autora, que habiendo leído una tesis doctoral de considerable extensión y de lectura difícil, la ha publicado.

Barcelona, 25 de octubre de 1991

AQUILINO IGLESIA FERREIRÓS